

Eliminación del mayor impacto ambiental de los campos petroleros

Diciembre
2009



Osinergmin

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Eliminación del mayor impacto ambiental de los campos petroleros

DICIEMBRE 2009

Las opiniones reflejan exclusivamente la posición de los autores y no necesariamente representan la posición de OSINERGMIN.

Copyright 2010

Está permitida la reproducción total o parcial de este documento por cualquier medio. Siempre y cuando se cite la fuente.

Colaboradores:

Ing. Juan I. Ortiz Guevara, Gerente de GFHL (Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos).

Ing. Julio L. Salvador Jácome, Gerente de GFGN (Gerencia de Fiscalización de Gas Natural).

Econ. Arturo Vásquez Cordano de la Oficina de Estudios Económicos.

Dra. Janinne Delgado Silva, Asesora Legal de la GFGN (Gerencia de Fiscalización de Gas Natural).

Diseño y Diagramación:

Realidades S.A.

Hecho el depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú 2009 - 00380

TABLA DE CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN	9
II.	EL MEDIO NATURAL Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS	11
2.1.	El medio natural	11
2.2.	Las comunidades nativas	13
2.3.	El medio social en los Lotes 1-AB y 8	16
III.	LA EXPLOTACIÓN PETROLERA	17
3.1	El petróleo en el contexto internacional	17
3.2	La explotación petrolera en el Perú	18
3.3	La actividad petrolera en la selva norte del Perú	19
3.4	El Lote 1-AB	20
3.5	El Lote 8	22
IV.	EL IMPACTO AMBIENTAL EN LA ZONA	25
4.1.	El contexto legal e institucional	25
4.2.	Impactos ambientales de la explotación petrolera en la zona de selva	26
4.3.	Impactos ambientales en los Lotes 1-AB y 8	28
4.3.1	Impacto ambiental causado por el Lote 1-AB	30
4.3.2.	Impacto ambiental causado por el Lote 8	36
V.	ACTUACIÓN SUPERVISORA DEL OSINERGMIN EN LOS LOTES 1 AB y 8	41
5.1	Acción supervisora del OSINERGMIN	41
5.2	Actuación del OSINERGMIN en el Lote 1-AB	44
5.3	Actuación del OSINERGMIN en el Lote 8	47
5.4	Acciones de supervisión recientes	50
VI.	CONFLICTO Y DIÁLOGO ENTRE LAS COMUNIDADES NATIVAS Y LA EMPRESA PLUSPETROL	53
VII.	CONCLUSIONES	61
VIII.	ANEXOS	63

I. INTRODUCCIÓN

El Perú, en los años 90, precisamente a partir del año 1993, empezó un proceso de privatización en las actividades del sector hidrocarburos, se tuvo como punto de partida la promulgación de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, publicada el 26 de agosto de 1993.

A partir de esta Ley, se dictaron reglamentos complementarios, como una forma de regular la privatización de las actividades, desde el punto de vista de seguridad y de protección ambiental y aspectos como el tributario entre otros.

En el año 1996, OSINERGMIN fue creado como el organismo encargado de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de las actividades que desarrollan las empresas en los subsectores de electricidad e hidrocarburos, así como el cumplimiento de las normas legales y técnicas referidas a la conservación y protección del medio ambiente.

A partir del año 2007, conforme los Artículos 1°, 2° y 18 de la Ley 28964, se creó el actual Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), como organismo regulador, supervisor y fiscalizador de las actividades que desarrollan las personas jurídicas de derecho público interno o privado y las personas naturales, en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería, siendo integrante del Sistema Supervisor de la Inversión en Energía compuesto por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía. Tiene personería jurídica de derecho público interno y goza de autonomía funcional, técnica, administrativa, económica y financiera.

La presente publicación, trata uno de los problemas de contaminación ambiental más significativos de la industria extractiva petrolera del Perú, la manera como se eliminó el problema, destacando el mes de abril de 2009, fecha en la que se concluyó con los trabajos que eliminaron el mayor impacto ambiental que generaba esta industria extractiva en la selva norte del país.

Es de destacar el desempeño de las personas encargadas de labor supervisora y fiscalizadora, de quienes tuvieron la responsabilidad de hacer cumplir lo establecido en la normativa legal aplicable desde el punto de vista de seguridad y de protección ambiental, y siguiendo el debido proceso, de acuerdo a lo que dicta la Ley De Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Se realizaron las visitas especiales correspondientes¹, se hicieron estudios especiales con expertos internacionales para establecer la forma de cómo valorizar los impactos ambientales en la selva, así como para adoptar de una manera objetiva una metodología de cálculo de multas para disuadir a las empresas al cumplimiento de la Ley².

(1) Durante las visitas, los representantes de OSINERG (hoy OSINERGMIN), exigieron en los campos petroleros de los lotes 1 AB y 8, que los representantes de la empresa supervisada, muestren los impactos ambientales generados por los vertimientos de agua desde los años en que se inició la explotación de estos lotes y así lo hicieron, para lo cual solicitaron a sus máximos representantes, se les permita hacerlo.

(2) El Perú, a través de OSINERGMIN, es uno de los pocos países a nivel mundial que ha adoptado metodologías de cálculo de valorización por impactos ambientales y para las multas administrativas.

Se tomaron las acciones cautelares, correctivas y de sanción correspondientes. Se cerraron temporalmente pozos de estos lotes y se hicieron efectivas multas por un monto de 1931 UIT mediante acciones coactivas, otras multas tuvieron que agotar las instancias correspondientes y hoy están en el Poder Judicial³.

Para el cierre de los pozos, personal de OSINERGMIN, se trasladó hasta los campamentos en los lotes involucrados. Es de destacar que la sola presencia de los funcionarios de OSINERGMIN, motivó que la empresa acate las disposiciones que la autoridad correspondiente (no fue necesaria la presencia de la fuerza ni el ministerio público).

Sin embargo, también se debe destacar el cumplimiento de los compromisos asumidos por la empresa operadora de los lotes 1 AB y 8, quien de acuerdo con los cronogramas establecidos en los Estudios Ambientales autorizados por la entidad competente, cumplió con los plazos, invirtiendo para la reinyección de agua en sus yacimientos, un total aproximado de 484 millones de dólares. Esto también tiene que imitarse.

Los problemas de contaminación ambiental en la selva baja del norte del Perú, tienen su origen el año 1971 con el inicio de la explotación petrolera en los Lotes 1-AB y 8.

Durante décadas, se contaminó el entorno natural por los vertimientos de aguas de producción, lo cual dio origen a conflictos recientes entre las comunidades nativas, la empresa petrolera y el Estado.

Con la aprobación de las normas de protección ambiental para el subsector hidrocarburos del país (en 1993), con la actuación supervisora y de fiscalización ambiental del OSINERGMIN, desde el año 1998, debidamente sustentada en el rigor técnico de los monitoreos y estudios efectuados, así como en las sanciones que se aplicaron por incumplimientos de la normativa, los acuerdos establecidos entre las instituciones involucradas y la población, así como el cumplimiento de los compromisos adquiridos por la empresa, se auguran mejoras en el manejo ambiental en la actividad extractiva de hidrocarburos en el país, lo que favorece al desarrollo sostenible de la actividad en el tiempo.

Jorge Humberto Villar Valladares.
Jefe de Unidad- GFHL- OSINERGMIN

(3) A octubre de 2009, los procesos que se han expedido sentencias definitivas en el Poder Judicial (es decir, que ya no pueden ser cuestionadas), los procesos con resultados favorables para OSINERGMIN representan el 91.24%.

II. EL MEDIO NATURAL Y LAS COMUNIDADES ÍNDIGENAS

2.1 El medio natural

Los Lotes 1-AB y 8 están ubicados en la selva baja de la región Loreto, en las provincias de Loreto y Alto Amazonas respectivamente.

La base principal del Lote 1-AB se encuentra en el distrito de Pastaza, entre las cuencas de los ríos Pastaza y Tigre, abarcando una extensión de 497,027.33 hectáreas.

La base del Lote 8 se ubica en el distrito de Trompeteros, entre las cuencas de los ríos Corrientes y Tigre, y tiene una extensión de 182,348.21 hectáreas.



Tres características principales definen el medio natural de esta zona de selva baja del Perú: la abundancia de sus recursos hídricos, los exuberantes bosques amazónicos y el privilegio de ser parte de la región con mayor riqueza en biodiversidad del país.

Efectivamente, el medio en que se encuentran los Lotes 1-AB y 8 refleja, en principio, la abundancia de recursos hídricos que fluyen a través de los caudalosos y navegables ríos Pastaza, Tigre y Corrientes, así como la presencia de numerosas lagunas, pantanos y aguajales en el lugar.

El río Pastaza, al igual que el río Tigre, nace en las faldas del volcán Tungurahua, en territorio ecuatoriano, siendo ambos contribuyentes de la cuenca del río Marañón. El río Pastaza es de cauce ancho y aumenta su caudal en la zona peruana con las aguas de ríos menores como el Huasaga, Menchari, Huitoyacu, Chapullí, Capahuari y Ungurahui, y en su recorrido baña numerosas islas que son fácilmente inundables por los aumentos de nivel. Una sección del río Pastaza se encuentra dentro de los límites del Lote 1-AB.

El río Tigre es sinuoso, profundo y adecuado para la navegación, presenta un cauce de unos 500 metros de ancho en la desembocadura y 150 metros en el punto por donde ingresa a territorio peruano, en la confluencia del Pintoyacu con el Cunambo. Acrecientan sus aguas con los ríos Corrientes y Tangarana (Pucaurco), y en su recorrido acaricia las islas Lupunillo y Yacumana.

El río Corrientes es un afluente del río Tigre y también es ancho y navegable, recibe las aguas de los ríos Copalyacu, Capirina, Platanoyacu, Macusari y Pavayacu.

El gran número de lagunas de la zona, llamadas localmente cochas o tipishcas, son depositarias de parte de las aguas de estos ríos, siendo la más grande la laguna de Rimachi, con 8,800 km² de extensión, que pertenece a la cuenca del río Pastaza. También se encuentran muchos pantanos y aguajales en el lugar, estos últimos llamados así debido a la gran presencia de palmeras del aguaje. El clima del área es permanentemente húmedo (sobre el 90%), con un promedio de lluvia de 2000 a 3000 milímetros por año y una temperatura uniforme que oscila entre los 24 y 26°C.

El cuadro que configuran la abundancia de recursos hídricos y las condiciones climáticas del lugar favorecen el desarrollo de una extraordinaria vegetación con gran variedad de árboles y plantas, que van desde las formas más simples y diminutas hasta los gigantescos y viejos árboles que alcanzan los 70 metros de altura, conformando el privilegiado ecosistema de selva baja con diversos estratos y microclimas.

No deja de sorprender que la base sobre la cual se erige la generosa vegetación de la zona no está en los suelos de arcilla y arena, caracterizados por su pobreza en nutrientes, sino en la capa superficial que se crea a partir de la descomposición de la masa vegetal y demás restos de materia orgánica, que es reciclada a un ritmo muy acelerado por las lombrices de tierra, los escarabajos, caracoles y cucarachas, entre otros laboriosos organismos vivos, además de las raíces y los hongos. Es por eso que los suelos selváticos sufren un rápido proceso de degradación cuando son despojados de esta cobertura⁴.

Los demás estratos están conformados por los arbustos y hierbas que pueden crecer con la poca luz que les alcanza (aproximadamente el 1 %) o en aquellos espacios abiertos por la caída de los árboles, denominado sotobosque; así también por los troncos de los árboles sobre los cuales se forma la maraña de lianas, plantas trepadoras y plantas aéreas y, finalmente, por el techo de los bosques formado por las copas de los árboles que se entrelazan y reciben la mayor cantidad de luz, favoreciendo un pletórico crecimiento de plantas trepadoras y plantas aéreas cuyas hojas, flores y frutos sirven de sustento a una gran variedad de vida animal.

(4) Ecología de Antonio Brack Egg, Enciclopedia Temática del Perú

Todo esos estratos confluyen para conformar los bosques húmedos subtropicales y tropicales (situados bajo los 350 m.s.n.m.), con una vegetación que se caracteriza por un bosque verde, alto, tupido y cargado de bromeliáceas, gran variedad de orquídeas, lianas y bejucos; con los tallos de los árboles tapizados por abundantes trepadoras, helechos, líquenes y musgos que se adhieren al tronco y a las trepadoras.

Asimismo, para darle forma a los bosques muy húmedos tropicales y premontanos (entre los 200 y 600 m. de altitud) con árboles de gran altura y libres de ramas hasta las tres cuartas partes, con copas pequeñas pero compactas que casi no dejan pasar los rayos solares, en cuyas ramas se hospeda gran cantidad de líquenes, musgos, trepadoras, lianas y bejucos.

Forman parte de la variedad de árboles de la zona el bálsamo del Perú, el bálsamo de tolú, la caoba, el cedro, la cascarilla, la castaña, diversas variedades de caucho, canela, gutapercha, huacamayo, leche caspi, palo santo, palo de rosa, palo sangre, copal, incienso, anís, entre muchas otras especies –(incluidas aquellas)- que aún no han sido catalogadas por los botánicos.

Toda esta abundancia de agua y de vida vegetal conforma un entorno natural propicio para la existencia de la gran diversidad de vida animal, acuática y terrestre, que distingue a la zona.

La fauna silvestre terrestre se halla conformada por grandes grupos de especies adaptadas en su comportamiento y alimentación a las condiciones de la vegetación, suelo y aguas de la zona. Es el caso de los mamíferos reconocidos con nombres del lugar como el majaz, añuje, venado colorado, venado cenizo, sajino, huangana, ronsoco, puma, jaguar, tigrillo, perros de monte, banderón, achumio, sachavaca, murciélago, vampiro, choro común, coto mono, fraile, machín negro, machín blanco, perezoso, lobo grande, nutria y la carachupa.

También se encuentran reptiles y anfibios como los caimanes y tortugas, la boa amarilla, shushupe, loro machaco, jergón, yacumama, iguana, lagarto blanco, lagarto negro, motelo, charapa, taricaya, mata mata, hualo y el sapo.

Se suman a los anteriores los invertebrados, que son el grupo de mayor diversidad presente en todos los estratos de los ecosistemas de la zona, siendo el más numeroso el de los insectos como los escarabajos y mariposas, además de las termitas, hormigas y avispas; cumpliendo todos ellos un papel muy importante en los primeros y últimos eslabones de la cadena alimenticia.

Finalmente se halla en la zona una gran variedad de aves como los loros y papagayos, la puma garza, jabirú, guaranguau, águila monera, águila arpía, paujil común, piuri, pava de cabeza blanca, perdices, shansho, trompeteros, carpintero, pucacunga, tucanes, cóndor de la selva; además de las aves migratorias como el gavilán pescador y el playero, o la golondrina que usa los ambientes acuáticos y doseles de los árboles durante el invierno del hemisferio norte.

En medio de esta riqueza de ecosistemas y biodiversidad de la selva baja del país, también se asentaron y viven diversas comunidades humanas.

2.2 Las comunidades nativas

Los dos grupos étnicos principales que habitan en las provincias de Loreto y Alto Amazonas son los Jíbaros y los Quechuas de Pastaza, quienes conviven con el medio natural en base a los recursos que el entorno les provee, que utilizan como fuente de alimentos, medicina, combustible, material para la construcción y artesanía, entre otros, sin ocasionar cambios significativos en el medio ecológico.

Son los Jíbaros los que conforman la etnia más antigua del lugar con varios siglos de existencia, ellos fueron contactados por primera vez en el siglo XVII por los españoles como parte de su labor misional.

Los Quechuas del Pastaza, por su parte, no constituyen propiamente una unidad étnica debido a que están conformados por una diversidad de grupos como los Achual, los Muratos, los Urarinas, los Canelos y los Arabelas, entre otros.

En este grupo los Achual son el grupo lingüístico de mayor extensión en los distritos de Pastaza, Lagunas y Tigre. Los Muratos, también denominados Candoshi, se ubican entre los ríos de Morona, Pastaza, Pirubamba, Huitoyaco, Alto Nucuray y el lago Rimachi, en la provincia de Alto Amazonas. Los Urarinas viven en pequeños grupos en zonas de terreno pantanoso y cubierto por aguajales entre los ríos Corrientes y sus afluentes, Chambira y Uritayacu. También se encuentran otros grupos lingüísticos dentro de las provincias de Loreto y Alto Amazonas como los Cocama-Cocamilla, que se asientan en caseríos en las márgenes de ríos y lagos.

Según el censo realizado en el año 1993, en los distritos de Trompeteros, Tigre y Parinari, de la cuenca del río Tigre, existe un total de 2,814 pobladores urbanos y 16,630 rurales; mientras que en los distritos de Pastaza y Teniente López, de la cuenca del Pastaza, existe una población urbana total de 2,970 pobladores y la rural alcanza los 12,459 habitantes.

La economía de estas poblaciones nativas se sustenta en la agricultura rotativa, la ganadería, la pesca, la recolección y la caza; aprovechando los recursos del medio con fines de subsistencia o comercializando parte de ellos en los mercados de Iquitos y Nauta.

La agricultura de subsistencia representa la actividad económica más importante para estas comunidades. Se realiza sobre los suelos aluviales recientes y más fértiles, en los terrenos relativamente planos y que son poco extendidos, desarrollando sus cultivos durante un período entre 2 o 3 años para luego abandonar el lugar trasladándose a otro para iniciar de nuevo el proceso. En ellos cultivan cítricos, papaya, plátano, maíz, coca, arroz, maní y especialmente la yuca. El trabajo agrícola en las chacras es principalmente responsabilidad de las mujeres.

La caza es otra actividad importante de estas comunidades para obtener alimento o vender la carne y pieles para adquirir a cambio gasolina, azúcar, sal, harinas, fideos, bebidas, accesorios para la pesca, insumos para el hogar y ropa.

Las especies buscadas para la caza son el venado rojo, la huangana, el sajino, el majaz, el añuje, el ronsoco, la sachavaca, la pava de monte, el guacamayo, los loros y el paujil. También se busca la carachupa, taricayas, huevos de taricaya, motelos, choro común y el coto mono. La caza de estas especies está permitida sólo para el consumo de subsistencia o cuando representa peligro para la población humana o actividad económica, como eventualmente puede ser el caso del jaguar o blanco puma, puma y anushi puma, otorongo o tigrillos. Es evidente la escasez de animales en las zonas aledañas a los centros poblados.

La pesca también es importante en la economía familiar porque provee cerca del 70 % de las proteínas que consume la población nativa.

La extracción forestal es otra actividad de carácter familiar o para la venta de especies de interés comercial como la lupuna, copaiba, cumala, itauva, etc.

La ganadería se lleva a cabo en forma incipiente en algunas zonas como Amazonas, San Andrés y Sargento Lores.

Otra fuente de subsistencia son los frutos que se extraen del bosque como el aguaje, el pan del árbol, la cocona, el ungurahui, la chonta, el zapote y la sangre de grado para fines medicinales.

En cuanto a la vivienda de las comunidades nativas, el 90% de éstas se ubican en el área rural a orillas de los principales ejes fluviales. Son de tipo choza y están construidas con material propio de la zona, elevadas del suelo sobre armados de madera por las características inundables del hábitat. La mayor parte de las viviendas constan de dos o tres compartimientos para dormitorio, cocina y comedor donde viven dos o tres familias, cada una con su propio fogón y utensilios domésticos. Usan el agua de río o de pozos. Un sector pequeño de la población cuenta con servicio de electricidad favorecido por su cercanía a los campamentos petroleros. Hay la tendencia de aproximarse a los centros de operaciones de las empresas petroleras.

Para la atención de la salud se encuentra en esta zona una infraestructura de servicios limitada, con postas sanitarias mal implementadas que pertenecen al área de influencia de la Región XVI de Salud, Hospital General Base de Iquitos. Los indicadores de nutrición y saneamiento ambiental reflejan el bajo nivel de salud de la población que tiene a las enfermedades transmisibles, sobre el 60%, provocadas por las malas condiciones de saneamiento ambiental, así como a las enfermedades inmuno prevenibles, entre sus causas principales de morbilidad. Actualmente, reciben atención de salud ambulatoria de los centros médicos instalados en los centros de operaciones de las empresas. Entre las enfermedades más frecuentes que afectan a la población de la zona están la anemia, la malaria, el dengue, la fiebre amarilla, el endoparasitismo (paludismo), la gripe, la fiebre tifoidea, hepatitis, diarreas de origen diverso, la tuberculosis pulmonar y la tos ferina, que está muy propagada entre los niños.

En los aspectos de educación se encuentra que todos los centros poblados de la zona tienen centros educativos de nivel primario. Sin embargo, son problemas comunes de estos centros la infraestructura deficiente e insuficiente, escasez de mobiliario y de implementos auxiliares (pizarras, mapas, libros y cuadernos), escasez de personal docente titulado, falta de profesores bilingües, falta de viviendas para el personal docente, además de los serios problemas administrativos para controlar el funcionamiento de dichos centros. Esta zona está a cargo de la Unidad de Servicios Educativos (USE) de Iquitos, existiendo una oficina de supervisión de educación para la zona del río Tigre en Intuto. A lo descrito hay que sumar el grave cuadro de desnutrición existente entre los educandos, así como la alta deserción escolar que se registra porque los niños y jóvenes se dedican a actividades para su subsistencia y por matrimonio precoz en el caso de las mujeres.

Acerca de las vías de comunicación de la zona, mucho se utilizan trochas y caminos para el transporte terrestre de los pobladores nativos y caminos hechos por la empresa petrolera Pluspetrol Norte S.A., además de aquellos de otras compañías en actividades de exploración. Estos caminos reciben mantenimiento por parte de los puestos militares cercanos (y por la misma empresa), al mismo tiempo que brindan protección y seguridad a las instalaciones de las empresas petroleras. Existe también una red vial de más de 200 Kilómetros de carreteras que unen las instalaciones petroleras con los campamentos de alojamiento y mantenimiento, en el Lote 1 AB.

Además, se utiliza mucho el transporte fluvial a través de los ríos, aunque con limitaciones en algunos sectores por la sinuosidad o el poco caudal de los ríos en determinadas épocas del año, que hacen largo y costoso el desplazamiento, aparte de la escasez de embarcaciones.

Por otro lado, la Fuerza Aérea del Perú cuenta en la zona de Teniente López con helipuertos y hangares para helicópteros, talleres de mantenimiento, torres de control y obras de infraestructura relacionadas con el transporte aéreo y terrestre. También existen dos pistas de aterrizaje de arena con cemento en Andoas y Trompeteros para aviones de carga y comerciales.

2.3 El medio social en los Lotes 1-AB y 8

Debido a la remota localización e inaccesibilidad del lote 1-AB, éste reúne una población aproximada de 1500 personas que laboran en ese lote, de esta cantidad, 271 son trabajadores propios. Alrededor del lote existen centros poblados cerca de los ríos con poblaciones que se dedican a la agricultura de subsistencia, extracción de madera, cacería y pesca artesanal. También está la presencia de personal de las Fuerzas Armadas en la zona.

El Lote 1-AB está rodeado de grandes áreas de bosques tropicales, colinas bajas y aguajales, y lo circundan los ríos Pastaza, Tigre, Macusari y Corrientes, sobre cuyas riberas existen valles. La pesca que realizan los habitantes locales en los afluentes y lagunas del lugar les permiten alimentarse con el paiche, el dorado, el boquichico, la palometa, la cahuara y la carachama, entre otras.

En el entorno del Lote 8 existen 24 asentamientos humanos de los cuales 6 son mestizos y 18 indígenas, predominando los Jíbaros y los Achual-Urarinas. Se encuentra una vegetación arbustiva de gran densidad que hace difícil desplazarse y los suelos son de textura fina arcillosa, baja fertilidad, pero aptas para la producción forestal, en medio de los cuales viven una gran diversidad de fauna silvestre como los sajinos, venados, tigrillos, majaz, bufeos, pavas, guacamayos, tucanes, etc. El río Corrientes es navegable en embarcaciones grandes y son comunes las lluvias acompañadas de tormentas.

III. LA EXPLOTACIÓN PETROLERA

3.1 El petróleo en el contexto internacional

A la gran dependencia que ha desarrollado la economía industrial frente al petróleo se suma, desde el año 2000 hasta el presente, el crecimiento vertiginoso de la demanda de este producto en el mercado mundial de materias primas, impulsado por el aumento del consumo concentrado en los emergentes países asiáticos y en los Estados Unidos.

El aumento del consumo se centra ahora en el sector transporte, donde no existe una alternativa al petróleo. Según el Fondo Monetario Internacional (FMI), uno de los impulsores del consumo está en el aumento de la propiedad de automóviles en China. Es ilustrativo anotar que la demanda de crudo por habitante-año en China es sólo de 1,5 y en India de 0,6 barriles, mientras que en el Reino Unido se sitúa en 10,4 barriles. Si China alcanzara tan sólo el consumo per cápita de Brasil, del orden de 4,3 barriles, la demanda global de petróleo en este país subiría 16 millones de barriles diarios (MMB/D).

Esta es una tendencia que se mantendrá en el tiempo. Los pronósticos del FMI avizoran un marcado incremento de la demanda petrolera global que crecerá a un ritmo anual de 2,1 millones de barriles diarios, por encima de los 1,5 MMB/D que el mercado considera sostenible, para llegar a 138,5 MMB/D en el 2030.

Adicionalmente, dicha institución advierte que la economía mundial debe adaptarse a una época de precios altos, detrás de lo cual no sólo está la pujanza de la demanda, sino también la política de cártel de la OPEP y la desaceleración de la producción fuera de esta organización.

Cabe precisar que el 77% de las reservas mundiales de petróleo se encuentran en los 11 países pertenecientes a la Organización de Países Productores de Petróleo (OPEP), ellos son Arabia Saudí, Argelia, Emiratos Árabes Unidos, Indonesia, Irak, Irán, Kuwait, Libia, Nigeria, Qatar y Venezuela. Por otro lado, el 7,5% se encuentra en los países de la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico), formada por 30 países entre los cuales están algunos de alto nivel de industrialización; y el restante 15,5% está repartido en los demás países del orbe (incluidos Rusia y China).

El Perú no posee la suficiente producción de petróleo para autoabastecerse, no poseen suficientes reservas y es dependiente de la importación de crudo y de los precios que impone el mercado internacional.

3.2 La explotación petrolera en el Perú

La actividad petrolera en el Perú se inició en la costa norte del país en el año 1863, mientras que en la zona sierra se inicia en el año 1906, en la selva peruana en 1939 y en la zona del zócalo continental comenzó en el año 1955.

El Perú es un productor de petróleo de tamaño pequeño, ocupa el séptimo lugar en reservas y producción de crudo⁵ en América Latina.

Es importante precisar que en la década de 1980 nuestro país llegó a ser autosuficiente en materia petrolera, logrando financiar en ese período entre el 20 y el 30% del presupuesto de la República con los impuestos recaudados de la actividad petrolera y de los combustibles. Particularmente en el año 1980 se llegó a alcanzar saldos exportables del orden del 25% en relación al total de las exportaciones del país, lo que significó un importante ingreso de divisas.

En cambio, en las siguientes décadas hasta el presente es el déficit comercial de hidrocarburos el que ha venido creciendo debido a la disminución de la producción y exportación de crudo y al incremento de las importaciones, con la consecuente alza de los combustibles, a pesar de la entrada en producción de Camisea con los líquidos de gas natural.

Cabe precisar que hasta los inicios de la década de 1990 la legislación peruana daba a la empresa estatal Petroperú la propiedad de los hidrocarburos extraídos, así como la responsabilidad de negociar los contratos con terceros para su exploración y explotación.

Con el propósito de revertir tal tendencia y dinamizar el sector hidrocarburos comienzan a introducirse nuevos cambios, a partir del año 1991, aprobándose una legislación que liberaliza las actividades del sector. Este enfoque parte de la consideración de que el Estado no debe participar en la actividad productiva, sino que ésta debe ser desarrollada íntegramente por el sector privado.

Un primer paso para su implementación en el sector hidrocarburos se da con la aprobación del Decreto Legislativo 655 en el año 1991, que elimina el monopolio de Petroperú y de sus filiales o subsidiarias en las actividades de comercialización, importación, manufactura, refinación y petroquímica básica de los hidrocarburos y sus derivados. Adicionalmente, en el año 1992 se puso en marcha el plan de privatización de Petroperú.

Otro paso importante se ejecuta el año 1993 con la promulgación de la Ley Orgánica de Hidrocarburos (LOH), Ley N° 26221, cuyo principio fundamental es promover el desarrollo de las actividades del sector de hidrocarburos en base a la libre competencia y el libre acceso a las actividades energéticas.

Esta ley reduce la participación del Estado en la renta petrolera introduciendo el contrato de licencia, que autoriza al contratista a explorar y explotar hidrocarburos en las áreas de contrato mediante el cual Perúpetro S.A.⁶, a nombre del Estado, transfiere el derecho de propiedad sobre los hidrocarburos extraídos a cambio del pago de una regalía que se negocia en cada contrato.

(5) Con aproximadamente 1121.5 MMB de reservas de hidrocarburos líquidos en el año 2007.

(6) Perúpetro S.A. fue creada a partir de la LOH, para la promoción, negociación, firma y supervisión de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos

Se elimina también la obligación que tenían los contratistas de vender a Petroperú el petróleo que fuera necesario para abastecer el mercado interno, obligación que sólo existe en caso de emergencia nacional declarada por ley.

El panorama actual de la actividad petrolera en el Perú presenta la existencia aproximada de 14013 pozos perforados, de los cuales 5069 están activos y 8944 se encuentran abandonados. Estos pozos están distribuidos de la siguiente manera:

- » En la costa norte, donde se han perforado 11,989 pozos de los cuales 3,927 están activos y 8,062 abandonados.
- » En la zona del zócalo continental, con un total de 1380 pozos perforados, 839 están activos y 541 abandonados.
- » En la sierra donde se perforaron 32 pozos se encuentran todos abandonados (; y,)
- » En la selva peruana que alcanza un total de 612 pozos perforados, 303 se mantienen activos y 309 han sido abandonados.

3.3 La actividad petrolera en la selva peruana

Los trabajos de exploración en la selva peruana fueron mínimos hasta la década de los 50⁷, por lo apartado de la región, difícil acceso y el escaso desarrollo tecnológico de la industria petrolera. Entre 1953 y 1957, la compañía Texaco realizó estudios geofísicos y perforó tres pozos que resultaron secos, cerca al río Marañón.

Es a partir del año 1969, con el inicio de operaciones de Petroperú y la incursión de diversas empresas petroleras internacionales, fue que la exploración por petróleo en la selva experimenta un importante impulso. Precisamente dos años después, en 1971, la Occidental Petroleum y Petroperú logran descubrir los yacimientos petrolíferos del Lote 1-AB y del Lote 8 respectivamente, con reservas aproximadas a los 800 millones de barriles de petróleo.

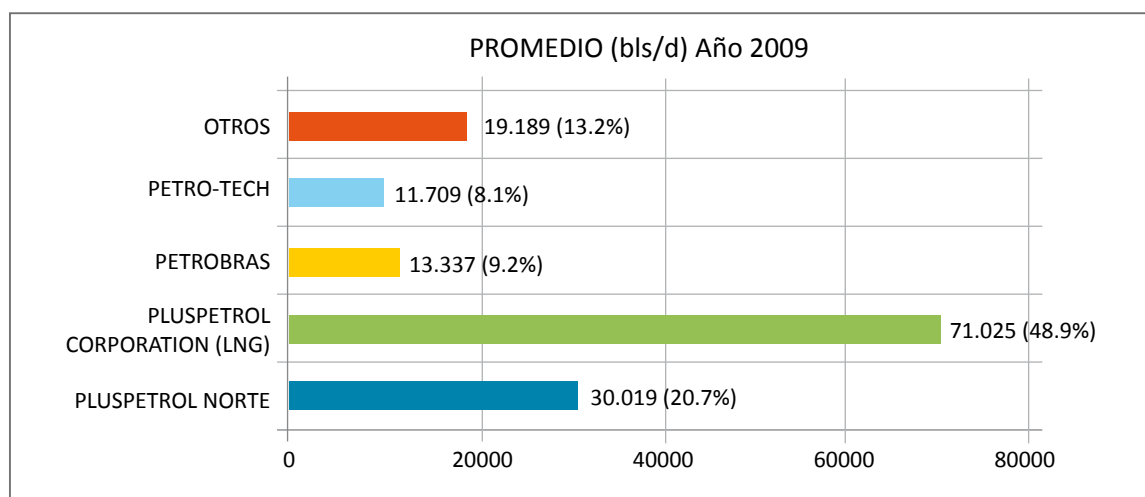
En el año 1973 se inicia la construcción del Oleoducto Nor Peruano, que es terminado y comienza a operar en 1977. El primer tramo del Oleoducto se encuentra a lo largo de la margen izquierda del río Marañón, desde la llamada estación N° 1 de Saramuro hasta la estación N° 5 de Saramiriza.

Actualmente la producción de los Lotes 1-AB y 8 asciende a aproximadamente 43707 barriles por día de petróleo crudo (BPD), lo que significa aproximadamente el 38% de la producción nacional de hidrocarburos líquidos.

Al año 2008 la producción de hidrocarburos líquidos (petróleo y líquidos de gas natural), por empresas, se distribuye como sigue (Ver Gráfico N° 1):

(7) Se perforaron pozos en la zona de Pucallpa, a partir del año 1939.

Gráfico N° 1:
PRODUCCIÓN PROMEDIO DE HIDROCARBUROS
LÍQUIDOS AÑO 2009 POR COMPAÑÍAS
(BARRILES POR DÍA)



Fuente: Elaboración propia

3.4 El Lote 1-AB

Tal como se ha indicado, el Lote 1-AB se encuentra en la Región Loreto, entre las provincias de Loreto y Alto Amazonas y entre las cuencas de los ríos Pastaza y Tigre, en el distrito de Pastaza, abarcando una extensión de 497,027.33 hectáreas. Tiene como límites por el noroeste a la frontera del Ecuador, por el noreste al río Tigre, por el sureste a Jibarito Sur y por el suroeste al río Pastaza.

La producción de petróleo en el Lote 1-AB se inició en el año 1971 con la perforación del yacimiento Capahuari Norte por la compañía Occidental Petroleum Corporation of Peru, que posteriormente pasó a denominarse Occidental Peruana Inc.

La comercialización del petróleo crudo de este lote comenzó en el año 1975, cuando todavía era transportado sobre barcazas hasta la estación de bombas N° 1 del Oleoducto Nor Peruano. En 1978, es habilitado en Andoas, el Terminal Norte del oleoducto, que permite bombear el crudo directamente a la estación de bombeo N° 5 y luego a Bayóvar.

En el año 1979 se comenzó a inyectar gas para mejorar la producción, en 1983, empezó el uso de bombas electro-sumergibles en la mayoría de los pozos del lote, mejorando la recuperación y aumentando la producción de petróleo.

En el año 2000, la Occidental Peruana Inc. cede el Lote 1-AB a la empresa Pluspetrol Corporation S.A., la misma que en enero de 2004 cede el 45% de sus acciones a la empresa China National Petroleum Corporation (CNPC).

En la actualidad es la empresa Pluspetrol Norte S.A. la operadora del Lote 1-AB, teniendo a su cargo la administración de la infraestructura de producción conformada por carreteras, pozos, oleoductos, baterías, pozas de tratamiento, campamentos, sistema energético, transporte, etc.

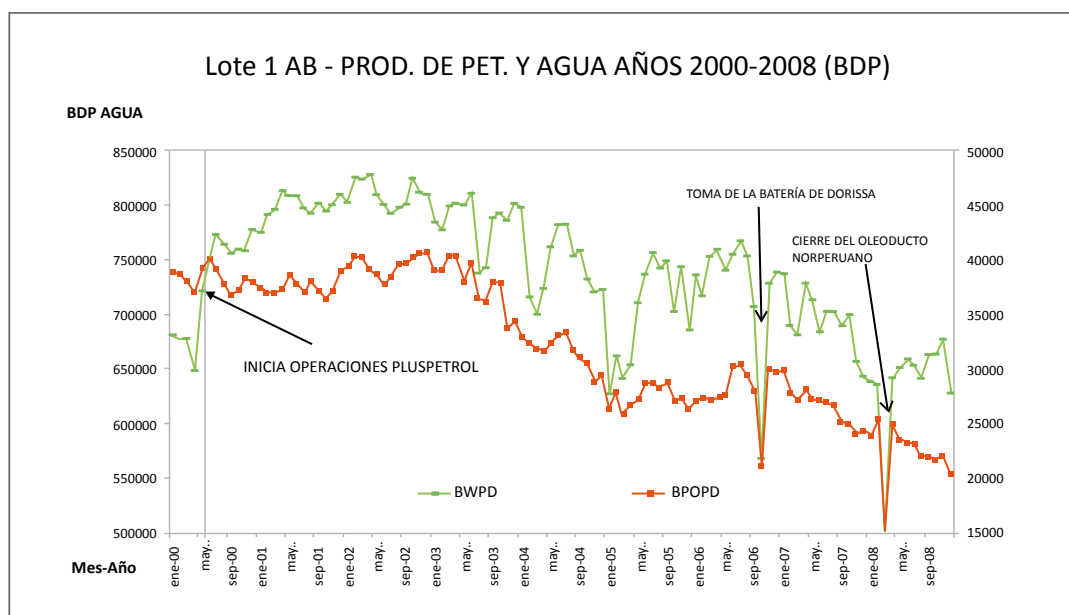
En el Lote 1-AB se han perforado 212 pozos por hidrocarburos, de los cuales 122 son pozos activos en producción, 62 pozos cerrados y 28 pozos secos. La producción diaria de petróleo de los 122 pozos

activos pertenecen a las baterías de producción de Capahuari Norte, Capahuari Sur, Huayuri, Dorissa, Jibarito, Shiviayacu, Forestal, San Jacinto, Carmen Tambo y Bartra.

Los pozos tienen una profundidad que varía entre 9000 y 13000 pies y utilizan bombas electrocentrífugo-sumergibles para extraer los fluidos del petróleo, gas y aguas de formación del crudo hasta la superficie.

La producción promedio del año 2008 del Lote fue de 18,478 barriles de petróleo por día y 576,153 barriles de agua por día. En el gráfico N°2, se presenta, la producción de petróleo y agua del Lote 1 AB entre los años 2000 y 2008.

GRÁFICO N° 2 PRODUCCIÓN DE PETRÓLEO Y AGUA- LOTE 1 AB



En el año 2002 se aprueba la transferencia del lote 1 AB a Pluspetrol Norte S.A. Para la disposición final de las aguas de producción, el flujo de las mismas, pasaban por una poza de seguridad (Safety Basin) para ser descargadas luego en el sistema hidrobiológico o a las quebradas, llegando después de mezclarse con las escorrentías de las aguas de lluvias y otras, para llegar finalmente a los ríos Pastaza, Corrientes o Tigre, dependiendo de la ubicación de las baterías de producción.

A partir de abril de 2009, Pluspetrol Norte, reinyecta toda el agua producida en el Lote 1 AB cumpliendo con lo establecido en el Plan Ambiental Complementario aprobado por la entidad de gobierno correspondiente (DGAAE- MINEM).

El petróleo producido y separado del gas y el agua, es entregado a PeruPetro, que está a cargo de su fiscalización, para ser luego transportado por el Oleoducto Nor Peruano hasta el puerto de Bayóvar.

El gas natural es separado y colectado en las plantas de producción para ser quemado o utilizado para la combustión interna de generadores de energía eléctrica instalados en el lote.

En el Lote 1-AB para la producción de pozos y reinyección de agua; y en los campamentos, talleres, etc., cuenta con una potencia instalada de 164.81 MW, para lo cual tiene instalados generadores térmicos en los diferentes campos de este Lote.

Como información adicional, Pluspetrol Norte S.A., para sus operaciones, refina parte del petróleo liviano de Capahuari, en la Tooping Plant de Shiviayacu, obteniendo diesel y turbo, así mismo ha instalado recientemente 3 Topping Plants adicionales, para un total de tratamiento de 8000 barriles por día. El almacenamiento de crudo y diesel es en tanques sobre la superficie circundados por diques de contención impermeabilizados.

3.5 El Lote 8

El Lote 8 se encuentra en la Región Loreto, provincias de Loreto y Alto Amazonas, entre las cuencas de los ríos Corrientes y Tigre. En el distrito Trompeteros, se encuentran sus oficinas principales. El lote, tiene una extensión de 182,348.21 hectáreas (Has.), aunque inicialmente tuvo 888,367 Has., las áreas se han reducido a su extensión actual por sucesivas devoluciones (de áreas) de acuerdo a contrato.

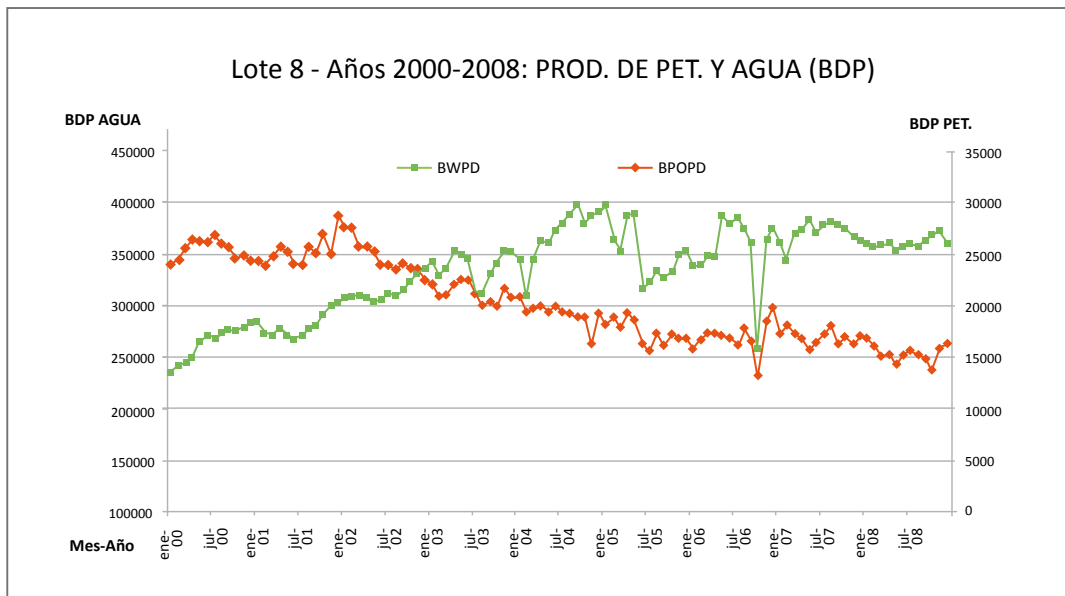
El Lote 8 fue descubierto por Petróleos del Perú (Petroperú) en el año 1971, empresa que tuvo a su cargo las labores de exploración que dieron como resultado el hallazgo del campo Corrientes (Pozo 1X). Posteriores perforaciones permitieron descubrir también otros pozos como los de Capirona, Pavayacu, Yanayacu, Valencia, Nueva Esperanza y Chambira.

La explotación de estos pozos se emprendió con la construcción de las baterías 1 y 2 de Corrientes, la baterías 3 de Yanayacu, la batería 4 de Capirona, las baterías 5 y 9 de Pavayacu, la batería 8 de Chambira, la batería 6 de Valencia y la batería 7 de Nueva Esperanza, estas tres últimas baterías han sido desactivadas temporalmente. La comercialización del petróleo crudo comenzó en el año 1974. En el año 1996 el Lote 8 es transferido por Petroperú, como parte del programa de privatizaciones del gobierno peruano, al consorcio liderado por Pluspetrol Perú Corporation, Sucursal del Perú (Pluspetrol).

En el año 2002 se aprueba la transferencia del lote 8 a Pluspetrol Norte S.A. como operadora. Para este lote, el consorcio de empresas actualmente constituido es Pluspetrol Norte S.A. (60%), Korea National Oil Corporation (20%), Daewoo Corporation, Sucursal Peruana (11.67%), SK Corporation, Sucursal Perú (8.33%).

El Lote 8 opera actualmente con 68 pozos productores en los cinco campos de petróleo en producción, Corrientes, Capirona, Pavayacu, Chambira y Yanayacu y con seis baterías de recolección de petróleo. El crudo es transportado por un ducto a la estación N° 1 del Oleoducto Saramuro, con excepción del petróleo de Yanayacu que es transferido directamente a esta estación.

La producción promedio del año 2008 del Lote 8 fue de 15,802 BPD y 363,000 BPD de aguas de producción. En el siguiente gráfico, se presenta, la producción de petróleo y agua del Lote 8.

GRÁFICO N° 3: PRODUCCIÓN DE PETRÓLEO Y AGUA- LOTE 8

A partir de julio de 2008, Pluspetrol Norte, reinyecta toda el agua producida en el Lote 8, cumpliendo con lo establecido en el Plan Ambiental Complementario aprobado por la entidad de gobierno correspondiente (DGAAE- MINEM).

En el Lote 8 para la producción de pozos y reinyección de agua; y en los campamentos, talleres, etc., cuenta con una potencia instalada de 77 MW, para lo cual tiene instalados generadores térmicos en los campos de este lote.

En este lote, se utiliza el bombeo electro-centrífugo para la extracción de fluidos de los pozos. El gas separado es usado principalmente en la Central Eléctrica de Corrientes, el gas restante de las demás baterías es quemado.

IV. EL IMPACTO AMBIENTAL EN LA ZONA

4.1 El contexto legal e institucional

La legislación de protección ambiental en el Perú es mucho más reciente que la actividad petrolera. Desde que se inició la perforación de pozos, en el año 1863, hasta la promulgación de la Leyes de protección ambiental, desde la década de los 90, la actividad de la industria petrolera en el país se ha regido básicamente por las normas internas de las compañías operadoras, situación que ha causado la acumulación por décadas de importantes impactos negativos al medio ambiente, lo que constituyen hoy los pasivos ambientales.

Para ser más precisos, la normativa que incluye algunas disposiciones ambientales comienza a dictarse en el país desde la década de 1970, etapa en la que todavía se encontraba focalizada a unos pocos sectores, carente de lineamientos de política y deficientes instrumentos de control. Durante esa década se promulga la Ley General de Aguas, el Código Sanitario, la Ley General de Minería y la Ley Forestal y de Fauna Silvestre. Así también se crea la Oficina Nacional de Evaluación de Recursos Naturales (ONERN) y se determinan los valores límites permisibles para agentes químicos en el ambiente de trabajo.

El avance más significativo en esa etapa se produce con la introducción de consideraciones ambientales en la Constitución Política del Perú del año 1979, al reconocerse el derecho de habitar un ambiente saludable, lo que posteriormente fue ratificado en la Constitución de 1993.

Propiamente la normativa de protección ambiental recién comienza a ser aprobada e implementada a partir de la década de los 90, allí recién se aprueba la regulación ambiental específica para el subsector hidrocarburos.

Con el Código del Medio Ambiente (CMA) se aprueba una norma marco que da mayor importancia al tema ambiental y que sirve para empezar a dictar una nueva generación de normas ambientales sectoriales para las distintas actividades productivas del país de modo más coherente e integral.

Precisamente, el CMA permitió introducir los lineamientos de política ambiental e inició el proceso conducente a establecer una política nacional del ambiente, acompañado de mecanismos de participación ciudadana para la formulación y ejecución de dicha política. Además, trajo consigo la creación y/o fortalecimiento de las instituciones involucradas en la actividad ambiental, con funciones definidas y recursos financieros.

Así también introdujo los principios de prevención y del contaminador pagador, entre otros. De igual manera, las herramientas de gestión aplicadas a este campo, como la evaluación de impacto ambiental, el ordenamiento ambiental y el sistema de gestión ambiental, entre otras.

Coherente con ello en el subsector hidrocarburos se aprobó, en el año 1993, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Decreto Supremo N° 046-93-EM, que tiene por objeto establecer las normas y disposiciones a nivel nacional para el aprovechamiento de los recursos hidrocarburíferos a través del desarrollo de las actividades de exploración, explotación, transformación, transporte, comercialización, almacenamiento y conexos, dentro de los límites que se establezcan en el citado reglamento para no causar impactos ambientales y/o sociales negativos a las poblaciones y ecosistemas.

Este reglamento fija como obligación para el responsable del proyecto, previo al inicio de cualquier actividad de hidrocarburos o ampliación de las mismas, presentar ante la autoridad competente un Estudio de Impacto Ambiental (EIA); y para las operaciones en funcionamiento, un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).

El EIA y el PAMA tienen como finalidad determinar las condiciones existentes y capacidades del medio natural y social; así como prever y controlar los efectos y consecuencias en la ejecución del proyecto, indicando las medidas a aplicar, con objetivos, acciones y plazos definidos para lograr un desarrollo armónico de la actividad con el ambiente, minimizando el impacto que se pueda ocasionar.

Son parte importante de esta base legal la Ley Orgánica que Norma las Actividades de Hidrocarburos en el Territorio Nacional, Ley N° 26221 aprobada el mismo año (1993); la Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG), Ley N° 26734 (aprobada en el año 1996); el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas, Resolución de Consejo Directivo N° 324- 2007- OS/CD; la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Ley N° 28245 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008- 2005- PCM; el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; el Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, Decreto Supremo N° 015-2006-EM y sus modificatorias (que reemplaza al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 046-93- EM) y los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Producto de las Actividades de Hidrocarburos, aprobados por Decreto Supremo N°.037- 2008- PCM y por último el Decreto Legislativo de Creación del Ministerio de Ambiente, D.L. N° 1030 y su modificatoria, el Decreto Legislativo N° 1039.

Para fiscalizar el cumplimiento de estas normas ambientales que regulan al subsector hidrocarburos se creó el OSINERG en el año 1996, organismo regulador que desde el año 1998 comienza a realizar labores de fiscalización en el sector hidrocarburos en asuntos de operaciones, seguridad y medio ambiente. La Ley N° 27699, promulgada el 16 de abril del 2002, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional, amplía las facultades del Organismo Regulador y le otorga mayores prerrogativas dentro de la facultad sancionadora. En enero de 2007, mediante la Ley N° 28964, se transfieren a OSINERG las competencias de supervisión y fiscalización de las Actividades Mineras y cambia su nombre a OSINERGMIN.

4.2 Impactos ambientales de la explotación petrolera en la zona de selva

Las actividades petroleras que se llevan a cabo en la selva peruana comprenden principalmente los trabajos de levantamiento de líneas sísmicas, perforación de pozos exploratorios y de explotación, operaciones de explotación y transporte.

Los trabajos sísmicos utilizan grandes recursos humanos y logísticos, una brigada sísmica normal utiliza de 400 a 500 trabajadores y se organizan en grupos de apertura de trochas, topografía, perforación y de registro sísmico. La movilidad y transporte generalmente es por trocha, aéreo y fluvial, utilizando

helicópteros o embarcaciones que requieran helipuertos, embarcaderos y campamentos fijos y volantes.

La perforación de pozos es una de las actividades ambientalmente más significativas. Los equipos de perforación para pozos exploratorios son principalmente helitransportables, cada pozo requiere una isla de perforación que cubre un área aproximada de 2 hectáreas (Ha.), campamento helipuerto y ciertas zonas alrededor de las islas de perforación como seguridad para los helicópteros.

Durante la explotación, los pozos producen -mediante bombas electro-centrífugo-sumergibles, los fluidos extraídos son transportados mediante ductos a las plantas de producción donde son separados el agua, petróleo y gas. El agua era descargada al ambiente, a los ríos y quebradas; el gas natural es quemado o utilizado para la combustión interna de generadores de energía eléctrica. El petróleo es transportado por tuberías a las estaciones de control y luego por el Oleoducto Nor Peruano al Puerto de Bayóvar.

En la selva peruana se producen hidrocarburos desde el año 1971 y durante décadas se han acumulado pasivos ambientales causados principalmente, por los numerosos pozos perforados que resultaron secos o con poco petróleo, los cuales han sido dejados sin un plan de abandono específico con los desechos contaminantes (no biodegradables) sobre el suelo, sin ser enterrados en una fosa preparada o relleno sanitario, y que en la actualidad no son fáciles de ubicar por encontrarse cubiertos por vegetación regenerada naturalmente. A lo anterior se suman los daños al medio natural provocados por las descargas de agua de producción y derrames de petróleo en diversas zonas de la selva peruana.

En el año 1989 la ONERN registró en la parte alta del río Corrientes altos niveles de cloruros (en Bartra, Jíbaro y San Jacinto); y la OACA registró en el año 1995 altos niveles de cloruros en la quebrada Piedra Negra de San Jacinto y en la quebrada Trompeteros. Del mismo modo confirmó que la contaminación de los ríos Corrientes y Tigre es mayor en las partes altas de los ríos (Lote 1-AB) disminuyendo ostensiblemente aguas abajo.

Un estudio más amplio fue realizado en el mes de marzo del año 1998 por la Asociación ECOTEC - FDGTI, por encargo de la DGAA del MINEM⁸ y financiado por el Banco Mundial como parte de un programa de asistencia técnica, cuyo objetivo era verificar el resultado de la actividad petrolera histórica y presente y los impactos ambientales que estas actividades han originado u originan en la flora, fauna, aguas corrientes, aguas cercadas, etc. y en el ámbito socioeconómico y cultural de las comunidades humanas que habitan la zona.

En última instancia el estudio se proponía establecer los lineamientos del Programa de Adecuación Ambiental petrolero de estas cuencas y a la vez formular un programa de restauración del pasivo ambiental histórico y presente. Para tal fin cumplió con una serie de programas de muestreo de comprobación puntual de efluentes líquidos, calidad del agua, calidad del aire, suelos, lodos y muestras hidrobiológicas de los ríos Pastaza, Corrientes, Tigre, Marañón y afluentes, etc. que le permitió relacionar los niveles de contaminación por cuencas.

Posteriormente, cumpliendo con su responsabilidad de acuerdo a ley, desde el año 1998 OSINERG ha efectuado nuevos diagnósticos que no sólo le han permitido actualizar y precisar los daños ambientales producidos por las empresas petroleras que operan en la selva, sino también contar con el sustento técnico y legal necesario para determinar las medidas correctivas y detener dicha

(8) DGAA del MINEM, Dirección General de Asuntos ambientales del Ministerio de Energía y Minas.

contaminación, aplicando multas y sanciones en los casos que corresponda por incumplimientos de la normativa.

4.3 Impactos ambientales en los Lotes 1-AB y 8

En el caso específico de los Lotes 1-AB y 8, a cargo de la empresa Pluspetrol Norte S.A., en los respectivos contratos de licencia quedó establecido que el contratista estaba obligado a cumplir las normas y disposiciones del Reglamento de Medio Ambiente para las actividades de hidrocarburos, aprobado por D.S.-046-93-EM y modificatorias, del DL N° 613 Código del Medioambiente y los Recursos Naturales, y demás disposiciones pertinentes, sin perjuicio a que el contratista pueda aplicar estándares internacionales superiores para circunstancias similares a las de sus operaciones.

Asimismo, se estableció que de acuerdo a Ley, el contratista es responsable por los posibles daños resultantes de la contaminación ambiental, no pudiendo ser transferida por ninguna razón dicha responsabilidad⁹. También señala que el contratista tiene el derecho de disponer en sumideros abiertos del agua producida no tratada. Finalmente indica que el contratista deberá cumplir con el abandono de pozos, áreas y demás instalaciones utilizadas en las operaciones a menos que Perupetro decida lo contrario.

Tal como se ha mencionado, la extracción de petróleo en la selva norte del país asciende aproximadamente a 32,000 barriles por día, que constituye cerca del 21% de la producción nacional de hidrocarburos líquidos que son extraídos por la Empresa Pluspetrol Norte S.A. en los Lotes 1-AB y 8. Sin embargo, junto con la extracción del petróleo se producen aproximadamente 1'000,000 de barriles de agua de producción por día, con altas temperaturas y altos contenidos de sales. En el caso de los lotes en cuestión, Pluspetrol Norte S.A., vertía las aguas producidas en los ríos Pastaza, Tigre y Corrientes, sin mencionar la contaminación del aire y de los suelos.

El impacto ambiental que producía al medio ambiente los Lotes 1-AB y 8 fue detalladamente estudiado por un primer diagnóstico realizado por ECOTEC- FGDTI el año 1998, que para el caso del Lote 1-AB siguió un programa de monitoreo de la calidad de agua en 9 estaciones ubicadas en los puntos de descarga de las baterías de producción y en las 16 estaciones ubicadas en los cinco ríos receptores. Para el Lote 8 el programa de monitoreo de calidad de agua contempló 9 estaciones de emisión en las baterías y 8 estaciones para los cuerpos receptores.

Las empresas operadoras en la región, en ese entonces Pluspetrol y Occidental, ya tenían establecidas estaciones de monitoreo en los ríos Pastaza, Macusari, Capahuari, Corrientes, Tigre y Pavayacu. Los trabajos de monitoreo de agua realizados para evaluar la calidad de los cuerpos receptores y niveles de concentración de contaminantes en los vertimientos fueron ubicados en las mismas estaciones de monitoreo permanente establecidas para los Lotes 1-AB y 8.

Los parámetros para los análisis de contaminación fueron seleccionados con la finalidad de detectar los agentes contaminantes con mayor grado de toxicidad que se pueden generar en los vertimientos, cuerpos receptores y aguas servidas de los campamentos.

Se ubicaron estaciones de muestreos de vertimientos para el Lote 1-AB en las plantas de Capahuari Norte, Capahuari Sur, Dorissa, Forestal, Shiviayacu, Carmen y Huayuri, San Jacinto, Jíbaro, Jibarito

(9) Para de las cesiones contractuales de los contratos, el nuevo responsable asume los problemas dejados por el operador anterior.

y Bartra. En el Lote 8 en la batería 4 Capirona, batería 5 Pavayacu, batería 9 Pavayacu, batería 8 Chambira, batería 1 y 2 Corrientes y batería 3 Yanayacu.

También se ubicaron una serie de puntos de muestreo para cuerpo receptor en los ríos Corrientes, Tigre y Pastaza, por ser los cursos de agua más sensibles impactados por las actividades petroleras. En el Lote 1-AB se ubicaron 29 puntos y 14 en el Lote 8.

Lo primero que encontró este estudio fue la contaminación por petróleo en las quebradas tributarias, así como manchas delgadas sobre las superficies de los ríos y existencia de manchas de petróleo en los suelos, además de las causadas por los vertimientos de aguas de formación producidas.

El estudio señala que se han observado manchas visibles de petróleo en las quebradas del Lote 1-AB, en las zonas de Capadura, Huayuri, Jibarito, Shiviayacu, Forestal, Dorissa, San Jacinto, Bartra y Pavayacu. También en las quebradas del Lote 8, en las zonas de Pavayacu, Capironilla y Trompeterillo.

Así también se encontraron manchas delgadas de petróleo sobre la superficie de los ríos en el sector del Lote 1-AB, es decir, Pastaza, Macusari, Corrientes, Tigre y Manchari; y dentro del sector del Lote 8 en el río Corrientes.

En tal sentido, los poblados de las riberas cercanos (Andoas Viejo, Los Jardines, Alianza Topal, y Andoas Nuevo) fueron impactados por concentraciones contaminantes en hidrocarburos y aceites y grasas que se encuentran por encima de los Límites Máximos Permisibles de la Clase III, Ley General de Aguas.

Por otro lado, el informe señala que la contaminación por agua de formación en la cuenca se limita a las actividades en los Lotes 1-AB y 8, en ese sentido atribuye la responsabilidad exclusiva de la contaminación en la cuenca del Pastaza a la empresa Occidental (en ese tiempo todavía no había pasado a la administración de Pluspetrol Norte S.A.), para la cuenca del Tigre y la subcuenca del Corrientes la responsabilidad es compartida por las dos compañías operadoras: Occidental y Pluspetrol.

Según el diagnóstico, las empresas petroleras que operan en la región, vertían grandes volúmenes de aguas de formación directamente a diferentes cuerpos hídricos, como son los ríos, quebradas, arroyos, etc. lo que afecta directamente a las comunidades. Precisa que el impacto sobre la calidad del agua es menor en los ríos Pastaza, Tigre y Corrientes por su gran capacidad dilutiva como consecuencia de sus grandes caudales y alta velocidad. En cambio en el caso de las quebradas y cochas, éstas se contaminan con gran rapidez.

En ese sentido el estudio indica que durante el año 1997 en el Lote 1-AB se descargó 686,512 barriles/día de agua de formación y en el Lote 8, 183,000 barriles/día. Las descargas de agua de petróleo en el Lote 1-AB representaban el 78% del total vertido en la cuenca del Pastaza-Tigre y el 22% del Lote 8. Ejemplo de lo anterior es que en la cuenca Pastaza las aguas producidas en la planta Capahuari Sur son arrojadas mediante una tubería directamente hacia el río Pastaza el cual presenta, a pesar de ello, concentraciones bajas en cloruros, hidrocarburos y metales pesados.

Sin embargo, las personas que habitan en la ribera de los ríos se abastecen de estos cuerpos hídricos para satisfacer primordialmente su necesidad de alimentación, siendo importante para ellas los peces que habitan en los ríos y quebradas, lo cuales se alimentan de plancton, bentos y lodos para sobrevivir y reproducirse.

En cuanto al monitoreo de lodos, éste se realizó cerca a los vertimientos y en las orillas de los cuerpos receptores. Los resultados de los análisis confirman que los lodos fluviales presentan altos niveles de

concentración de hidrocarburos y de aceites y grasas, indicando que el río Tigre es el curso de agua más contaminado por lodos y aguas. Normalmente los lodos o fluidos de perforación son depositados en pozas especiales API, pero son transportados por derrames y por efectos de las lluvias a los ríos y quebradas.

Con respecto a la calidad de los suelos, la evaluación y muestreo se realizó en las áreas intervenidas por ser las más vulnerables a la erosión y contaminación, quiere decir, en las aguas debajo de las baterías, pits o pozas de seguridad, plataformas y terrazas removidas, áreas denudadas o deforestadas. Los resultados muestran manchas de petróleo en el suelo de las riberas de las quebradas receptoras después de las pozas de seguridad y "Upper Pit" de las plantas del Lote 1-AB y de las pozas separadoras API del Lote 8. Así también manchas alrededor de todas las baterías de producción, oleoductos, tanques de petróleo y grupos electrógenos de los Lotes 1-AB y 8. Por último, en Yanayacu del Lote 8, y Marsella del Lote 1-AB, se observa presencia de derrames antiguos.

Asimismo, en el Lote 1-AB se muestrearon las aguas servidas de los campamentos Teniente López, Shiviayacu, Huayuri, Capahuari Sur. En el Lote 8 se recogieron muestras en el río Corrientes, aguas arriba y aguas abajo del campamento Percy Rosas. El estudio indica que los campamentos del Lote 1-AB generan un volumen promedio de 280 m³/día y en el Lote 8, en el campamento de Corrientes, se generan 1036 m³/día, mientras que en el de Pavayacu 538 m³/día.

Adicionalmente, los campamentos de las operaciones petroleras generan desechos domésticos en el Lote 1-AB que representan aproximadamente 2.6 Toneladas por día. Los desechos sólidos provenientes de los campamentos Andoas y Capadura Sur y Norte se disponen en el relleno sanitario ubicado en la carretera a Andoas. En el Lote 8 se genera aproximadamente 1.15 Toneladas por día de desechos domésticos, de los cuales el campamento Percy Rosas (Corrientes) genera 0.5 Ton/día que se disponen en un relleno sanitario ubicado a 2.5 Km aguas arriba del campamento.

4.3.1 Impacto ambiental causado por el Lote 1-AB

Durante los años de gestión de la Gerencia de Fiscalización en Hidrocarburos Líquidos de OSINERG, al mismo tiempo que ha venido cumpliendo con su labor de fiscalización en las actividades petroleras, ha venido recibiendo denuncias de diferentes entidades del país -entre congresistas, la Dirección Regional de Energía y Minas de Loreto, la Comisión de Ambiente y Ecología del Congreso, Gobiernos Regionales, personas naturales, etc.-, sobre la probable contaminación ambiental existente en suelos, ríos quebradas y cochas, flora y fauna relacionadas con las instalaciones y operaciones de los Lotes 1-AB y 8, operados por la empresa Pluspetrol Norte S.A., que afectaban a las comunidades nativas y al ecosistema existente en su área de influencia.

En tal sentido, durante el año 2002, fiscalizadores de OSINERG efectuaron dos visitas de fiscalización ambiental regular a las instalaciones del Lote 1-AB, cuyos resultados fueron 166 observaciones por no cumplir con la normatividad ambiental vigente, especialmente en lo referente a los aspectos ambientales no considerados en el PAMA y a la existencia de afectaciones a suelos y aguas.

Luego, durante el período 2003 se realizó una visita de fiscalización ambiental regular a este lote que dio como resultado 98 observaciones de incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Considerando estos antecedentes, las Unidades de Exploración y Explotación y Medio Ambiente de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos de OSINERG programaron desarrollar una visita especial conjunta, contando con los servicios del laboratorio LABECO SRL (laboratorio certificado ante INDECOPI), y se realizó un nuevo Monitoreo Ambiental en los suelos y aguas del Lote 1-AB durante los días 18 al 24 de julio de 2003.

El objetivo de este monitoreo era tomar muestras de suelo y aguas (ríos, quebradas y cochas) en las baterías que producen el mayor volumen de aguas de formación y tipo de petróleo extraído, para conocer de manera integral los problemas ambientales existentes en el lote. Las muestras recogidas se enviaron para el análisis de laboratorio e interpretación de los resultados, a partir de lo cual la Unidad de Medio Ambiente emitió una opinión técnica sobre el alcance de las afectaciones ambientales observadas y que serviría de línea de base para una posterior evaluación técnica detallada.

Otra fuente de información fueron las vistas aéreas desde un helicóptero proporcionado por la empresa, para evaluar el alcance de las afectaciones ambientales producidas por las descargas de las aguas de formación hacia el medio ambiente natural de la selva y por otras operaciones realizadas en el Lote 1-AB, como son las actividades de construcción de carreteras, campamentos y rellenos industriales, etc. Todo ello registrado en fotos.

Como resultado de este monitoreo se pudo comprobar la afectación de los suelos del lugar por las altas concentraciones de cloruros y por las altas temperaturas (a más de 80°C en algunos casos) con que se vertían las aguas de producción, provenientes de siete baterías del Lote 1-AB de Pluspetrol Norte S.A, que son descargadas sin tratamiento previo al medio natural, motivo por el cual existían bosques humedales afectados en una extensión aproximada de 180 hectáreas.

La conclusión principal que extrae este diagnóstico realizado por el OSINERG, precisa que las causas de la presencia de contaminantes en quebradas, ríos y suelos se deben principalmente a los vertimientos de aguas de formación al medio natural, a los derrames de petróleo, antiguos y nuevos y a la gestión ambiental inadecuada evidenciada en la ausencia de compromiso hacia el medio ambiente, prevaleciendo el interés económico-productivo.

El monitoreo abarcó toda la extensión del Lote 1-AB y comprendió 9 de las 10 baterías existentes, escogidas en función al tipo de petróleo producido y la generación de volumen de aguas de producción. Estas fueron San Jacinto, Bartra, Jibarito, Forestal, Shiviayacu, Huayuri, Capahuari Norte, Capahuari Sur y Gathering Station (Andoas).

Dicho diagnóstico tuvo como punto de partida el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la empresa que para este lote tiene definidos 25 puntos de monitoreo de calidad de aguas para los cuatro ríos receptores de las descargas producidas como son, Pastaza, Corrientes, Macusari y Tigre. Este monitoreo permitió también verificar los resultados obtenidos por la empresa en los principales puntos de vertimientos indicados en su PAMA a través de muestreos de suelos y aguas. Finalmente se eligieron cinco lugares diferentes para el programa de muestreo y se tomaron un total de 30 muestras, 24 de los efluentes (puntos PAMA y puntos ubicados en el recorrido de las descargas de aguas producidas) y 6 muestras en cuerpos receptores (quebradas, ríos y lagunas).

Los resultados indicaron que del total de las 30 muestras tomadas, 26 revelaron la presencia de al menos un contaminante mayor a los límites máximos permisibles (LMP), representando un 83.33%; mientras que en las 4 muestras restantes todos los valores contaminantes fueron menores a los LMP, representando un 16.67%. Es importante mencionar que las 6 muestras recogidas en los cuerpos receptores presentaron valores mayores a los LMP.

Los principales indicadores de contaminación encontrados en las aguas de producción (efluentes) en general y que son descargadas sin tratamiento previo al medio natural, se presentan en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 1: Indicadores de contaminación en efluentes

Parámetro	Valor mínimo	Valor máximo	%	Valor máximo permisible
Cloruros (mg/L)	5.8	66,229.46	+26,392	250
Hidrocarburos totales (mg/L)	0.1	216.87	+334	50
Temperatura C°	Ambiente	89.9	+200	Hasta 30°
Bario (mg/L)	0.01	111.21	+2,124	5

Los lugares con valores mayores a los LMPs son las quebradas Manchari (desemboca al río Tigre), Piedra Negra (desemboca al río Tigre), Pukakungayaku o Jibarito (desemboca al río Corrientes); los ríos Pastaza y Tigre. En relación a las descargas de aguas de producción se encontró a las Baterías San Jacinto, Forestal, Shiviayacu, Huayurí, Capahuari Norte, Capahuari Sur y Andoas (Gatheryn Station); los canales de drenaje de tratamiento de suelos contaminados de la Batería Bartra; y en lagunas (pozas de seguridad) la de Usphayacu.

Los principales indicadores de contaminación encontrados en los cuerpos receptores de las descargas de aguas producidas, se presentan en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 2: Indicadores de contaminación en cuerpos receptores

Parámetro	Valor mínimo	Valor máximo	%	Valor máximo permisible
Bario (mg/L)	0.01	0.75	+7	0.7
Aceites y grasas (mg/L)	0.1	7.74	+1,148	0.5
Cloruros (mg/L)	5.8	4958.5	+1,183	250
Conductividad eléctrica (us/cm)	13.6	14,250	+850	1,500

Los lugares encontrados con valores mayores a los LMPs fueron las quebradas de Bufo Cocha (desemboca al río Tigre) y Piedra Negra (desemboca al río Tigre), el río Tigre y la laguna de Usphayacu.

Por otro lado, para el monitoreo de suelos se escogieron cuatro lugares de muestreo y se tomaron un total de 16 muestras, 5 testigos y 11 afectadas. 11 muestras de las 16 tomadas indicaron la presencia de al menos un contaminante mayor a los LMPs, representando el 68.75%. Las muestras de suelos testigos (blancos) fueron tomadas a distancias promedios de 2 a 3 metros del suelo afectado, los mismos que sirvieron para la comparación de valores guías. Las 5 muestras testigos evidenciaron la presencia de Hidrocarburos Totales (HTC) en proporciones mínimas. Los principales indicadores de contaminación encontrados en suelos, se presentan en el cuadro siguiente:

Cuadro Nº 3: Indicadores de contaminación en suelos

Parámetro	Valor mínimo	Valor máximo	%	Valor máximo permisible
PH	3.87	7.93	-36*	6-8
Cloruros (mg/Kg)	106.35	12,868.35	+10,272	124.07
Hidrocarburos totales (mg/Kg)	30	235,290	+2,253	1,000 – 10,000
Bario (mg/Kg)	0.1	745.31	+745,210	0.1

Los lugares con valores mayores a los LMPs en suelos en proceso de remediación son las baterías Bartra y Forestal; en suelos de carreteras, batería Huayurí; en suelos alrededor de los canales de descargas de aguas de producción, baterías San Jacinto, Jibarito, Shivayacu, Huayurí, Capahuari Norte y Capahuari Sur; en suelos de pozas desactivadas, batería Capahuari Sur; en suelos contaminados sin remediación, Batería San Jacinto (Pozo 23).

En conclusión, los resultados obtenidos en las 46 muestras señalan que 40 muestras tomadas en las 9 baterías visitadas indican la presencia de parámetros contaminantes en ríos, quebradas y en suelos naturales que superan los Límites Máximos Permisibles (LMPs) indicados en las normas ambientales existentes en nuestro país y en otros países de América, USA, Canadá y Europa¹⁰.

Se constató que en los puntos de vertimientos (aprobados en el PAMA) de las aguas de producción en cuerpos receptores de las baterías visitadas no se encontraron tales vertimientos, sino letreros indicando su identificación y ubicación física (coordenadas UTM) pero no se realizan vertimientos de algún tipo de efluente generado por las baterías visitadas. Esto quiere decir que el Lote 1-AB no tenía puntos de monitoreos para sus vertimientos reales de agua de producción, los vertimientos reales no se realizaban en los puntos declarados por la empresa¹¹.

Durante las visitas efectuadas tanto por río (deslizadores), como por aire (helicóptero) y por tierra (camioneta), se pudo evidenciar los diferentes grados de impactos al medio ambiente natural de la selva, tales como áreas de selva desbrozadas y deforestadas, presencia de manchas visibles de petróleo en diferentes lugares y áreas extensas con escasa o deteriorada cubierta vegetal.

Se pudo comprobar también que la remediación de suelos en batería Bartra contenía valores altos de HCT y no alcanzaba un adecuado pH. La remediación de suelos de la ex-“safety basin” de la batería Forestal tampoco alcanzaba valores adecuados en hidrocarburos totales y en pH. Cuando se realizó la calicata de aproximadamente 20 cm. de profundidad para tomar la muestra del suelo, se observó que aún había presencia de alto contenido de hidrocarburos sin biodegradar.

Como resultado de las operaciones de producción de petróleo desde el año 1971 a abril de 2009, el vertimiento diario de grandes volúmenes de agua de formación sin tratamiento adecuado y directamente al medio natural (quebradas) ha producido cambios drásticos en el medio paisajista principalmente y considerando los resultados obtenidos de manera similar con respecto a valores mayores a LMPs del EVAT (1998) con los realizados por el OSINERG en julio 2003, se concluyó que

(10) En la actualidad aun no se han establecido los LMP de suelos en nuestra normativa legal.

(11) Los PAMA fueron aprobados en el año 1996.

existían contaminantes suficientes en cantidades mayores LMPs para poner en riesgo la existencia de la flora y fauna en el Lote 1-AB y afectar las fuentes hídricas y por lo tanto, a las comunidades nativas asentadas en los ríos cercanos a las instalaciones de las baterías del Lote 1-AB.

Siendo la función esencial de toda cuenca hidrográfica el de producir bienes y servicios agrícolas, pecuarios, forestales y recreativos que son demandados principalmente por las poblaciones o comunidades nativas localizadas aguas abajo. Esta función socioeconómica estaba siendo afectada por los contaminantes vertidos diariamente por las aguas de producción generadas en las actividades de hidrocarburos en el Lote 1-AB. Las evidencias del riesgo de afectación se encuentran en los resultados de los monitoreos realizados anteriormente (ECOTEC-1998, presencia de contaminantes en fuentes hídricas), los resultados del monitoreo realizado por el OSINERG en Julio de 2003 y las continuas quejas y denuncias de entidades privadas y/o del estado sobre contaminación existente en el Lote 1-AB.

Este estudio también observó que las tres comunidades nativas visitadas mantienen marcada dependencia hacia la empresa Pluspetrol Norte S.A., lo que podría convertirse a largo plazo en un factor negativo y de alto riesgo para generar pobreza en estas comunidades y por ende la inmigración. Si bien el programa de relaciones comunitarias de la empresa abarca la gran mayoría de comunidades nativas existentes, hay algunas comunidades nativas (nómades) que la empresa no las ha considerado dentro de su programa de relaciones comunitarias. Se conoce por fuentes tanto de la Evaluación Ambiental de 1998 como por denuncias que existen problemas con las comunidades nativas por mejorar las condiciones de vida en lo relacionado a problemas demográficos, culturales, educativos, morales, etc., de los poblados ubicados a lo largo de los ríos que comprenden la Cuenca Tigre- Pastaza.

A la fecha del estudio y desde que la empresa Pluspetrol asumió las operaciones y la responsabilidad ambiental y contractual del Lote 1-AB no sólo no había tomado medidas correctivas por evitar que se siga contaminando y deteriorando el medio natural de la selva, sino que seguía contribuyendo diariamente con el vertimiento de las aguas de producción al medio ambiente natural, incumpliendo los principales artículos del Código de Medio Ambiente, del DS-046-93-EM, la RD-030-96-EM/DGAA.

El estudio precisa que las zonas visitadas y monitoreadas presentan características físicas típicas de zonas saturadas de contaminación por actividades de hidrocarburos antiguos y recientes (según resultados de análisis de laboratorio y fotos)

El informe recomienda en la situación descrita continuar con el programa de monitoreo ambiental iniciado como parte complementaria del proceso de fiscalización ambiental en el Lote 1-AB, con el fin de fiscalizar las acciones correctivas que asume la empresa Pluspetrol Norte S.A. y controlar la contaminación encontrada en los puntos muestreados.

Además como acción correctiva, se solicitó a la empresa Pluspetrol Norte S.A. mediante oficio, el sustento del por qué a la fecha no ha realizado las gestiones para determinar y reubicar los puntos de control por puntos reales de vertimiento de sus efluentes generados por sus baterías antes del punto de emisión aprobado por el PAMA.

Asimismo, se solicitó a la empresa Pluspetrol Norte S.A. las acciones correctivas a corto plazo para las observaciones críticas, como son, remediación y revegetación del petróleo derramado antiguamente en la Poza 23 (San Jacinto), así también la limpieza de las aguas de la Quebrada Piedra Negra contaminadas por el lavado del suelo con el petróleo derramado, así como reevaluar las metodologías empleadas para remediar los suelos contaminados con hidrocarburos (Bartra y Forestal) hasta alcanzar los valores ambientales adecuados.

Adicionalmente se recomendó suspender por un período las descargas hasta que la mezcla utilizada de suelos contaminados con arcillas alcance valores ambientales adecuados y que su disposición en carreteras asegure que no contaminará suelos adyacentes por lavado de aguas de lluvia y/o lixiviado (batería Huayuri). Eliminar la descarga indirecta de vapor caliente de la tubería de salida del Upper-Pit hacia el medio natural (bosques) (batería Huayuri). Colocar al final del acueducto que viene de Capahuari Sur y antes de sumergirse al río Pastaza una válvula spicht para muestreo de efluentes antes de ingresar a cuerpo receptor, según la RD-030-96-EM/DGAA.

También, la empresa Pluspetrol Norte S.A. realizaría un programa de adecuación ambiental para el monitoreo y saneamiento de las áreas naturales de la selva dañadas por el cauce originado por el recorrido de las aguas de formación generadas desde cada una de sus baterías. La empresa Pluspetrol Norte S.A. establecería planes de mitigación que aseguren la sostenibilidad del medio ambiente natural dañado, para evitar que las actividades futuras de producción de petróleo continúen dañando el medio ambiente.

Otra recomendación fue que la empresa Pluspetrol Norte S.A. deberá iniciar la mejora de los taludes de las pozas de enfriamiento a fin de evitar las infiltraciones a otros cuerpos de agua y suelos. Posteriormente, remediar y revegetar el suelo de ambas. De acuerdo a los resultados obtenidos en este primer trabajo de campo se recomienda que la empresa Pluspetrol Norte S.A. realice un monitoreo por 6 meses continuos de aguas y suelos, similar al desarrollo y considerando las mismas coordenadas y parámetros de muestreos, incluyendo esta vez los siguientes parámetros: cadmio, cromo, manganeso, mercurio, sulfuros, sulfatos, DBO, coliformes totales y fecales, con el propósito de determinar una línea base de contaminantes.

4.3.2 Impacto ambiental causado por el Lote 8

En el mes de noviembre del año 2003, OSINERG realizó otra visita especial al Lote 8 y pudo verificar la afectación de una extensión aproximada de 100 hectáreas de suelos de bosques humedales debido, a las altas concentraciones de cloruros y bario en las aguas de producción, así como a las altas temperaturas (muchas veces más de 80°C) con que se vertían aproximadamente 77,000 barriles al día en la batería 9 de Pavayacu.

El propósito del programa de monitoreo ambiental en el Lote 8 tenía como fin verificar y establecer una línea de base de identificación de probables impactos ambientales que puedan haberse generado aún cuando la empresa Pluspetrol Norte S.A. haya implementado algunas medidas de mitigación.

Como resultado de las actividades de producción de petróleo en el Lote 8 en 1994 se tenía la información que la empresa Petroperú S.A. descargaba diariamente 131,5 MBWPD (mil barriles diarios de aguas de producción) hacia las quebradas (suelos superficiales) y a los ríos cercanos a sus instalaciones (datos del PAMA del Lote 8).

En el año 2003, la empresa Pluspetrol Norte S.A. descargaba diariamente 341,7 MBWPD (aguas de producción) de las cuales 77,08 MBWPD eran descargadas directamente hacia las quebradas (suelos superficiales) y ríos cercanos a sus instalaciones y 264,62 MBWPD descargadas a través de acueductos directamente hacia los ríos cercanos a sus instalaciones.

Los resultados de las muestras del monitoreo realizado en las siete baterías visitadas en el Lote 8, indican la presencia de parámetros contaminantes en efluentes líquidos, cuerpos receptores y en suelos naturales con concentraciones que superan los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en las normas ambientales existentes en nuestro país y en normas ambientales de otros países de América, USA, Canadá y Europa.

En ese momento la empresa Pluspetrol Norte S.A. tenía definidos 15 puntos de monitoreo de calidad de aguas para los tres ríos receptores de sus descargas producidas: Corrientes, Tigre y Marañón.

La empresa Pluspetrol Norte S.A. en el Lote 8 tiene dos modalidades de vertimiento de sus aguas de producción. En el modelo uno realiza los vertimientos a través de ductos desde el punto de emisión (vertimiento) a la salida de la poza API hasta las aguas de los ríos receptores, recorriendo en promedio de 1 a 16 Kms. En el modelo dos realizan los vertimientos al suelo recorriendo grandes extensiones de la selva a través de bosques, pantanos, aguajales de quebradas, llegando finalmente a las aguas de los principales ríos cercanos a sus instalaciones.

Para el monitoreo de las aguas se eligieron cinco lugares diferentes para realizar el programa de muestreo. Se tomaron un total de 17 muestras, 9 de los cuales sirvieron para verificar los puntos de monitoreos aprobados en el PAMA. De las muestras indicadas se confirmó que en el punto de emisión Quebrada Huanganayacu (aprobado en el PAMA) en el río Tigre no existe vertimiento físico de efluentes. En realidad el vertimiento físico se realizaba a la salida de la batería 9 hacia la Quebrada Huanganayacu distante a unos 100 Km aproximadamente del río Tigre.

De las 17 muestras de aguas, 7 correspondían a puntos de monitoreo en cuerpos receptores en ríos y/o en quebradas, las restantes 10 correspondían a verificaciones de puntos de monitoreo aprobados en el PAMA. Los parámetros con mayores concentraciones de contaminantes son: temperatura, cloruros y bario. En el Cuadro N° 4, se señalan los principales indicadores de contaminación en efluentes.

Cuadro N° 4.- Indicadores de contaminación de efluentes, Lote 8

Parámetro	Valor mínimo	Valor máximo Muestra	Resultado	Valor máximo permisible en cualquier momento
Cloruros (mg/L)	14.00 (muestra agua 17)	95,370 (muestra agua 15)	Alto	250*
Aceites y grasas (mg/L)	0.1 (muestra agua 13)	4.0 (muestra agua 12)	Bajo	50*
Temperatura C°	25.2 (muestra agua 1)	81.2 (muestra agua 12)	Alto	Hasta 30°
Bario (mg/L)	0.01 (muestra agua 1)	103.67 (muestra agua 15)	Alto	5*

*R.D.030-96-EM/DGAA

Los lugares cuya concentración eran mayores que los LMPs, fueron la batería 4 (Capirona), batería 5 y batería 9 (Pavayacu), batería 7 (Nueva Esperanza), batería 3 (Yanayacu), batería 1 y batería 2 (Trompeteros).

Para el monitoreo de suelos, se escogieron tres lugares diferentes de muestreo, se tomaron un total de 5 muestras, tres muestras testigo (en blanco) y dos muestras en suelos contaminados. Las muestras de suelos testigos (en blanco) fueron tomadas a distancias promedio de 30 a 40 metros del suelo afectado y sirvieron para la comparación como valores de guías.

Por el riesgo de accidentalidad que representaba tomar muestra de suelos en la salida de la descarga de aguas de producción de la batería 9 en Pavayacu, no se tomaron. Sin embargo las fotos, videos y los resultados de los análisis de aguas a la salida de la batería evidencian el alto grado de afectación existente en los suelos de los alrededores de la batería 9. En el Cuadro N° 5, se presentan los principales indicadores de contaminación en suelos:

Cuadro N° 5.- Indicadores de contaminación de suelos, Lote 8

Parámetro	Valor mínimo	Valor máximo Muestra	Resultado	Valor máximo permisible por Muestra
Conductividad (us/cm)	180.00	1,522	Alto	250.94
Cloruros (mg/Kg)	70.9	212.70	Alto	134.67
Hidrocarburos totales (gr/Kg)	0.02	145.00	Alto	2.3
Bario (mg/Kg)	0.0	531.34	Alto	0.1

*Como referencia se han considerado como Valor Máximo Permissible los valores promedios obtenidos de la muestras de suelos testigos del Lote 1-AB y Lote 8.

Lugares con valores cuya concentración fue mayor que los LMPs son el área de bioremediación (Trompeteros) y en el suelo de las antiguas descargas de la batería 5.

De las 22 muestras tomadas tanto en suelos superficiales como en aguas de ríos, quebradas, lugares de remediación de suelos y otros, se concluye que tres muestras corresponden a suelos testigos por lo que no evidencian contaminación, seis muestras no presentaron contaminación o presentaron concentraciones menores a los LMPs, en trece muestras se encontraron parámetros con concentraciones mayores a los LMPs, tres en Pavayacu (baterías 5 y 6), tres en Capirona (batería 4), dos en Nueva Esperanza (batería 7), tres en Trompeteros (baterías 1 y 2) y dos en Yanayacu (batería 3).

Existen puntos de control y monitoreo de aguas aprobados en el PAMA que están ubicados en forma inadecuada, por ejemplo, en el punto de emisión Quebrada Huanganayacu (PAMA) de las aguas de producción de las baterías 5 y 9 (Pavayacu) en cuerpos receptores del río Tigre aprobados en el PAMA, no existe vertimiento físico alguno ni letreros de identificación y ubicación física.

Como resultado de la observación anterior se comprobó durante el vuelo realizado en helicóptero y siguiendo el recorrido de las aguas de producción de las baterías 5 y 9 durante 20 minutos, que en la Quebrada Huanganayacu, han sido impactadas extensas zonas de suelos superficiales de selva natural, en un promedio de 100 Kms de recorrido desde la batería 5, pasando por la batería 9 y llegando hasta el río Tigre.

Las muestras de suelo obtenidas en el área asignada para la biorremediación de suelos en Trompeteros (a 100 metros del cabezal del pozo 57), arrojaron altas concentraciones de HCT en valores de 145.00 gr/Kg. La empresa no proporcionó información alguna de la metodología empleada y se

desconoce la manera cómo se suministraron los nutrientes al suelo en biorremediación y también si se ha utilizado alguna relación Nitrógeno/Carbono/Fósforo que favorezca el desarrollo de los mismos.

El diseño y manejo de los rellenos para desechos de materiales orgánicos, inorgánicos, chatarras y materiales peligrosos no son eran los adecuados e incumplían las normas locales vigentes, tal como se pudo evidenciar durante la visita, se encontraron dos “botaderos de desperdicios” tanto en Pavayacu como en Trompeteros. Ya que en anteriores fiscalizaciones de medio ambiente (2002, 2003), se detectaron incumplimientos por la disposición de residuos sólidos.

El proceso de limpieza de los suelos contaminados con hidrocarburos en la plataforma 70X estaba incompleto ya que durante la visita se observó remanentes de hidrocarburos en el suelo superficial. Esta observación también era reiterativa, ya que fue observada inicialmente durante la fiscalización de la Unidad Medio Ambiente en junio de 2003.

No todos los puntos de monitoreo de aguas aprobados en el PAMA estaban identificados con letreros indicando su ubicación física (coordenadas UTM), incumpliendo el artículo 8 de la R-D-030-96-DGAA/EM. De los 15 puntos de monitoreos existentes no estaban identificados el punto de emisión Bat3 (Yanayacu) (y) los puntos de emisión (QH) y puntos de control (R7 y R8) en el río Tigre (Pavayacu).

Se desconocía el grado de afectación de las antiguas descargas de la batería 8 (Chambira, actualmente desactivada) en la quebrada Hormigas y en el río Pucayacu. Durante la visita no fue posible acceder a ninguno de estos lugares.

Las manchas oleaginosas que se encontraban alrededor del pontón de embarque de Trompeteros eran indicios de afectación de las aguas del río Corrientes, probablemente por aguas residuales vertidas por contratistas ubicados en las orillas del río Corrientes, Si bien no se realizó toma de muestras de aguas residuales, se observó que a lo largo de la orilla del río Corrientes, a una longitud de 1 a 2 Km. aproximadamente (desde el pontón de embarque de Trompeteros hacia aguas arriba del río), la existencia de diversas instalaciones de mantenimiento, estructuras, tuberías sumergidas al río y campamentos abandonados de diferentes empresas contratistas que laboran en el campamento de Trompeteros.

Con respecto a la calidad del agua de los ríos Corrientes, Tigre y Marañón, por su gran capacidad dilutiva como consecuencia de sus grandes caudales y alta velocidad, el impacto ambiental es menor. En el caso de quebradas y cochas, que recorren la selva abrupta de vegetación, presentan velocidades muy bajas y se contaminan con gran rapidez.

De las siete baterías visitadas (1, 2, 3, 4, 5, 7, y 9), dos baterías (5 y 9) descargaban sus aguas de producción directamente al suelo superficial (método de quebradas) y cinco baterías (1, 2, 3, 4 y 7) descargaban sus aguas de producción a través de tuberías desde la salida de las pozas API y se sumergían en las aguas del río utilizado como cuerpo receptor.

Los pasivos ambientales que se visitaron presentan características físicas típicas de zonas altamente saturadas de contaminación por antiguas actividades de hidrocarburos (descargas de aguas de producción y derrames accidentales).

El informe recomienda continuar con el programa de monitoreo ambiental iniciado como parte complementaria del proceso de fiscalización ambiental en el Lote 8, con el fin de fiscalizar las acciones correctivas que asumirá la empresa Pluspetrol Norte S.A.

La empresa Pluspetrol Norte S.A. deberá establecer planes de mitigación al breve plazo que aseguren la sostenibilidad de sus actividades de hidrocarburos para evitar que las actividades presentes y futuras de producción de petróleo impacten.

V. ACTUACIÓN SUPERVISORA DEL OSINERGMIN EN LOS LOTES 1-AB Y 8

5.1 Acción supervisora del OSINERGMIN

El OSINERGMIN -antes OSINERG- es el organismo supervisor y fiscalizador de las actividades que desarrollan las empresas en los subsectores de electricidad e hidrocarburos, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía funcional, técnica, administrativa, económica y financiera, de acuerdo a lo establecido en la Ley 26734 del 31 de diciembre de 1996.

El OSINERG cambia de nombre con la promulgación de la Ley que le transfiere las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras, Ley N° 28964, del 24 de enero de 2007, y crea el OSINERGMIN. Otro cambio importante reciente se da con la aprobación del nuevo Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, Resolución N° 324-2007-OS/CD, aprobada por OSINERGMIN el 07 de junio de 2007.



Cierre del pozo CN 13 lote 1 AB.

Las actividades del OSINERGMIN en los temas de protección al medio ambiente se iniciaron en octubre del año 1998, cuando asume la responsabilidad de efectuar la fiscalización de los Programas de Adecuación al Medio Ambiente (PAMA), de conformidad con el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Decreto Supremo N° 046 - 93- EM, así como de los contenidos y plazos aprobados por la Dirección de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía para este propósito.

Tal como se ha precisado, debido a la escasa normativa ambiental existente a comienzos de la década de 1990, el Ministerio de Energía y Minas aprobó y publicó el D.S. N° 046-93-EM con el cual se creó un sistema de excepción y de adecuación de las empresas del subsector a las normas ambientales vigentes mediante los PAMAs, estableciendo como plazo máximo para su presentación el 15 de enero de 1996 y para su ejecución el 31 de mayo del año 2002.

Posteriormente, mediante Ley N° 27332 del 29 de julio de 2000, se aprueba la Ley Marco de los Organismos Reguladores que le otorga facultades normativas, de solución de controversias, de reclamos y de supervisión de los contratos de privatización. Además, esta Ley le entrega la función de regulación tarifaria de electricidad, transporte de hidrocarburos por ductos y distribución de gas natural por redes de ductos, mediante la fusión con la Comisión de Tarifas de Energía.

Adicionalmente, el Reglamento General de OSINERG, D.S. N° 054-2001-PCM, del 09 de mayo de 2001, fija de forma precisa la organización y funciones del OSINERG, contribuyendo de este modo a la transparencia y predictibilidad de sus acciones.

Así también mediante la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional, Ley N° 27699 del 16 de abril de 2002, se amplían las facultades y funciones del OSINERG, entre las cuales está la facultad sancionadora.

En ese mismo sentido, el propio Ministerio de Energía y Minas aprobó y publicó, el 14 de agosto del año 2003, el denominado Plan Ambiental Complementario (PAC), a través del D.S. N° 028-2003-EM, por el cual se le otorgaba a las empresas un plazo mayor, que podía llegar hasta el año 2008, para presentar las acciones de adecuación no consideradas en sus respectivos PAMAs o que habían sido subdimensionadas en relación a las exigencias del Reglamento para la Protección Ambiental.

Luego, el año 2006, se aprobó el nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, Decreto Supremo N° 015- 2006- EM, que reemplazó al referido D.S. N° 046-93-EM.

En resumen, el OSINERGMIN viene cumpliendo desde el año 1998 las funciones de supervisar y fiscalizar, por medio de visitas regulares y especiales, el cumplimiento de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), de los Planes Ambientales Complementarios (PAC) y de los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) de las empresas del subsector hidrocarburos en las actividades de exploración y explotación petrolera.

Es a partir del año 2001 que el OSINERG privilegia la función de supervisión y fiscalización del cumplimiento de las normas ambientales en el desarrollo de las actividades de hidrocarburos, imponiendo las sanciones correspondientes a las empresas infractoras.

Los procedimientos para la supervisión ambiental consisten, esencialmente, en la visita de supervisión del fiscalizador a las instalaciones, la presentación de informe de fiscalización, la generación de oficio a las empresas fiscalizadas sobre las observaciones de incumplimientos encontrados, el análisis y evaluación de levantamiento de observaciones, y la evaluación de casos para el inicio de procedimientos sancionatorios por incumplimientos en los plazos establecidos.

Por otro lado, durante la fiscalización en temas Ambientales OSINERGMIN efectúa inspecciones de campo y revisa que se cumpla con el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) en los lotes, la Política y los compromisos ambientales, los Estudios de Impacto Ambiental (EIA), los Estudios Ambientales (EA), los monitoreos ambientales, los Planes de Manejo Ambiental, los Planes de Contingencia, los Planes de Abandono y el Plan Ambiental Complementario (PAC).

Las acciones de OSINERGMIN sobre los PAMAs y los PACs consisten en la verificación de que la magnitud de las instalaciones sea coincidente con la descripción incluida en el PAMA. También hace seguimiento al cumplimiento del cronograma de actividades, plazos y montos de inversión; al Programa de Monitoreo del PAMA y verifica la realización de los trabajos comprometidos con el PAC,

En cuanto a la fiscalización de los EIAs, verifica que cualquier actividad de hidrocarburos o ampliación de las mismas tenga su EIA aprobado. También le hace seguimiento al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del EIA durante la construcción, instalación, operación y abandono del proyecto y, por último, hace seguimiento al programa de Monitoreo del Estudio de Impacto Ambiental.

Con respecto a los Programas de Monitoreo, teniendo establecido que en el sector hidrocarburos se monitorean los efluentes industriales, cuerpo de agua o cuerpo receptor, emisiones gaseosas, calidad de aire, calidad de los suelos, entre otros; la frecuencia de los monitoreos de efluentes y emisiones se realiza de acuerdo a lo establecido en el Estudio Ambiental aprobado. De acuerdo a ello OSINERGMIN realiza monitoreos de comprobación en visitas especiales.

En cuanto a la supervisión de derrames, controla la contaminación de suelos por desechos orgánicos e inorgánicos, por líquidos y aguas residuales, por aguas de producción, por disturbios de la flora y fauna, así como la restauración del área y la eliminación de los equipos inoperativos.

Con relación a los Planes de Abandono, OSINERGMIN comprueba el cumplimiento del Artículo 89° del D.S. 015-2006 EM, verificando la aprobación del Plan de Abandono, el cronograma de ejecución, el cumplimiento del Plan de Abandono -sobre todo en lo referente al uso que se le dará posteriormente al área-, las condiciones geográficas presentes y las condiciones originales del ecosistema, la descripción detallada de las instalaciones a ser abandonadas, las acciones de descontaminación, la restauración de áreas afectadas, la reforestación y el retiro de instalaciones, entre otras labores de supervisión necesarias para abandonar el área, además del programa de monitoreo y el informe de fiscalización.

Para la atención de denuncias de afectación al medio ambiente, el procedimiento a seguir comienza con la presentación de un escrito a OSINERGMIN precisando la ubicación del impacto ambiental, la identificación de los denunciantes -acompañando en lo posible de la identificación del denunciado-, fotografías del daño ambiental, la constatación policial y las muestras que puedan recabarse.

Es en ese contexto que OSINERGMIN emprende las visitas especiales de verificación con el fin de comprobar el cumplimiento de las acciones de monitoreo y manejo ambiental acordados por las empresas del subsector, comenzando a detectar los incumplimientos de acuerdo a ley para ser corregidos o, de ser el caso, sancionados.

OSINERGMIN, ante los incumplimientos, tanto por el PAMA como por la contaminación de quebradas y bosques de la selva, tuvo que realizar las siguientes acciones para poder sancionar administrativamente a la empresa y disuadirla a que cumpla con lo establecido:

- a. Aprobó la “Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG” (hoy OSINERGMIN), mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD*, el día 12 de marzo de 2003, que faculta a nuestra entidad a sancionar incumplimientos a la normativa legal de la actividad de hidrocarburos y electricidad. Esta resolución, nos permitió multar a los que infringen la Ley, en el caso específico de los vertimientos, no permitió aplicar multas, medidas cautelares y correctivas a quienes no cumplieron con el PAMA y en este caso, vierten las aguas de producción a quebradas y bosques.
- b. Realizó un estudio para establecer el “Sistemas de Sanciones por Daños Ambientales para la Fiscalización de la Industria de Hidrocarburos en el Perú”**. Este estudio fue realizado en el año 2004, por aproximadamente 7 meses, intervinieron en él, consultores internacionales. Ver Anexo en el CD adjunto.

Como resultado del estudio realizado, se aprobó mediante la Resolución de Gerencia General N° 032-2005-OS/GG las “Pautas para el cálculo de multas por impactos o daños ambientales”, cuya fórmula es la siguiente:

$$\text{MULTA} = (\beta + \alpha D) * (1 + \Sigma F1.....F7/ 100) * (1 + F8/100)$$

Donde:

β = es el beneficio económico obtenido (costo evitado) por el incumplimiento de las normas operativas, de seguridad o ambientales.

α = es un porcentaje o factor de ponderación, que para el cálculo de la multa se ha definido 5%.

D = es el valor económico de la zona afectada, este valor es obtenido mediante el uso de las diferentes metodologías de valoración económica establecidas, de acuerdo al Documento de Trabajo N° 20 de la Oficina de Estudios Económicos.

$(1 + \Sigma F1.....F7/ 100) * (1 + F8/100)$ = son 8 factores que se consideran como agravantes y atenuantes.

* Ver Anexo 1

** Ver en página Web: www.osinerg.gob.pe, en Estudios Económicos, Documento de Trabajo N° 20 – Ver Anexo en el CD adjunto.

5.2 Actuación del OSINERGMIN en el Lote 1-AB

Tal como quedó establecido, a partir del informe de monitoreo ambiental que realizó la Unidad de Medio Ambiente de la Gerencia de Fiscalización en Hidrocarburos del OSINERGMIN -entonces OSINERG-, producto de la visita especial a las instalaciones del Lote 1-AB de la empresa Pluspetrol Norte S.A. -efectuado en el mes de julio del año 2003- se pudo comprobar la afectación de los suelos del medio natural de selva por las altas concentraciones de cloruros y las altas temperaturas (en algunos casos mayores a 80°C) con que se vertían diariamente al suelo más de 600 mil barriles de agua de producción, proveniente de siete baterías del Lote 1-AB, afectando bosques humedales en una extensión aproximada de 180 hectáreas.

Con el fin de corregir los incumplimientos de ley, las observaciones detectadas en esa visita especial fueron comunicadas por OSINERG a Pluspetrol Norte S.A., por medio de un Oficio del 01 de octubre de 2003¹², en el cual se le otorgaba un plazo de 10 días hábiles para la subsanación respectiva. Los descargos por parte Pluspetrol Norte S.A. llegaron a OSINERG el 16 de octubre del año 2003.

(12) N° 14668-2003-OSINERG/GFH-UMA



Cierre del pozo 148 Lote 8.

Es así que luego de las comunicaciones efectuadas entre ambas partes conteniendo las observaciones y descargos, el 01 de abril de 2004 la Unidad de Medio Ambiente del OSINERG hizo llegar a la Asesoría Legal de la Gerencia de Fiscalización en Hidrocarburos un Informe Técnico¹³ recomendando dar inicio al procedimiento administrativo para sancionar a la empresa Pluspetrol Norte S.A. por no haber cumplido con levantar tres observaciones pendientes en el Lote 1-AB.

Cumplidos los plazos, el 13 de diciembre de 2004 OSINERG dispone la medida cautelar de suspensión temporal de actividades de las baterías Forestal y Huayurí del Lote 1-AB, con la consecuente paralización de los pozos activos de estas baterías¹⁴, medida que es ejecutada y por la cual se cierran por espacio de cuatro meses los 17 pozos de mayor generación de agua de producción en este lote. Luego, el 05 de enero de 2005 OSINERG recibe copia del Plan Ambiental Complementario para el Lote 1AB, presentado por Pluspetrol Norte S.A. a la DGAAE del MINEM para su evaluación.

Sin embargo, el 13 de enero de 2005 OSINERG declara infundado el recurso de reconsideración de la empresa Pluspetrol Norte S.A. contra la medida cautelar¹⁵, modificando al mismo tiempo esta medida para reducir la suspensión temporal de 17 a 12 pozos, con lo cual disminuyen los vertimientos de las aguas de producción al río Corrientes en 74,900 barriles por día, con menor riesgo en el manejo operativo de la producción del Lote 1-AB.

Esta sanción le significó a la empresa Pluspetrol Norte S.A. dejar de producir 182,000 barriles de petróleo, con un costo global aproximado de US\$ 5'460,000.

Posteriormente, OSINERG recibe copia del Plan Ambiental Complementario para el Lote 1-AB, el mismo que fue aprobado el 20 de abril de 2005¹⁶ por la DGAAE del MINEM. Dicho PAC contempla el encauzamiento de las aguas de producción mediante ductos y no la reinyección de las mismas, sustentando su propuesta en el D.S. N° 046-93-EM que autoriza la dilución de las aguas de producción en los ríos, básicamente por las grandes diferencias de caudal entre el río y las corrientes de aguas de producción. Para la ejecución del PAC del Lote 1-AB Pluspetrol Norte S.A. se compromete a invertir S/. 207'452,600 entre los años 2005 y 2008.

(13) N° 104637-2004-OSINERG-MA

(14) Resolución No. 4524-2004-OS/GFH

(15) Resolución N° 117- 2005- OS/ GFH

(16) R.D. No. 0153-2005-MEM/AAE



Cierre del pozo F 14 Lote 1 AB.

Días después, el 27 de abril de 2005, OSINERG dicta la Resolución¹⁷ por la cual resuelve levantar la medida cautelar de suspensión temporal de actividades en los 12 pozos de producción del Lote 1-AB, al amparo de la aprobación del PAC de este lote.

Por último, el 10 de junio de 2005 OSINERG dictamina multar¹⁸ a la empresa Pluspetrol Norte S.A. con 2,000 UIT por verter aguas de producción al suelo¹⁹. La multa ha pasado los recursos impugnativos en OSINERG, los cuales se declararon infundados, y actualmente OSINERGMIN se encuentra demandado ante el Poder Judicial.

Pluspetrol Norte S.A. gestionó ante la DGAAE la modificación de su Plan Ambiental Complementario (PAC) para la inclusión de actividades que conlleven a la reinyección total del agua de producción generada en este lote, en zonas que no contaminan el agua dulce subterránea. La Gerencia de Operaciones del Lote 1-AB presentó a OSINERG un nuevo programa de inversiones aprobadas en su empresa para modificar el PAC a fin de que se les permita reinyectar el agua en el subsuelo en lugar de disponerla en los ríos. El monto estimado de estas inversiones ascendía a 629'850,000 nuevos soles²⁰.

Cabe mencionar que OSINERG realizó en junio de 2006 una visita de fiscalización y comprobación de la calidad del agua en los ríos donde se descarga el agua de producción (efluente) del Lote 1-AB. Producto de este monitoreo de verificación no se encontraron evidencias de que en los cuerpos de agua hayan concentraciones de metales pesados como cadmio y plomo por encima de los límites permisibles de la Ley General de Aguas.

Si bien el resultado mencionado concuerda con los resultados del monitoreo realizado por DIGESA en el año 2005, debe mencionarse que en exámenes especiales realizados por esta institución en los meses de junio y julio de 2005, se detectó cadmio y plomo en la sangre de niños y adultos de las comunidades cercanas al río Corrientes. La procedencia de estos elementos está en investigación.

(17) No. 639-2005-OS/GFH

(18) Resolución No. 396-2005-OS/GG

(19) Para establecer una metodología de cálculo de las multas a aplicar, se realizó un concurso internacional y se determinó una fórmula que sustente este cálculo ante cualquier posible conflicto con la empresa. El estudio se hizo entre noviembre 2003 y noviembre 2004.

(20) La DGAAE- MINEM, aprobó mediante la Resolución Directoral: RD N° 612- 2007- MEM/DGAAE, el Plan de Manejo Ambiental (PMA) que modifica el PAC aprobado en el año 2005, mediante la RD N° 0153- 2005- MEM/AAE. En el PMA, Pluspetrol Norte S.A. se compromete a reinyectar la totalidad del agua de producción extraída del Lote 1 AB.

Con relación al cumplimiento del PAC del Lote 1-AB, en la visita de supervisión de OSINERG del mes de junio de 2006 se verificó que se ha completado la construcción de cuatro pozas API (Dorissa, Huayurí, Shiviayacu y Jibarito) y estaban en etapa de construcción las pozas de Gathering Station. Asimismo, se pudo observar que están realizando trabajos en las áreas adyacentes a las pozas antiguas y las baterías: Dorissa, San Jacinto, Shiviayacu, Huayurí y Jibarito.

5.3 Actuación del OSINERGMIN en el Lote 8

Durante la visita especial del OSINERG al Lote 8, a cargo de la empresa Pluspetrol Norte S.A., efectuada en el mes de noviembre del año 2003, el ente fiscalizador verificó la afectación de una extensión aproximada de 100 hectáreas de suelos de bosques humedales, debido a las altas concentraciones de cloruros y bario en las aguas de producción, así como a las altas temperaturas (80°C) con que se vertían aproximadamente 77,000 barriles al día en la batería 9 de Pavayacu.

De acuerdo con el procedimiento que se sigue en estos casos, el 16 de abril de 2004 el área de Asesoría Legal de la Gerencia de Fiscalización en Hidrocarburos del OSINERG, trasladó el correspondiente informe técnico a Pluspetrol Norte S.A. en el que se le otorga un plazo de cinco días hábiles para efectuar sus descargos; los que fueron recibidos en las oficinas del OSINERG el 29 de abril de 2004.

Posteriormente, OSINERG dictó una Resolución²¹ por la cual multa a la empresa Pluspetrol Norte S.A. con un monto de 1,931.67 UIT, precisamente por verter aguas de producción en el suelo de la quebrada de Huanganayacu del Lote 8, y dispone también como medida correctiva la suspensión temporal de actividades de la Batería No. 9 de Pavayacu, la misma que se ejecutó el 31 de mayo con el cierre de 12 pozos productores de petróleo de alto grado API (40° API aproximadamente).

La multa fue pagada por Pluspetrol Norte S.A. mediante una ejecución coactiva. Adicionalmente, Pluspetrol Norte S.A. dejó de producir 291,877 barriles de petróleo durante el periodo de 12 meses en que los pozos fueron cerrados por la medida correctiva impuesta, lo cual le significó una pérdida aproximada de US\$ 14'593,859.00, considerando un precio de petróleo de US\$ 50.00/barril.

Batería N° 5 Pavayacu, obsérvese tanques y tuberías desconectados y fuera de servicio.



A raíz de las sanciones ejecutadas por el OSINERGMIN, Pluspetrol Norte S.A. comenzó a buscar alternativas para solucionar el problema de disposición de las aguas de producción mediante la reinyección al subsuelo, encontrando después de sucesivas pruebas la posibilidad de reinyectarlas en formaciones similares a las de los pozos de la zona.

(21) Resolución No. 224-2005-OS/GG, con fecha 18 de mayo del 2005.

Batería N° 9 Pavayacu, ex canal de descarga en la quebrada Huanganaguillo, obsérvese agua de lluvia estancada y ausencia de vertimiento de agua de producción.



Finalmente, el 20 de abril de 2006 OSINERGMIN aprueba el pedido de apertura de los pozos de la batería 9 de Pavayacu, siempre y cuando se reinyecte el agua de producción y no la disponga en el suelo de la Quebrada Huanganayacu. Pluspetrol Norte S.A. acepta esta condición y también se compromete a remediar la zona afectada.

Con el fin de cumplir con la ejecución de los compromisos pendientes del PAMA para el Lote 8, la empresa Pluspetrol Norte S.A. presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAAE) del MEM su Plan Ambiental Complementario (PAC), de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2006-EM, el cual fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 760- 2006- MEM/ AAE, del 05 de diciembre de 2006.

Aunque en un inicio dicho PAC proponía la disposición de las aguas de producción de las baterías con altas concentraciones de bario (a excepción de la batería 9) por medio de acueductos en los ríos de la zona, tal como se lo permite el PAMA y las normas de protección ambiental vigentes, posteriormente, la empresa Pluspetrol Norte S.A. solicitó que se considere en el PAC la reinyección total del agua producida en el Lote 8.

Según el Plan de Manejo Ambiental y Social presentado por Pluspetrol Norte S.A., el programa considera un desarrollo gradual que terminaría en el año 2009 con la reinyección total de los 386,000

Pozo Inyector N° 1110, obsérvese sistema de inyección de agua de producción en buen estado de operación.



barriles de agua por día que produce este lote, incluyendo un periodo de tiempo adicional debido a la necesidad de comprar los equipos e instalar la infraestructura necesaria.

Con relación a los trabajos de remediación de los pasivos ambientales en el Lote 8, éstos han sido asumidos por la anterior operadora, Petroperú S.A., quien pagará a la compañía Arcadis, en consorcio con la empresa peruana Energy Services de Perú S.A.C., para realizar el saneamiento de estos pasivos. De acuerdo al cronograma propuesto, los trabajos de saneamiento terminarían el año 2009.

Del 9 al 16 de junio de 2006 OSINERG realizó monitoreos de verificación en los vertimientos de las aguas de producción del Lote 8 y concluyó que los efluentes de las baterías 1 y 2 Corrientes y 3 Yanayacu presentaban concentraciones de bario por encima de lo establecido en los Límites Máximos Permisibles para las actividades de hidrocarburos²², por lo que se inició otro procedimiento administrativo sancionador a Pluspetrol Norte S.A. por este incumplimiento.

Pozo N° 84 XC, obsérvese cabezal del futuro pozo inyector en buen estado de conservación.



Cabe precisar que de acuerdo a la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones de OSINERG, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028- 2003- OS/CD, el 14 de febrero de 2003 y sus modificatorias, las siguientes sanciones se aplican a las empresas en los lotes petroleros, así como en las otras actividades del sector hidrocarburos, tales como la comercialización, distribución y transporte de hidrocarburos, las multas que se aplican son las siguientes:

Infracciones por derrames	Hasta 10,000 UIT.
Infracciones de normas de infracción de derrames	Hasta 2, 000 UIT.
No cumplen compromisos de PMA, EIA y PAMA	Hasta 10,000 UIT
Disposición inadecuada de desechos orgánicos	Hasta 1,000 UIT
Disposición inadecuada de desechos sólidos inorgánicos y/o efluentes industriales	Hasta 2,000 UIT
Disposición inadecuada de desechos peligrosos	Hasta 5,000 UIT

(22) R.D. 030- 96- EM/ DGAA

5.4 Acciones de supervisión recientes

Con la finalidad de verificar los avances de los compromisos vencidos de acuerdo al cronograma de actividades aprobado en el Plan Ambiental Complementario (PAC), se realizó una visita de supervisión ambiental al Lote 1-AB y al Lote 8 cada 3 meses. Se inspeccionó y supervisó cada una de las áreas comprometidas, para efectuar el recorrido la empresa brindó el transporte con camionetas, lanchas o helicóptero, de acuerdo a las necesidades de cada locación.

En relación con la construcción de Poza API en el Lote 1-AB, se evidenció que la empresa ha construido Pozas API en las áreas de Gathering Station (1), Huayuri (2), Dorissa (2), Jibarito (2) y Shiviayacu (2), estando pendiente las de Capahuari Sur (2), Capahuari Norte (2), Forestal (2) y San Jacinto (2). La empresa indicó que no iba a construir las pozas restantes debido a que toda el agua de producción sería reinyectada a los pozos.

En cuanto a la reinyección del agua de producción, la empresa ha cumplido con los cronogramas establecidos y el 20 de abril de 2009, cumplió con reinyectar el 100% de las aguas producidas.

En los siguientes cuadros, se presentan las fechas de cumplimientos por baterías:

CUADRO N° 1 Lote 8

BATERÍA	Caudal Inyectado (Bpd)	Producción de Petróleo (Bpd)	Nº Pozos Inyectores	Presión Promedio de Reinyección (Psi)	Fecha de Cumplimiento	Observaciones
Corrientes 1	73075	2415	3	1225	JULIO 2008	1 Inyector en stand by
Corrientes 2	182629	7122	6	1229	JULIO 2008	Incluye Cham-bira. Hay 1 inyector en stand by.
Pavayacu	65346	2464	2	1285	MARZO 2006	
Yanayacu	18538	2035	2	940	DICIEMBRE 2006	
Totales	339588	14036	13	1170	--	

Batería N° 9 Pavayacu, obsérvese área de hidrociclones que forma parte del sistema de inyección de agua de producción.



En el Lote 1 AB:

CUADRO Nº 2 Lote 1 AB

BATERÍA	Caudal Inyectado (Bpd)	Producción de Petróleo (Bpd)	Nº Pozos Inyectores	Presión Promedio de Reinyección (Psi)	Fecha de Cumplimiento	Observaciones
CAPAHUARI NORTE	41842	992	2	2610	Diciembre 2008	
CAPAHUARI SUR	42215	1871	2	2864	Diciembre 2008	
DORISSA	60749	1024	3	1992	Diciembre 2007	
FORESTAL	54642	1576	2	1528	Diciembre 2007	
HUAYURI	34931	1437	2	1600	Diciembre 2007	1 Inyector en stand by
JIBARITO	72144	4483	4	1293	Diciembre 2007	Incluye Jíbaro. 1 Inyector en stand by
SAN JACINTO	55811	1808	2	2040	Abril 2009	
SHIVIYACU	181672	6026	5	1310	Enero 2009	
TOTALES	544006	19217	22	1905	--	

Bombas de reinyección en Shiviyacu²³

*Bombas de Alta Presión (HPS),
Presión: 2500 psi,
caudal 27 mil barriles*



En lo correspondiente a los suelos, para dar por concluida la remediación de las áreas afectadas será necesario contar con los resultados de los monitoreos de suelos realizados por OSINERGMIN en cada sitio definido en el PAC.).

(23) Fuente: Foto presentada por la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. en el Foro organizado por Perúpetro S.A. en Ucayali.

La empresa PLUSPETROL NORTE S.A. cumplió con el objetivo de vertimiento cero el 18 de abril del presente año, con lo que se elimina el mayor impacto ambiental de la industria extractiva de hidrocarburos en el Perú. Para ello tuvo que instalar la siguiente infraestructura, para realizar la reinyección de las aguas de producción:

- » 43 tanques de almacenamiento con capacidades de volumen que van desde los 10 mil hasta los 30 mil barriles.
- » 102 kilómetros de ductos de más 3 pulgadas de diámetro.
- » 26 bombas booster que levantan la presión de agua a 250 libras por pulgada cuadrada.
- » Generadores con una potencia eléctrica total de 60 Mw.

*Central Eléctrica Huayurí
de 40 MW, Lote 1 AB²⁴*



La inversión total realizada por Pluspetrol Norte S.A. en el cumplimiento de sus obligaciones fue de 484 millones de dólares para la reinyección total del agua de producción²⁵.

(24) Fuente: Foto presentada por la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. en el Foro organizado por Perúpetro S.A. en Ucayali.

(25) Referencia: Revista electricidad Interamericana. www.revistaia.cl del 28/10/09

VI. CONFLICTO Y DIÁLOGO ENTRE LAS COMUNIDADES NATIVAS Y LA EMPRESA PLUSPETROL

Tal como se ha podido establecer en los capítulos anteriores, los problemas de contaminación ambiental en la zona de la cuenca del río Corrientes se originan en el año 1971 con el inicio de la explotación petrolera en los Lotes 1-AB y 8. A partir de ello y durante el transcurso de las décadas siguientes se han venido acumulando una serie de pasivos ambientales y los impactos al entorno natural y social, hasta los años de 1990 en que se aprueban las normas de protección ambiental para el subsector hidrocarburos del país.

Sin embargo, es a partir de la actuación supervisora y de fiscalización ambiental del OSINERG en estos lotes, desde el año 1998 hasta el presente, que comienzan a controlarse y corregirse efectivamente los severos impactos en las aguas y suelos del lugar causados por las malas prácticas en la actividad petrolera. Actuación debidamente sustentada en el rigor técnico de los monitoreos y estudios efectuados, así como en las sanciones que ha tenido que aplicar OSINERG (hoy OSINERGMIN) a la empresa operadora por los incumplimientos de la normativa.

Por su parte, las comunidades nativas de las riberas del río Corrientes afectadas por este problema de contaminación ambiental, han venido reclamando por años a las empresas operadoras de los Lotes 1-AB y 8 la restitución de las condiciones ambientales para la vida sana en sus comunidades, atenciones a la salud, derecho a la vigilancia y monitoreo de las actividades, eliminación de procedimientos contaminantes, indemnizaciones por los daños causados y una mejor distribución de los beneficios económicos que genera la extracción del recurso petrolero.

La relación entre las comunidades y las empresas petroleras se ha visto afectada, además, por la deficiencias en la atención de los aspectos de educación, salud y alimentación de las comunidades del lugar, las que han venido reclamando mayor presencia del Estado y han recurrido a las empresas operadoras para que los atiendan, considerando la riqueza natural que se extrae de los terrenos de sus comunidades.

Partiendo de estos antecedentes, 31 comunidades nativas de la cuenca del río Corrientes, pertenecientes a los pueblos indígenas Achuar, Kichwa y Uraninas, se organizaron el 10 de Junio del año 1991 y crearon la Federación de Comunidades Nativas del río Corrientes, FECONACO.

Dicha organización tiene como objetivos la defensa de los derechos y el acceso al desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas que la conforman, así como la promoción del respeto a la cultura y los valores indígenas. Por ello, FECONACO asume la defensa de los derechos de las comunidades nativas del río Corrientes frente a la contaminación generada en los Lotes 1-AB y 8.

En ese contexto, la relación entre las comunidades nativas y la empresa Pluspetrol Norte S.A. fueron hasta el año 2006 de potencial conflicto, por la serie de denuncias acumuladas a raíz de la contaminación generada por los vertimientos de aguas de producción de los lotes mencionados y

los eventuales derrames de petróleo hacia los suelos y aguas del lugar amenazando las fuentes de alimento, salud, vivienda y recreación de las comunidades.

Precisamente, es en el año 2006 que el problema escala a otro nivel, a partir de las denuncias publicadas el 4 de mayo de ese año en los diarios “La Razón” y “Pro & Contra” de Iquitos, que hacían mención a la supuesta contaminación de las aguas del río Corrientes con cadmio y plomo, y la afectación a la salud de los pobladores nativos que habitan en esa cuenca debido a las operaciones de Pluspetrol Norte S.A. Mencionaban, asimismo, que entre los meses de febrero y marzo del año 2006 habría ocurrido un derrame en la zona de Copal, cerca de Trompeteros.

Ese mismo día OSINERG remitió un oficio²⁶ a Pluspetrol Norte S.A., solicitando información respecto a la publicación de las denuncias en los diarios mencionados. Adicionalmente, el 8 de mayo OSINERG recibe una comunicación del Congreso de la República²⁷, solicitando información de la supuesta contaminación de las aguas del río Corrientes, por las operaciones de Pluspetrol Norte S.A.

El 09 de mayo, OSINERG convoca a los representantes de Pluspetrol Norte S.A. y la empresa ofrece remitir una explicación por escrito acerca de la denuncia publicada. El 11 de mayo OSINERG recibe de Pluspetrol Norte S.A.²⁸ la información solicitada con las explicaciones de los acontecimientos ocurridos en relación al derrame en Copal y sobre las acciones que venía desarrollando.

Pluspetrol Norte S.A. en su respuesta indicó que a pesar de ser el cadmio un parámetro no regulado en la R.D. 030-96 EM/DGAA, se viene monitoreando en el río Corrientes con una frecuencia cuatrimestral, encontrándose valores menores que 0,006 mg/l. Respecto al plomo, informaron que en sus monitoreos mensuales se han obtenido valores por debajo de 0,03 mg/l, valor límite permitido por la Ley General de Aguas para cuerpos de agua de clase VI, Aguas de zonas de preservación de fauna acuática y pesca recreativa o comercial.

Sobre el derrame en Copal informó que el 1 de marzo de 2006, a las 4:00 p.m. un poblador de la comunidad de Copal les advirtió sobre el derrame que se generó en el Oleoducto de 10” en el tramo 17+100 que conecta la Estación de Bombas con el campo de Corrientes, no afectando este derrame a cauces del río ni quebradas adyacentes, gracias a las características del terreno. Mencionan que el volumen derramado ascendió a 7.5 Bls, atribuyendo la causa del hecho a la corrosión externa del ducto. Las labores de limpieza y recuperación concluyeron el 28 de marzo de 2006, tarea en la que participaron trabajadores provenientes de las comunidades Peruanito y Copal.

Posteriormente, el 22 de mayo, OSINERG convoca a una reunión entre representantes de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos y representantes de DIGESA para tratar el problema motivo de la denuncia y los resultados del monitoreo ambiental realizado por DIGESA²⁹ en la cuenca del río Corrientes en el 2005.

Por su parte, del 9 al 16 de junio, OSINERG realizó un Monitoreo de Verificación de los efluentes y cuerpo receptor en las operaciones de Pluspetrol Norte S.A. Asimismo, durante esa visita se supervisó el avance del cumplimiento del PAC del Lote 1-AB y los trabajos de remediación del Lote 8.

El 28 de junio Pluspetrol Norte S.A. presenta a OSINERG un Plan de Manejo Ambiental y Social, en el que remiten su cronograma de ejecución de la reinyección de agua de producción en el Lote 8.

(26) N° 4062-2006-OSINERG-GFHL-UEE

(27) Oficio N°405-2005-2006-DDP-D/CR.

(28) Oficio PPN-LEG-06-0045

(29) Oficio N° 592-2006/DEPA/DIGESA – Informe N° 995-2006/DEPA/DIGESA

El 11 de julio se frustró el monitoreo ambiental conjunto que DIGESA organizó realizar del 12 al 22 de julio de 2006 en la cuenca del río Corrientes, para lo cual convocó a OSINERG y la DGAAE.

El 19 de julio OSINERG recibió la carta PPN-ESCA-06-175 de Pluspetrol Norte S.A., en el cual remiten su cronograma de ejecución de los trabajos de remediación del Lote 8.

El 27 de septiembre se expide el Decreto Supremo N° 346-2006-PCM, mediante el cual se crea la Comisión Multisectorial para el Área de Influencia de los Lotes 1-AB y 8 operados por la Empresa Pluspetrol Norte S.A. El objetivo de esta comisión fue estudiar, analizar y proponer mecanismos para mejorar las condiciones socio-ambientales de las comunidades nativas que se encuentran en el área de influencia de los Lotes 1AB y 8, operados por la Empresa Pluspetrol Norte S.A.

El 28 de septiembre se dictó la Resolución Ministerial No. 346-2006-PCM, por la cual se crea una Comisión Multisectorial para enfrentar la problemática del Río Corrientes. El 03 de octubre se instaló dicha Comisión en la ciudad de Iquitos.

El 03 de octubre de 2006 un representante de OSINERG participó en la instalación de la Comisión Multisectorial en Iquitos, a la que asistió la mayoría de los miembros convocados. FECONACO estuvo ausente. El 13 de octubre de 2006 se redactó la siguiente acta del acuerdo:

Acta de acuerdo firmada entre los Apus de las comunidades indígenas del río Corrientes, el MEM, el MINSA, el Gobierno Regional de Loreto y la empresa Pluspetrol Norte S.A.

Siendo los trece días del mes de octubre de 2006, los representantes de la empresa Pluspetrol Norte S.A. (PLUSPETROL) Ing. Roberto Ramallo, con la presencia del Ministro de Energía y Minas, Arqto. Juan Valdivia Romero, el Ministro de Salud Dr. Carlos Vallejo Sologuren, el Presidente del Gobierno Regional de Loreto, Lcdo. Robinson Rivadeneyra Reátegui, los APUS de las Comunidades Nativas del río Corrientes, base de la Federación de Comunidades Nativas del Río Corrientes (FECONACO), quienes son: Tomás Maynas Carijano, CN Nuevo Jerusalén, Abel Nango Piñola, CN José Olaya, Marcial Huamán Sandy, CN Sauki, Ramón Boria Ríos, CN Pijuayal, Francisco Sandy Maynas, CN Antioquia, Wenceslao Ríos Carijano, Teniente Gobernador de Valencia, Calixto Díaz, CN San José, Meneleo Piñola Chuje, CN Belén de Plantanoyacu, César Dahua Sandy, CN Providencia, Domingo Nango Piñola, CN Santa Rosa, Manuel Hualinga Piñola, CN Sión, Daniel Hualinga Sandy, CN San Cristóbal, Gilberto Navarro Sandy, CN San Ramón, Enrique Macusi López, CN Palmeras, Fernando Saquiray Maynas, CN Peruanito, Francisco Liao Saldaña, CN Paraíso, Julio Carijano Hualinga, CN Pampa Hermosa; y como representantes de FECONACO los señores Andrés Sandy Mucushua, Presidente, Mario Piñola, Henderson Rengifo Hualinga, Gonzalo Payma Carijano, Edwin Vásquez Campos, Presidente de Aidepsep Regional Iquitos y Francisco Pezo Piñola, alcalde de Trompeteros, reunidos en la batería de producción de Jibarito, distrito de Trompeteros, que a continuación firman, han llegado a los siguientes acuerdos:

Primero, que las comunidades nativas del río Corrientes, bases de la FECONACO, se comprometen a retirarse de las instalaciones de la empresa Pluspetrol, para que las operaciones de hidrocarburos de los Lotes 1-AB y 8 se realicen con normalidad, una vez que se publiquen las Resoluciones Ministeriales del Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Salud y Ministro de Energía y Minas que oficialicen los acuerdos a los que han arribado las partes firmantes.

Segundo, el Gobierno Nacional, con la participación del Gobierno Regional y las poblaciones involucradas velarán por el cumplimiento de los compromisos y demandas que las comunidades indígenas del río Corrientes, bases de la FECONACO, han presentado a las autoridades nacionales, regionales y a la empresa Pluspetrol.

Sobre las demandas planteadas por las comunidades nativas acordamos lo siguiente:

a) Sobre el pedido de reinyección del agua de producción hasta octubre del 2007, con vigilancia de FECONACO, se acuerda

Actualmente la empresa Pluspetrol ya está reinyectando la totalidad de las aguas de producción de los yacimientos Pavayacu y Yanayacu (ambos del Lote 8) y antes de que finalice el presente año se estará reinyectando el 100% del agua de producción del yacimiento Dorissa, así como al año 2007 el 100% de las aguas de producción de los yacimientos Jibarito, Huayuri y Shiviayacu, Carmen, yacimientos ubicados en el Lote 1-AB.

Con respecto a las actuales aguas de producción vertidas al río Corrientes, Pluspetrol Norte asume los siguientes compromisos:

- » 1. Reinyectar con plazo máximo hasta el mes de diciembre, la totalidad de las aguas de producción vertidas al río Corrientes, producidas en el Lote 1-AB.
- » 2. Reinyectar con plazo máximo hasta el mes de diciembre del 2007, el 50% de las aguas de producción vertidas al río Corrientes, producidas en el Lote 8. El otro 50% se terminará de reinyectar en el año 2008.
- » 3. Terminar con el vertimiento del agua de producción al río Corrientes, como máximo el 31 de diciembre del 2008, ya sea por medio de pozos reinyectores o mediante el cierre de aquellos pozos, cuyas aguas de producción no hubiesen podido ser inyectadas.

b) Financiamiento del Plan Integral de Salud

El Plan de Atención Integral para la Comunidades Indígenas y Ribereñas de la Cuenca del Río Corrientes, ante la situación de impacto ambiental, ha sido aprobado por el Gobierno Regional de Loreto y cuenta con el compromiso de financiamiento por la empresa Pluspetrol por un monto de S/. 40,169,986.00.

Este Plan se pondrá en operación este año 2006 con acciones de vigilancia sanitaria y censo toxicológico.

El Plan de Atención Integral tendrá una duración de diez años, culminando sus actividades el 2015.

El Gobierno Regional con el apoyo del Ministerio de Salud y la empresa Pluspetrol ejecutarán un plan conjunto para dotar a Trompeteros de un Hospital Rural, Categoría 1.4.

c) Financiamiento del Plan Integral de desarrollo:

El Gobierno Regional de Loreto, representado por su Presidente Sr. Robinson Rivadeneyra Reátegui, se compromete a presentar el Proyecto Plan de Desarrollo Integral de Desarrollo por una suma estimada en 11 millones de Nuevos Soles, gestionando ante el Ministerio de Economía y Finanzas su viabilidad y su inclusión en el sistema nacional de inversión pública, con carácter de prioritario.

Es importante recalcar que este plan ha sido elaborado con anterioridad y en forma consensuada entre la sociedad civil (Feconaco), el Gobierno Regional y sus sectores: Salud, Educación, Agricultura, Producción y Energía y Minas.

El Gobierno Regional de Loreto financia la totalidad del presente Plan Integral de Desarrollo. Como parte del Plan Integral de Desarrollo se incluirá la transferencia de una motonave fluvial para las comunidades nativas.

d) Apoyo alimentario temporal y abastecimiento de agua potable a las 31 comunidades.

Debe precisarse que el Plan Integral de Desarrollo para las Comunidades Indígenas y Ribereña de la Cuenca del río Corrientes contempla entre sus objetivos el apoyo alimentario temporal y el abastecimiento de agua para consumo humano.

Adicionalmente, Pluspetrol se compromete a complementar los programas de alimentación que se ejecutan en la zona por el PRONAA y las municipalidades provincial y distrital del lugar.

Con respecto al agua para consumo humano, Pluspetrol se compromete en un plazo de 45 a 60 días a evaluar todo el sistema y de ser el caso procederá a repararlos, mejorando así los sistemas de protección del agua, estableciéndose que los sistemas y los pozos evaluados contengan aguas que cumplan con los estándares requeridos para su uso por las poblaciones locales, lo que incluye el tratamiento con cloro.

e) Remediación de pasivos y daños ambientales en ambos lotes con vigilancia de FECONACO.

Pluspetrol, en coordinación con las autoridades de las comunidades nativas se compromete, a su costo, a capacitar a comuneros nativos en el monitoreo y vigilancia comunitaria, quienes posteriormente podrán desempeñar funciones de control para informar a sus Federaciones. Los veedores capacitados de las comunidades recibirán una remuneración por el trabajo de monitoreo.

El Estado, a través de Petroperú, ha contratado a la empresa Arcadis que está ejecutando un programa de remediación ambiental por 60 millones de soles en el Lote 8. Este programa deberá contar con el monitoreo y veeduría de FECONACO. Los veedores capacitados de las comunidades recibirán una remuneración por el trabajo de monitoreo.

f) Concesiones petroleras de los Lotes 104 y 106 en la cuenca del río Corrientes.

Las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos se realizarán con el consentimiento de las poblaciones indígenas y sus organizaciones. En su condición de comunidades nativas propietarias de las tierras, de conformidad con la Ley de Tierras y el Convenio 169 de la OIT.

Adicionalmente, el Gobierno Nacional garantizará que las empresas petroleras que trabajen en la selva peruana sean compañías que usen la tecnología actualmente disponible que permita seguir desarrollando las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos con un mínimo de impactos sociales y ambientales. Así mismo, se debe mencionar que existe una normativa para el sector hidrocarburos que asegura mayores niveles de protección y manejo socio-ambiental, de tal manera que no solo se minimicen los impactos que pudieran ocasionarse, sino también que las poblaciones que pudieran ser afectadas reciban las indemnizaciones y compensaciones que la ley exige; además de asegurar una participación de las empresas en la implementación de futuros planes de desarrollo a favor de las poblaciones locales.

g) Seguro Integral de Salud efectivo

El Gobierno Regional de Loreto aprobó mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1240-2006-GRL-P el Plan F del Seguro Integral de Salud, que amplía la cobertura de atención a las comunidades indígenas y poblaciones dispersas de la Región Loreto.

h) Construcción de una motonave fluvial para las comunidades

Pluspetrol se compromete a solventar durante el lapso de un año, el alquiler de una embarcación a los efectos de que las comunidades nativas del río Corrientes puedan transportar a los mercados de Iquitos su producción agrícola. Transcurrido dicho período, Pluspetrol y las mencionadas comunidades evaluarán los resultados de este programa y tomarán la mejor decisión a favor de las comunidades.

Tercero, las partes acuerdan respetar los compromisos adquiridos en la presente acta, en virtud de lo cual y para dejar constancia de los mismos se firma la presente acta.

Como se puede ver, de acuerdo a los acontecimientos ocurridos en los lotes 1-AB y 8, con la toma de las instalaciones realizada por las comunidades indígenas Achuares, se creó la “Comisión Multisectorial para el Área de Influencia de los Lotes 1-AB y 8, operados por la Empresa Pluspetrol Norte S.A.”, para hacer viable la demanda urgente de alimentación, salud, trabajo y educación de las Comunidades Indígenas, así como para controlar los impactos ambientales en la zona.

OSINERG por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo, aprobado con el N° 082- 2006- OS/ CD/Pres, nombró dos representantes para que sean parte integrante de dicha Comisión y realizar el seguimiento y la fiscalización del estricto cumplimiento del Acta de Acuerdo suscrita el 13 de octubre de 2006 y complementada el 22 del mismo mes, la cual fue ratificada por R.M. N° 366- 2006- PCM y R.M. N° 381- 2006- PCM del 16 y 24 de octubre del presente año, respectivamente. Especialmente OSINERG fiscaliza que se cumplan los programas de reinyección de las aguas de producción al 100% para fines del año 2008, y que a partir de ese año se dejen de verter aguas de producción al río Corrientes.

El titular del MEM, Arq. Juan Valdivia, también viajó a la zona del conflicto a fin de propiciar y participar en forma directa en el diálogo entre las partes involucradas para hallar una fórmula efectiva y pronta de solución al problema presentado.

El 23 de octubre³⁰ las comunidades nativas del río Corrientes levantaron la medida de fuerza que venían ejecutando y se retiraron de las instalaciones de la empresa Pluspetrol, de manera que las operaciones de producción de hidrocarburos en los Lotes 1-AB y 8 se reanudaron con toda normalidad.

La Comisión Multisectorial cuenta con una presidencia encargada por el mismo dispositivo al Ministerio de Energía y Minas. Además ha estado integrada por los representantes de los siguientes sectores: Ministerio de Energía y Minas, Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), Consejo Nacional del Ambiente (CONAM), Organismos Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), Gobierno Regional de Loreto, Municipios del Tigre, Datem del Marañón y Trompeteros, representantes de las organizaciones indígenas Federación de Comunidades Nativas del Río Tigre (FECONART), Federación de Pueblos Indígenas del Bajo Corrientes (FEPIBAC), Federación de Comunidades Nativas del Corrientes (FECONACO), Organización Candoshi del Río Huitoyacu (OCAHUIT), Organización de Manejo Intercultural de Desarrollo Huasaga (OMIDIH), Federación Indígena Quechua del Pastaza, Coordinadora Regional de los Pueblos Indígenas de San Lorenzo (CORPI), Federación Achuar Unidos Frontera del Perú (FAUFPE) y la Confederación de Nacionalidades Amazónicas del Perú (CONAP).

(30) FECONACO, tomó las instalaciones de los lotes 1 AB y 8 desde el 15 hasta el 23 de octubre de 2006, generando una pérdida de producción de aproximadamente 93,240 barriles de petróleo, que significó para la Empresa una pérdida de 4'662,000 dólares aproximadamente (se dejaron de percibir aproximadamente 1'268,000 dólares en regalías por el cierre temporal de las instalaciones).

Asimismo, se contó con la participación permanente de representantes del PRONAA Loreto, Dirección Regional de Salud Loreto, Dirección Regional de Agricultura Loreto, Ministerio de la Producción Loreto, el Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana (IIAP) y el Instituto de Desarrollo de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano (INDEPA) y además de funcionarios de la Empresa Pluspetrol Norte S.A. y la observación permanente de la Defensoría del Pueblo. Durante el trabajo de la Comisión Multisectorial se invitó a diversas ONGs que trabajan en la región Loreto, así como a representantes de otros sectores del Estado que trabajan en las áreas de influencia de los Lotes 1AB y 8.

El proceso de elaboración del Plan de Acción llevó a la Comisión a sesionar directamente en la ciudad de Iquitos, dado que son los niveles regionales y municipales quienes tienen mayor cercanía con la población ubicada en las áreas de influencia de los Lotes 1AB y 8, debemos relevar la presencia permanente de las entidades del nivel central en dichas sesiones. Asimismo, este proceso llevó a la Comisión a presentarse ante las organizaciones indígenas de las cuencas Tigre, Pastaza y Corrientes, para explicar el objetivo y los fines de la misma y recibir de dichos representantes sus principales preocupaciones sobre la problemática socio ambiental de la zona. Finalmente, además de haber sesionado con representantes de las organizaciones en la ciudad de Iquitos, el Plan de Acción fue llevado a cada una de estas cuencas para su evaluación antes de la aprobación final del mismo.

El acta señala que el Gobierno Central con la participación del Gobierno Regional y las propias poblaciones involucradas, velarán por el cumplimiento de los compromisos y demandas que las comunidades indígenas del río Corrientes, bases de la FECONACO, han presentado a las autoridades nacionales y regionales, así como a Pluspetrol.

Plan de Acción

El trabajo de la Comisión concluye con la elaboración del presente Plan de Acción que consta de seis áreas diferenciadas, que comprenden un diagnóstico que identifica los principales impactos ambientales y sociales, los objetivos a lograr para cada área y las actividades a realizar para el cumplimiento de los mismos, así como la definición de responsabilidades.

La apertura del Gobierno para el tratamiento de los conflictos sociales especialmente los relacionados a las actividades minero energéticas, ha hecho posible la presentación del presente Plan de Acción, por lo que esperamos que la Presidencia del Consejo de Ministros valore las dimensiones de este conjunto de propuestas, las apruebe de manera integral y dé ejecución inmediata a las mismas. De manera tal que se pueda mejorar la calidad de vida y salud de los miembros de las comunidades nativas que habitan en las áreas de influencia de los Lotes 1-AB y 8.

VII. CONCLUSIONES

7.1. Se ha eliminado el mayor impacto ambiental generado por la industria extractiva de petróleo en la selva peruana. Para el logro de este objetivo, fue necesario que:

a. OSINERGMIN realice acciones como:

- » Visitas y monitoreos especiales a los lugares donde se realizaban los vertimientos de agua de producción.
- » Estudios especiales para la determinación de sanciones a las empresas que no cumplen con la normativa legal. Se adoptaron metodologías de cálculo, comparables con las establecidas en entidades internacionales de prestigio. Metodologías que han sido desarrolladas por pocos organismos reguladores a nivel mundial, lo que le dan objetividad y transparencia a las multas que se imponen.
- » Sanciones de cierre y multas para disuadir a que se termine con los impactos ambientales ocasionados por los vertimientos de agua de producción.

b. Pluspetrol Norte S.A., cumplió con los compromisos adquiridos en los PMA y PAC y el Acta de Dorissa con las comunidades indígenas de la zona, en lo que respecta a la reinyección de agua, para lo cual tuvo que invertir 484 millones de dólares.

c. El Acta de Dorissa, es un acuerdo entre el Gobierno y las Comunidades que son influenciadas directamente por la actividad de los lotes 1 AB y 8, se ha cumplido en la parte correspondiente a la reinyección de agua. Es necesario continuar con los cumplimientos y agilizar las acciones para beneficiar a la Comunidades de la zona.

7.2. Se ha mejorado el manejo ambiental en la actividad extractiva de hidrocarburos en el país, lo que favorece al desarrollo sostenible de la actividad extractiva de hidrocarburos en el tiempo.

VIII. ANEXOS

Anexo 1:

Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD “Tipificación De Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG (Hoy OSINERGMIN)”.

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA OSINERG N° 028-2003-OS/CD

Lima, 14 febrero del 2003

CONSIDERANDO

Que, según lo dispuesto por el Artículo 1° de la Ley N° 27699 – Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERG – el Consejo Directivo está facultado para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a aprobar la Escala de Multas y Sanciones;

Que, según lo dispuesto por el Artículo 22° del Reglamento General de OSINERG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo a través de resoluciones;

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento General de OSINERG, por Resolución del Consejo Directivo OSINERG N° 1424-2002-OS/CD, del 25 de julio del 2002, se prepublicó en el diario oficial “El Peruano” el proyecto de Escala de Multas y Sanciones de OSINERG;

Que, en la correspondiente exposición de motivos se realizan los comentarios sobre las observaciones realizadas al proyecto prepublicado;

De conformidad con lo dispuesto en el literal c) del Artículo 23° del Reglamento General de OSINERG, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG, que como Anexo 1 forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo
OSINERG

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES OSINERG

OBJETIVO

Contar con un instrumento jurídico que ordene y sistematice el universo de hechos u omisiones bajo el ámbito de supervisión y fiscalización institucional, que configuren infracciones administrativas debidamente tipificadas como tales; desarrollando la facultad normativa tipificadora contenida tanto en el literal c) del Artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos- N° 27332, como en el segundo párrafo de la Ley de Fortalecimiento Institucional – N° 27699.

Asimismo, contar con una escala de multas y sanciones en adelante la Escala acorde con la normatividad vigente, a fin de poder dar un mayor respaldo a la función fiscalizadora y sancionadora de la institución.

En ese sentido, con la experiencia adquirida es que se ha podido detectar supuestos no incluidos en la actual Escala, pese a que ya estaban contempladas en las normas legales vigentes, por lo que la presente Escala los ha incorporado, precisándose también otras infracciones para una mejor aplicación.

ANTECEDENTES

En octubre de 1997, con la creación del OSINERG surgió con ella la necesidad de implementar una Escala acorde con el rol fiscalizador que debía desempeñar la institución y, de acuerdo a la Ley de creación de OSINERG N° 26734, se aprobó la Escala de Multas y Sanciones mediante Resolución Ministerial N° 176-99-EM-SG.

De otro lado, con la entrada en vigencia de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismo Reguladores modificada por la Ley N° 27631 se estableció la posibilidad de que OSINERG pueda tipificar las infracciones a las normas sujetas a su supervisión, siendo dicha facultad reforzada con la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERG, al establecer y precisar los alcances de la misma.

Es en este escenario en donde el Consejo Directivo encarga a la administración la elaboración del proyecto correspondiente, proyecto éste que con la aprobación previa del Consejo Directivo, se sometió a consulta de la opinión pública, siendo prepublicado en el diario Oficial "El Peruano" el 28 de agosto de 2002, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 25° del Reglamento General del OSINERG, a fin de recibir los comentarios y aportes que al respecto pudieran hacer los distintos agentes involucrados y de acuerdo a ello someterlo a revisión para, finalmente, aprobar el texto definitivo.

ESTRUCTURA

Producto de los comentarios, observaciones y recomendaciones recibidos, se ha uniformado la estructura entre las distintas áreas de la institución, de tal manera que tengan una enumeración similar, se detalle la tipificación de la infracción, se indique la base legal correspondiente y por último, se mencione la sanción a ser aplicada, resaltando que en el caso de multas, la unidad de referencia es la UIT, con un tope máximo de 3,000 UIT.

La Tipificación y Escala de Multas y Sanciones aprobada contiene 4 cuerpos diferenciados: el primero referido a las Tipificaciones Generales referido al universo de infracciones que trascienden a una determinada área; el segundo referido a Hidrocarburos, el cual básicamente contempla tipificaciones e infracciones en las distintas etapas del proceso productivo del subsector (que va desde la etapa de exploración hasta el abandono de la actividad), incluyendo las infracciones ambientales así como los ilícitos administrativos relacionados con la informalidad de la actividad. El tercer cuerpo normativo tiene que ver con el Área de Electricidad, en el cual resaltan los siguientes puntos:

- * Se ha incluido una introducción en donde se han precisado ciertos conceptos necesarios a ser tomados en cuenta. Así, en dicha introducción se precisa la clasificación de las empresas eléctricas, distinguiéndolas por la actividad realizada y los ingresos percibidos.
- * Se especifican 3 rangos bases de multas sobre la cual se determinará el monto a imponer en cada caso.
- * A diferencia de la actual Escala, en la presente no se ha especificado el sujeto infractor, es decir, si la infracción corresponde, por ejemplo, a una empresa generadora o distribuidora o transmisora, pues se considera que la base normativa permite definir este aspecto.
- * Por último, respecto a la distribución de las infracciones, se optó en dividir los cuatro según los criterios siguientes: el primer grupo corresponde a las infracciones vinculadas a las obligaciones genéricas establecidas para las concesionarias en las distintas normas legales; el segundo grupo está referido a las infracciones cometidas por el COES (Comité de Operación Económica del Sistema), que por ser un tipo especial de infractor, se optó por separarlas del resto de infracciones. El tercer grupo, esta referido a la normativa del subsector eléctrico vinculado con la protección del Medio Ambiente. Finalmente, el cuarto y último grupo recoge las infracciones de los usuarios a la legislación del subsector eléctrico vinculados en algunos casos al servicio público de electricidad.

En cuanto al cuarto cuerpo normativo, el mismo se circunscribe a la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones relativa a los Concesionarios en lo que concierne al procedimiento de Reclamos.

OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

En lo que concierne a los aportes, comentarios u observaciones recibidos, se han podido distinguir dos grandes grupos de comentarios: los primeros orientados al aspecto general de la Escala en su conjunto; esto es, desde cuestionamientos a la posibilidad de establecer una Escala, presencia de normas sancionadoras en blanco, hasta cuestionamientos relacionados a la presentación de la misma. De otro lado, el segundo tipo de comentarios fueron de naturaleza específica, tanto referidas a los subsectores de electricidad como hidrocarburos.

A continuación se detallan y comentan las principales observaciones que se hicieron al Proyecto prepublicado. La metodología que se ha seguido es la de agrupar los comentarios a las observaciones generales, para luego comentar las observaciones específicas tanto las relativas al subsector de hidrocarburos como de electricidad. Para una mayor facilidad las observaciones están impresas con estilo *italico*, a fin de distinguirlas de las respuestas de OSINERG; asimismo, en algunos casos se ha considerado necesario resaltar en **negritas** el texto original de la Escala

Comentarios a las Observaciones Generales realizadas a la prepublicación de la Escala de Multas y Sanciones en el Diario Oficial El Peruano el 28 de agosto del 2002:

1. Inconstitucionalidad

- 1.1. *Se ha observado que las Leyes Nos 27699, 27444, 25844 y 27332, en los artículos que facultan a tipificar en vía reglamentaria son inconstitucionales.*
 - 1.1.1. Al respecto cabe mencionar que cuestionar la constitucionalidad de dichas normas es afectar la base jurídica sobre la cual se sustenta la facultad tipificadora de OSINERG; en tal sentido no siendo el foro ni la oportunidad para contra argumentar al respecto, la institución se inhibe de realizar comentarios sobre dicha observación.
 - 1.1.2. Cabe precisar sin embargo, que de acuerdo a nuestra Constitución, las leyes están vigentes mientras no exista una sentencia que declare la inconstitucionalidad de las mismas.

2. Aprobación previa de Reglamento Sancionatorio

- 2.1. *Se debería aprobar previamente el Reglamento Sancionatorio.*
 - 2.1.1. El Consejo Directivo ha considerado como primera prioridad la aprobación de la Escala de Multas y Sanciones. Se indica, sin embargo, que se viene trabajando en el Reglamento Sancionatorio el cual será materia de prepublicación próximamente. No obstante, habría que precisar que a falta de un Reglamento Sancionatorio específico, se viene aplicando la Ley del Procedimiento Administrativo General.

3. Estructura de la Escala

- 3.1. *Debe haber la misma estructura que electricidad que ha señalado infracción, base legal y sanción.*
 - 3.1.1. Siguiendo la recomendación, se ha adoptado un modelo similar al de electricidad.
- 3.2. *La Escala es muy general y ambigua; existen varias sanciones por una misma infracción o sanciones tipo "cajón de sastre".*
 - 3.2.1. Las infracciones que podían estar repitiéndose en las distintas secciones de la misma (electricidad, hidrocarburos, etc.), se han agrupado en una parte general, eliminándose así la dualidad señalada.
 - 3.2.2. La inclusión de la base legal expresa, limita la aplicación de la sanción al incumplimiento de la normatividad mencionada en la base legal.

4. Infracciones Leves, Graves, y Muy Graves

- 4.1. *Debemos tener presente que el proyecto habla de faltas leves, graves y muy graves, pero en aplicación de las sanciones tenemos que se puede encajar fácilmente en infracciones leves así como en las graves o muy graves, esto permite que la multa pueda denominarse leve y ser de mayor cuantía que una multa por una infracción muy grave aplicadas a diferentes empresas. Por otro lado, la graduación de leve, grave y muy grave, entre las distintas áreas de OSINERG es muy disímil.*
 - 4.1.1. La graduación de leve, grave y muy grave requiere un detenido y mayor análisis por parte de la institución, por tal razón la subdivisión considerada en el proyecto ha sido eliminada en la versión final.

5. Criterios para la aplicación de Multas y Sanciones

- 5.1. *Se recomiendan los siguientes criterios para la aplicación de multas y sanciones:*
 - *Imprudencia de la aplicación de sanciones cuando exista duda razonable o dualidad de criterios.*
 - *Condonación de monto de las sanciones por subsanación espontánea de la infracción.*
 - *El daño generado como consecuencia de la infracción.*
 - *La reiteración en la realización de la conducta prohibida.*
 - *Las circunstancias de la comisión de la infracción.*
 - *Aplicación de la sanción más grave.*
 - *El valor de la UIT al momento de cometida la infracción.*
 - *Internamiento temporal y cierre temporal: señalar plazo máximo.*

- Incentivos:

- o Si se subsana antes de la notificación: amonestación.*
- o Cuando subsana después de notificado pero antes de presentación de los descargos, OSINERG aplicará el grado inmediatamente inferior.*
- o Cuando subsane antes de la resolución: se aplicará la mínima sanción.*

5.1.1. Los criterios para la aplicación de Multas y sanciones han sido eliminados de la Escala en razón que los mismos serán considerados en el Proyecto de Reglamento Sancionatorio. Los comentarios y recomendaciones realizadas serán tomados en cuenta en la revisión del referido Proyecto.

6. Comentarios Específicos Subsector hidrocarburos

6.1. *En la Escala de Multas y Sanciones se permite montos muy elevados, que en algunos casos van hasta 100 UITs, existiendo plantas autorizadas por la DGH que su valor comercial no es mayor de 30 UIT.*

6.1.1. Se han modificado los montos, siendo aún, en la generalidad de los casos superiores a las 30 UIT, pues se ha considerado la gravedad de la falta.

6.2. *El cierre de establecimientos o de las instalaciones (Plantas Envasadoras o Locales de venta de GLP) deberá obedecer únicamente en casos muy graves y siempre que la empresa sea reincidente.*

6.2.1. El cierre de establecimientos o instalaciones dependerá de la infracción cometida o si se cuenta con registro vigente; no depende de la reincidencia. Más aún, en el caso de no contarse con registro y no cerrarse, se estaría alentando la informalidad.

6.3. *En lo referente al numeral 2.1 "No cumplir con las normas de instalación, construcción y/o montaje", Se entiende que las plantas envasadoras que se encuentran en funcionamiento y operando han sido instaladas y construidas con autorización de la DGH, por lo cual cumplen con las normas de instalación, resultando contradictorio establecer sanciones por el incumplimiento.*

6.3.1. El ítem 2.1 ha sido modificado y solamente se ha mantenido la infracción referente a exploración y explotación, debido a que en esos casos no se requiere de un Informe Técnico Favorable de OSINERG para el inicio de las operaciones. El nuevo tenor es el siguiente: "No cumplir con las normas de instalación, construcción y/o montaje en exploración y explotación".

6.4. *Las sanciones por la venta en locales no autorizados no deben aplicarse en todos los casos a las plantas envasadoras sino a los distribuidores y/o al que vendió.*

6.4.1. Las sanciones por la venta en locales no autorizados siempre se han aplicado al responsable del local, sólo se sanciona a la planta envasadora cuando ésta es la responsable de su operación o cuando distribuye balones de GLP a locales no autorizados.

6.5. *En el ítem 2.13 "Incumplir las normas sobre Acuerdo Contractual de Corresponsabilidad, intercambio, canje y/o traslado", no se considera la paralización de cilindros y su devolución al verdadero propietario para las empresas que pintan y envasan sin tener el debido contrato de corresponsabilidad vigente.*

6.5.1. Se ha considerado la suspensión temporal o definitiva de actividades, o el cierre del establecimiento.

6.6. *El "Comiso de Bienes" podría considerarse como un abuso de derecho y arbitrario.*

6.6.1. El Comiso de Bienes, es una sanción establecida por la propia Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERG, Ley N° 27699, razón por la cual no puede considerarse como un abuso de derecho.

6.7. *Cuando el proyecto dice que será sancionado aquél que incumpla las normas de instalación de ductos, se debería precisar que al referirse a incumplir las normas de instalación se refieren a aquello no contemplado en el Manual de Diseño o de Construcción, pues ambos son objeto de I.T.F.*

6.7.1. La infracción sobre incumplimiento de normas de instalación de ductos se refiere a todo aquello que no sea requisito previo para la emisión de un I.T.F., motivo por el cual se ha especificado la normatividad vigente.

6.8. *El Proyecto tal como está planteado aparentemente niega la defensa o réplica del supuesto infractor.*

6.8.1. El proyecto plantea infracciones y las sanciones que le corresponden por haberse cometido dichas infracciones y no niega el derecho de defensa o de réplica, derecho que podrán ejercer los infractores en el procedimiento sancionatorio que se les inicie, de ser el caso.

6.9. *Cabe preguntarse si resulta lógico y legal que OSINERG se atribuya la prerrogativa de confiscar equipos o materiales, pues creemos que eso escapa a su competencia o jurisdicción.*

6.9.1. OSINERG actualmente tiene la facultad de comisar bienes, así como el de retirar instalaciones y/o equipos conforme a lo señalado en la Ley de Fortalecimiento Institucional.

6.10. *Para el caso de infracciones genéricas, por ejemplo lo referente en su mayor parte al rubro 1 de "Documentación e Información", entre los cuales se tiene el caso del ítem 1.1.4. "No presentación del Informe Anual de Cumplimiento de la Legislación Ambiental", entre otros, la multa a imponerse debe ser única (una sola) para todos y no en un rango de sanción, pues en todo caso ¿a quién le correspondería el rango más bajo y a quién el rango más alto?*

- 6.10.1. El monto de la multa se ha reducido de 30 UIT a 5 UIT. (Nuevo numeral 1.1.2).
- 6.11. *En el Rubro I de Documentación e Información se debe incorporar el ítem "La no presentación del Informe de Monitoreo Ambiental (Efluentes)".*
- 6.11.1. Se ha recogido la sugerencia y se ha incorporado un ítem denominado "Reporte trimestral del programa de monitoreo de efluentes y calidad de agua (y/o cuerpo receptor)". (Nuevo numeral 1.1.1).
- 6.12. *Se debe evitar que las infracciones se reflejen en dos o más efectos, no debe haber superposición de efectos, por ejemplo el ítem 3.3. considera la sanción por derrames de hidrocarburos, este mismo evento podría ser sancionado por el ítem 3.17. sobre contaminación de agua, suelo o aire e inclusive podría aplicarse el ítem 3.25. sobre deterioro del paisaje, estética, áreas turísticas y/o de recreación, entre otros.*
- 6.12.1. El ítem 3.17 referida a la contaminación del agua, suelo o aire ha sido incluido dentro del ítem 3.3.1, debido a que están referidos a una misma temática, manteniéndose el ítem 3.25 (Nuevo numeral 3.15).
- 6.13. *La preocupación radica en que si la infracción no está claramente definida y la sanción no se aplica por niveles relacionados con la capacidad de almacenamiento, estaríamos sobre una entidad todopoderosa que tendrá la capacidad de decidir quien continúa operando y quien paraliza sus actividades.*
- 6.13.1. Las infracciones están claramente definidas si se lee con su referencia legal cabe indicar que si la magnitud de la infracción es muy grave que atenten la seguridad de las personas, sin necesidad de aplicarle una multa, OSINERG está facultado a cerrar el establecimiento o a paralizar sus actividades ya sea de manera temporal o definitiva.
- 6.14. *Si tomamos como referencia de lo señalado en el mismo proyecto de multas y sanciones, observamos en la parte de electricidad que aparte de ser debidamente especificada la infracción, se ha clasificado a las empresas supervisadas determinando hasta 4 tipos a las cuales se les aplica sanciones graduales. ¿Por qué en Hidrocarburos no se aplica el mismo criterio?*
- 6.14.1. Ambos contextos son distintos, asimismo, la Ley Orgánica de Hidrocarburos, diferencia los tipos de actividades de hidrocarburos (almacenamiento, comercialización, exploración y explotación, producción, procesamiento, etc.), por lo que la propuesta de diferenciación de plantas envasadoras según la capacidad de almacenamiento no tendría sustento legal y sería arbitraria.
- 6.15. *En el punto 2.13 "Incumplir las normas sobre Acuerdo Contractual de Corresponsabilidad, intercambio, canje y/o traslado", se señala que es infracción sancionable incumplir con las normas de canje, este es un tema muy discutido pues nunca se ha cumplido a cabalidad y es más la ley permite acciones contradictorias que han llegado a desnaturalizar totalmente el sistema, como por ejemplo, jamás se ha cumplido con la entrega del cilindro en comodato para que realmente sea legal el canje, sin embargo si se permite la venta de cilindros al público en general.*
- 6.15.1. Con el presente proyecto de Escala de Multas y Sanciones se está sancionando lo que se sancionaba anteriormente como retención ilegal de cilindros en la Escala de Multas anterior. (Nuevo numeral 2.12).
- 6.16. *Atendiendo que la multa mínima prevista en el numeral 2.6. del Anexo I es de 1 UIT, la aplicación de una multa por cada surtidor o manguera descalibrada resultaría excesiva y excedería el objetivo disuasivo de la misma. Por tanto, sería conveniente aclarar que la sanción prevista en este numeral se aplica a Estación de Servicio o Grifo como unidad. Además la aplicación de 1 UIT como multa podría ser excesiva en los cuales se detecta un surtidor o manguera descalibrada dentro de un conjunto de mucho mayor.*
- 6.16.1. Ahora ítem 2.8. Se ha modificado el monto de las multas, estableciéndose tope máximos; así mismo, este ítem se ha subdividido: 2.8 "Incumplir las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo y/o similares" y 2.8.1 "Establecimientos de Venta de Combustibles Líquidos" con multas de hasta 300 y 60 UIT, respectivamente.
- 6.17. *Las multas y sanciones por naturaleza deben disuadir la comercialización informal de combustibles. Sin embargo, el proyecto en cuestión está redactado de tal forma que parece estar dirigido únicamente a empresas formales que incurren en incumplimientos parciales de las normas que les son aplicables.*
- 6.17.1. El proyecto de Escala de Multas y Sanciones está dirigido a combatir la informalidad y a las infracciones que pudiesen cometer las empresas formales. El rubro 4 es casi exclusivo de locales informales.
- 6.18. *Nos encontramos de acuerdo en que las multas busquen disuadir al potencial infractor y por ello deben ser altas, sin embargo, en nuestra opinión se han cometido diversos excesos que deben ser revisados a efectos de no perjudicar a un comercializador formal que comete eventualmente una infracción.*
- 6.18.1. Se han revisado los montos de las multas, pero la aplicación de los mismos dependerá de la gravedad de la infracción (reincidencia, pertinacia, el carácter negligente o intencional de la acción, etc.).
- 6.19. *Se debe precisar a qué se refieren las infracciones que señalan "demás normas de.....", puesto que si las infracciones ya se encuentran tipificadas, qué estaría entrando en este "cajón de sastre".*
- 6.19.1. En estos "cajones de sastre" están las conductas sancionables que no encajan dentro de las infracciones tipificadas en la Escala de Multas y Sanciones, señalándose la respectiva referencia legal.

6.20. *Envasado, con o sin pintado, de cilindros sin rotular y/o rotulados en libras y/o en kilogramos correspondientes a terceras empresas envasadoras con las que no tengan suscrito un Acuerdo de Co-responsabilidad vigente (artículo 49° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM). Multa propuesta 1 UIT por cilindro detectado en primera ocurrencia y 2 UIT por cilindro detectado en segunda ocurrencia.*

6.20.1. Ahora ítem 2.13.1. contempla la infracción: "Envasar y/o pintar cilindros rotulados en kilogramos o en cilindros rotulados en libras con la marca o signo distintivo y color identificatorio sin contar con Acuerdo Contractual de Co-responsabilidad". Sanción considerada: 0.30 por cilindro. Otras sanciones: CE, STA, SDA (Reincidencia).

6.21. *Fabricación o comercialización de cilindros para GLP que no cumplan la NTP vigente del INDECOPI y/o agentes distintos a empresas autorizadas (artículos 44°, 56° y 57° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM). Sanción propuesta 50 UIT.*

6.21.1. Según lo dispuesto por Décimo Segunda Disposición Complementaria de la Ley de creación de OSINERG N° 26734, INDECOPI es competente para la aplicación de las normas de protección al consumidor contenidas en el Decreto Legislativo N° 716 y demás normas complementarias y modificatorias en el subsector de hidrocarburos.
La excepción a lo dispuesto en la Décima Segunda Disposición Complementaria citada en el párrafo anterior, esta dada por lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley de Fortalecimiento Institucional de OSINERG que dispone que OSINERG ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en la presente Ley, su Ley de creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos - Ley N° 26221.
En tal sentido, la supervisión, fiscalización y ulterior sanción, de ser el caso, por la fabricación o comercialización de cilindros para GLP de acuerdo a la norma NTP vigente (esto es, los envases y no el combustible envasado), es de responsabilidad de INDECOPI.

6.22. *Incumplimiento de normas sobre instalaciones en plantas envasadoras y gasocentros con registro DGH (artículos pertinentes de los Reglamentos aprobados por D.S. N° 027-94-EM y 019-97-EM). Sanción propuesta: cierre.*

6.22.1. El ítem 2.2.3. contempla la infracción: "No cumplir con las normas de operación y/o proceso (Plantas Envasadoras)". Sanción propuesta: hasta 25 UIT. Otras sanciones: CE, STA, SDA, RIE, CB. El ítem 2.2.4. contempla la infracción: "No cumplir con las normas de operación y/o proceso (Gasocentros)". Sanción propuesta: hasta 5 UIT. Otras sanciones: CE, STA, SDA, RIE, CB.

6.23. *En lo que respecta a algunos importes desproporcionados de multas consignados en distintos supuestos, estimamos que el objetivo de la nueva Escala de Multas y Sanciones del OSINERG debiera ser solucionar mediante sanciones más efectivas y realmente disuasivas los graves problemas de informalidad y actos antirreglamentarios que se producen en la realidad. Un ejemplo extremo lo encontramos en los numerales 3.3., 3.17., 3.24., 3.25, en los que los topes son contrarios a los topes permitidos por el Código del Medio Ambiente.*

6.23.1. El artículo 114° literal a) del Código del Medio Ambiente establece como tope la multa de 600 UIT. Dicho artículo fue modificado por la Ley N° 26913, la cual señala que lo señalado en dicho literal sólo será de aplicación para las actividades que no se encuentren reguladas en dispositivos legales que establezcan multas mayores por infracciones a las normas ambientales.

6.24. *En determinados supuestos percibimos una discrecionalidad del proyecto de imponer más de una sanción ante una infracción, contrariando igualmente el principio de concurrencia de infracciones prevista en la Ley N° 27444.*

6.24.1. Se sanciona cada infracción cometida. Si un mismo artículo establece más de una obligación, se aplicará una sanción por obligación incumplida.

6.25. *En el proyecto, a diferencia de la norma actual, no contempla como sanción a la amonestación. Creemos que debería mantenerse esta sanción, a fin de que la administración pueda aplicar una sanción para infracciones que sean de poca importancia.*

6.25.1. Se ha recogido la sugerencia y en determinados casos se ha contemplado como una de las sanciones, la amonestación.

7. Comentarios Específicos Subsector Electricidad

7.1. A-4 (versión actual: num. 1.1) "Por no conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente de acuerdo a lo previsto en su contrato de concesión" Norma sancionadora en blanco.

7.1.1. No se comparte el comentario, dado que el artículo 31° inciso b) de la Ley de Concesiones Eléctricas ha establecido de manera expresa dicha infracción, más aún cuando en el correspondiente contrato de concesión se precisan como una de las obligaciones de la concesionaria.

7.2. A-6 (versión actual: num. 1.6) **"Cuando los concesionarios no cumplan con lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad y las normas técnicas del Sub Sector Eléctrico"**. Demasiado amplio el concepto y no todas las infracciones pueden tener la calificación de Muy Grave.

- 7.2.1. No se está de acuerdo con la propuesta, dado que la misma Ley de Concesiones Eléctricas en su artículo 31° inciso e) lo ha establecido expresamente. Asimismo, la infracción consiste en el incumplir las disposiciones al Código Nacional de Electricidad por lo que no puede señalarse de amplia esta tipificación. Asimismo, el respectivo contrato de concesión establece esta obligación para las concesionarias.
- 7.3. A-7 (versión actual: num. 1.7) ***“Por no facilitar las inspecciones técnicas a sus instalaciones que dispongan los organismos normativos y reguladores”***. No es clara debido a la interpretación que el fiscalizador podría darle a la frase *“no facilitar las inspecciones técnicas”*. Concretamente la calificación resultará subjetiva si no se especifica. Puede depender de un criterio subjetivo del inspector. No revistiendo en todos los casos la calidad de Muy Grave.
- 7.3.1 No se está de acuerdo dado que se encuentra expresamente tipificado en el artículo 31° inciso f) de la Ley de Concesiones Eléctricas.
- 7.4. A-8 (versión actual: num. 1.13) ***“Por no contribuir al sostenimiento de los organismos normativos y reguladores, mediante aportes regulados por Ley expresa, fuera del plazo o sin considerar toda la base imponible”***. No puede aplicarse la misma sanción, cualquiera sea el monto considerado o el lapso del retraso. Consideramos conveniente se precise la base imponible a efecto de conocer si toda facturación por cualquier actividad (servicio o venta) relacionada o no con el servicio fiscalizado por OSINERG constituye base imponible.
- 7.4.1. Se ha aceptado la propuesta y se ha procedido a separar la infracción en dos: la primera en relación al no pago dentro del plazo y la segunda al pago parcial del aporte. No obstante, el monto considerado como base imponible, es definido en la Ley de Concesiones Eléctricas como la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.
- 7.5. A-9 (versión actual: num. 1.19) ***“Por no permitir la utilización de los sistemas de transmisión y de distribución por parte de terceros o condicionarlas sin sustento”***. Existe contradicción entre *“condicionada”* y *“sin sustento”*.
- 7.5.1. Se ha aceptado la propuesta y se ha retirado la frase *“o condicionarla sin sustento”* de acuerdo a lo solicitado.
- 7.6. A-10 (versión actual: num. 1.24) *“Por no dar servicio a quien lo solicite dentro de su zona de concesión o aquellos que lleguen a dichas zonas con sus propias líneas en un plazo no mayor de un año y que tenga carácter de servicio público de electricidad”*. Los plazos para atender la dotación de suministros están especificados en la NTCSE (Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos) así como en el proyecto de Norma de Conexiones en baja tensión. Propuesta : *“Por no dar servicio a quien lo solicite dentro de su zona de concesión o aquellos que lleguen a dichas zonas con sus propias líneas, en los plazos establecidos en la NTCS y que tengan carácter de servicio público de electricidad”*. De otro lado, debe aclararse que la obligación requiere el previo cumplimiento de las obligaciones por los interesados.
- 7.6.1. No se ha aceptado la propuesta dado que la misma Ley de Concesiones Eléctricas en su artículo 34° inciso a) establece el plazo en el que se debe brindar el servicio, cuando sea solicitado. Asimismo, la NTCSE reglamenta los plazos para brindar cada tipo de suministro.
- 7.7. A-11 (versión actual: num. 1.20) ***“Por no tener contratos vigentes con empresas generadoras que le garanticen su requerimiento de potencia y energía, por los siguientes 24 meses como mínimo”***. Existe un error material en la base legal, toda vez que la misma se refiere al inciso c) del artículo 34° de la Ley de Concesiones Eléctricas, cuando la referencia correcta sería el inciso b) del referido artículo.
- 7.7.1. Se ha procedido a corregir la base legal.
- 7.8. A-14 (versión actual: 1.21) *“Por incumplimiento de las obligaciones de compensar a los usuarios, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 57° y 86° de la Ley”*. Debería redactarse: *“Cuando las empresas concesionarias no efectúen las compensaciones a las cuales están obligadas”* con lo cual se comprendería a las Transmisoras.
- 7.8.1. No se ha aceptado la propuesta, en vista que la misma Ley de Concesiones Eléctricas sólo atribuye responsabilidad en el pago de compensaciones a las empresas de Generación y Distribución.
- 7.9. A-15 (versión actual: num. 1.12) ***“Por no proporcionar a los organismos reguladores y normativos o hacerlo en forma inexacta o incompleta los datos e informaciones que establecen la Ley, el Reglamento y demás normas vigentes”***. Existen diferentes categorías de infracción que van desde insignificante.
- 7.9.1. No se ha aceptado la propuesta dado que la infracción está establecida en la normatividad señalada como base legal. De otro lado, la graduación será determinada al momento de la sanción en base a los criterios que se establezcan para esos efectos.
- 7.10. A-16 *“Por proporcionar información falsa u oculte, destruya o altere información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por OSINERG, o sea relevante para efectos de la decisión que se adopte, o sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga, o se niegue a comparecer, o mediante violencia o amenaza, impida o entorpezca el ejercicio de las funciones del OSINERG”*. No se entiende el criterio del Regulador para modificar el monto de la sanción, el cual en un año ha sufrido un incremento de 900%. En efecto, la referida infracción ya se encontraba contemplada en el artículo 87° del Reglamento General de OSINERG vigente, habiéndose establecido que su incumplimiento sería sancionado con una multa no menor de 1 ni mayor de 100 UIT. Sin embargo, el actual proyecto establece una multa entre 1 y 1000 UIT. Esta variación atenta contra el principio de razonabilidad comentado, por lo que debería evaluarse nuevamente el monto de las multas establecidas. De otro lado requiere mayor delimitación, principalmente en lo referido a *“... cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por OSINERG ...”*. Finalmente, puede existir error involuntario al remitir la información.

- 7.10.1. Se ha aceptado la propuesta y se ha acordado trasladar esta infracción a la Tipificación General de la Escala, respetando los máximos definidos por el Reglamento General del OSINERG.
- 7.11. A-19 (versión actual: num. 1.25) ***“Por suscribir con los usuarios contratos de suministro y/o convenios de cualquier índole que incluyan términos o cláusulas, no acordes con la normatividad establecida para el servicio público de electricidad”.*** Se pretende limitar la libertad contractual en el tema de los convenios. El Poder Judicial es la que debe determinar si el contrato o convenio se ajusta o no al ordenamiento. De otro lado, puede variar la gravedad en cada caso. Debe precisarse que para constituir falta debe infringir la norma legal; el no estar acorde es un concepto demasiado amplio.
- 7.11.1. No se comparte el comentario, dado que lo sancionable es el comportamiento de la empresa en incluir dichas cláusulas o términos que contradicen normas imperativas de derecho público que rigen el servicio público de electricidad como lo constituye la Ley de Concesiones Eléctricas. En ese sentido, no se pretende limitar la libertad contractual de las concesionarias sino velar por el cumplimiento de normas de derecho público.
- 7.12. A-20 (versión actual: num. 1.26) ***“Por no aplicar correctamente el concepto de cargo de reposición y mantenimiento de la conexión o por destinar dicho ingreso a otras actividades distintas a su objeto”.*** No coincide con el sistema contable de aplicación en las empresas privadas. La Ley no establece que sea un fondo intangible.
- 7.12.1. No se comparte la observación, en vista que el artículo 163° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas refiere que dicho cargo se registrará a favor del usuario, con lo cual se demuestra que no es de libre disposición para el concesionario, sino que debe ser destinado al mantenimiento y reposición de las conexiones.
- 7.13. A-23 (versión actual : num. 1.22) ***“Por no dar aviso dentro del plazo de 48 horas a los usuarios y a OSINERG, sobre la variación de las condiciones de suministro a que se refieren el Artículo 87° de la Ley y el Artículo 169° del Reglamento, y/o por no normalizar el suministro con la diligencia debida”.*** Las variaciones pueden producirse en cualquier lugar del ámbito de la concesión; los mismos que pueden no tener comunicación directa con la sede de la empresa, más aún si el problema de energía interrumpe las comunicaciones.
- 7.13.1. No se ha aceptado la propuesta, puesto que esta infracción es definida en la Ley de Concesiones Eléctricas. Asimismo, debemos señalar que cada supuesto será analizado al momento de sancionar.
- 7.14. A-24 (versión actual: num. 1.36) ***“Por deficiencia comprobada en el servicio de alumbrado público o incumplimiento de la Norma Técnica de Alumbrado Público”.*** Existe una amplia gama de situaciones sobre el alumbrado público, la mayor parte de las cuales se deben a actos de vandalismo, colisiones de vehículos o a situaciones derivadas de actos delincuenciales. Además, no puede calificarse de “Grave” cualquier deficiencia en el alumbrado público.
- 7.14.1. No se comparte la observación, puesto que las objeciones planteadas deben ser vistas al momento determinar la sanción que corresponda, en cada caso en concreto.
- 7.15. A-26 (versión actual: num. 1.37) ***“Por no dar el Servicio de Alumbrado Público según artículo 94° de la Ley”.*** ¿Cuál es la diferencia con la infracción A24? Consideran que no puede ser tipificada como una falta grave.
- 7.15.1. No se está de acuerdo con la observación a que esta infracción es específica y por tanto no se encontraría comprendida en la otra infracción señalada.
- 7.16. A-28 (versión actual: num. 1.29) ***“Por realizar el corte del servicio sin que el usuario haya incurrido en las causales establecidas por el Art. 90° de la Ley y/o por realizar el cobro de corte y reconexión sin haberlo efectuado realmente”.*** Violación al principio de Non Bis in Idem: duplicidad de infracciones con la Escala de Usuarios.
- 7.16.1. Se ha precisado que serán las detectadas en la fiscalización, distinguiéndolas de las detectadas en un procedimiento de reclamo.
- 7.17. A-29 (versión actual: num. 1.35) ***“Por no admitir los reclamos de los usuarios o condicionarlos a requisitos que exceden el requerimiento mínimo necesario según el caso presentado”.*** Es una Norma en blanco; no se especifica cuáles son los requisitos mínimos necesarios. La empresa está facultada a solicitar los medios probatorios necesarios para admitir una reclamación. Además, existe violación al principio de Non Bis in Idem: duplicidad de infracciones con la Escala de Usuarios.
- 7.17.1 Se ha procedido a especificar la infracción, remitiéndose a lo dispuesto por la Directiva de Reclamos aprobada por el OSINERG.
- 7.18. A-30 (versión actual: num.1.39) ***“Por incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el uso de recursos naturales, así como de bienes públicos y de terceros”.*** Duplicidad en la imposición de multas ya que, por ejemplo, para el caso del recurso natural agua es el INRENA el que puede sancionar una obligación incumplida respecto del uso del agua. No puede ser calificada a priori como muy grave.
- 7.18.1. No se está de acuerdo con la observación dado que esta infracción ha sido establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas de manera expresa como se refiere en la base legal. Asimismo, de darse duplicidad ello deberá ser alegado y demostrado por la concesionaria ante la respectiva autoridad que intente sancionar por segunda vez a fin que se deje sin efecto el respectivo procedimiento sancionador.

- 7.19. A-31 (versión actual: num. 1.43) "Por infracción a la conservación del Patrimonio Cultural de la Nación, que se encuentre declarado como tal, al momento de ejecutar las obras; y/o del medio ambiente". Existe violación al principio de Non Bis in Idem, dado que hay duplicidad de infracciones con la establecida por el Instituto Nacional de Cultura.
- 7.19.1. No se comparte el comentario. Al igual que en el caso anterior, existe norma expresa que ordena fiscalizar y sancionar dicha infracción como se indica en la respectiva base legal. Asimismo, ello no obsta a que, de darse el supuesto, se solicite suspender el procedimiento.
- 7.20. A-32 (versión actual: num. 1.8) **"Incumplir las disposiciones relativas a la supervisión y fiscalización señaladas en norma expresa aplicable"**. Es una Norma sancionadora en blanco.
- 7.20.1. No se está de acuerdo con la observación, dado que esta infracción permitirá asegurar el cumplimiento de las normas de supervisión y fiscalización que se encuentren vigentes al momento de la infracción. En ese sentido, la infracción será precisada con la correspondiente norma de supervisión y fiscalización, las cuales serán de obligatorio cumplimiento para las empresas concesionarias.
- 7.21. A-33 (versión actual: num. 1.2) **"Incumplir lo dispuesto en el contrato de concesión o en la Resolución Ministerial de Autorización"**. Es una Norma sancionadora en blanco.
- 7.21.1. No se comparte el comentario dado que existe norma expresa en la Ley de Concesiones Eléctricas que exige su cumplimiento, como se indica en la base legal de la infracción. Además, la infracción será determinada de acuerdo a lo que el respectivo contrato de concesión o la Resolución Ministerial de Autorización establezca.
- 7.22. A-34 (versión actual: num. 1.45). Es una Norma sancionadora en blanco
- 7.22.1. No se ha aceptado la propuesta, considerando además que no se ha precisado cuál es en estricto la norma en blanco, más aún, cuando las infracciones tienen su correlato con la respectiva norma técnica.
- 7.23. A-34-iii (versión actual: num. 1.45.3) **"Por no implementar oportuna o adecuadamente los equipamientos o sistemas de control, protección, registro de eventos, entre otros"**. Incluyen términos ambiguos, tales como "adecuadamente", "oportunamente", los cuales deberían ser precisados. De otro lado, resulta ser un extremo ya que no está establecido un reconocimiento tarifario (como inversión) que compense el requerimiento que aparece en esta infracción. La calificación de "implementación oportuna y adecuada" sería una referencia subjetiva.
- 7.23.1. Se ha corregido la redacción eliminando los términos cuestionados.
- 7.24. A-35 (versión actual: num. 1.44). Es una Norma sancionadora en blanco.
- 7.24.1. No se ha aceptado la propuesta, considerando además que no se ha precisado cuál es la norma en blanco, más aun cuando las infracciones tienen su correlato con la respectiva norma técnica.
- 7.25. A-35-ii (versión actual: num. 1.44.2) "Por no ejecutar oportuna o adecuadamente las mediciones que exige la NTCSE". Incluyen términos ambiguos, tales como "adecuadamente", "oportunamente", los cuales deberían ser precisados.
- 7.25.1. Se ha corregido la redacción eliminándose los términos señalados.
- 7.26. A-36 (versión actual: num. 1.34) "No proporcionar al usuario información de acuerdo a lo establecido en el artículo 165° del Reglamento o no suscribir los contratos de suministro". Existe Violación al principio de Non Bis in Idem, dado que hay duplicidad de fracciones con la Escala de Usuarios. Asimismo, es una norma sancionadora en blanco.
- 7.26.1. Se ha corregido la redacción de la infracción, señalándose que lo sancionable es que el referido contrato no cuente con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctrica o no proporcione el respectivo contrato al usuario.
- 7.27. A-37 (versión actual: num. 1.31) **"Fijar el punto de entrega al usuario, excediendo lo establecido en el artículo 170° del Reglamento"**. No resulta aplicable a Generadores. Basta con revisar la base legal para demostrarse que está referido a la prestación del servicio público de electricidad (clientes regulados de Distribución).
- 7.27.1 Se ha procedido a eliminar de la infracción la referencia a empresas generadoras.
- 7.28. A-38 (versión actual: num. 1.32) **"No comunicar al usuario de las intervenciones en el equipo de medición que impliquen rotura de sus precintos, según establecido por el artículo 171° del Reglamento"**. Debe establecerse la excepción para los casos en que la intervención se deba a la comisión de un ilícito por parte del usuario. Resulta inadmisibles que se sancione al concesionario por intervenir una conexión ilícita.
- 7.28.1. No se ha aceptado la propuesta, considerando que la normatividad vigente no define ni distingue tal hecho para la concesionaria. De otro lado, no se puede establecer una excepción si es que primero no se ha determinado. la existencia de delito lo cual sólo le compete al Poder Judicial.
- 7.29. A-39 **"Mantener en forma indefinida el corte del servicio en los casos de vulneración de las condiciones del suministro a que se refiere el inciso b) del Artículo 90° de la Ley o condicionar su reposición a la aceptación del pago de un recupero de energía de acuerdo al Artículo 177° del Reglamento"**. Atenta contra lo dispuesto en el Art. 179° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas que señala que la reposición procederá cuando el usuario abone lo adeudado. Existe una violación al principio de Non Bis in Idem, puesto que hay duplicidad de infracciones con la Escala de Usuarios.

Asimismo, debe establecerse un criterio uniforme en la aplicación de los Art. 90° de la Ley de Concesiones Eléctricas y el Art. 177° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, a fin de determinar claramente las acciones que deben adoptar los concesionarios frente a la comisión de un ilícito. Además, podría interpretarse que existe una contradicción con lo establecido en el Art. 179 del Reglamento.

7.29.1. No se ha aceptado la propuesta, no obstante se ha considerado retirar la infracción en vista que puede estar contenida en otras infracciones de la escala.

7.30. A-40 (versión actual: num. 1.33) **“No reponer el suministro de acuerdo a lo previsto en el artículo 179° del Reglamento”.** *Violación al principio de Non Bis in Idem. Duplicidad de infracciones con la Escala de Usuarios.*

7.30.1. Se ha procedido a especificar la infracción con lo cual se corregiría la señalada duplicidad.

7.31. A-41 (versión actual: num. 1.27) **“No alcanzar a OSINERG, los informes sustentatorios referidos a los montos de los derechos de corte y reconexión, según lo establecido en el Artículo 180° del Reglamento, antes de proceder a aplicarlos”.** *El problema del valor del corte está ligado, entre otros, a la consistencia y veracidad de la información, por ello es necesario ampliar el alcance de esta infracción. Podría ampliarse: “Por alcanzar a OSINERG informes sustentatorios referidos a los montos de los derechos de corte y reconexión; según lo establecido en el artículo 180° del reglamento, de conformidad a lo establecido en la norma de conexiones en baja tensión; con datos o información falsa, oculta o cambiada”.*

7.31.1. No se ha aceptado la propuesta; lo señalado en el comentario es superado por la tipificación general de OSINERG, la misma que abarcará las infracciones relacionadas a la información.

7.32. A-42 (versión actual: num. 1.45) *Es una Norma sancionadora en blanco.*

Deberían ser retiradas del Proyecto, toda vez que son infracciones cuya fiscalización y sanción le compete al propio COES y no al OSINERG. Así, será el COES, organismo de derecho privado, quien a través de sus propios mecanismos debe velar por el cumplimiento de las disposiciones que rigen a sus integrantes.

De otro lado, específicamente el A-42-III debería ser modificado como sigue: “Efectuar el mantenimiento mayor de unidades generadoras y equipos de transmisión, sin sujeción al programa definitivo y no de acuerdo a las instrucciones de coordinación que al efecto hubiera impartido el COES. El programa definitivo de mantenimiento mayor será aquel acordado por el COES”.

7.32.1. No se ha aceptado la propuesta, más aún cuando existe norma expresa que determina como infracción los incumplimientos a las obligaciones como integrantes del COES como bien se señala en la base legal de la infracción. No obstante, se ha propuesto una mejor redacción de las infracciones señaladas en este numeral.

7.33. A-43 (versión actual: num. 1.40) **“Cuando los concesionarios que cuentan con servidumbres otorgadas por Resolución Ministerial, no cumplan con su obligación de no permitir cualquier tipo de construcción dentro de la faja de servidumbre o no realizar acciones de previsión para evitar cualquier tipo de invasión a la faja de servidumbre”.** *Existe violación del Principio de Causalidad, ya que las resoluciones ministeriales por las que se imponen las servidumbres son publicadas en el Diario Oficial “El Peruano”, por lo tanto, al ser de público conocimiento y obligatorio cumplimiento, deben ser respetadas por todos, resultando en consecuencia contrario a ley pretender sancionar a las empresas por la construcción dentro de la faja de servidumbre cuando son las Municipalidades las que permiten tales construcciones ilegales, ya sea por que no cumplen con su función fiscalizador presentándose el levantamiento de edificaciones sin su autorización, que posteriormente regularizan, como por que inobservando la normatividad las consienten a través de resoluciones y/o licencias.*

Debe tenerse en cuenta que las empresas concesionarias con entidades de Derecho Privado y por lo tanto la obligación de proteger las fajas de servidumbre corresponde a las autoridades que gozan de la facultad de imperio. Resulta paradójico que se sancione a una empresa porque se produjo una invasión, o porque la Municipalidad otorgó una licencia para que se efectúe una edificación dentro del área de servidumbre o para que se instalen kioscos u otros. Para ilustrar nuestro comentario ponemos como ejemplo, que un caso similar sería el de los concesionarios de vías públicas a quienes se sancionaría por las infracciones de tránsito cometidas en las vías en concesión.

7.33.1. No se ha aceptado la propuesta, dado que es un mandato expreso de la ley para con las concesionarias de velar por su servidumbre en función a lo que la respectiva resolución de servidumbre ha señalado. Asimismo, esto es independiente de las responsabilidades que la concesionaria podrá atribuir a quienes invadan la faja de servidumbre.

7.34. A-44 (versión actual: num. 1.46) *Debe tenerse en cuenta la amplitud del ámbito de la concesión. Asimismo, debe considerarse que muchas de las actividades están encomendadas a contratistas.*

Otro aspecto es el referido a los accidentes de terceros, de los cuales se toma conocimiento por las publicaciones efectuadas en lo medios, varios días después de la ocurrencia.

7.34.1. Esta infracción es concordante con lo establecido en el RSHOSSE (Reglamento de Seguridad e Higiene Ocupacional del Sub Sector Electricidad), el mismo que atribuye la responsabilidad a la concesionaria por los accidentes originados por sus contratistas o los ocasionados a terceros.

7.35. A-45 (versión actual: num. 1.41) **“Cuando los concesionarios no comuniquen a la municipalidad respectiva, las obras realizadas en el pavimento, calzadas y aceras de las vías públicas, incumpliendo el artículo 97° de la Ley”.** *Todas las municipalidades tienen entre sus objetivos cobrar por cualquier trabajo que efectúen los concesionarios, inclusive existen diversos juicios entre municipios y concesionarios por cobros o sanciones indebidas.*

- 7.35.1. La infracción se encuentra de manera expresa en la Ley de Concesiones Eléctricas, más aún cuando busca que exista una coordinación con la respectiva municipalidad a fin de llevar a cabo la respectiva obra.
- 7.36. A-46 (versión actual: num.1.10) ***“Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico”.*** Es demasiado amplio, no cumple con el propósito de tipificar.
- 7.36.1. No se comparte el comentario puesto que es una infracción expresamente definida en el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.
- 7.37. A-47 (versión actual: num. 1.42) ***“Por no cumplir con reparar los pavimentos, calzadas y aceras de las vías públicas en los plazos establecidos en el Reglamento”.*** Violación al principio de Non Bis in Idem. Duplicidad de infracciones con la establecida por las Municipalidades.
- 7.37.1. Esta infracción se encuentra contenida expresamente en la Ley de Concesiones Eléctricas. No obstante, la concesionaria deberá demostrar la presencia de NON BIS IN IDEM a fin de evitar la imposición de otra sanción.
- 7.38. B-1 (versión actual: num. 2.1) ***“Por no elaborar los programas de operación de corto, mediano (potencia y energía, activa y reactiva) y largo plazo del sistema interconectado en base a estudios de planificación de la operación”.*** Existe error material, dado que la infracción establece como base legal el artículo 91, inciso m) del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, cuando en realidad corresponde al inciso a) del referido artículo.
- 7.38.1. Se ha procedido a corregir la base legal de la infracción.
- 7.39. B-2 (versión actual: num. 2.2) ***“Por no comunicar oportunamente a los integrantes del COES para que operen sus instalaciones de acuerdo a los programas resultantes”.*** El término “oportunamente” se encuentran sujetos a la discrecionalidad de la administración, y por tanto, requieren ser precisados. Ello, en virtud del principio de legalidad y predictibilidad regulados en los numerales 1.1 y 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General. –Ley 27444–.
- 7.39.1. Se ha procedido a corregir la redacción señalando que la obligación de comunicar debe darse dentro de los plazos establecidos.
- 7.40. B-5 (versión actual: num. 2.5) ***“Por no coordinar el mantenimiento mayor de las instalaciones o por no ordenar a los integrantes acatar las medidas correctivas necesarias”.*** Dispone como base legal el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, cuando debería referirse al inciso c) del artículo 91.
- 7.40.1. Se ha procedido a corregir la base legal.
- 7.41. B-7 (versión actual: num. 2.7) ***“Por no contar con modelos matemáticos o herramientas computacionales adecuadas, necesarias para la programación de corto y mediano plazo”.*** Implica un costo adicional para los integrantes del COES. Si se convierte en infracción sancionable, los costos implicados en evitar tal infracción deberían ser reconocidos en la tarifa de la potencia.
- 7.41.1. No se comparte el comentario dado que dicho costo es parte de aquellos en que deben incurrir las concesionarias a fin de buscar la eficiencia económica del sistema.
- 7.42. B-9 (versión actual: num. 2.9) ***“Por no elaborar oportunamente y difundir con la debida anticipación, los despachos de mantenimiento preventivo de corto y mediano plazo, solicitando oportunamente la sustentación e información pertinente al propietario de la instalación involucrada en la indisponibilidad de la instalación involucrada en el mantenimiento preventivo; buscando la alternativa que provoque el menor sobre costo de operación termoelectrica para la sociedad en su conjunto, en concordancia con las disposiciones legales vigente”.*** Implica un costo adicional para los integrantes del COES. Si se convierte en infracción sancionable, los costos implicados en evitar tal infracción deberían ser reconocidos en la tarifa de la potencia.
- 7.42.1. No se ha aceptado la propuesta dado que dicho costo es parte de aquellos en que deben incurrir las concesionarias a fin de buscar la eficiencia económica del sistema. No obstante, se ha corregido la redacción, como precisado su contenido.
- 7.43. B-10 (versión actual: num. 2.10) ***“Por no contar con herramientas adecuadas para la supervisión y control de la operación en tiempo real”.*** Implica un costo adicional para los integrantes del COES. Si se convierte en infracción sancionable, los costos implicados en evitar tal infracción deberían ser reconocidos en la tarifa de la potencia.
- 7.43.1. No se ha aceptado la propuesta dado que dicho costo es parte de los aquellos en que deben incurrir las concesionarias a fin de buscar la eficiencia económica del sistema.
- 7.44. B-11 (versión actual: num. 2.11) ***“Por no elaborar los estudios de protección y estabilidad actualizados”.*** Implica un costo adicional para los integrantes del COES. Si se convierte en infracción sancionable, los costos implicados en evitar tal infracción deberían ser reconocidos en la tarifa de la potencia.
- 7.44.1. No se ha aceptado la propuesta dado que dicho costo es parte de aquellos en que deben incurrir las concesionarias a fin de buscar la eficiencia económica del sistema.

7.45. B-12 (versión actual: num. 2.12) ***“Por no coordinar oportunamente con los entes encargados de programar, suministrar o regular el agua que debe discurrir por los cauces de los ríos, túneles o canales asociados a centrales hidroeléctricas”.*** Implica un costo adicional para los integrantes del COES. Si se convierte en infracción sancionable, los costos implicados en evitar tal infracción debería ser reconocidos en la tarifa de la potencia.

7.45.1. No se ha aceptado la propuesta dado que dicho costo es parte de aquellos en que deben incurrir las concesionarias a fin de buscar la eficiencia económica del sistema.

7.46. C-6 ***“Por no presentar un EIA Estudio de Impacto Ambiental en la solicitud de una concesión definitiva o para los sistemas eléctricos en operación en los que se considere una ampliación de sus instalaciones en mas del 50% y/o un incremento del 25% de su nivel actual de emisiones y/o que involucre la utilización de nuevas áreas; asimismo no cumplir con los compromisos considerados en el Estudio”.*** No debería ser sancionable, ya que su no presentación hace que la solicitud no sea amparable, por lo que no debería ser sancionable.

7.46.1. Si se ha aceptado la propuesta y se ha procedido a eliminar de la Escala, la referida infracción.

7.47. C-10 (versión actual: num. 2.19) ***“Cuando el diseño, la construcción, operación y abandono de la actividad eléctrica ocasione un daño ambiental”.*** Es una Norma sancionadora en blanco.

7.47.1. Se ha procedido a precisar la infracción señalando que no deba ocasionar impacto negativo ambiental de acuerdo al Reglamento de Protección Ambiental en las actividades eléctricas.

7.48. C-11 (versión actual: num. 3.20) ***“Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la Dirección General de Asuntos Ambientales y OSINERG”.*** Norma sancionadora en blanco. No tipifica y sin embargo se le califica como Muy Grave, siendo ilimitada su extensión.

7.48.1. No se comparte el comentario dado que existe norma expresa que establece esta obligación como se señala en la respectiva base legal de la infracción. Además, es necesario mantener esta referencia con los márgenes de multa amplios, puesto que en cada caso, siguiendo los criterios de graduación, se evaluará la sanción a imponer.



Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones Tope Máximo:3000 UIT

Rubro	Tipificación de la Infracción Artículo 1° de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía	Base Legal	Rango de multas según Áreas y Otras sanciones			
			Supervisión y Fiscalización Eléctrica	Supervisión y Fiscalización en Hidrocarburos	Procedimiento de Reclamos	Supervisión y Fiscalización Específica
1	No exhibir ni permitir examinar la documentación libros contables, societarios, comprobantes de pago, correspondencia comercial y los registros magnéticos incluyendo los programas para su lectura, incluyendo en este caso, la información referida a la organización, los negocios, el accionariado y su estructura de propiedad.	Art. 5° de Ley N° 27332; Reglamento General Arts. 79° y 80°, literal a)	Hasta 1000 UIT	De 1 a 100 UIT		De 50 a 3,000 UIT
2	Impedir, obstaculizar, negar o interferir con la Función Supervisora, Supervisora Específica de OSINERG y/o Empresas Supervisoras.	Art. 3° y 5° Ley N° 27332; Art. 4° Ley N° 27699	Hasta 1000 UIT	De 1 a 100 UIT		De 50 a 3,000 UIT
3	Impedir, obstaculizar, negar o interferir con las facultades de fiscalización e investigación de OSINERG y/o Empresas Supervisoras.	Art. 5° de Ley N° 27332; Reglamento General Art. 80, literales b), c) y d)	Hasta 1000 UIT	De 1 a 100 UIT		De 50 a 3,000 UIT
4	No proporcionar a OSINERG o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERG.	Art. 5° de la Ley N° 27332; Art. 20° del Reglamento de Fiscalización de Actividades Energéticas por Terceros – Decreto Supremo N° 029-97-EM.	Hasta 1000 UIT	De 1 a 50 UIT	De 1 a 20 UIT	De 20 a 1,000 UIT
5	Proporcionar información falsa u ocultar, destruir o alterar información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por OSINERG o sea relevante para la decisión que se adopte.	Art. 87° Reglamento General de OSINERG.				De 1 a 100 UIT
6	Negarse a comparecer o mediante violencia o amenaza impedir o entorpecer el ejercicio de las funciones de OSINERG.	Art. 87° Reglamento General de OSINERG.				De 1 a 100 UIT
7	Incumplir con el pago de aportes.	Art. 10° Ley N° 27332 Art. 7° Ley N° 27699; Art. 73°, literal a) del Reglamento General de OSINERG.			Hasta el triple del monto debido	
8	Incumplir con medidas cautelares.	Arts. 94° y 95° del Reglamento General de OSINERG.			De 1 a 100 UIT	
9	Incumplir con medidas complementarias, correctivas o preventivas dispuestas.	Art. 2° Ley N° 27699; numeral 232.1 Ley N° 27444	Hasta 1000 UIT	De 1 a 100 UIT	De 1 a 10 UIT	De 20 a 1000 UIT
10	No cumplir con la obligación cuyo incumplimiento generó la sanción.	Art. 42° del Reglamento General de OSINERG	Hasta 1000 UIT	Doble de la multa que se haya impuesto por la primera sanción.	De 1 a 100 UIT	De 50 a 3000 UIT
11	Incumplir convenios de cesación de infracciones	Art. 83° Reglamento General de OSINERG.	Doble de la multa que se imponga por la infracción materia del convenio de cesación.			
12	Denuncias maliciosas.	Art. 90° Reglamento General de OSINERG.			De 1 a 100 UIT	



TIPIFICACION Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS

- 1 Documentación e Información.
- 2 Técnicas y/o Seguridad.
- 3 Accidentes y/o Medio Ambiente.
- 4 Supervisión, informes y/o autorización de OSINERG, Registro DGH o DREM.
- 5 Otros Incumplimientos.

- LEYENDA (Otras Sanciones):
- ☐ CE : Cierre de Establecimiento.
 - ☐ CI : Cierre de Instalaciones.
 - ☐ CB : Comiso de Bienes.
 - ☐ ITV : Internamiento Temporal de Vehículos.
 - ☐ MEDPA : Multa Equivalente al Doble de la Prima Anual.
 - ☐ PO : Paralización de Obras.
 - ☐ RIE : Retiro de Instalaciones y/o Equipos.
 - ☐ STA : Suspensión Temporal de Actividades.
 - ☐ SDA : Suspensión Definitiva de Actividades.

- LEYENDA (Referencia Legal):
- ☐ Art. : Artículo.
 - ☐ Arts. : Artículos.
 - ☐ D.S. : Decreto Supremo.
 - ☐ R.D. : Resolución Directoral.
 - ☐ R.M. : Resolución Ministerial.

	Subdivisión de cualquier tema dentro de un rubro, creando un tercer nivel.
	Subdivisión del tercer nivel, creando un cuarto nivel.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
1	1.1. NO PROPORCIONAR (") O PRESENTAR A DESTIEMPO	(**) LA INFORMACION Y/O DOCUMENTACION REQUERIDA POR OSINERG Y/O REGLAMENTACION		
	1.1.1. Reporte trimestral del programa de monitoreo de efluentes y calidad de agua (y/o cuerpo receptor).	– Art. 9° de la R.D. N° 030-96-EM/DGAA. – Art. 23 Y 25° del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM.	(*) Hasta 5 UIT (**) Amonestación, y hasta 5 UIT, en caso de reincidencia.	
	1.1.2. Informe Anual de Cumplimiento de Legislación Ambiental.	– Art. 9° del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM.	(*) Hasta 5 UIT (**) Amonestación, y hasta 5 UIT, en caso de reincidencia.	
	1.1.3. Cronograma de Acciones e Inversiones y Avance físico mensualizado del PAMA.	– Arts. 1° y 2° de la R.D. N° 036-97 EM/DGAA.	(*) Hasta 1 UIT (**) Amonestación, y hasta 1 UIT, en caso de reincidencia.	

1.1.4. Plan de Abandono.			
1.1.4.1. Medios de Transporte.	Art. 56° del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM.	(*) Hasta 1 UIT (**) Amonestación, y hasta 1 UIT, en caso de pertinacia.	
1.1.4.2. Grifos, Estaciones de Servicio y/o Gasocentros.	Art. 56° del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM.	(*) Hasta 2 UIT (**) Amonestación, y hasta 2 UIT, en caso de pertinacia.	
1.1.4.3. Consumidor Directo.	Art. 56° del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM.	(*) Hasta 2 UIT (**) Amonestación, y hasta 2 UIT, en caso de pertinacia.	
1.1.4.4. Plantas Envasadoras de GLP.	Art. 56° del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM.	(*) Hasta 2 UIT (**) Amonestación, y hasta 2 UIT, en caso de pertinacia.	
1.1.4.5. Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimientos en Aeropuertos y Terminales.	Art. 56° del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM.	(*) Hasta 10 UIT (**) Amonestación, y hasta 10 UIT, en caso de pertinacia.	
1.1.4.6. Refinerías y Plantas de Procesamiento.	Art. 56° del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM.	(*) Hasta 20 UIT (**) Amonestación, y hasta 20 UIT, en caso de pertinacia.	
1.1.4.7. Exploración y Explotación.	Art. 56° del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM.	(*) Hasta 50 UIT (**) Amonestación, y hasta 50 UIT, en caso de pertinacia.	
1.1.4.8. Transporte de hidrocarburos por Ductos	Art. 56° del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM.	(*) Hasta 50 UIT (**) Amonestación, y hasta 50 UIT, en caso de pertinacia.	
1.1.4.9. Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.	- Art. 56° del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM. - Art. 68° del Anexo I del reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM.	(*) Hasta 50 UIT (**) Amonestación, y hasta 50 UIT, en caso de pertinacia.	
1.1.5. Informes de accidentes, situaciones de emergencia y/o derrames.	- Arts. 15°, 37° inciso b), 38°, 39°, 46° y 332° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Art. 70° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. - Arts. 45° 56° 108° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. - Art. 94° y 251° del Reglamento aprobado por el por D.S. N° 055-93-EM. - Art. 27° del Reglamento aprobado por D.S. N° 029-97-EM. - Art. 60°, 66° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM.	(*) Hasta 15 UIT (**) Amonestación, y hasta 15 UIT, en caso de reincidencia.	

1.1.6. Informe de evaluación del desarrollo de un yacimiento, respaldado por un estudio de simulación o estudio técnico equivalente.	– Art. 190° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM.	(*) Hasta 5 UIT (**) Amonestación, y hasta 5 UIT, en caso de reincidencia.	
1.1.7. Variación de servicios por causa de fuerza mayor.	– Art. 62° del Reglamento aprobado por D.S. N° 041-99-EM. – Art. 69° del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM.	(*) Hasta 5 UIT (**) Amonestación, y hasta 5 UIT, en caso de reincidencia.	
1.1.8. Declaración oficial de los cilindros rotulados en Kg. y en libras, con su marca y distintivo durante los primeros cinco días de cada trimestre.	– Art. 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM.	(*) Hasta 1 UIT (**) Amonestación, y hasta 1 UIT, en caso de reincidencia.	
1.1.9. No dar aviso a las autoridades competentes de la iniciación, reincidencia o cese de sus operaciones, así como de cualquier alteración o cambio sustancial en sus operaciones o en su plan de trabajo.	– Arts. N° 8° y 9° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. – Art. N° 9° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM.	(*) Hasta 10 UIT (**) Amonestación, y hasta 10 UIT, en caso de reincidencia.	
1.1.10. Incumplir con la presentación de información y/o documentación de responsabilidad de los Distribuidores Minoristas.	– Art. 79° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. – Resolución de Consejo Directivo OSINERG N° 0562-2002-OS/CD. – Art. 45° y 46° del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. – Art. 56° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM.	(*) Hasta 10 UIT. (**) Hasta 5 UIT.	
1.1.11. Incumplir con la presentación de información y/o documentación de responsabilidad de los Distribuidores Mayoristas.	– Arts. 37°, 79°, 80° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. – Resolución de Consejo Directivo OSINERG N° 0562-2002-OS/CD.	(*) Hasta 15 UIT. (**) Hasta 7.5 UIT.	
1.1.12. Incumplir con la presentación de información y/o documentación de responsabilidad del Importador/ Exportador.	– Arts. 73° y 79° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. – Resolución de Consejo Directivo OSINERG N° 0562-2002-OS/CD.	(*) Hasta 15 UIT. (**) Hasta 7.5 UIT.	
1.1.13. Incumplir con la presentación de información y/o documentación de responsabilidad de los Productores (Refinerías y Plantas de Procesamiento).	– Art. 96° del Reglamento aprobado por DS N° 051-93-EM. – Resolución de Consejo Directivo OSINERG N° 0562-2002-OS/CD.	(*) Hasta 15 UIT. (**) Hasta 7.5 UIT.	

2 Técnicas y/o Seguridad			
2.1. No cumplir con las normas de instalación, construcción y/o montaje en exploración y explotación.	Art. 274° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78 EM/DGH.	Hasta 20 UIT por cada tanque.	
2.2. NO CUMPLIR CON LAS NORMAS DE OPERACIÓN Y/O PROCESO.			
2.2.1. En Locales de Venta de GLP.	Arts. 80°, 81°, 83°, 89°, 90°, 93° y 95° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM.	Hasta 5 UIT para locales <= 5000 kg. hasta 12 UIT para locales > 5000 kg.	CE, CB, STA
2.2.2. En Consumidor Directo GLPI.	Art. 132°, 133°, 136°, 137° y 141° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM.	Hasta 2 UIT.	RIE, CB
2.2.3. En Plantas Envasadoras.	- Arts. 18°, 19°, 34°, 35°, 36°, 37°, 38°, 41°, 42°, 43°, 46°, 47°, 48°, 49°, 51°, 52°, 53°, 136°, 137°, 139° y 141° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. - Art. 45° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM.	Hasta 25 UIT.	CE, STA, SDA, RIE, CB
2.2.4. En Grifos, Estaciones de Servicios y/o Gasocentros.	- Arts. 57°, 60°, 78°, 80°, 90° y 91° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. - Arts. 33°, 34°, 58° y 66° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM.	Hasta 5 UIT.	CE, STA, SDA, RIE, CB
2.2.5. Almacenamiento de combustibles líquidos en Cilindros.	Arts. 80° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM.	Hasta 1 UIT.	CE, STA, SDA, CB
2.2.6. En Consumidor Directo de Combustible Líquido.	- Arts. 36°, 42° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Art. 43° incisos c), e) y f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. - Arts. 2° y 3° del Reglamento aprobado por D.S. N° 035-2002-EM.	Hasta 100 UIT.	RIE, CB
2.2.7. En Planta de Abastecimiento, Planta de Abastecimiento en Aeropuerto y Terminales.	- Arts. 36°, 42° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Art. 43° incisos c), e) y f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. - Art. 46° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. - Art. 13°, 14° y 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. - Arts. 2° y 3° del Reglamento aprobado por D.S. N° 035-2002-EM.	Hasta 110 UIT por tanque.	CE, STA, SDA, RIE, CB
2.2.8. En Refinerías y Plantas de Procesamiento.	- Arts. 36°, 42° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Art. 43° incisos c), e), y f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. - Art. N° 248 del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH.	Hasta 350 UIT.	CE, STA, SDA, RIE, CB

2.2.9. En Medios de Transporte. 2.2.9.1. En Transporte terrestre.		- Arts. 87°, 89°, 90°, 91°, 92°, 99°, 100°, 102°, 110° numeral 110.2, 113° numeral 113.2, 120° y 121° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. - Arts. 98°, 99°, 100°, 101°, 102°, 103°, 104°, 106°, 108°, 110°, 111°, 116°, 118°, 136°, 137°, y 141° del reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. - Art. N° 270 del reglamento aprobado R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Art. 41 inciso e) y g), y 466° del reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM.	Hasta 10 UIT.	ITV, CB, STA, SDA
	2.2.9.2. En Transporte acuático fluvial, lacustre o marítimo.	- Arts. 50°, 54°, 61° y 68° del reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. - Art. N° 282 del reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH.	Hasta 25 UIT.	STA, SDA, CB
2.2.9.3. En Transporte Aereo.		Arts. 125°, 126°, 129° al 132°, 134° y 135° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM.	Hasta 20 UIT.	
2.2.10. En Redes o Sistemas de Distribución de Hidrocarburos.		Art. 19° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM.	Hasta 500 UIT.	PO, STA, SDA
2.2.11. No cumplir con las demás normas de operación y/o proceso.		- Arts. 49°, 50°, 52°, 55° y 64° del Anexo I del reglamento aprobado por D.S. N° 041-99-EM. - Art. 41° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM.	Hasta 1000 UIT.	ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB
2.3. No cumplir con las normas de circulación, tránsito, acceso, señalización y/o de entradas y salidas.		- Art. 9° 10°, 11°, 12°, 84° y 115° del reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. - Arts. 10°, 12°, 14°, 15°, 21° y 22° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. - Arts. 13°, 14°, 15°, 18°, 19°, 20°, 51°, 52° y 53° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM. - Art. 23° incisos a), b), c) 25°, 27°, 28°, 29°, 85°, 86° y 88° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM.	Hasta 15 UIT.	CE, STA, SDA, RIE, PO
		- Arts. 32°, 61° y 73° del reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. 026-94-EM. - Arts. 58° del reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM. - Arts. 16° incisos g) del anexo I del reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. - Arts. N° 230 y 231° del reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH.		

2.4. No cumplir con las normas sobre distancias, espaciamientos y/o alturas.	- Arts. 93°, 154° Y 217° del reglamento aprobado R.M. N° 0664-78-EM-DGH. - Arts. 26°, 27°, 28°, 30°, 31° inciso b), 32°, 33°, 34°, 38°, 39° inciso c), d) y f), 40° inciso f), 41° incisos b) y c) y 42° inciso b) del Reglamento. - aprobado por D.S. N° 051-93-EM. - Arts. 25° al 28°, 39° inciso d), 56° y 76° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Arts. 11°, 13°, 14°, 16°, 21°, 30°, 33°, 37°, 42°, 43°, 45°, 47° y 50° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM. - Arts. 22°, 24°, 25°, 26°, 70°, 105°, 112°, 113°, 119° 215°, 216° y 220° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 055-93-EM. - Art. 7°, 31°, 32°, 36°, 38°, 44°, 51°, 66° numeral 1, 79°, 80°, 81°, 88°, 91°, 121°, 122°, 127°, 130°, 137°, 140°, 141° y 143° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. - Arts. 19°, 20°, 21°, 23°, 24°, 26°, 30°, 31°, 35°, 42°, 45°, 46°, 47°, 48°, 51°, 52°, 57°, 58° inciso a) 68, 77°, 88°, 92° incisos a) y e), 94°, 95°, 98°, 100°, 103° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. - Art. 78 del reglamento aprobado por el D.S. N° 030-98-EM. - Arts. 16° inciso c) y d), 17° incisos a), 31° inciso h), 32° inciso b), 33° incisos a), b), c) y d) del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. - Arts. 8°, 14° y 21° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM.	Hasta 700 UIT. CE, PO, STA, SDA, RIE, CB
2.5. NO CUMPLIR CON LAS NORMAS SOBRE DERECHOS DE PASO, SERVIDUMBRES, USO DE AGUA Y DEMÁS, Y/O USO DE SUPERFICIE.	2.5.1. Por parte del Concesionario. - Arts. 91°, 93° y 96° del Reglamento aprobado por D.S. N° 041-99-EM. - Arts. 88° Y 91° del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM.	Hasta 10 UIT. PO

2.5.2. Por parte del Propietario del Predio Sirviente.	- Art. 93° del Reglamento aprobado por D.S. N° 041-99-EM. - Art. 90° del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM.	Hasta 5 UIT.	
2.6. No cumplir las normas sobre instalaciones y/o sistemas eléctricos.	- Art. 206° numeral 9, 213° numerales 6 y 7, 299°, 300°, 301°, 304°, 305° y 308° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Arts. 56°, 57° y 59° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. - Art. 50°, 52°, 55°, 63° y 112° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Arts. 38°, 42°, 43°, 49° y 79° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM. - Art. 109° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM. - Arts. 38°, 64° y 66° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. - Arts. 30°, 31°, 32°, 57°, 58°, 59°, 60°, 62°, 63°, 73° numeral 6, 86°, 92°, 117° y 141° del reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. - Arts. 63°, 64°, 65°, 66°, 68°, 69° 71° y 98°, del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. - Arts. 23° incisos a) y d) y 50° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. - Arts. 32° y 33° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM.	Hasta 100 UIT.	CE, PO, STA, SDA, RIE
2.7. No cumplir con las normas de conexión a tierra, pararrayos y/o similares.	- Arts. 150° numeral 7, 169°, 205° numeral 4, y 306° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Art. 22° incisos f) y g) del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM. - Art. 58° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. - Arts. 51°, 58°, 59° y 109° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Arts. 34°, 46°, 67° y 84° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM. - Art. 221° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM.	Hasta 10 UIT. Por equipo, tanque y/o instalación.	STA, SDA, RIE

	- Arts. 65°, 103° y 104° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. - Arts. 29°, 50°, 51°, 61° y 65° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. - Arts. 36° inciso e), 60° inciso e), 67°, 70° y 75° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. - Art. 49° y 50° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. - Arts. 2° y 30° del Reglamento aprobado por el DS-045-2001-EM.			
2.8. Incumplir las normas metroológicas de calibración, control, monitoreo y/o similares.	- Art. 21° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM. - Art. 38° y 40° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. - Arts. 43° inciso h), 96°, 97° y 121° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. - Art. 111° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. - Arts. 36°, 38°, 79°, 94°, 110°, 112°, 113° y 117° inciso f) y g) del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. - Art. 41°, 70°, 72°, 75°, 76° y 86° inciso e) del Reglamento aprobado por D.S. 030 -098-EM. - Arts. 20° y 21° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 42-99-EM. - Arts. 43°, 72° y 73° del reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. - Art. 56° y 57° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM.	Hasta 300 UIT.		ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB
2.8.1. Establecimientos de Venta de Combustibles Líquidos.	- Art. 86° inciso e) del Reglamento aprobado por D.S. 030 -098-EM. - Art. 5° de la Ley complementaria de Fortalecimiento de Osinerg Ley N° 26799.	Hasta 60 UIT.		ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB
2.9. Incumplir las normas de calidad de hidrocarburos u otros productos derivados de los hidrocarburos.	- Arts. 109°, 113° y 117° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. - Arts. 62°, 66°, 67°, 68°, 86° inciso g) y 7ma. Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. - Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. - Arts. 51°, 53°, 54° y 55° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM.	Hasta 300 UIT. Por producto.		CE, STA, SDA, RIE, CB, ITV

2.10. NO CUMPLIR CON LAS NORMAS DE CAPACITACIÓN, INSTRUCCIÓN, ADIESTRAMIENTO Y/O DE INFORMACIÓN.		
2.10.1. Al Público o al usuario.	– Art. 24° inciso d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM. – Art. 93° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM. – Art. 63° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. – Art. 111°, 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. – Art. 60°, 61°, 69° Y 78° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. – Art. 10°, 11° Y 62° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 041-99-EM. – Arts. 11° y 62° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. – Arts. 58° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM.	Hasta 100 UIT.
2.10.2. Al Personal propio y/o contratado de contratistas y subcontratistas (directa o indirectamente).	– Art. 13°, 51°, 52°, 75°, 79°, 86° numeral 1 168°, 223° numeral 5, 232, 233, 240° numeral 4, 257°, 258° numeral 3, 261° numerales 4, 265° numeral 278°, 294°, 303° y 311° del reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH.	Hasta 100 UIT.
	– Art. 21° del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM. – Arts. 72°, 81° y 92° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. – Arts. 72°, 95° incisos f), g) y h), 106° y 107° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. – Art. 56° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM. – Arts. 37°, 38°, 39°, 40°, 42°, 45°, 49°, 78°, 93° 134° y 244° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM. – Arts. 40°, 43° inciso a), 72°, 78°, 79°, 80° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. – Arts. 76°, 81°, 106°, 138°, 148° 150° y 151° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM.	

	- Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. - Art. 10° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 041-99-EM. - Art. 57°, 58° inciso b), 64 y 65° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. - Art. 27° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM.			
2.11. Incumplir las normas sobre verteeo y/o ventilación.	- Arts. 275° y 312° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Arts. 37°, 38°, 43° al 46° del Reglamento aprobado por D.S. 052-93-EM. - Art. 30° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM. - Arts. 89° y 140° del Reglamento aprobado por D.S. N° 27-94-EM.	Hasta 60 UIT.		ITV, CE, STA, SDA
2.12. INCUMPLIR LAS NORMAS SOBRE ACUERDO CONTRACTUAL DE CORRESPONSABILIDAD, INTERCAMBIO, CANJE Y/O TRASLADO DE BALONES O ENVASES.				
2.12.1. Negarse a realizar el canje de cilindros.	Art. 52° y 53° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM.	Hasta 20 UIT.		STA, SDA
2.12.2. Transportar cilindros o envases ajenos fuera de la localidad de operación.	Art. 52° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM.	Hasta 20 UIT.		STA, SDA
2.12.3. No autorizar a los distribuidores de cilindros a ejecutar el intercambio de cilindros.	Art. 50° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM.	Hasta 20 UIT.		
2.13. INCUMPLIR NORMAS SOBRE ENVASADO Y PINTADO DE BALONES DE GLP.				
2.13.1. Envasar y/o pintar cilindros rotulados en kilogramos o en cilindros rotulados en libras con la marca o signo distintivo y color identificatorio sin contar con Acuerdo Contractual de Co-responsabilidad.	Arts. 47°, 49° y 64° inciso e) del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM.	0.30 UIT por cilindro y/o sistema válvula reguladora.		CE STA, SDA
2.13.2. Comercializar cilindros llenos con variaciones de peso que excedan los límites establecidos.	- Art. 40° y 42° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. - Art. 142° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM.	Hasta 50 UIT.		STA, SDA
2.14. INCUMPLIR LAS NORMAS SOBRE PRUEBAS, INSPECCIÓN, MANTENIMIENTO, REPARACIÓN Y/O DESTRUCCIÓN.				
2.14.1. En locales de venta de GLP.	Arts. 81° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM.	Hasta 1 UIT.		CE, STA
2.14.2. En Consumidor Directo GLP.	Art. 55° y 135° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM.	Hasta 5 UIT.		CI, RIE

2.14.3. En Plantas Envasadoras.	- Arts. 17°, 57° y 58° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. - Arts. 20°, 21°, 22°, 23°, 24°, 39°, 55° y 155° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. - Arts. 33°, 34°, 36°, 39°, 40°, 48°, 49°, 54°, 66°, 80°, 81°, 82° y 94° Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. - Art. 43° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM.	Hasta 60 UIT.	CE, RIE, STA, SDA, CB
2.14.4. En Grifos, Estaciones de Servicios y/o Gasocentros.	- Arts. 35°, 41°, 42°, 43°, 44°, 45°, 46°, 47°, 48°, 49°, 66°, 69°, 71°, 74°, 75°, 77°, 78°, 80°, 81°, 82°, 83°, 92° Y 110° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Art. 43° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM.	Hasta 5 UIT.	CE, RIE, STA, SDA
2.14.5. En Consumidor Directo de Combustible Líquido.	- Arts. 35°, 41°, 42°, 43°, 45°, 47°, 48°, 66°, 71°, 74°, 75°, 80°, 77°, 78°, 81°, 82°, 83°, 92°, 95°, 69°, inciso b) y 110° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Art. 43° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM. - Arts. 38°, 39° y 43° incisos e), g) y h) del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM.	Hasta 20 UIT.	CI, RIE
2.14.6. En Planta de Abastecimiento, Planta de Abastecimiento en Aeropuerto y Terminales.	- Arts. 276° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Arts. 35°, 41°, 42°, 43°, 44°, 45°, 46°, 47°, 48°, 66°, 69°, 71°, 74°, 75°, 77°, 78°, 80°, 81°, 82°, 83°, 92° Y 110° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Arts. 38°, 39° y 43° incisos e), g) y h) del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. - Arts. 24°, 29° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM.	Hasta 20 UIT.	CI, RIE, STA, SDA
2.14.7. En Refinerías y Plantas de Procesamiento.	- Arts. 209°, 225°, 226°, 229°, 236°, 237°, 238°, 246°, 276° y 292° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. - Arts. 35°, 41°, 42°, 43°, 44°, 46°, 47°, 48°, 49°, 66°, 69°, 71°, 74°, 75°, 77°, 78°, 80°, 81°, 82°, 83°, 92° y 110° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Arts. 38°, 39° y 43° incisos e), g) y h) del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM.	Hasta 300 UIT.	CI, RIE, STA, SDA
2.14.8. En Medios de Transporte.	- Arts. 43° inciso g), 107°, 113° numeral 113.3, y 114° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. - Arts. 55°, 109°, 113° y 114° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. - Arts. 41° incisos b), c) y f) y 45° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM.	Hasta 10 UIT.	ITV, STA, SDA

2.14.9. En Ductos de Transporte de Hidrocarburos.	- Arts. 36° inciso c) y del Reglamento aprobado por D.S. N° 041-99-EM. - Arts. 15°, 36°, 42°, 45° y 52° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 041-99-EM. - Arts. 26°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 44°, 51° y 52° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM.	Hasta 500 UIT.	STA
2.14.10. En Redes o Sistemas de Distribución de Hidrocarburos.	- Arts. 168°, 176°, 178°, 182°, 184°, 191°, 202°, 205° numeral 11, 276° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Arts. 35°, 47°, 48°, 66°, 69°, 74°, 75°, 77°, 81° y 92° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Arts. 25°, 133°, 140°, 200° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM.	Hasta 500 UIT.	STA
2.14.11. En instalaciones de exploración y explotación.	- Arts. 168°, 176°, 178°, 182°, 184°, 191°, 202°, 205° numeral 11, 276° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Arts. 35°, 47°, 48°, 66°, 69°, 74°, 75°, 77°, 81° y 92° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Arts. 25°, 133°, 140°, 200° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM.	Hasta 150 UIT.	STA
2.14.12. Incumplir con las demás normas de inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción.	- Art. 22° inciso h) del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM. - Arts. 67°, 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Art. 14°, 15°, 16°, 17°, 19°, 24°, 25°, 26°, del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. - Arts. 44°, 45°, 62°, 73°, del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM.	Hasta 30 UIT.	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA
2.15. INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOBRE INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE SISTEMAS CONTRA INCENDIO (HIDRANTES, SISTEMA DE ENFRIAMIENTO, REFRIGERACIÓN, RESERVAS DE AGUA, EXTINTORES Y/O DEMÁS).			
2.15.1. En Locales de Venta de GLP.	- Arts. 80°, 81° y 87° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. - Art. 266° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH.	Hasta 20 UIT.	CI, RIE, STA, SDA, CB
2.15.2. En Consumidor Directo de GLP.	Arts. 130° y 131° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM.	Hasta 20 UIT.	
2.15.3. En Plantas Envasadoras.	- Arts. 73°, 74° y 76°, del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. - Art. 266° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH.	Hasta 30 UIT.	CE, RIE, STA,
2.15.4. En Grifos, Estaciones de Servicio y/o Gasocentros.	- Art. 93°, 97°, 96°, 98° y 99°, 101° y 102° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. - Art. 36° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM.	Hasta 20 UIT.	CE, RIE, STA, SDA, CB

2.15.5. En Grifos Rurales con Almacenamiento en Cilindros.	Art. 82° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM.	Hasta 1 UIT.	CE
2.15.6. En Ductos de Transporte de Hidrocarburos.	- Art. 213° numerales 1, 2 y 8, 313° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Arts. 84 y del 86° al 93°, 95° incisos b), c), d) y e), del 97° al 102° del reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Art. 39° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 041-99-EM.	Hasta 300 UIT.	STA
2.15.7. En Consumidor Directo de Combustible Líquido.	- Arts. 258° numeral 4 y 274° numerales 2, 3 y 4 del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Arts. 84°, del 86° al 93°, 95° incisos b), c), d) y e) 96°, 97° y 102° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Arts. 39° y 40° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM.	Hasta 40 UIT.	CI, RIE, STA, SDA, CB
2.15.8. En Refinerías y Plantas de Procesamiento.	- Arts. 206° numerales 1, 2, 3, 11, 12, 13, 224°, 258° numeral 4, 265° numerales 1, 5, 6 y 7, 274° numerales 2, 3 y 4, y 277° numerales 1, 2, 3, 8 y 15, 279°, 280° numeral 4, 295° y 313° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Arts. 27° y 63° del Reglamento aprobado por D.S. N° 061-93-EM. - Arts. 84° y del 86° al 93°, 95° incisos b), c), d) y e), 96°, 97° al 102° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Arts. 39° y 40° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM.	Hasta 1,000 UIT.	CI, STA, SDA
2.15.9. En Planta de Abastecimiento, Planta de Abastecimiento en Aeropuerto y Terminales.	- Arts. 255° numerales 5, 6 y 7, 274° y 15 numerales 2, 3 y 4, y 277° numerales 1, 2, 3, 8 y 280° numeral 4 del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Arts. 84° y del 86° al 93°, 95° incisos b), c), d) y e), del 97° al 102° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Arts. 39° y 40° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM.	Hasta 800 UIT.	CI, STA, SDA

2.15.10. En Medios de Transporte.				
2.15.10.1. Acuáticos.	-	Art. 285° numerales 1 y 2 del Reglamento aprobado por D.S. N° 0664-78-EM/DGH.	Hasta 20 UIT.	CI, STA, SDA
	-	Arts. 69° y 70° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM.		
2.15.10.2. Terrestres.	-	Art. 41° inciso a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM.	Hasta 1 UIT.	ITV
	-	Art. 97° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM.		
	-	Art. 269° numerales 1 y 2 del Reglamento aprobado por D.S. N° 0664-78-EM.		
	-	Art. 37° del anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM.	Hasta 1 UIT.	
2.15.11. En Redes o Sistemas de Distribución de Hidrocarburos (Incluyendo City Gate).	-	Arts. 143°, 159°, 160°, 161°, 166°, 200°, 205° numerales 1, 2, 3, 206° numerales 1, 2, 3, 213° 1 y 2, 216° numeral 1, 221° numeral 6, 222 numerales 1 y 5, 223° numeral 4, 261° numeral 10, del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH.	Hasta 300 UIT.	CI, STA, SDA
2.15.12. En instalaciones de exploración y explotación.	-	Arts. 84°, del 86° al 91°, 93°, 92° y 95° inciso b), c), d) y e) del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM.		
	-	Art. 31° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM.		
2.16. NO CUMPLIR CON LAS NORMAS DE SEGURIDAD, CONTRA EXPLOSIONES, SITUACIONES RIESGOSAS O PELIGROSAS Y/O CONDICIONES INSEGURAS				
2.16.1. En Locales de Venta de GLP.	-	Arts. 262° al 264° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH.	Hasta 1 UIT.	CE, CI, RIE, STA, SDA, CB
	-	Arts. 81°, 86°, 87°, 89°, 90°, 93° y 94° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM.		
2.16.2. En Consumidor Directo GLP.	-	Arts. 262°, 263°, 264°, 274°, 276° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH.	Hasta 5 UIT.	CI, RIE, STA, SDA, CB
	-	Arts. 54°, 119°, 121°, 122°, 123°, 125° 127°, 128°, 130°, 131°, 142° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM.		
2.16.3. En Plantas Envasadoras.	-	Arts. Del 262° al 266°, 273° y 276° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH.	Hasta 30 UIT.	CI, RIE, STA, SDA, CB
	-	Arts. 6°, 8°, 26°, 40°, 42°, 43°, 53°, 54°, 66° numerales 2, 7, 71°, 75°, 79°, 141°, 142° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM		

2.16.4. En Estaciones de Servicio y/o Gasocentros.	- Arts. Del 262° al 264°, 266°, 273° y 274° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Arts. 22°, 52°, 53°, 55°, 56°, 58°, 59°, 83°, 84°, 85°, 87°, 90°, 91°, 94° y 95°, 103° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. - Arts. 23°, 26°, 37°, 44°, 45°, 49°, 54° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM.	Hasta 10 UIT.	CI, RIE, STA, SDA, CB
2.16.5. En Grifos Rurales con Almacenamiento en Cilindros.	Arts. 76°, 78° y 79° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM.	Hasta 1 UIT.	CE
2.16.6. En Ductos de Transporte de Hidrocarburos.	- Arts. 184°, 214° 215° 312°, 315° y 316° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM. - Arts. 17°, 21°, 47°, 63°, del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 041-99-EM.	Hasta 1000 UIT.	STA
2.16.7. En Redes o Sistemas de Distribución de Hidrocarburos (incluyendo City Gate).	- Art. 75° inciso c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. - Arts. 16°, 17° inciso b) y c) 18°, 19°, 33° inciso f) 34° y 35° del anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM.	(*) Hasta 50 UIT (**) Amonestación, y hasta 50 UIT en caso de reincidencia.	
2.16.8. En Consumidor Directo de Combustible Líquido.	- Art. 17°, 18°, 22°, 31°, 42°, 45°, 46°, 48°, 49°, 52°, 56°, 57°, 73°, 103°, 105°, 110°, 111° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Art. 23°, 26°, 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM. - Art. 37°, 41° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. - Arts. 258° numeral 3 del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH.	Hasta 70 UIT.	CI, RIE, STA, SDA, CB
2.16.9. En Refinerías y Plantas de Procesamiento.	- Arts. 206° numeral 4, 8 207°, 208°, 211°, 212°, 224° numeral 3, 234° numerales 1, 2 al 5, 240° numerales 2 y 3, 258° numeral 3, 262° numeral 2, 263°, 266°, 277° numeral 10, 279°, 293°, 312°, 314°, 315°, 316°, 317°, 319°, del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Arts. 16°, 25°, 31° incisos a), c) y d), 32°, 36°, 39° incisos b), e) y g), 41° incisos, b), d) al g), 43°, 44° inciso b), 45° al 51°, 60°, 61°, 62°, 67°, 84°, 85° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM.	Hasta 500 UIT.	CI, STA, SDA

2.16.10. En Planta de Abastecimiento, Planta de Abastecimiento en Aeropuerto y Terminales.	- Art. 17°, 18°, 22°, 31°, 42°, 45°, 46°, 48°, 49°, 52°, 56° 57°, 73°, 103°, 105°, 110°, 111° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Art. 37°, 41° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM.		
	- Art. 258° numeral 3, 262° numeral 2, 263°, 277° numeral 10, del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Art. 17°, 18°, 22°, 31°, 42°, 45°, 46°, 48°, 49°, 52°, 56° 57°, 73°, 103°, 105°, 110°, 111° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Arts. 37°, 41° y 43° incisos d) y g) del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. - Art. 86° inciso h) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. - Arts. Art. 14°, 15°, 22°, 23°, 26° y 31° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM.	Hasta 300 UIT.	Ci, STA, SDA
2.16.11. En Medios de Transporte.			
2.16.11.1. Acuáticos.			
	- Arts. 54°, 59°, 61°, 68°, 70°, 71° numeral 1 y 72° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. - Arts. 42°, 86° inciso h) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. - Art. 250°, 251°, 255°, 257°, 259°, 283°, 284°, 286°, del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH.	Hasta 10 UIT.	Ci, STA, SDA
2.16.11.2. Terrestres.			
	- Arts. 86°, 88°, 92°, 93°, 99°, 101°, 105°, 107°, 109° numeral 1, 117° y 118° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. - Arts. 41° inciso c) y 42° y 86° inciso h) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. - Art. 273° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Art. 117° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM.	Hasta 100 UIT.	
2.16.12. En instalaciones de exploración y explotación.			
2.16.12.1. Equipos en situaciones riesgosas o Inseguras. 2.16.12.2. Plataformas de Perforación en situaciones riesgosas o Inseguras.	Art. 163°, 164°, 218°, 315°, 316° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH.	Hasta 10 UIT.	Ci, STA, SDA
	Art. Arts. 152°, 157° y 167° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH.	Hasta 5 UIT.	Ci, STA, SDA

2.16.12.3. Equipos para controlar Reventones de Gas.	Art. 186° al 190°, del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH.	Hasta 200 UIT por pozo.	Ci, STA, SDA
2.16.12.4. Instalaciones de seguridad.	Arts. 150° numeral 6, 192°, 193°, 195°, 196°, 198°, 199°, 201°, 203°, 204°, 312° y 314° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH.	Hasta 30 UIT por pozo.	Ci, STA, SDA
2.16.13. No contar con brigada contraincendio u organización similar.	- Arts. 227°, 264°, 265°, numeral 8 del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Art. 80° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. - Art. 59° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. - Arts. 94° y 95° inciso f) del Reglamento aprobado por D.S. 052-93-EM.	Hasta 30 UIT.	
2.16.14. No constituir comités de seguridad.	Art. 81° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH.	Hasta 10 UIT.	
2.16.15. No proveer a los trabajadores de implementos de seguridad.	- Arts. 55°, 135°, 170°, 243°, 247°, 250°, 253°, 257°, 279°, 310°, 320° y 261° numeral 2 del Reglamento aprobado por R.M. N° 066-78-EM/DGH. - Art. 85° y 107° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM.	Hasta 100 UIT.	
2.16.16. No supervisar el uso de los implementos de seguridad.	- Arts. 222° numeral 3, del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Art. 85° y 107° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM.	Hasta 10 UIT.	
2.16.17. Incumplir con las demás normas de seguridad, contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras.	- Art. 151°, 155°, 156°, 179°, 180°, 181°, 185°, 200° numeral 4, 221° numeral 1, 222° numerales 2, 4 y 6 del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Art. 71°, 73°, 78°, 105° y 111° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Arts. 102°, 110°, 123°, 137°, 169°, 173°, 213°, 226° y 248° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM. - Art. 9°, 31° y 33° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM.	Hasta 100 UIT.	CE, Ci, ITV, RIE, STA, SDA, CB
2.17. Incumplir con las normas de libros y/o registros internos.	- Arts. 14°, 37° incisos a) y c), 108°, 110°, 113° y 298° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Arts. 21°, 23°, 25°, 36° del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM. - Art. 94° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM.	Amonestación, y hasta 10 UIT, en caso de reincidencia o pertinencia.	

	- Art. 70° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Art. 31° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM. - Arts. 28°, 43°, 84°, 89°, 90°, 131°, 132°, 249° y 273° inciso a), 233°, 250° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM. - Arts. 43° inciso g), y 75° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. - Arts. 112°, 114°, 134°, y 151° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. - Arts. 37°, 39° y 66° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. - Art. 69° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. - Art. 25° y 34°, 57° del reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. - Art. 26° y 54° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM.		
2.18. Incumplir con las normas sobre programas y/o manuales de operación, seguridad, mantenimiento y demás.	- Arts. 83° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Arts. 40° inciso d), 71° y 79° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. - Art. 107° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Art. 232° y 273° inciso A) literal e) del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM. - Arts. 81°, 138°, 146° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. - Art. 12°, 56° y 65° del Anexo I del Reglamento aprobado por el D.S. N° 041-99-EM. - Arts. 13°, 15°, 27°, 55°, y 57° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. - Art. 36° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM.	Hasta 5 UIT por cada uno.	

2.19. No cumplir con las normas relativas de servicio y/o atención al público.	Art. 70°, 71°, 72° y 74° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM.	Amonestación, y hasta 1 UIT, en caso de reincidencia o pertinencia.
2.20. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE HIGIENE Y/O SALUD OCUPACIONAL.		
2.20.1. La Empresa brindará al trabajador condiciones habitacionales básicas.	- Arts. 57°, 58°, 66°, del 87° al 94°, 98°, 99°, 101°, 114°, 252°, 257° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Arts. 52° inciso a), 127° y 198° numeral 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM.	Hasta 1000 UIT.
2.20.2. Conservación y abastecimiento adecuado de los alimentos para los trabajadores.	- Arts. 125° al 129° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Arts. 52° incisos c) y d), 127°, 198° numeral 5 del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM.	Hasta 500 UIT.
2.20.3. Incumplir con las normas sobre Higiene y Cuidado de la Salud.	- Arts. del 59 al 62°, 64°, 65°, 67°, 68°, 69°, 70°, 75°, 95°, 96°, 97°, 100°, 102°, 104°, 105°, 115°, 117°, 120°, 122°, 123°, 150° numeral 1, 158°, 213° numeral 3 y 216° numeral 2, y 223° numeral 4, 240° numerales 5 y 6, 242°, 250° numeral 5, 257° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Arts. 68°, 69° y 82° inciso b) del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. - Art. 108° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Arts. 51°, 52° incisos b), e) y f), 53°, 86°, 111°, 198° numerales 2 y 3 del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM. - Art. 67° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. - Art. 104° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM.	Hasta 500 UIT.
2.21. Incumplimiento de normas para lograr máxima producción eficiente y evitar el deterioro de las reservas.	Art. 188° 189°, 225°, 230° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM.	Hasta 10 UIT por cada pozo.
2.22. No cumplir las normas sobre completación de pozos.	Art. 148° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM.	Hasta 10 UIT por cada pozo.
2.23. INCUMPLIR LAS NORMAS SOBRE PERFORACIÓN.		
2.23.1. No cumplir con las especificaciones para la construcción de las plataformas de perforación.	Art. 104° incisos a) y e) del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM.	Hasta 10 UIT.
2.23.2. Perforar los pozos dentro de los 100 metros de los límites del área del contrato.	Art. 107° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM.	Hasta 100 UIT.

2.24. Incumplir las normas relativas a servicios de vigilancia.	- Arts. 35° y 76° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. - Arts. 25° y 35° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM. - Art. 32° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM.	Hasta 60 UIT.	
2.25. Incumplir con las normas relativas al supervisor, jefe de planta, jefe de playa, asesor, empleado encargado o similares.	- Art. 85°, 103°, 107°, 109°, 114°, 182°, 223° numeral 3, 244°, 245° numeral 3 y 4, 282° y 302° del Reglamento aprobado por D.S. N° 0664-78-EM/DGH. - Art. 91° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. - Arts. 79° y 122° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Art. 57° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM. - Arts. 27°, 41° y 244° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM. - Arts. 29° y 57° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. - Arts. 43° incisos a), b), d), e) i), 46°, 53°, 54°, 55°, 57°, 58°, 67°, 81°, 84°, 85°, 98°, 113° numeral 1, 125°, 131° del Reglamento aprobado D.S. N° 026-94-EM. - Arts. 147° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. - Arts. 18°, 39° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. - Arts. 43°, 44°, 55° y 56° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. - Art. 5° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. - Arts. 27°, 28° y 48° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM.	Hasta 100 UIT.	CE, CI, STA
2.26. Abastecer a Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Distribuidores en Cilindros y/o Distribuidores a Granel, según corresponda, que, aunque estando autorizados a operar, el estado de sus instalaciones o medios de transporte que no cumplan con las medidas de seguridad vigentes y/o no cuenten con los seguros correspondientes.	Arts. 30° y 33° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM.	Hasta 100 UIT.	STA

2.27. Incumplir las normas sobre letreros de seguridad, cuadros y otros requeridos.	- Art. 52°, 86° numeral 5, 141°, 150° numerales 2 y 5, 183°, 197°, 206ª numeral 7, 210°, 213° numeral 4, 221° numeral 4, 223° numeral 2, 239°, 240° numeral 6, 254°, 258° numeral 5, 261° numeral 7, 277° numeral 7, 297°, 307° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Arts. 36° del Reglamento aprobado por D.S. - N° 051-93-EM. - Arts. 69°, 85° y 106° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Art. 50°, 73°, 77°, 79° y 83° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM. - Arts. 25°, 112°, 130° y 141° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM. - Arts. 33°, 40°, 60°, 71° numeral 2, 83°, 120°, 121° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. - Arts. 82°, 105°, 106° y 129° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. - Arts. 41°, 46°, 74°, 85°, 89°, 95° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. - Arts. 41° inciso h) y 45° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. - Art. 24° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM.	Hasta 1 UIT.	
2.28. Incumplimiento con certificados, etiquetas y/o similares.	- Arts. 40° incisos e) y d) y 44° inciso d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. - Art. 25° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM. - Arts. 77° numeral 77.2 y 83° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. - Art. 150° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. - Arts. 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. - Art. 296° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH.	Hasta 5 UIT.	
2.29. Permitir el ingreso de personas que se encuentran bajo los efectos del alcohol y/o drogas o personas extrañas a las instalaciones.	- Art. 53° y 54° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Art. 28° y 50° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM. - Art. 94° del Reglamento aprobado por D.S. N° 27-94-EM.	Hasta 100 UIT.	

2.30. Incumplir normas de Procedimientos de trabajos en Calle.	- Art. 185° y 280° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Art. 88°, 89° y 90° del reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. - Art. 67° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. D.S. N° 026-94-EM.	Hasta 1000 UIT.	
2.31. No cumplir con las normas relativas a zonas de protección, cercos barreras, topes, áreas límites y/o similares.	- Arts. 27°, 35° y 36° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. - Arts. 73° y 113° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Art. 48 del Reglamento aprobado por el D.S. N° 054-93-EM. - Arts. 26° y 220° del Reglamento aprobado por por D.S. N° 055-93-EM. - Art. 13°, 27°, 28°, 35°, 64°, 69° y 80° del Reglamento aprobado por D.S. N° 27-94-EM. - Art. 42°, 50°, 61°, 77° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM.	Hasta 100 UIT.	
2.32. Incumplir con las demás normas técnicas y/o de seguridad.	- Arts. 44°, 47°, 57° y 59° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM. - Art. 41° inciso d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. - Art. 22°, 24°, 28°, 29°, 30°, 46°, y 47° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. - 1ra. Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. - Arts. 59° y 81° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM. - Art. 50°, 134°, 309° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664- 78-EM/DGH. - Art. 35°, 36°, 47° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. - Art. 23° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM.	Amonestación Hasta 40 UIT.	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB

3	Accidentes y/o medio ambiente		Hasta 20 UIT.	CE, CI, RIE, STA, SDA
	3.1. Incumplir las normas sobre emisión, ventilación, venteo y/o quema de vapores y/o gases.	- Art. 3°, 24° inciso e) del Reglamento aprobado por el D.S. N° 046-93-EM. - Arts. 39° inciso f), 40° inciso b) y 77° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. - Art. 229° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM. - Art. 30 del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. - Art. 86° inciso k) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. - Art. 2 del D.S. N° 014-2001-EM.		
	3.1.1. Presencia de gases en lugares cerrados.	Art. 288°, del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH.	Hasta 100 UIT.	
	3.2. No cumplir con las normas relativas a detección y control de fugas.	- Art. 221° numeral 2, 289° del Reglamento aprobado por D.S. N° 0664-78-EM/DGH. - Art. 82° inciso a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. - Art. 45° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM. - Arts. 121° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM. - Art. 72°, 109° numerales 3 y 5, 118° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. - Arts. 49° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM - Arts. 60° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 041-99-EM.	Hasta 50 UIT.	CE, CI, RIE, STA, SDA, CB
	3.2.1. No contar con equipos para detectar y/o controlar fugas.	- Art. 83° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. - Arts. 98° y 101° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. - Art. 21 del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. - Art. 72° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. - Art. 83° del Reglamento aprobado por D.S. N° aprobado por D.S. N° 052-93-EM.	Hasta 50 UIT.	

3.3. DERRAMES DE HIDROCARBUROS (PETRÓLEO O CUALQUIER OTRO DERIVADO DE LOS HIDROCARBUROS).			
3.3.1. Infracciones por Derrames.			
	- Art. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Art. 43° inciso g, 119° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. - Art. 60° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 041-99-EM. - Arts. 14°, 73° y 113° del código del medio Ambiente y de los Recursos Naturales, aprobado por D. Leg. N° 613. - Arts. 287° y 291° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Arts. 3°, 21° y 46° inciso c) del Reglamento aprobado por el D.S. 046-93-EM.	Hasta 10,000 UIT.	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB
3.3.2. Infracciones por incumplimiento de las normas de prevención de derrames.	- Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. - Arts. 109° numerales 109.2 y 109.4 del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM.	Hasta 2,000 UIT.	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB
3.4. No almacenar, ni manipular, ni transportar, ni detonar correctamente los explosivos y/o fulminantes.	- Arts. 136° al 140°, 142°, 144°, 145°, 221° numeral 7 y 271° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Art. 28° inciso a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM. - Arts. N° 20, 21°, 22°, 23°, 32°, 33°, 63° y 75° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM. - Art. 29° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. 041-99-EM.	Hasta 500 UIT.	
3.5. INCUMPLIR CON LAS NORMAS, COMPROMISOS Y/O OBLIGACIONES RELATIVAS A: E.I.A., E.I.S., E.I.A.P., P.M.A., P.A.M.A., P.E.M.A. Y/O PLANES DE CIERRE O ABANDONO			
3.5.1. Ha iniciado operaciones y/o realizado trabajos de ampliación sin EIA aprobado.	- Arts. 10°, 14° y 16° del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM. - Art. 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM.	Hasta 100 UIT.	CI, PO
3.5.2. Operar sin PAMA aprobado.	Disposición Transitoria del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM.	Hasta 100 UIT.	STA, SDA, CI
3.5.3. No cumple con compromisos del PMA, del EIA y del PAMA.	- Arts. 11°, 17°, 32°, 48° inciso e) y Disposición Transitoria del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM. - Art. N° 2° y 3° del Reglamento aprobado por DS. N° 003-2000-EM.	Hasta 10,000 UIT.	STA, SDA, CI

3.5.4. Incumplir normas sobre Plan de Abandono.	- Art. 56° del Reglamento aprobado por D.S. 046-93-EM. - Art. 118° al 121° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Art. 52° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. - Art. 69° del Reglamento aprobado por D.S. N° 041-99-EM.	Hasta 1,000 UIT.	
3.6. Incumplir las normas sobre área estanca.	- Art. 24° inciso b), c) y d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM. - Art. 37° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. - Arts. 39° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM.	Hasta 50 UIT.	Ci, STA
3.7. Incumplir con las normas sobre sistema de drenaje.	- Arts. 24°, 30° inciso b) y 45° inciso a) del Reglamento aprobado por D.S. 046-93-EM. - Arts. 40° inciso b) y 44° inciso c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. - Arts. 32° y 40° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Art. 104° inciso b) del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM. - Art. 32° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. - Art. 34° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 041-99-EM.	Hasta 50 UIT.	
3.8. INCUMPLIMIENTO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (L.M.P.) Y/O ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL (E.C.A.).		Hasta 1,000 UIT.	Ci, STA
3.8.1. Incumplimiento de los límites máximos permitidos en calidad de aire.	Art. 25° inciso b) tabla N° 3 del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM.	Hasta 100 UIT.	Ci, STA
3.8.2. No realizar el monitoreo de emisiones y calidad de aire conforme a la frecuencia aprobada en el E.I.A. o P.A.M.A.	Art. 24 inciso e), 25° y tablas 2, 3 y 4 del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM.		
3.8.3. Incumplimiento de los límites máximos permitidos en efluentes.	R.D. N° 030-96 EM/DGAA.	Hasta 1,000 UIT.	Ci, STA
3.8.4. Incumplimiento de los límites máximos permitidos en cuerpos de agua.	R.D. N° 030-96 EM/DGAA.	Hasta 1,000 UIT.	Ci, STA
3.8.5. No cumplir con las normas sobre monitoreo y/o auditorías ambientales.	Arts. 62° y 89° del Reglamento aprobado por DS. N° 055-93-EM. Art. 290° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH.	Hasta 50 UIT.	Ci, STA

3.9. NO CUMPLIR CON LAS NORMAS SOBRE DISPOSICIÓN Y/O MANEJO DE RESIDUOS, EFLUENTES, DESAGÜE, DESECHOS Y/O CHATARRA.		
3.9.1. Disposición inadecuada de los desechos orgánicos.	- Art. 3° y 21° inciso a) del Reglamento aprobado por el D.S. N° 046-93-EM. - Arts. 54° y 82° inciso a) del reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. - Arts. 87°, 92° y 95° inciso a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM. - Art. 14° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH.	Hasta 1,000 UIT.
3.9.2. Disposición inadecuada de desechos sólidos inorgánicos y/o efluentes industriales.	- Art. 291°, del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Art. 3° y 21° incisos b) y c) del Reglamento aprobado por el D.S. N° 046-93-EM. - Arts. 54°, 75° y 82° inciso a) del reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. - Art. 117° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Arts. 87° y 88° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM.	Hasta 2,000 UIT.
3.9.3. Disposición inadecuada de desechos peligrosos.	- Art. 291°, del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Art. 3° y 21° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 046-93-EM. - Art. 85° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM. - Arts. 75° inciso a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM.	Hasta 5,000 UIT.
3.9.4. Disposición inadecuada de basuras industriales o domésticas.	- Art. 3° y 21° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 046-93-EM. - Art. 37° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. - Art. 200° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM.	Hasta 100 UIT.
3.10. NO CUMPLIR CON LAS NORMAS SOBRE DISPOSICIÓN Y/O MANEJO DE LODOS, DETRITUS, DESAGÜES INDUSTRIALES Y/O AGUA DE PRODUCCIÓN.		
3.10.1. Disposición inadecuada de lodo de perforación y detritus.	Arts. 3°, 21°, 29° inciso b) y c) 31° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 046-93-EM.	Hasta 1,000 UIT.
3.10.2. Incumplir con las especificaciones técnicas de las pozas para lodo de perforación.	- Art. 30° inciso d) y 31° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 046-93-EM. - Art. 104 inciso d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM.	Hasta 1,000 UIT.
3.10.3. Incumplir con las normas sobre sistemas de desagües.	Art. 52° y 53° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM.	Hasta 500 UIT.
		CI, STA, SDA, PO

3.11. Carecer, no actualizar, tenerlo incompleto o mal elaborado el Plan de Contingencia o incumplirlo.	- Art. 23° del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM. - Art. 95° inciso a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Arts. 46°, 91°, 122° y 252° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM. - Art. 76° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. - Arts. 2° numeral 29 y 57° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. - Art. 64° del Reglamento y 59° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 041-99-EM. - Art. 58° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM.	Hasta 50 UIT.	
3.12. INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS EN LA APERTURA DE LÍNEAS SÍSMICAS.			
3.12.1. Corte de árboles y/o vegetación para trochas y/o líneas sísmicas tiene un ancho mayor a 2 m.	- Art. 26° del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM. - Arts. 66° y 67° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM.	Hasta 100 UIT.	STA, SDA
3.12.2. Los puntos de disparo no han sido debidamente rellenados.	Art. 28° a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM.	Hasta 100 UIT.	STA, SDA
3.12.3. Detonación de explosivos a menos de 15 metros de cuerpo de agua.	Art. 28° b) del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM.	Hasta 100 UIT.	STA, SDA
3.12.4. No han advertido a las poblaciones vecinas acerca de la ocurrencia y duración de la explosión.	Art. 28° d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM.	Hasta 200 UIT.	STA, SDA
3.13. No cumplir con las normas sobre erosión, estabilidad de taludes, accesos, cruce de ríos, quebradas y cuerpos hídricos en general. Daño a puquiales, humedales, manantiales, etc.	- Arts. 22° y 46° inciso a), b), c) del Reglamento aprobado por el D.S. N° 046-93-EM. - Arts. 48°, 65°, 68°, 69°, 104° inciso c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM. - Arts. 34° y 35° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 041-99-EM. - Art. 34° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM.	Hasta 10,000 UIT.	CE, CI, PO, STA, SDA
3.14. Daños a poblaciones, Comunidades Nativas, Campesinas y/o Pueblos Indígenas.	Art. 12° del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM.	Hasta 10,000 UIT.	CE, CI, PO, RIE, STA, SDA, CB
3.15. Deterioro del paisaje, estética, áreas turísticas y/o de recreación.	Arts. 1°, 72° y 113° del D. Leg. 613 - Código del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales.	Hasta 1,000 UIT.	CE, CI, PO, RIE, STA, SDA, CB

3.16. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE FLORA Y/O FAUNA			
3.16.1. Flora.	Arts. 26°, 30° inciso a) y 46° inciso a) del Reglamento aprobado por el D.S. N° 046-93-EM.	Hasta 1,000 UIT.	CE, CI, PO, RIE, STA, SDA, CB
3.16.2. Fauna.	- Art. 19° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 046-93-EM. - Arts. 72°, 73° y 74° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM.	Hasta 1,000 UIT.	CE, CI, PO, RIE, STA, SDA, CB
3.17. Incumplir las normas sobre utilización de material radioactivo en actividades de hidrocarburos.	- Art. 223° numerales 1 y 3, del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Art. 20° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 046-93-EM.	Hasta 500 UIT.	CE, CI, PO, RIE, STA, SDA, CB
3.18. Incumplir con las normas de restauración de áreas y/o vías.	- Arts. 80°, 81° y 82° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM. - Art. 34° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 041-99-EM.	Hasta 1,000 UIT.	
3.19. INCUMPLIMIENTO DE LAS DEMÁS NORMAS DE PROTECCIÓN DEL AMBIENTE.			
3.19.1. Sobreparar los niveles máximos de ruido.	- Arts. 23° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. - Art. 25° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM.	Hasta 100 UIT.	CE, CI, PO, RIE, STA, SDA, CB
3.19.2. No contar con almacenamientos adecuados para productos contaminantes.	- Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM. - Art. 14° del D. Leg. 613 - Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.	Hasta 50 UIT.	
4 Supervisión de informes y/o autorización de OSINERG, Registro DGH O DREM			
4.1. Comercializar cilindros y sistemas de válvula-regulador sin ser empresa envasadora o distribuidor de cilindros autorizado.	Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM.	0.25 por cilindro y/o sistema válvula regulador.	CB
4.2. REALIZAR ACTIVIDADES DE INSTALACIÓN O MODIFICACIÓN SIN CONTAR CON EL INFORME TÉCNICO, CERTIFICADO DE DISEÑO DE OBRAS O AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.			
4.2.1. En locales de venta de GLP.	Art. 4° del Decreto Supremo N° 054-99-EM.	Hasta 5 UIT.	PO, RIE, CB
4.2.2. En Consumidor Directo GLP.	Art. 4° del Decreto Supremo N° 054-99-EM.	Hasta 8 UIT.	PO, RIE, CB
4.2.3. En Plantas Envasadoras.	Art. 4° del Decreto Supremo N° 054-99-EM.	Hasta 25 UIT.	PO, RIE, CB
4.2.4. En Grifos, Estaciones de Servicios y/o Gasocentros.	- Art. 86° inciso b) y c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. - Art. 4° del Decreto Supremo N° 054-99-EM. - Art. 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM.	Hasta 25 UIT.	PO, RIE, CB
4.2.5. En Consumidor Directo de Combustible Líquido.	Art. 86° inciso b) y c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM.	Hasta 25 UIT.	PO, RIE, CB
4.2.6. En Refinerías y Plantas de Procesamiento.	- Art. 4° del Decreto Supremo N° 054-99-EM. - Art. 9° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM.	Hasta 1000 UIT.	PO, RIE, CB

4.2.7. En Planta de Abastecimiento, Planta de Abastecimiento en Aeropuerto y Terminales.	Art. 86° inciso b) y c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM.	Hasta 700 UIT.	PO, RIE, CB
4.2.8. En Grifos Flotantes.	Art. 86° inciso b) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM.	Hasta 5 UIT.	PO, RIE, CB
4.2.9. En Grifos Rurales.	Art. 86° inciso b) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM.	Hasta 3 UIT.	PO, RIE, CB
4.2.10. En Ductos de Transporte de Hidrocarburos.	- Arts 5° y 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 041-99-EM. - Art. 64° del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM.	Hasta 1000 UIT.	PO, RIE, CB
4.3. OPERAR SIN CONTAR CON LA DEBIDA AUTORIZACIÓN (CONSTANCIA DE REGISTRO, INFORME TÉCNICO, AUTORIZACIÓN, SEGÚN CORRESPONDA).			
4.3.1. En locales de venta de GLP.	Arts. 7° y 9° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM.	Hasta 2 UIT.	CE, CI, RIE, CB
4.3.2. En Consumidor Directo GLP.	Arts. 7° y 9° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM.	Hasta 10 UIT.	CE, CI, RIE, CB
4.3.3. En Plantas Envasadoras.	Arts. 7° y 9° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM.	Hasta 200 UIT.	CE, CI, RIE, CB
4.3.4. En Grifos, Estaciones de Servicios y/o Gasocentros.	Arts 5° y 86° inciso b) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM.	Hasta 50 UIT.	CE, CI, RIE, CB
4.3.5. En Consumidor Directo de Combustible Líquido.	- Arts 5° y 86° inciso b) del Reglamento por D.S. N° 030-98-EM. - Art. 69° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM.	Hasta 50 UIT.	CE, CI, RIE, CB
4.3.6. En Refinerías y Plantas de Procesamiento.	Art. 12° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM.	Hasta 1,000 UIT.	CE, CI, RIE, CB
4.3.7. En Planta de Abastecimiento, Planta de Abastecimiento en Aeropuerto y Terminales.	- Art. 86° inciso b) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. - Arts. 69° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. - Arts. 7° y 9° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM.	Hasta 1,000 UIT.	CE, CI, RIE, CB
4.3.8. En Medios de Transporte.	- Arts. 7° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. - Art. 96° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. - Arts 5° y 86° inciso b) y c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. - Art. 4° del Decreto Supremo N° 054-99-EM.	Hasta 3 UIT.	ITV, CB

4.3.9. En Grifos Flotantes.	– Arts 5° y 86° inciso b) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM.	Hasta 10 UIT.	CE, CI, RIE, CB
4.3.10. En Grifos Rurales con Almacenamiento en Cilindros.	– Arts 5° y 86° inciso b) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM.	Hasta 1 UIT.	CE, CI, RIE, CB
4.3.11. En Grifos de Kerosene.	– Arts 5° y 86° inciso b) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM.	Hasta 1 UIT.	CE, CI, RIE, CB
4.3.12. En Ductos de Transporte de Hidrocarburos.	– Arts 5° del Reglamento y 71° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 041-99-EM.	Hasta 1,000 UIT.	CE, CI, RIE, CB
4.3.13. En Redes o Sistemas de Distribución de Hidrocarburos.	– Arts. 7° y 9° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. – Art. 53° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM.	Hasta 1,000 UIT.	CE, CI, RIE, CB
4.4. UTILIZAR LAS INSTALACIONES O MEDIOS DE TRANSPORTE PARA TRANSPORTAR, COMERCIALIZAR, RECIBIR, ALMACENAR Y/O DESPACHAR PRODUCTOS NO AUTORIZADOS.			
4.4.1. En Refinerías y Plantas de Procesamiento.	– Art. 64° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM.	Hasta 500 UIT.	CE, CI, RIE, CB
4.4.2. Distribuidor Mayorista.	– Art. 64° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM.	Hasta 250 UIT.	
4.4.3. En Planta de Abastecimiento, Planta de Abastecimiento en Aeropuerto y Terminales.	– Arts. 5° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM.	Hasta 300 UIT.	CE, CI, RIE, CB
4.4.4. En Medios de Transporte.	– Arts. 52°, 53°, 58°, 61°, 115° Y 125° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. – Art. 5° del Reglamento aprobado por D.S. 045-2001-EM.	Hasta 50 UIT.	ITV, CB
4.5. EXPENDER, ABASTACER, DESPACHAR, COMERCIALIZAR, ENTREGAR HIDROCARBUROS U OTROS DERIVADOS A PERSONAS NO AUTORIZADAS O EN EL LUGAR DISTINTO AL QUE FIGURA EN LA GUIA DE REMISION Y/O COMPROBANTE DE PAGO.	– 3era. Disposición transitoria del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. – Art. 92° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. – Art. 86° inciso I) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-098-EM. – Art. 19°, 42° inciso a) y b), 3era. Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM.	Hasta 100 UIT.	
5 Otros Incumplimientos			
5.1. Incumplir con las Existencias Media y/o Existencias Mínima Absoluta.	– Arts. 43°, 44° y 46° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM.	0.4 UIT por cada 100 barril o fracción de producto no almacenado, en ningún caso será menor a 5 UIT.	
5.2. Incumplimiento en el Volumen Mínimo de Ventas Semestral.	– Arts. 42° inciso c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM.	Hasta 150 UIT.	

5.3. INCUMPLIR NORMAS SOBRE ACCIDENTES			
5.3.1. Prevención de Accidentes.	- Art. 50°, 62°, 130°, 131°, 133° y 153° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Art. 109°, 110° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM.	Hasta 1,000 UIT.	
5.3.2. No brindar o brindar deficientemente asistencia médica y/o hospitalaria a los trabajadores víctima de accidentes de trabajos o enfermedades ocupacionales.	- Arts. 31°, 34°, 71°, 74°, 77°, 78°, 80°, 111°, 112°, 118°, 124°, 148° y 149° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Arts. 104°, del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. - Art. 68° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 041-99-EM.	Hasta 100 UIT.	
5.4. Incumplir las normas sobre seguros.	- Arts. 31° y 32° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. - Arts. 14°, 124° y 125° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Art. 48°, 111° y 122° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. - Art. 105°, 106° y 107° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. - Arts. 58° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. - Art. 42° inciso d), 49° y 50° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. - Art. 40° del Reglamento aprobado por D.S. N° 041-99-EM. - Art. 48° del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM.	Hasta 1,000 UIT.	



TIPIFICACION Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS

- 1 Documentación e Información.
- 2 Técnicas y/o Seguridad.
- 3 Accidentes y/o Medio Ambiente.
- 4 Supervisión, informes y/o autorización de OSINERG, Registro DGH o DREM.
- 5 Otros Incumplimientos.

- LEYENDA (Otras Sanciones):
- ☐ CE : Cierre de Establecimiento.
 - ☐ CI : Cierre de Instalaciones.
 - ☐ CB : Comiso de Bienes.
 - ☐ ITV : Internamiento Temporal de Vehículos.
 - ☐ MEDPA : Multa Equivalente al Doble de la Prima Anual.
 - ☐ PO : Paralización de Obras.
 - ☐ RIE : Retiro de Instalaciones y/o Equipos.
 - ☐ STA : Suspensión Temporal de Actividades.
 - ☐ SDA : Suspensión Definitiva de Actividades.

- LEYENDA (Referencia Legal):
- ☐ Art. : Artículo.
 - ☐ Arts. : Artículos.
 - ☐ D.S. : Decreto Supremo.
 - ☐ R.D. : Resolución Directoral.
 - ☐ R.M. : Resolución Ministerial.

	Subdivisión de cualquier tema dentro de un rubro, creando un tercer nivel.
	Subdivisión del tercer nivel, creando un cuarto nivel.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
1	1.1. NO PROPORCIONAR (*) O PRESENTAR A DESTIEMPO 1.1.1. Reporte trimestral del programa de monitoreo de efluentes y calidad de agua (y/o cuerpo receptor). 1.1.2. Informe Anual de Cumplimiento de Legislación Ambiental. 1.1.3. Cronograma de Acciones e Inversiones y Avance físico mensualizado del PAMA.	(**) LA INFORMACION Y/O DOCUMENTACION REQUERIDA POR OSINERG Y/O REGLAMENTACION - Art. 9° de la R.D. N° 030-96-EM/DGAA. - Art. 23 Y 25° del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM. - Art. 9° del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM. - Arts. 1° y 2° de la R.D. N° 036-97 EM/DGAA.	(*) Hasta 5 UIT (**) Amonestación, y hasta 5 UIT, en caso de reincidencia. (*) Hasta 5 UIT (**) Amonestación, y hasta 5 UIT, en caso de reincidencia. (*) Hasta 1 UIT (**) Amonestación, y hasta 1 UIT, en caso de reincidencia.	

	1.1.4. Plan de Abandono.			
	1.1.4.1. Medios de Transporte.	Art. 56° del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM.	(*) Hasta 1 UIT (**) Amonestación, y hasta 1 UIT, en caso de pertinacia.	
	1.1.4.2. Grifos, Estaciones de Servicio y/o Gasocentros.	Art. 56° del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM.	(*) Hasta 2 UIT (**) Amonestación, y hasta 2 UIT, en caso de pertinacia.	
	1.1.4.3. Consumidor Directo.	Art. 56° del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM.	(*) Hasta 2 UIT (**) Amonestación, y hasta 2 UIT, en caso de pertinacia.	
	1.1.4.4. Plantas Envasadoras de GLP.	Art. 56° del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM.	(*) Hasta 2 UIT (**) Amonestación, y hasta 2 UIT, en caso de pertinacia.	
	1.1.4.5. Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimientos en Aeropuertos y Terminales.	Art. 56° del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM.	(*) Hasta 10 UIT (**) Amonestación, y hasta 10 UIT, en caso de pertinacia.	
	1.1.4.6. Refinerías y Plantas de Procesamiento.	Art. 56° del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM.	(*) Hasta 20 UIT (**) Amonestación, y hasta 20 UIT, en caso de pertinacia.	
	1.1.4.7. Exploración y Explotación.	Art. 56° del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM.	(*) Hasta 50 UIT (**) Amonestación, y hasta 50 UIT, en caso de pertinacia.	
	1.1.4.8. Transporte de hidrocarburos por Ductos	Art. 56° del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM.	(*) Hasta 50 UIT (**) Amonestación, y hasta 50 UIT, en caso de pertinacia.	
	1.1.4.9. Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.	- Art. 56° del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM. - Art. 68° del Anexo I del reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM.	(*) Hasta 50 UIT (**) Amonestación, y hasta 50 UIT, en caso de pertinacia.	
	1.1.5. Informes de accidentes, situaciones de emergencia y/o derrames.	- Arts. 15°, 37° inciso b), 38°, 39°, 46° y 332° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Art. 70° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. - Arts. 45° 56° 108° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. - Art. 94° y 251° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 055-93-EM. - Art. 27° del Reglamento aprobado por D.S. N° 029-97-EM. - Art. 60°, 66° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM.	(*) Hasta 15 UIT (**) Amonestación, y hasta 15 UIT, en caso de reincidencia.	

1.1.6. Informe de evaluación del desarrollo de un yacimiento, respaldado por un estudio de simulación o estudio técnico equivalente.	– Art. 190° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM.	(*) Hasta 5 UIT (**) Amonestación, y hasta 5 UIT, en caso de reincidencia.	
1.1.7. Variación de servicios por causa de fuerza mayor.	– Art. 62° del Reglamento aprobado por D.S. N° 041-99-EM. – Art. 69° del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM.	(*) Hasta 5 UIT (**) Amonestación, y hasta 5 UIT, en caso de reincidencia.	
1.1.8. Declaración oficial de los cilindros rotulados en Kg. y en libras, con su marca y distintivo durante los primeros cinco días de cada trimestre.	– Art. 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM.	(*) Hasta 1 UIT (**) Amonestación, y hasta 1 UIT, en caso de reincidencia.	
1.1.9. No dar aviso a las autoridades competentes de la iniciación, reiniciación o cese de sus operaciones, así como de cualquier alteración o cambio sustancial en sus operaciones o en su plan de trabajo.	– Arts. N° 8° y 9° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. – Art. N° 9° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM.	(*) Hasta 10 UIT (**) Amonestación, y hasta 10 UIT, en caso de reincidencia.	
1.1.10. Incumplir con la presentación de información y/o documentación de responsabilidad de los Distribuidores Minoristas.	– Art. 79° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. – Resolución de Consejo Directivo OSINERG N° 0562-2002-OS/CD. – Art. 45° y 46° del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. – Art. 56° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM.	(*) Hasta 10 UIT. (**) Hasta 5 UIT.	
1.1.11. Incumplir con la presentación de información y/o documentación de responsabilidad de los Distribuidores Mayoristas.	– Arts. 37°, 79°, 80° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. – Resolución de Consejo Directivo OSINERG N° 0562-2002-OS/CD.	(*) Hasta 15 UIT. (**) Hasta 7.5 UIT.	
1.1.12. Incumplir con la presentación de información y/o documentación de responsabilidad del Importador/ Exportador.	– Arts. 73° y 79° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. – Resolución de Consejo Directivo OSINERG N° 0562-2002-OS/CD.	(*) Hasta 15 UIT. (**) Hasta 7.5 UIT.	
1.1.13. Incumplir con la presentación de información y/o documentación de responsabilidad de los Productores (Refinerías y Plantas de Procesamiento).	– Art. 96° del Reglamento aprobado por DS N° 051-93-EM. – Resolución de Consejo Directivo OSINERG N° 0562-2002-OS/CD.	(*) Hasta 15 UIT. (**) Hasta 7.5 UIT.	

2 Técnicas y/o Seguridad			
2.1. No cumplir con las normas de instalación, construcción y/o montaje en exploración y explotación.	Art. 274° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78 EM/DGH.	Hasta 20 UIT por cada tanque.	
2.2. NO CUMPLIR CON LAS NORMAS DE OPERACIÓN Y/O PROCESO.			
2.2.1. En Locales de Venta de GLP.	Arts. 80°, 81°, 83°, 88°, 90°, 93° y 95° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM.	Hasta 5 UIT para locales <= 5000 kg. hasta 12 UIT para locales > 5000 kg.	CE, CB, STA
2.2.2. En Consumidor Directo GLPI.	Art. 132°, 133°, 136°, 137° y 141° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM.	Hasta 2 UIT.	RIE, CB
2.2.3. En Plantas Envasadoras.	- Arts. 18°, 19°, 34°, 35°, 36°, 37°, 38°, 41°, 42°, 43°, 46°, 47°, 48°, 49°, 51°, 52°, 53°, 136°, 137°, 139° y 141° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. - Art. 45° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM.	Hasta 25 UIT.	CE, STA, SDA, RIE, CB
2.2.4. En Grifos, Estaciones de Servicios y/o Gasocentros.	- Arts. 57°, 60°, 78°, 80°, 90° y 91° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. - Arts. 33°, 34°, 58° y 66° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM.	Hasta 5 UIT.	CE, STA, SDA, RIE, CB
2.2.5. Almacenamiento de combustibles líquidos en Cilindros.	Arts. 80° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM.	Hasta 1 UIT.	CE, STA, SDA, CB
2.2.6. En Consumidor Directo de Combustible Líquido.	- Arts. 36°, 42° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Art. 43° incisos c), e) y f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. - Arts. 2° y 3° del Reglamento aprobado por D.S. N° 035-2002-EM.	Hasta 100 UIT.	RIE, CB
2.2.7. En Planta de Abastecimiento, Planta de Abastecimiento en Aeropuerto y Terminales.	- Arts. 36°, 42° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Art. 43° incisos c), e) y f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. - Art. 46° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. - Art. 13°, 14° y 20° del reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. - Arts. 2° y 3° del Reglamento aprobado por D.S. N° 035-2002-EM.	Hasta 110 UIT por tanque.	CE, STA, SDA, RIE, CB
2.2.8. En Refinerías y Plantas de Procesamiento.	- Arts. 36°, 42° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Art. 43° incisos c), e), y f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. - Art. N° 248 del reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH.	Hasta 350 UIT.	CE, STA, SDA, RIE, CB

2.2.9. En Medios de Transporte.			
2.2.9.1. En Transporte terrestre.			
	- Arts. 87°, 89°, 90°, 91°, 92°, 99°, 100°, 102°, 110° numeral 110.2, 113° numeral 113.2, 120° y 121° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. - Arts. 98°, 99°, 100°, 101°, 102°, 103°, 104°, 106°, 108°, 110°, 111°, 116°, 118°, 136°, 137°, y 141° del reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. - Art. N° 270 del reglamento aprobado R.M. - N° 0664-78-EM/DGH. - Art. 41 inciso e) y g), y 466° del reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. - Arts. 50°, 54°, 61° y 68° del reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. - Art. N° 282 del reglamento aprobado por R.M. - N° 0664-78-EM/DGH. - Arts. 125°, 126°, 129° al 132°, 134° y 135° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. - Art. 19° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. - Arts. 49°, 50°, 52°, 55° y 64° del Anexo I del reglamento aprobado por D.S. N° 041-99-EM. - Art. 41° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. - Art. 9° 10°, 11°, 12°, 84° y 115° del reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. - Arts. 10°, 12°, 14°, 15°, 21° y 22° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. - Arts. 13°, 14°, 15°, 18°, 19°, 20°, 51°, 52° y 53° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM. - Art. 23° incisos a), b), c) 25°, 27°, 28°, 29°, 85°, 86° y 88° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. - Arts. 32°, 61° y 73° del reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. 026-94-EM. - Arts. 58° del reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM. - Arts. 16° incisos g) del anexo I del reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. - Arts. N° 230 y 231° del reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH.	Hasta 10 UIT.	ITV, CB, STA, SDA
2.2.9.2. En Transporte acuático fluvial, lacustre o marítimo.		Hasta 25 UIT.	STA, SDA, CB
2.2.9.3. En Transporte Aereo.		Hasta 20 UIT.	
2.2.10. En Redes o Sistemas de Distribución de Hidrocarburos.		Hasta 500 UIT.	PO, STA, SDA
2.2.11. No cumplir con las demás normas de operación y/o proceso.		Hasta 1000 UIT.	ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB
2.3. No cumplir con las normas de circulación, tránsito, acceso, señalización y/o de entradas y salidas.		Hasta 15 UIT.	CE, STA, SDA, RIE, PO

2.4. No cumplir con las normas sobre distancias, espaciamientos y/o alturas.	- Arts. 93°, 154° Y 217° del reglamento aprobado R.M. N° 0664-78-EM-DGH. - Arts. 26°, 27°, 28°, 30°, 31° inciso b), 32°, 33°, 34°, 38°, 39° inciso c), d) y f), 40° inciso f), 41° incisos b) y c) y 42° inciso b) del Reglamento. - aprobado por D.S. N° 051-93-EM. - Arts. 25° al 28°, 39 inciso d), 56° y 76° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Arts. 11°, 13, 14°, 16°, 21°, 30°, 33°, 37°, 42°, 43°, 45°, 47° y 50° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM. - Arts. 22°, 24°, 25°, 26°, 70°, 105°, 112°, 113°, 119° 215°, 216° y 220° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 055-93-EM. - Art. 7°, 31°, 32°, 36°, 38°, 44°, 51°, 66° numeral 1, 79°, 80°, 81°, 88°, 91°, 121°, 122°, 127°, 130°, 137°, 140°, 141° y 143° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. - Arts. 19°, 20°, 21°, 23°, 24°, 26°, 30°, 31°, 35°, 42°, 45°, 46°, 47°, 48°, 51°, 52°, 57°, 58° inciso a) 68°, 77°, 88°, 92° incisos a) y e), 94°, 95°, 98°, 100°, 103° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. - Art. 78 del reglamento aprobado por el D.S. N° 030-98-EM. - Arts. 16° inciso c) y d), 17° incisos a), 31° inciso h), 32° inciso b), 33° incisos a), b), c) y d) del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. - Arts. 8°, 14° y 21° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM.	Hasta 700 UIT.	CE, PO, STA, SDA, RIE, CB
2.5. NO CUMPLIR CON LAS NORMAS SOBRE DERECHOS DE PASO, SERVIDUMBRES, USO DE AGUA Y DEMAS, Y/O USO DE SUPERFICIE.	2.5.1. Por parte del Concesionario.	Hasta 10 UIT.	PO

2.5.2. Por parte del Propietario del Predio Sirviente.	- Art. 93° del Reglamento aprobado por D.S. N° 041-99-EM. - Art. 90° del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM.	Hasta 5 UIT.	
2.6. No cumplir las normas sobre instalaciones y/o sistemas eléctricos.	- Art. 206° numeral 9, 213° numerales 6 y 7, 299°, 300°, 301°, 304°, 305° y 308° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Arts. 56°, 57° y 59° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. - Art. 50°, 52°, 55°, 63° y 112° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Arts. 38°, 42°, 43°, 49° y 79° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM. - Art. 109° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM. - Arts. 38°, 64° y 66° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. - Arts. 30°, 31°, 32°, 57°, 58°, 60°, 62°, 63°, 73° numeral 6, 86°, 92°, 117° y 141° del reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. - Arts. 63°, 64°, 65°, 66°, 68°, 69° 71° y 98°, del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. - Arts. 23° incisos a) y d) y 50° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. - Arts. 32° y 33° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM.	Hasta 100 UIT.	CE, PO, STA, SDA, RIE
2.7. No cumplir con las normas de conexión a tierra, pararrayos y/o similares.	- Arts. 150° numeral 7, 169°, 205° numeral 4, y 306° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Art. 22° incisos f) y g) del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM. - Art. 58° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. - Arts. 51°, 58°, 59° y 109° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Arts. 34°, 46°, 67° y 84° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM. - Art. 221° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM.	Hasta 10 UIT. Por equipo, tanque y/o instalación.	STA, SDA, RIE

	- Arts. 65°, 103° y 104° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. - Arts. 29°, 50°, 51°, 61° y 65° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. - Arts. 36° inciso e), 60° inciso e), 67°, 70° y 75° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. - Art. 49° y 50° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. - Arts. 2° y 30° del Reglamento aprobado por el DS-045-2001-EM.			
2.8. Incumplir las normas metroológicas de calibración, control, monitoreo y/o similares.	- Art. 211° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM. - Art. 38° y 40° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. - Arts. 43° inciso h), 96°, 97° y 121° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. - Art. 111° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. - Arts. 36°, 38°, 79°, 94°, 110°, 112°, 113° y 117° inciso f) y g) del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. - Art. 41°, 70°, 72°, 75°, 76° y 86° inciso e) del Reglamento aprobado por D.S. 030 -098-EM. - Arts. 20° y 21° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 42-99-EM. - Arts. 43°, 72° y 73° del reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. - Art. 56° y 57° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM.	Hasta 300 UIT.		ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB
	- Art. 86° inciso e) del Reglamento aprobado por D.S. 030 -098-EM. - Art. 5° de la Ley complementaria de Fortalecimiento de Osinerg Ley N° 26799.	Hasta 60 UIT.		ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB
2.8.1. Establecimientos de Venta de Combustibles Líquidos.	- Arts. 109°, 113° y 117° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. - Arts. 62°, 66°, 67°, 68°, 86° inciso g) y 7ma. Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. - Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. - Arts. 51°, 53°, 54° y 55° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM.	Hasta 300 UIT. Por producto.		CE, STA, SDA, RIE, CB, ITV
2.9. Incumplir las normas de calidad de hidrocarburos u otros productos derivados de los hidrocarburos.				

2.10. NO CUMPLIR CON LAS NORMAS DE CAPACITACIÓN, INSTRUCCIÓN, ADIESTRAMIENTO Y/O DE INFORMACIÓN.		
2.10.1. Al Público o al usuario.	- Art. 24° inciso d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM. - Art. 93° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM. - Art. 63° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. - Art. 111°, 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. - Art. 60°, 61°, 69° Y 78° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. - Art. 10°, 11° Y 62° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 041-99-EM. - Arts. 11° y 62° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. - Arts. 58° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM.	Hasta 100 UIT.
2.10.2. Al Personal propio y/o contratado de contratistas y subcontratistas (directa o indirectamente).	- Art. 13°, 51°, 52°, 75°, 79°, 86° numeral 1 168°, 223° numeral 5, 232, 233, 240° numeral 4, 257°, 258° numeral 3, 261° numerales 4, 265° numeral 278°, 294°, 303° y 311° del reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH.	Hasta 100 UIT.
	- Art. 21° del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM. - Arts. 72°, 81° y 92° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. - Arts. 72°, 95° incisos f), g) y h), 106° y 107° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Art. 56° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM. - Arts. 37°, 38°, 39°, 40°, 42°, 45°, 49°, 78°, 93° 134° y 244° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM. - Arts. 40°, 43° inciso a), 72°, 78°, 79°, 80° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. - Arts. 76°, 81°, 106°, 138°, 148° 150° y 151° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM.	

	- Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. - Art. 10° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 041-99-EM. - Art. 57°, 58° inciso b), 64 y 65° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. - Art. 27° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM.			
2.11. Incumplir las normas sobre venteo y/o ventilación.	- Arts. 275° y 312° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Arts. 37°, 38°, 43° al 46° del Reglamento aprobado por D.S. 052-93-EM. - Art. 30° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM. - Arts. 89° y 140° del Reglamento aprobado por D.S. N° 27-94-EM.	Hasta 60 UIT.		ITV, CE, STA, SDA
2.12. INCUMPLIR LAS NORMAS SOBRE ACUERDO CONTRACTUAL DE CORRESPONSABILIDAD, INTERCAMBIO, CANJE Y/O TRASLADO DE BALONES O ENVASES.				
2.12.1. Negarse a realizar el canje de cilindros.	Art. 52° y 53° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM.	Hasta 20 UIT.		STA, SDA
2.12.2. Transportar cilindros o envases ajenos fuera de la localidad de operación.	Art. 52° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM.	Hasta 20 UIT.		STA, SDA
2.12.3. No autorizar a los distribuidores de cilindros a ejecutar el intercambio de cilindros.	Art. 50° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM.	Hasta 20 UIT.		
2.13. INCUMPLIR NORMAS SOBRE ENVASADO Y PINTADO DE BALONES DE GLP.				
2.13.1. Envasar y/o pintar cilindros rotulados en kilogramos o en cilindros rotulados en libras con la marca o signo distintivo y color identificatorio sin contar con Acuerdo Contractual de Co-responsabilidad.	Arts. 47°, 49° y 64° inciso e) del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM.	0.30 UIT por cilindro y/o sistema válvula reguladora.		CE STA, SDA
2.13.2. Comercializar cilindros llenos con variaciones de peso que excedan los límites establecidos.	- Art. 40° y 42° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. - Art. 142° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM.	Hasta 50 UIT.		STA, SDA
2.14. INCUMPLIR LAS NORMAS SOBRE PRUEBAS, INSPECCIÓN, MANTENIMIENTO, REPARACIÓN Y/O DESTRUCCIÓN.				
2.14.1. En locales de venta de GLP.	Arts. 81° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM.	Hasta 1 UIT.		CE, STA
2.14.2. En Consumidor Directo GLP.	Art. 55° y 135° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM.	Hasta 5 UIT.		CI, RIE

2.14.3. En Plantas Envasadoras.	- Arts. 17°, 57° y 58° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. - Arts. 20°, 21°, 22°, 23°, 24°, 39°, 55° y 155° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. - Arts. 33°, 34°, 36°, 39°, 40°, 48°, 49°, 54°, 66°, 80°, 81°, 82° y 94° Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. - Art. 43° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM.	Hasta 60 UIT.	CE, RIE, STA, SDA, CB
2.14.4. En Grifos, Estaciones de Servicios y/o Gasocentros.	- Arts. 33°, 34°, 36°, 39°, 40°, 48°, 49°, 54°, 66°, 80°, 81°, 82° y 94° Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. - Art. 43° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM.	Hasta 5 UIT.	CE, RIE, STA, SDA
2.14.5. En Consumidor Directo de Combustible Líquido.	- Arts. 38°, 41°, 42°, 43°, 45°, 47°, 48°, 66°, 71°, 74°, 75°, 80°, 77°, 78°, 81°, 82°, 83°, 92°, 95°, 69°, inciso b) y 110° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Art. 43° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM. - Arts. 38°, 39° y 43° incisos e), g) y h) del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM.	Hasta 20 UIT.	CI, RIE
2.14.6. En Planta de Abastecimiento, Planta de Abastecimiento en Aeropuerto y Terminales.	- Arts. 276° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Arts. 35°, 41°, 42°, 43°, 44°, 45°, 46°, 47°, 48°, 66°, 69°, 71°, 74°, 75°, 77°, 78°, 80°, 81°, 82°, 83°, 92° Y 110° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Arts. 38°, 39° y 43° incisos e), g) y h) del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. - Arts. 24°, 29° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM.	Hasta 20 UIT.	CI, RIE, STA, SDA
2.14.7. En Refinerías y Plantas de Procesamiento.	- Arts. 209°, 225°, 226°, 229°, 236°, 237°, 238°, 246°, 276° y 292° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. - Arts. 35°, 41°, 42°, 43°, 44°, 46°, 47°, 48°, 49°, 66°, 69°, 71°, 74°, 75°, 77°, 78°, 80°, 81°, 82°, 83°, 92° y 110° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Arts. 38°, 39° y 43° incisos e), g) y h) del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM.	Hasta 300 UIT.	CI, RIE, STA, SDA
2.14.8. En Medios de Transporte.	- Arts. 43° inciso g), 107°, 113° numeral 113.3, y 114° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. - Arts. 55°, 109°, 113° y 114° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. - Arts. 41° incisos b), c) y f) y 45° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM.	Hasta 10 UIT.	ITV, STA, SDA

2.14.9. En Ductos de Transporte de Hidrocarburos.	- Arts. 36° inciso c) y del Reglamento aprobado por D.S. N° 041-99-EM. - Arts. 15°, 36°, 42°, 45° y 52° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 041-99-EM.	Hasta 500 UIT.	STA
2.14.10. En Redes o Sistemas de Distribución de Hidrocarburos.	Arts. 26°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 44°, 51° y 52° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM.	Hasta 500 UIT.	STA
2.14.11. En instalaciones de exploración y explotación.	- Arts. 168°, 176°, 178°, 182°, 184°, 191°, 202°, 205ª numeral 11, 276° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Arts. 35°, 47°, 48°, 66°, 69°, 74°, 75°, 77°, 81° y 92° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Arts. 25°, 133°, 140°, 200° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM.	Hasta 150 UIT.	STA
2.14.12. Incumplir con las demás normas de inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción.	- Art. 22° inciso h) del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM. - Arts. 67°, 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Art. 14°, 15°, 16°, 17°, 19°, 24°, 25°, 26°, del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. - Arts. 44°, 45°, 62°, 73°, del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM.	Hasta 30 UIT.	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA
2.15. INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOBRE INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE SISTEMAS CONTRAINCENDIO (HIDRANTES, SISTEMA DE ENFRIAMIENTO, REFRIGERACIÓN, RESERVAS DE AGUA, EXTINTORES Y/O DEMÁS).			
2.15.1. En Locales de Venta de GLP.	- Arts. 80°, 81° y 87° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. - Art. 266° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH.	Hasta 20 UIT.	CI, RIE, STA, SDA, CB
2.15.2. En Consumidor Directo de GLP.	Arts. 130° y 131° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM.	Hasta 20 UIT.	
2.15.3. En Plantas Envasadoras.	- Arts. 73°, 74° y 76° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. - Art. 266° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH.	Hasta 30 UIT.	CE, RIE, STA,
2.15.4. En Grifos, Estaciones de Servicio y/o Gasocentros.	- Art. 93°, 97°, 98°, 99°, 101° y 102° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. - Art. 36° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM.	Hasta 20 UIT.	CE, RIE, STA, SDA, CB

2.15.5. En Grifos Rurales con Almacenamiento en Cilindros.	Art. 82° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM.	Hasta 1 UIT.	CE
2.15.6. En Ductos de Transporte de Hidrocarburos.	- Art. 213° numerales 1, 2 y 8, 313° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Arts. 84 y del 86° al 93°, 95° incisos b), c), d) y e), del 97° al 102° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Art. 39° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 041-99-EM.	Hasta 300 UIT.	STA
2.15.7. En Consumidor Directo de Combustible Líquido.	- Arts. 258° numeral 4 y 274° numerales 2, 3 y 4 del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Arts. 84°, del 86° al 93°, 95° incisos b), c), d) y e) 96°, 97° y 102° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Arts. 39° y 40° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM.	Hasta 40 UIT.	CI, RIE, STA, SDA, CB
2.15.8. En Refinerías y Plantas de Procesamiento.	- Arts. 206° numerales 1, 2, 3, 11, 12, 13, 224°, 258° numeral 4, 265° numerales 1, 5, 6 y 7, 274° numerales 2, 3 y 4, y 277° numerales 1, 2, 3, 8 y 15, 279°, 280° numeral 4, 295° y 313° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Arts. 27° y 63° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. - Arts. 84° y del 86° al 93°, 95° incisos b), c), d) y e), 96°, 97° al 102° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Arts. 39° y 40° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM.	Hasta 1,000 UIT.	CI, STA, SDA
2.15.9. En Planta de Abastecimiento, Planta de Abastecimiento en Aeropuerto y Terminales.	- Arts. 265° numerales 5, 6 y 7, 274° y 15 numerales 2, 3 y 4, y 277° numerales 1, 2, 3, 8 y 280° numeral 4 del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Arts. 84° y del 86° al 93°, 95° incisos b), c), d) y e), del 97° al 102° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Arts. 39° y 40° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM.	Hasta 800 UIT.	CI, STA, SDA

2.15.10. En Medios de Transporte.			
2.15.10.1. Acuáticos.	- Art. 285° numerales 1 y 2 del Reglamento aprobado por D.S. N° 0664-78-EM/DGH. - Arts. 69° y 70° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM.	Hasta 20 UIT.	CI, STA, SDA
2.15.10.2. Terrestres.	- Art. 41° inciso a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. - Art. 97° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. - Art. 269° numerales 1 y 2 del Reglamento aprobado por D.S. N° 0664-78-EM. - Art. 37° del anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM.	Hasta 1 UIT.	ITV
2.15.11. En Redes o Sistemas de Distribución de Hidrocarburos (incluyendo City Gate).	Art. 37° del anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM.	Hasta 1 UIT.	
2.15.12. En instalaciones de exploración y explotación.	- Arts. 143°, 159°, 160°, 161°, 166°, 200°, 205° numerales 1, 2, 3, 206° numerales 1, 2, 3, 213° y 2, 216° numeral 1, 221° numeral 6, 222 numerales 1 y 5, 223° numeral 4, 261° numeral 10, del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Arts. 84° del 86° al 91°, 93°, 92° y 95° inciso b), c), d) y e) del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Art. 31° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM.	Hasta 300 UIT.	CI, STA, SDA
2.16. NO CUMPLIR CON LAS NORMAS DE SEGURIDAD, CONTRA EXPLOSIONES, SITUACIONES RIESGOSAS O PELIGROSAS Y/O CONDICIONES INSEGURAS			
2.16.1. En Locales de Venta de GLP.	- Arts. 262° al 264° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Arts. 81°, 86°, 87°, 89°, 90°, 93° y 94° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM.	Hasta 1 UIT.	CE, CI, RIE, STA, SDA, CB
2.16.2. En Consumidor Directo GLP.	- Arts. 262°, 263°, 264°, 274°, 276° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Arts. 54°, 119°, 121°, 122°, 123°, 125° 127°, 128°, 130°, 131°, 142° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM.	Hasta 5 UIT.	CI, RIE, STA, SDA, CB
2.16.3. En Plantas Envasadoras.	- Arts. Del 262° al 266°, 273° y 276° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Arts. 6°, 8°, 26°, 40°, 42°, 43°, 53°, 54°, 66° numerales 2, 71°, 75°, 79°, 141°, 142° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM.	Hasta 30 UIT.	CI, RIE, STA, SDA, CB

2.16.4. En Estaciones de Servicio y/o Gasocentros.	- Arts. Del 262° al 264°, 266°, 273° y 274° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Arts. 22°, 52°, 53°, 55°, 56°, 58°, 59°, 83°, 84°, 85°, 87°, 90°, 91°, 94° y 95°, 103° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. - Arts. 23°, 26°, 37°, 44°, 45°, 49°, 54° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM. - Arts. 76°, 78° y 79° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM.	Hasta 10 UIT.	CI, RIE, STA, SDA, CB
	2.16.5. En Grifos Rurales con Almacenamiento en Cilindros.	Hasta 1 UIT.	CE
2.16.6. En Ductos de Transporte de Hidrocarburos.	- Arts. 184°, 214° 215° 312°, 315° y 316° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM. - Arts. 17°, 21°, 47°, 63°, del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 041-99-EM.	Hasta 1000 UIT.	STA
	2.16.7. En Redes o Sistemas de Distribución de Hidrocarburos (Incluyendo City Gate).	(*) Hasta 50 UIT (**) Amonestación, y hasta 50 UIT en caso de reincidencia.	
2.16.8. En Consumidor Directo de Combustible Líquido.	- Art. 17°, 18°, 22°, 31°, 42°, 45°, 46°, 48°, 49°, 52°, 56°, 57°, 73°, 103°, 105°, 110°, 111° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Art. 23°, 26°, 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM. - Art. 37°, 41° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. - Arts. 258° numeral 3 del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH.	Hasta 70 UIT.	CI, RIE, STA, SDA, CB
	2.16.9. En Refinerías y Plantas de Procesamiento.	Hasta 500 UIT.	CI, STA, SDA

	- Art. 17°, 18°, 22°, 31°, 42°, 45°, 46°, 48°, 49°, 52°, 56° 57°, 73°, 103°, 105°, 110°, 111° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Art. 37°, 41° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM.		
2.16.10. En Planta de Abastecimiento, Planta de Abastecimiento en Aeropuerto y Terminales.	- Art. 258° numeral 3, 262° numeral 2, 263°, 277° numeral 10, del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Art. 17°, 18°, 22°, 31°, 42°, 45°, 46°, 48°, 49°, 52°, 56° 57°, 73°, 103°, 105°, 110°, 111° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Arts. 37°, 41° y 43° incisos d) y g) del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. - Art. 86° inciso h) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. - Arts. Art. 14°, 15°, 22°, 23°, 26° y 31° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM.	Hasta 300 UIT.	CI, STA, SDA
2.16.11. En Medios de Transporte.			
2.16.11.1. Acuáticos.	- Arts. 54°, 59°, 61°, 68°, 70°, 71° numeral 1 y 72° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. - Arts. 42°, 86° inciso h) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. - Art. 250°, 251°, 255°, 257°, 259°, 283°, 284°, 286°, del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Arts. 86°, 88°, 92°, 93°, 99°, 101°, 105°, 107°, 109° numeral 1, 117° y 118° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. - Arts. 41° inciso c) y 42° y 86° inciso h) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. - Art. 273° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Art. 117° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM.	Hasta 10 UIT.	CI, STA, SDA
2.16.11.2. Terrestres.	- Arts. 86°, 88°, 92°, 93°, 99°, 101°, 105°, 107°, 109° numeral 1, 117° y 118° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. - Arts. 41° inciso c) y 42° y 86° inciso h) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. - Art. 273° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Art. 117° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM.	Hasta 100 UIT.	
2.16.12. En instalaciones de exploración y explotación.			
2.16.12.1. Equipos en situaciones riesgosas o Inseguras.	Art. 163°, 164°, 218°, 315°, 316° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH.	Hasta 10 UIT.	CI, STA, SDA
2.16.12.2. Plataformas de Perforación en situaciones riesgosas o Inseguras.	Art. Arts. 152°, 157° y 167° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH.	Hasta 5 UIT.	CI, STA, SDA

2.16.12.3. Equipos para controlar Reventones de Gas.	Art. 186° al 190°, del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH.	Hasta 200 UIT por pozo.	CI, STA, SDA
2.16.12.4. Instalaciones de seguridad.	Arts. 150° numeral 6, 192°, 193°, 196°, 198°, 199°, 201°, 203°, 204°, 312° y 314° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH.	Hasta 30 UIT por pozo.	CI, STA, SDA
2.16.13. No contar con brigada contraincendio u organización similar.	- Arts. 227°, 264°, 265°, numeral 8 del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Art. 80° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. - Art. 59° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. - Arts. 94° y 95° inciso f) del Reglamento aprobado por D.S. 052-93-EM.	Hasta 30 UIT.	
2.16.14. No constituir comités de seguridad.	Art. 81° del reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH.	Hasta 10 UIT.	
2.16.15. No proveer a los trabajadores de implementos de seguridad.	- Arts. 55°, 135°, 170°, 243°, 247°, 250°, 253°, 257°, 279°, 310°, 320° y 261° numeral 2 del Reglamento aprobado por R.M. N° 066-78-EM/DGH. - Art. 85° y 107° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM.	Hasta 100 UIT.	
2.16.16. No supervisar el uso de los implementos de seguridad.	- Arts. 222° numeral 3, del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Art. 85° y 107° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM.	Hasta 10 UIT.	
2.16.17. Incumplir con las demás normas de seguridad, contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras.	- Art. 151°, 155°, 156°, 179°, 180°, 181°, 185°, 200° numeral 4, 221° numeral 1, 222° numerales 2, 4 y 6 del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Art. 71°, 73°, 78°, 105° y 111° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Arts. 102°, 110°, 123°, 137°, 169°, 173°, 213°, 226° y 248° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM. - Art. 9°, 31° y 33° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM.	Hasta 100 UIT.	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB
2.17. Incumplir con las normas de libros y/o registros internos.	- Arts. 14°, 37° incisos a) y c), 108°, 110°, 113° y 298° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Arts. 21°, 23°, 25°, 36° del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM. - Art. 94° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM.	Amonestación, y hasta 10 UIT, en caso de reincidencia o pertinencia.	

		- Art. 70° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Art. 31° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM. - Arts. 28°, 43°, 84°, 89°, 90°, 131°, 132°, 249° y 273° inciso a), 233°, 250° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM. - Arts. 43° inciso g), y 75° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. - Arts. 112°, 114°, 134° y 151° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. - Arts. 37°, 39° y 66° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. - Art. 69° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. - Art. 25° y 34°, 57° del reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. - Art. 26° y 54° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM.		
2.18. Incumplir con las normas sobre programas y/o manuales de operación, seguridad, mantenimiento y demás.	- Arts. 83° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Arts. 40° inciso d), 71° y 79° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. - Art. 107° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Art. 232° y 273° inciso A) literal e) del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM. - Arts. 81°, 138°, 146° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. - Art. 12°, 56° y 65° del Anexo I del Reglamento aprobado por el D.S. N° 041-99-EM. - Arts. 13°, 15°, 27°, 55°, y 57° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. - Art. 36° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM.	Hasta 5 UIT por cada uno.		

2.19. No cumplir con las normas relativas de servicio y/o atención al público.	Art. 70°, 71°, 72° y 74° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM.	Amonestación, y hasta 1 UIT, en caso de reincidencia o pertinencia.
2.20. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE HIGIENE Y/O SALUD OCUPACIONAL.		
2.20.1. La Empresa brindará al trabajador condiciones habitacionales básicas.	- Arts. 57°, 58°, 66°, del 87° al 94°, 98°, 99°, 101°, 114°, 252°, 257° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Arts. 52° inciso a), 127° y 198° numeral 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM.	Hasta 1000 UIT.
2.20.2. Conservación y abastecimiento adecuado de los alimentos para los trabajadores.	- Arts. 125° al 129° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Arts. 52° incisos c) y d), 127°, 198° numeral 5 del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM.	Hasta 500 UIT.
2.20.3. Incumplir con las normas sobre Higiene y Cuidado de la Salud.	- Arts. del 59 al 62°, 64°, 65°, 67°, 68°, 69°, 70°, 75°, 95°, 96°, 97°, 100°, 102°, 104°, 105°, 115°, 117°, 120°, 122°, 123°, 150° numeral 1, 158°, 213° numeral 3 y 216° numeral 2, y 223° numeral 4, 240° numerales 5 y 6, 242°, 250° numeral 5, 257° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Arts. 68°, 69° y 82° inciso b) del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. - Art. 108° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Arts. 51°, 52° incisos b), e) y f), 53°, 86°, 111°, 198° numerales 2 y 3 del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM. - Art. 67° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. - Art. 104° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM.	Hasta 500 UIT.
2.21. Incumplimiento de normas para lograr máxima producción eficiente y evitar el deterioro de las reservas.	Art. 188° 189°, 225°, 230° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM.	Hasta 10 UIT por cada pozo.
2.22. No cumplir las normas sobre completación de pozos.	Art. 148° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM.	Hasta 10 UIT por cada pozo. CI
2.23. INCUMPLIR LAS NORMAS SOBRE PERFORACIÓN.		
2.23.1. No cumplir con las especificaciones para la construcción de las plataformas de perforación.	Art. 104° incisos a) y e) del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM.	Hasta 10 UIT.
2.23.2. Perforar los pozos dentro de los 100 metros de los límites del área del contrato.	Art. 107° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM.	Hasta 100 UIT.

2.24. Incumplir las normas relativas a servicios de vigilancia.	- Arts. 35° y 76° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. - Arts. 25° y 35° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM. - Art. 32° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM.	Hasta 60 UIT.	
2.25. Incumplir con las normas relativas al supervisor, jefe de planta, jefe de playa, asesor, empleado encargado o similares.	- Art. 85°, 103°, 107°, 109°, 114°, 182°, 223° numeral 3, 244°, 245° numeral 3 y 4, 282° y 302° del Reglamento aprobado por D.S. N° 0664-78-EM/DGH. - Art. 91° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. - Arts. 79° y 122° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Art. 57° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM. - Arts. 27°, 41° y 244° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM. - Arts. 29° y 57° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. - Arts. 43° incisos a), b), d), e) i), 46°, 53° 54°, 55°, 57°, 58°, 67°, 81°, 84°, 85°, 98°, 113° numeral 1, 125°, 131° del Reglamento aprobado D.S. N° 026-94-EM. - Arts. 147° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. - Arts. 18°, 39° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. - Arts. 43°, 44°, 55° y 56° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. - Art. 5° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. - Arts. 27°, 28° y 48° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM.	Hasta 100 UIT.	CE, CI, STA
2.26. Abastecer a Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Distribuidores en Cilindros y/o Distribuidores a Ganel, según corresponda, que, aunque estando autorizados a operar, el estado de sus instalaciones o medios de transporte que no cumplan con las medidas de seguridad vigentes y/o no cuenten con los seguros correspondientes.	Arts. 30° y 33° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM.	Hasta 100 UIT.	STA

2.27. Incumplir las normas sobre letreros de seguridad, cuadros y otros requeridos.	- Art. 52°, 86° numeral 5, 141°, 150° numerales 2 y 5, 183°, 197°, 206° numeral 7, 210°, 213° numeral 4, 221° numeral 4, 223° numeral 2, 239°, 240° numeral 6, 254°, 258° numeral 5, 261° numeral 7, 277° numeral 7, 297°, 307° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Arts. 36° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. - Arts. 69°, 85° y 106° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Art. 50°, 73°, 77°, 79° y 83° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM. - Arts. 25°, 112°, 130° y 141° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM. - Arts. 33°, 40°, 60°, 71° numeral 2, 83°, 120°, 121° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. - Arts. 82°, 105°, 106° y 129° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. - Arts. 41°, 46°, 74°, 85°, 89°, 95° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. - Arts. 41° inciso h) y 45° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. - Art. 24° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM.	Hasta 1 UIT.	
2.28. Incumplimiento con certificados, etiquetas y/o similares.	- Arts. 40° incisos e) y d) y 44° inciso d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. - Art. 25° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM. - Arts. 77° numeral 77.2 y 83° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. - Art. 150° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. - Arts. 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. - Art. 296° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH.	Hasta 5 UIT.	
2.29. Permitir el ingreso de personas que se encuentran bajo los efectos del alcohol y/o drogas o personas extrañas a las instalaciones.	- Art. 53° y 54° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Art. 28° y 50° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM. - Art. 94° del Reglamento aprobado por D.S. N° 27-94-EM.	Hasta 100 UIT.	

2.30. Incumplir normas de Procedimientos de trabajos en Caliente.	- Art. 185° y 280° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Art. 88°, 89° y 90° del reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. - Art. 67° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM.	Hasta 1000 UIT.	
2.31. No cumplir con las normas relativas a zonas de protección, cercos barreras, topes, áreas límites y/o similares.	- Arts. 27°, 35° y 36° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. - Arts. 73° y 113° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Art. 48 del Reglamento aprobado por el D.S. N° 054-93-EM. - Arts. 26° y 220° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM. - Art. 13°, 27°, 28°, 35°, 64°, 69° y 80° del Reglamento aprobado por D.S. N° 27-94-EM. - Art. 42°, 50°, 61°, 77° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM.	Hasta 100 UIT.	
2.32. Incumplir con las demás normas técnicas y/o de seguridad.	- Arts. 44°, 47°, 57° y 59° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM. - Art. 41° inciso d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. - Art. 22°, 24°, 28°, 29°, 30°, 46°, y 47° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. - 1ra. Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. - Arts. 59° y 81° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM. - Art. 50°, 134°, 309° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664- 78-EM/DGH. - Art. 35°, 36°, 47° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. - Art. 23° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM.	Amonestación Hasta 40 UIT.	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB

3	Accidentes y/o medio ambiente			Hasta 20 UIT.	CE, CI, RIE, STA, SDA
	3.1. Incumplir las normas sobre emisión, ventilación, venteo y/o quema de vapores y/o gases.	- Art. 3°, 24° inciso e) del Reglamento aprobado por el D.S. N° 046-93-EM. - Arts. 39° inciso f), 40° inciso b) y 77° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. - Art. 229° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM. - Art. 30 del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. - Art. 86° inciso k) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. - Art. 2 del D.S. N° 014-2001-EM.			
	3.1.1. Presencia de gases en lugares cerrados.	- Art. 288°, del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH.		Hasta 100 UIT.	
	3.2. No cumplir con las normas relativas a detección y control de fugas.	- Art. 221° numeral 2, 289° del Reglamento aprobado por D.S. N° 0664-78-EM/DGH. - Art. 82° inciso a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. - Art. 45° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM. - Arts. 121° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM. - Art. 72°, 109° numerales 3 y 5, 118° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. - Arts. 49° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM - Arts. 60° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 041-99-EM.		Hasta 50 UIT.	CE, CI, RIE, STA, SDA, CB
	3.2.1. No contar con equipos para detectar y/o controlar fugas.	- Art. 83° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. - Arts. 98° y 101° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. - Art. 21 del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. - Art. 72° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. - Art. 83° del Reglamento aprobado por D.S. N° aprobado por D.S. N° 052-93-EM.		Hasta 50 UIT.	

3.3. DERRAMES DE HIDROCARBUROS (PETRÓLEO O CUALQUIER OTRO DERIVADO DE LOS HIDROCARBUROS).			
3.3.1. Infracciones por Derrames.	- Art. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Art. 43° inciso g, 119° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. - Art. 60° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 041-99-EM. - Arts. 14°, 73° y 113° del código del medio Ambiente y de los Recursos Naturales, aprobado por D. Leg. N° 613. - Arts. 287° y 291° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Arts. 3°, 21° y 46° inciso c) del Reglamento aprobado por el D.S. 046-93-EM.	Hasta 10,000 UIT.	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB
3.3.2. Infracciones por incumplimiento de las normas de prevención de derrames.	- Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. - Arts. 109° numerales 109.2 y 109.4 del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. - Arts. 136° al 140°, 142°, 144°, 145°, 221° numeral 7 y 271° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Art. 28° inciso a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM. - Arts. N° 20, 21°, 22°, 23°, 32°, 33°, 63° y 75° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM. - Art. 29° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. 041-99-EM.	Hasta 2,000 UIT.	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB
3.4. No almacenar, ni manipular, ni transportar, ni detonar correctamente los explosivos y/o fulminantes.		Hasta 500 UIT.	
3.5. INCUMPLIR CON LAS NORMAS, COMPROMISOS Y/O OBLIGACIONES RELATIVAS A: E.I.A., E.I.S., E.I.A.P., P.M.A., P.A.M.A., P.E.M.A. Y/O PLANES DE CIERRE O ABANDONO			
3.5.1. Ha iniciado operaciones y/o realizado trabajos de ampliación sin EIA aprobado.	- Arts. 10°, 14° y 16° del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM. - Art. 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM.	Hasta 100 UIT.	CI, PO
3.5.2. Operar sin PAMA aprobado.	Disposición Transitoria del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM.	Hasta 100 UIT.	STA, SDA, CI
3.5.3. No cumple con compromisos del PMA, del EIA y del PAMA.	- Arts. 11°, 17°, 32°, 48° inciso e) y Disposición Transitoria del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM. - Art. N° 2° Y 3° del Reglamento aprobado por DS. N° 003-2000-EM.	Hasta 10,000 UIT.	STA, SDA, CI

3.5.4. Incumplir normas sobre Plan de Abandono.	- Art. 56° del Reglamento aprobado por D.S. 046-93-EM. - Art. 118° al 121° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Art. 52° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. - Art. 69° del Reglamento aprobado por D.S. N° 041-99-EM.	Hasta 1,000 UIT.		
	3.6. Incumplir las normas sobre área estancia.	- Art. 24° inciso b), c) y d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM. - Art. 37° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. - Arts. 39° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM.	Hasta 50 UIT.	Ci, STA
	3.7. Incumplir con las normas sobre sistema de drenaje.	- Arts. 24°, 30° inciso b) y 45° inciso a) del Reglamento aprobado por D.S. 046-93-EM. - Arts. 40° inciso b) y 44° inciso c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. - Arts. 32° y 40° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Art. 104° inciso b) del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM. - Art. 32° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. - Art. 34° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 041-99-EM.	Hasta 50 UIT.	
	3.8. INCUMPLIMIENTO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (L.M.P.) Y/O ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL (E.C.A.).			
3.8.1. Incumplimiento de los límites máximos permitidos en calidad de aire.	3.8.2. No realizar el monitoreo de emisiones y calidad de aire conforme a la frecuencia aprobada en el E.I.A. o P.A.M.A.	Art. 25° inciso b) tabla N° 3 del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM.	Hasta 1,000 UIT.	Ci, STA
		Art. 24 inciso e), 25° y tablas 2, 3 y 4 del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM.	Hasta 100 UIT.	Ci, STA
		R.D. N° 030-96 EM/DGAA.	Hasta 1,000 UIT.	Ci, STA
		R.D. N° 030-96 EM/DGAA.	Hasta 1,000 UIT.	Ci, STA
3.8.5. No cumplir con las normas sobre monitoreo y/o auditorías ambientales.	- Arts. 62° y 89° del Reglamento aprobado por DS. N° 055-93-EM. - Art. 290° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH	Hasta 50 UIT.	Ci, STA	

3.9. NO CUMPLIR CON LAS NORMAS SOBRE DISPOSICIÓN Y/O MANEJO DE RESIDUOS, EFLUENTES, DESAGÜE, DESECHOS Y/O CHATARRA.			
3.9.1. Disposición inadecuada de los desechos orgánicos.	- Art. 3° y 21° inciso a) del Reglamento aprobado por el D.S. N° 046-93-EM. - Arts. 54° y 82° inciso a) del reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. - Arts. 87°, 92° y 95° inciso a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM. - Art. 14° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH.	Hasta 1,000 UIT.	Ci, STA
3.9.2. Disposición inadecuada de desechos sólidos inorgánicos y/o efluentes industriales.	- Art. 291°, del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Art. 3° y 21° incisos b) y c) del Reglamento aprobado por el D.S. N° 046-93-EM. - Arts. 54°, 75° y 82° inciso a) del reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. - Art. 117° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Arts. 87° y 88° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM.	Hasta 2,000 UIT.	Ci, STA
3.9.3. Disposición inadecuada de desechos peligrosos.	- Art. 291°, del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Art. 3° y 21° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 046-93-EM. - Art. 85° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM. - Arts. 75° inciso a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM.	Hasta 5,000 UIT.	
3.9.4. Disposición inadecuada de basuras industriales o domésticas.	- Art. 3° y 21° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 046-93-EM. - Art. 37° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. - Art. 200° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM.	Hasta 100 UIT.	Ci, STA
3.10. NO CUMPLIR CON LAS NORMAS SOBRE DISPOSICIÓN Y/O MANEJO DE LODOS, DETRITOS, DESAGÜES INDUSTRIALES Y/O AGUA DE PRODUCCIÓN.			
3.10.1. Disposición inadecuada de lodo de perforación y detritos.	Arts. 3°, 21°, 29° inciso b) y c) 31° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 046-93-EM.	Hasta 1,000 UIT.	Ci, STA
3.10.2. Incumplir con las especificaciones técnicas de las pozas para lodo de perforación.	- Art. 30° inciso d) y 31° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 046-93-EM. - Art. 104 inciso d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM.	Hasta 1,000 UIT.	Ci, STA
3.10.3. Incumplir con las normas sobre sistemas de desagües.	Art. 52° y 53° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM.	Hasta 500 UIT.	CE, Ci, STA, SDA, PO

3.11. Carecer, no actualizar, tenerlo incompleto o mal elaborado el Plan de Contingencia o incumplirlo.	- Art. 23° del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM. - Art. 95° inciso a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Arts. 46°, 91°, 122° y 252° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM. - Art. 76° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. - Arts. 2° numeral 29 y 57° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. - Art. 64° del Reglamento y 59° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 041-99-EM. - Art. 58° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM.	Hasta 50 UIT.	
3.12. INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS EN LA APERTURA DE LINEAS SISMICAS.			
3.12.1. Corte de árboles y/o vegetación para trochas y/o líneas sismicas tiene un ancho mayor a 2 m.	- Art. 26° del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM. - Arts. 66° y 67° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM.	Hasta 100 UIT.	STA, SDA
3.12.2. Los puntos de disparo no han sido debidamente rellenados.	Art. 28° a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM.	Hasta 100 UIT.	STA, SDA
3.12.3. Detonación de explosivos a menos de 15 metros de cuerpo de agua.	Art. 28° b) del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM.	Hasta 100 UIT.	STA, SDA
3.12.4. No han advertido a las poblaciones vecinas acerca de la ocurrencia y duración de la explosión.	Art. 28° d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM.	Hasta 200 UIT.	STA, SDA
3.13. No cumplir con las normas sobre erosión, estabilidad de taludes, accesos, cruce de ríos, quebradas y cuerpos hídricos en general. Daño a puquiales, humedales, manantiales, etc.	- Arts. 22° y 46° inciso a), b), c) del Reglamento aprobado por el D.S. N° 046-93-EM. - Arts. 48°, 65°, 68°, 69°, 104° inciso c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM. - Arts. 34° y 35° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 041-99-EM. - Art. 34° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM.	Hasta 10,000 UIT.	CE, CI, PO, STA, SDA
3.14. Daños a poblaciones, Comunidades Nativas, Campesinas y/o Pueblos Indígenas.	Art. 12° del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM.	Hasta 10,000 UIT.	CE, CI, PO, RIE, STA, SDA, CB
3.15. Deterioro del paisaje, estética, áreas turísticas y/o de recreación.	Arts. 1°, 72° y 113° del D. Leg. 613 - Código del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales.	Hasta 1,000 UIT.	CE, CI, PO, RIE, STA, SDA, CB

3.16. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE FLORA Y/O FAUNA				
3.16.1. Flora.	Arts. 26°, 30° inciso a) y 46° inciso a) del Reglamento aprobado por el D.S. N° 046-93-EM.	Hasta 1,000 UIT.	CE, CI, PO, RIE, STA, SDA, CB	
3.16.2. Fauna.	- Art. 19° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 046-93-EM. - Arts. 72°, 73° y 74° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM.	Hasta 1,000 UIT.	CE, CI, PO, RIE, STA, SDA, CB	
3.17. Incumplir las normas sobre utilización de material radioactivo en actividades de hidrocarburos.	- Art. 223° numerales 1 y 3, del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Art. 20° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 046-93-EM.	Hasta 500 UIT.	CE, CI, PO, RIE, STA, SDA, CB	
3.18. Incumplir con las normas de restauración de áreas y/o vías.	- Arts. 80°, 81° y 82° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM. - Art. 34° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 041-99-EM.	Hasta 1,000 UIT.		
3.19. INCUMPLIMIENTO DE LAS DEMÁS NORMAS DE PROTECCIÓN DEL AMBIENTE:				
3.19.1. Sobrepasar los niveles máximos de ruido.	- Arts. 23° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. - Art. 25° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM.	Hasta 100 UIT.	CE, CI, PO, RIE, STA, SDA, CB	
3.19.2. No contar con almacenamientos adecuados para productos contaminantes.	- Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM. - Art. 14° del D. Leg. 613 - Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.	Hasta 50 UIT.		
4 Supervisión de informes y/o autorización de OSINERG, Registro DGH O DREM				
4.1. Comercializar cilindros y sistemas de válvula-regulador sin ser empresa envasadora o distribuidor de cilindros autorizado.	Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM.	0.25 por cilindro y/o sistema válvula regulador.	CB	
4.2. REALIZAR ACTIVIDADES DE INSTALACIÓN O MODIFICACIÓN SIN CONTAR CON EL INFORME TÉCNICO, CERTIFICADO DE DISEÑO DE OBRAS O AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.				
4.2.1. En locales de venta de GLP.	Art. 4° del Decreto Supremo N° 054-99-EM.	Hasta 5 UIT.	PO, RIE, CB	
4.2.2. En Consumidor Directo GLP.	Art. 4° del Decreto Supremo N° 054-99-EM.	Hasta 8 UIT.	PO, RIE, CB	
4.2.3. En Plantas Envasadoras.	Art. 4° del Decreto Supremo N° 054-99-EM.	Hasta 25 UIT.	PO, RIE, CB	
4.2.4. En Grifos, Estaciones de Servicios y/o Gasocentros.	- Art. 86° inciso b) y c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. - Art. 4° del Decreto Supremo N° 054-99-EM. - Art. 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM.	Hasta 25 UIT.	PO, RIE, CB	
4.2.5. En Consumidor Directo de Combustible Líquido.	- Art. 86° inciso b) y c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. - Art. 4° del Decreto Supremo N° 054-99-EM.	Hasta 25 UIT.	PO, RIE, CB	
4.2.6. En Refinerías y Plantas de Procesamiento.	Art. 9° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM.	Hasta 1000 UIT.	PO, RIE, CB	

4.2.7. En Planta de Abastecimiento, Planta de Abastecimiento en Aeropuerto y Terminales.	Art. 86° inciso b) y c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM.	Hasta 700 UIT.	PO, RIE, CB
4.2.8. En Grifos Flotantes.	Art. 86° inciso b) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM.	Hasta 5 UIT.	PO, RIE, CB
4.2.9. En Grifos Rurales.	Art. 86° inciso b) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM.	Hasta 3 UIT.	PO, RIE, CB
4.2.10. En Ductos de Transporte de Hidrocarburos.	- Arts 5° y 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 041-99-EM. - Art. 64° del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM.	Hasta 1000 UIT.	PO, RIE, CB
4.3. OPERAR SIN CONTAR CON LA DEBIDA AUTORIZACIÓN (CONSTANCIA DE REGISTRO, INFORME TÉCNICO, AUTORIZACIÓN, SEGÚN CORRESPONDA).			
4.3.1. En locales de venta de GLP.	Arts. 7° y 9° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM.	Hasta 2 UIT.	CE, CI, RIE, CB
4.3.2. En Consumidor Directo GLP.	Arts. 7° y 9° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM.	Hasta 10 UIT.	CE, CI, RIE, CB
4.3.3. En Plantas Envasadoras.	Arts. 7° y 9° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM.	Hasta 200 UIT.	CE, CI, RIE, CB
4.3.4. En Grifos, Estaciones de Servicios y/o Gasocentros.	- Arts 5° y 86° inciso b) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. - D.S. N° 032-2002-EM.	Hasta 50 UIT.	CE, CI, RIE, CB
4.3.5. En Consumidor Directo de Combustible Líquido.	- Arts 5° y 86° inciso b) del Reglamento por D.S. N° 030-98-EM. - Art. 69° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM.	Hasta 50 UIT.	CE, CI, RIE, CB
4.3.6. En Refinerías y Plantas de Procesamiento.	Art. 12° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM.	Hasta 1,000 UIT.	CE, CI, RIE, CB
4.3.7. En Planta de Abastecimiento, Planta de Abastecimiento en Aeropuerto y Terminales.	- Art. 86° inciso b) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. - Arts. 69° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. - Arts. 7° y 9° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM.	Hasta 1,000 UIT.	CE, CI, RIE, CB
4.3.8. En Medios de Transporte.	- Arts. 7° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. - Art. 96° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. - Arts 5° y 86° inciso b) y c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. - Art. 4° del Decreto Supremo N° 054-99-EM.	Hasta 3 UIT.	ITV, CB

5	4.3.9. En Grifos Flotantes.	Arts 5° y 86° inciso b) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM.	Hasta 10 UIT.	CE, CI, RIE, CB
	4.3.10. En Grifos Rurales con Almacenamiento en Cilindros.	Arts 5° y 86° inciso b) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM.	Hasta 1 UIT.	CE, CI, RIE, CB
	4.3.11. En Grifos de Kerosene.	Arts 5° y 86° inciso b) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM.	Hasta 1 UIT.	CE, CI, RIE, CB
	4.3.12. En Ductos de Transporte de Hidrocarburos.	Arts 5° del Reglamento y 71° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 041-99-EM.	Hasta 1,000 UIT.	CE, CI, RIE, CB
	4.3.13. En Redes o Sistemas de Distribución de Hidrocarburos.	- Arts. 7° y 9° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. - Art. 53° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM.	Hasta 1,000 UIT.	CE, CI, RIE, CB
	4.4. UTILIZAR LAS INSTALACIONES O MEDIOS DE TRANSPORTE PARA TRANSPORTAR, COMERCIALIZAR, RECIBIR, ALMACENAR Y/O DESPACHAR PRODUCTOS NO AUTORIZADOS.			
	4.4.1. En Refinerías y Plantas de Procesamiento.	Art. 64° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM.	Hasta 500 UIT.	CE, CI, RIE, CB
	4.4.2. Distribuidor Mayorista.	Art. 64° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM.	Hasta 250 UIT.	
	4.4.3. En Planta de Abastecimiento, Planta de Abastecimiento en Aeropuerto y Terminales.	Art. 5° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM.	Hasta 300 UIT.	CE, CI, RIE, CB
	4.4.4. En Medios de Transporte.	- Arts. 52°, 53°, 58°, 61°, 115° Y 125° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. - Art. 5° del Reglamento aprobado por D.S. 045-2001-EM.	Hasta 50 UIT.	ITV, CB
5	4.5. EXPENDER, ABASTACER, DESPACHAR, COMERCIALIZAR, ENTREGAR HIDROCARBUROS U OTROS DERIVADOS A PERSONAS NO AUTORIZADAS O EN EL LUGAR DISTINTO AL QUE FIGURA EN LA GUIA DE REMISIÓN Y/O COMPROBANTE DE PAGO.	3era. Disposición transitoria del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. - Art. 92° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. - Art. 86° inciso I) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-098-EM. - Art. 19°, 42° inciso a) y b), 3era. Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM.	Hasta 100 UIT.	
	Otros Incumplimientos			
	5.1. Incumplir con las Existencias Media y/o Existencias Mínima Absoluta.	Arts. 43°, 44° y 46° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM.	0.4 UIT por cada 100 barril o fracción de producto no almacenado, en ningún caso será menor a 5 UIT.	
	5.2. Incumplimiento en el Volumen Mínimo de Ventas Semestral.	Arts. 42° inciso c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM.	Hasta 150 UIT.	

5.3. INCUMPLIR NORMAS SOBRE ACCIDENTES		
5.3.1. Prevención de Accidentes.	- Art. 50°, 62°, 130°, 131°, 133° 153° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Art. 109°, 110° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM.	Hasta 1,000 UIT.
5.3.2. No brindar o brindar deficientemente asistencia médica y/o hospitalaria a los trabajadores víctima de accidentes de trabajos o enfermedades ocupacionales.	- Arts. 31°, 34°, 71°, 74°, 77°, 78°, 80°, 111°, 112°, 118°, 124°, 148° y 149° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH. - Arts. 104°, del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. - Art. 68° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 041-99-EM.	Hasta 100 UIT.
5.4. Incumplir las normas sobre seguros.	- Arts. 31° y 32° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. - Arts. 14°, 124° y 125° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. - Art. 48°, 111° y 122° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. - Art. 105°, 106° y 107° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. - Arts. 58° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. - Art. 42° inciso d), 49° y 50° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. - Art. 40° del Reglamento aprobado por D.S. N° 041-99-EM. - Art. 48° del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM.	Hasta 1,000 UIT.



ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE ELECTRICIDAD

TIPO DE EMPRESA:

- Tipo 1=** Empresa, entidad y/o persona que desarrolla actividad de:

 - Generación cuya producción del año anterior fue inferior o igual a 50 millones kWh; o
 - Transmisión cuyo Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) del año anterior fue hasta 10 millones US\$; o
 - Distribución cuya venta del año anterior fue inferior o igual a 50 millones kWh.
- Tipo 2=** Empresa, entidad y/o persona que desarrolla actividad de:

 - Generación cuya producción del año anterior fue superior a 50 millones kWh hasta 200 millones kWh; o
 - Transmisión cuyo Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) del año anterior fue superior a 10 millones US\$ hasta 30 millones US\$; o
 - Distribución cuya venta del año anterior fue superior a 50 millones kWh hasta 200 millones kWh.
- Tipo 3=** Empresa, entidad y/o persona que desarrolla actividad de:

 - Generación cuya producción del año anterior fue superior a 200 millones kWh hasta 1,000 millones kWh; o
 - Transmisión cuyo Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) del año anterior fue superior a 30 millones US\$ hasta 100 millones US\$; o
 - Distribución cuya venta del año anterior fue superior a 200 millones kWh hasta 1,000 millones kWh.
- Tipo 4=** Empresa, entidad y/o persona que desarrolla actividad de:

 - Generación cuya producción del año anterior fue superior a 1,000 millones kWh; o
 - Transmisión cuyo Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) del año anterior fue superior a 100 millones US\$; o
 - Distribución cuya venta del año anterior fue superior a 1,000 millones kWh.

Sanción:		SANCIONES:	
Amonestación: Paralización de Actividades:		Multa	: (M)
			: De 1 hasta 1400 UIT (UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)
NORMATIVIDAD:			
Ley	: Ley de Concesiones Eléctricas	NTCSE	: Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos
Reglamento	: Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas	RSHOSSE	: Reglamento de Seguridad e Higiene Ocupacional del Sub Sector Electricidad
NTOTR	: Norma Técnica de Operaciones en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados	Reglamento de Protección Ambiental:	: Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas



ANEXO 1

N°	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	E. Tipo 1	E. Tipo 2	E. Tipo 3	E. Tipo 4
1.1	Cuando las personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras operen sin la respectiva concesión o Autorización.	Art. 3° 4° de la Ley. Art. 201° Inc. a) del Reglamento.	(P.A.) De 1 a 500 UIT	— (P.A.) — (M)Hasta 100 UIT	— (P.A.) — (M)Hasta 200 UIT	— (P.A.) — (M)Hasta 350 UIT	— (P.A.) — (M)Hasta 500 UIT
1.2	Incumplir lo dispuesto en el contrato de concesión o en la Resolución Ministerial de Autorización.	Art. 101 inc. a) de la Ley.	De 1 a 1000 UIT	— (M)Hasta 200 UIT	— (M)Hasta 300 UIT	— (M)Hasta 500 UIT	— (M)Hasta 1000 UIT
1.3	Por no remitir a OSINERG los contratos de los clientes libres sujetos a un régimen de libertad de precios, en el plazo establecido la Ley.	Art. 8° de la Ley.	De 1 a 100 UIT	— (M)Hasta 200UIT	— (M)Hasta 30 UIT	— (M)Hasta 50 UIT	— (M)Hasta 100 UIT
1.4	Por no efectuar los estudios y/o la construcción de las obras en los plazos señalados en el respectivo contrato de concesión.	Art. 31° inc. a) de la Ley.	De 1 a 1000 UIT	— (M)Hasta 200 UIT	— (M)Hasta 300 UIT	— (M)Hasta 500 UIT	— (M)Hasta 1000 UIT
1.5	Por no conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente de acuerdo a lo previsto en su contrato de concesión y la ley.	Art. 31° inc. b) de la Ley.	De 1 a 1000 UIT	— (M)Hasta 200 UIT	— (M)Hasta 300 UIT	— (M)Hasta 500 UIT	— (M)Hasta 1000 UIT
1.6	Cuando los concesionarios no cumplan con lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad y las normas técnicas del Sub Sector Eléctrico.	Art. 31° inc. e) de la Ley.	(P.A.) De 1 a 1000 UIT	— (M)Hasta 100 UIT	— (M)Hasta 250 UIT	— (M)Hasta 300 UIT	— (M)Hasta 1000 UIT
1.7	Por no facilitar las inspecciones técnicas a sus ins	Art. 31° inc. f) de la Ley.	Amonestación De 1 a 1000 UIT	— (M)Hasta 200 UIT	— (M)Hasta 300 UIT	— (M)Hasta 500 UIT	— (M)Hasta 1000 UIT
1.8	Incumplir las disposiciones relativas a la supervi	Art. 101° de la Ley.	Amonestación De 1 a 1000 UIT	— (M)Hasta 200 UIT	— (M)Hasta 300 UIT	— (M)Hasta 500 UIT	— (M)Hasta 1000 UIT
1.9	Por no subsanar las observaciones en los plazos establecidos por OSINERG.	Art. 201° inc. p) del Reglamento Art. 18° del Reg. aprobado por D.S.029-97-EM. Num. 1.6.2.1 Res. Consejo Directivo N° 334-98-OS/CD.	De 1 a 500 UIT	— (M)Hasta 100 UIT	— (M)Hasta 200 UIT	— (M)Hasta 350 UIT	— (M)Hasta 500 UIT

1.10.	Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.	Art. 201° inc. p) del Reglamento.	Amonestación De 1 a 1000 UIT	— (M) Hasta 200 UIT	— (M) Hasta 300 UIT	— (M) Hasta 500 UIT	— (M) Hasta 1000 UIT
1.11	Cuando los concesionarios, empresas autorizadas, entidades y/o personas que no requiera de concesión ni autorización incumplan lo dispuesto en el Artículo 8° del Reglamento.	Art. 7° de la Ley. Art. 8° del Reglamento.	De 1 a 100 UIT	— (M) Hasta 20 UIT	— (M) Hasta 30 UIT	— (M) Hasta 50 UIT	— (M) Hasta 100 UIT
1.12	Por no proporcionar a los organismos reguladores y normativos o hacerlo en forma inexacta o incompleta, los datos e informaciones que establecen la Ley, el Reglamento y demás normas vigentes.	Art. 31° Inc. d) de la Ley. Arts. 58°, 59°, 194° y 201° Inc. b), e) y p) del Reglamento.	De 1 a 500 UIT	— (M) Hasta 100 UIT	— (M) Hasta 200 UIT	— (M) Hasta 350 UIT	— (M) Hasta 500 UIT
1.13	Por no contribuir al sostenimiento de los organismos normativos y reguladores, mediante aportes regulados por Ley expresa, fuera del plazo.	Art. 31° inc. d) de la Ley.	Amonestación De 1 a 700 UIT	— (A) — (M) Hasta 140 UIT	— (A) — (M) Hasta 280 UIT	— (A) — (M) Hasta 490 UIT	— (A) — (M) Hasta 700 UIT
1.14	Por no considerar toda la base imponible del aporte al sostenimiento de los organismos normativos y reguladores.	Art. 31° inc. d) de la Ley.	De 1 a 1000 UIT	— (M) Hasta 200 UIT	— (M) Hasta 300 UIT	— (M) Hasta 500 UIT	— (M) Hasta 1000 UIT
1.15	Por exceder los precios regulados que se fijen de conformidad con las disposiciones de la Ley y las resoluciones de OSINERG.	Art. 31° inc. d) de la Ley.	De 1 a 1300 UIT	— (M) Hasta 130 UIT	— (M) Hasta 320 UIT	— (M) Hasta 390 UIT	— (M) Hasta 1300 UIT
1.16	Por aplicar tarifas o fórmulas de reajuste sin la publicación a que se refiere el Reglamento.	Art. 31° Inc. c) de la Ley. Arts. 152° y 201° Inc. f) del Reglamento.	De 1 a 500 UIT	— (M) Hasta 100 UIT	— (M) Hasta 200 UIT	— (M) Hasta 350 UIT	— (M) Hasta 500 UIT
1.17	Por efectuar cobros por los diferentes tipos de conexiones excediendo los precios regulados por OSINERG.	Art. 22° inc. i) y Art. 163° del Reglamento.	De 1 a 650 UIT	— (M) Hasta 130 UIT	— (M) Hasta 260 UIT	— (M) Hasta 450 UIT	— (M) Hasta 650 UIT

1.18	Por no considerar en las facturas referidas a las ventas de energía y potencia, que no estén destinados al servicio público de electricidad, separadamente los precios acordados al nivel de la barra de referencia de Generación y los cargos de Transmisión, Distribución y Comercialización.	Art. 44° de la Ley.	De 1 a 100 UIT	— (M)Hasta 20 UIT	— (M)Hasta 30 UIT	— (M)Hasta 50 UIT	— (M)Hasta 100 UIT
1.19	Por no permitir la utilización de los sistemas de transmisión y de distribución por parte de terceros.	Arts. 33° y 34° inc d) de la Ley.	De 1 a 1400 UIT	— (M)Hasta 200 UIT	— (M)Hasta 300 UIT	— (M)Hasta 500 UIT	— (M)Hasta 1400 UIT
1.20.	Por no tener contratos vigentes con empresas generadoras que le garanticen su requerimiento de potencia y energía, por los siguientes 24 meses como mínimo.	Art. 34 inc b) de la Ley.	De 1 a 1000 UIT	— (M)Hasta 200 UIT	— (M)Hasta 300 UIT	— (M)Hasta 500 UIT	— (M)Hasta 1000 UIT
1.21	Por incumplimiento de las obligaciones de compensar a los usuarios, de conformidad a lo dispuesto en la Ley.	Arts. 57° y 86° de la Ley. Art. 201° Inc. d) del Reglamento.	De 1 a 1300 UIT	— (M)Hasta 260 UIT	— (M)Hasta 390 UIT	— (M)Hasta 650 UIT	— (M)Hasta 1300 UIT
1.22	Por no dar aviso dentro del plazo de 48 horas a los usuarios y a OSINERG, sobre la variación de las condiciones de suministro a que se refieren la Ley y el Reglamento.	Art. 87° de la Ley. Arts. 169° y 201° inc. h) del Reglamento.	De 1 a 100 UIT	— (M)Hasta 20 UIT	— (M)Hasta 30 UIT	— (M)Hasta 50 UIT	— (M)Hasta 100 UIT
1.23	Por no registrar las interrupciones a que se refiere el Reglamento.	Art. 86° de la Ley. Arts. 168° y 201° inc. j) del Reglamento.	De 1 a 500 UIT	— (M)Hasta 100 UIT	— (M)Hasta 200 UIT	— (M)Hasta 350 UIT	— (M)Hasta 500 UIT
1.24	Por no dar servicio a quien lo solicite dentro de su zona de concesión o aquellos que lleguen a dichas zonas con sus propias líneas en un plazo no mayor de un año y que tenga carácter de servicio público de electricidad.	Art. 34 inc a) de la Ley.	De 1 a 600 UIT	— (M)Hasta 120 UIT	— (M)Hasta 240 UIT	— (M)Hasta 420 UIT	— (M)Hasta 600 UIT
1.25	Por incluir en los contratos de suministro y/o convenios de cualquier índole términos o cláusulas, no acordes con la normatividad establecida para el servicio público de electricidad.	Art. 90° de la Ley. Arts. 165° y 178° del Reglamento.	De 1 a 650 UIT	— (M)Hasta 130 UIT	— (M)Hasta 260 UIT	— (M)Hasta 450 UIT	— (M)Hasta 650 UIT
1.26	Por no aplicar correctamente el concepto de cargo de reposición y mantenimiento de la conexión o por destinar dicho ingreso a otras actividades distintas a su objeto.	Art. 163° del Reglamento.	De 1 a 1300 UIT	— (M)Hasta 260 UIT	— (M)Hasta 390 UIT	— (M)Hasta 650 UIT	— (M)Hasta 1300 UIT

1.27	No alcanzar a OSINERG, los informes sustentatorios referidos a los montos de los derechos de corte y reconexión, según lo establecido en el Reglamento, antes de proceder a aplicarlos.	Art. 90° de la Ley. Art. 180° del Reglamento.	De 1 a 500 UIT	(M)Hasta 100 UIT	(M)Hasta 200 UIT	(M)Hasta 350 UIT	(M)Hasta 500 UIT
1.28	Por no normalizar el suministro con la diligencia debida cuando se de variación de las condiciones de suministro a que se refiere la Ley y el Reglamento.	Art. 87° de la Ley. Arts. 169° y 201° inc. h) del Reglamento.	De 1 a 1200 UIT	(M)Hasta 240 UIT	(M)Hasta 360 UIT	(M)Hasta 600 UIT	(M)Hasta 1200 UIT
1.29	Quando se realice el corte del servicio sin que el usuario haya incurrido en las causales establecidas en la Ley y/o por realizar el cobro de corte y reconexión sin haberlo efectuado realmente, detectado durante el proceso de fiscalización.	Art. 90° de la Ley. Art. 180° del Reglamento.	De 1 a 500 UIT	(M)Hasta 100 UIT	(M)Hasta 200 UIT	(M)Hasta 350 UIT	(M)Hasta 500 UIT
1.30.	Por no efectuar el reembolso de las contribuciones efectuadas por los usuarios a que se refieren la Ley y su Reglamento.	Arts. 83°, 84° y 85° de la Ley. Art. 167° del Reglamento.	De 1 a 1200 UIT	(M)Hasta 240 UIT	(M)Hasta 360 UIT	(M)Hasta 600 UIT	(M)Hasta 1200 UIT
1.31	Fijar el punto de entrega al usuario, excediendo lo establecido en el Reglamento.	Art. 88° de la Ley. Art. 170° del Reglamento.	De 1 a 600 UIT	(M)Hasta 120 UIT	(M)Hasta 240 UIT	(M)Hasta 420 UIT	(M)Hasta 600 UIT
1.32	No comunicar previamente al usuario de las intervenciones en el equipo de medición que impliquen rotura de sus precintos, según lo establecido por el Reglamento.	Art. 171° del Reglamento.	De 1 a 100 UIT	(M)Hasta 20 UIT	(M)Hasta 30 UIT	(M)Hasta 50 UIT	(M)Hasta 100 UIT
1.33	Quando se detecte en el proceso de fiscalización que no se repone el suministro de energía eléctrica, siempre que se hayan superado las causas que lo motivaron, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento.	Arts. 82° y 91° de la Ley. Art. 179° del Reglamento.	De 1 a 1200 UIT	(M)Hasta 240 UIT	(M)Hasta 360 UIT	(M)Hasta 600 UIT	(M)Hasta 1200 UIT
1.34	Quando el contrato de suministro de servicio público de electricidad no cuente con las especificaciones establecidas en el Reglamento o no se entregue al usuario su respectivo contrato de suministro.	Art. 82° de la Ley. Art. 165° del Reglamento.	De 1 a 500 UIT	(M)Hasta 100 UIT	(M)Hasta 200 UIT	(M)Hasta 350 UIT	(M)Hasta 500 UIT

1.35	Por no admitir los reclamos de los usuarios o condicionarlos a requisitos no exigidos por la Directiva de Reclamos aprobada por el OSINERG.	Art. 93° de la Ley. Art. 183° del Reglamento.	De 1 a 600 UIT	— (M)Hasta 120 UIT	— (M)Hasta 240 UIT	— (M)Hasta 420 UIT	— (M)Hasta 600 UIT
1.36	Por deficiencia comprobada en el servicio de alumbrado público o incumplimiento de la Norma Técnica de Alumbrado Público.	Art. 103° de la Ley.	De 1 a 600 UIT	— (M)Hasta 120 UIT	— (M)Hasta 240 UIT	— (M)Hasta 420 UIT	— (M)Hasta 600 UIT
1.37	Por no brindar el Servicio de Alumbrado Público según la Ley.	Art. 94° de ☐ la Ley. Art. 184° del Reglamento.	De 1 a 1200 UIT	— (M)Hasta 240 UIT	— (M)Hasta 360 UIT	— (M)Hasta 600 UIT	— (M)Hasta 1200 UIT
1.38	Por destinar a uso diferente los bienes de capital importados que hayan obtenido el fraccionamiento de impuestos a que se refiere el inciso a) del Artículo 106° de la Ley.	Art. 106° inc. a) de la Ley. Art. 201° Inc. k) del Reglamento.	De 1 a 1300 UIT	— (M)Hasta 260 UIT	— (M)Hasta 390 UIT	— (M)Hasta 650 UIT	— (M)Hasta 1300 UIT
1.39	Por incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el uso de bienes públicos y de terceros.	Arts. 107°, 108°, 109° y 110° de la Ley. Arts. 201°, 213° 214° y 215° Inc. l) del Reglamento.	De 1 a 1000 UIT	— (M)Hasta 200 UIT	— (M)Hasta 300 UIT	— (M)Hasta 500 UIT	— (M)Hasta 1000 UIT
1.40.	Cuando los concesionarios que cuentan con servidumbres otorgadas por Resolución Ministerial, no cumplan con su obligación de no permitir cualquier tipo de construcción dentro de la faja de servidumbre o no realizar acciones de previsión para evitar cualquier tipo de invasión a la faja de servidumbre.	Arts. 114° y 115° de la Ley	De 1 a 500 UIT	— (M)Hasta 100 UIT	— (M)Hasta 200 UIT	— (M)Hasta 350 UIT	— (M)Hasta 500 UIT
1.41	Cuando los concesionarios no comuniquen a la municipalidad respectiva, las obras realizadas en el pavimento, calzadas y aceras de las vías públicas, incumpliendo el artículo 97° de la Ley.	Art. 97° de la Ley.	De 1 a 500 UIT	— (M)Hasta 100 UIT	— (M)Hasta 200 UIT	— (M)Hasta 350 UIT	— (M)Hasta 500 UIT

1.42	Por no cumplir con reparar los pavimentos, en calzadas y aceras de las vías públicas en los plazos establecidos en el Reglamento.	Art. 97° de la Ley. Art. 189° del Reglamento.	De 1 a 600 UIT	— (M)Hasta 120 UIT	— (M)Hasta 240 UIT	— (M)Hasta 420 UIT	— (M)Hasta 600 UIT
1.43	Por infracción a la conservación del Patrimonio Cultural de la Nación, que se encuentre declarado como tal, al momento de ejecutar las obras.	Art. 9° y 31° inc. h	De 1 a 1300 UIT	— (M)Hasta 260 UIT	— (M)Hasta 390 UIT	— (M)Hasta 650 UIT	— (M)Hasta 1300 UIT
1.44	Incumplir lo establecido en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.	Art. 31° inc. e) de la Ley. Art. 201 inc. b) del Reglamento.					
1.44.1	Por incumplimiento de plazos establecidos por la NTCSE o por OSINERG para el cumplimiento de ésta.	Art. 31° inc. e) de la Ley. NTCSE y Base Metodológica.	De 1 a 100 UIT	— (M)Hasta 20 UIT	— (M)Hasta 30 UIT	— (M)Hasta 50 UIT	— (M)Hasta 100 UIT
1.44.2	Por no ejecutar las mediciones en los plazos y forma que exige la NTCSE.	Art. 31° inc. e) de la Ley. Numerales 5.4.4, 6.2.3, 7.3.4 y 8.2.4 de la NTCSE.	De 1 a 500 UIT	— (M)Hasta 100 UIT	— (M)Hasta 200 UIT	— (M)Hasta 350 UIT	— (M)Hasta 500 UIT
1.44.3	Por exceder las tolerancias exigidas en la NTCSE para la precisión de los medidores de energía utilizados en la facturación del consumo.	Art. 31° inc. e) de la Ley. Numeral 7.3.4 de la NTCSE.	De 1 a 500 UIT	— (M)Hasta 100 UIT	— (M)Hasta 200 UIT	— (M)Hasta 350 UIT	— (M)Hasta 500 UIT
1.44.4	Por incumplimiento de las exigencias de la NTCSE en lo referente al trato al Cliente y a los medios a disposición al cliente.	Art. 31° inc. e) de la Ley. Numerales 7.1.4. y 7.2.4. de la NTCSE.	De 1 a 650 UIT	— (M)Hasta 130 UIT	— (M)Hasta 260 UIT	— (M)Hasta 450 UIT	— (M)Hasta 650 UIT
1.44.5	Por Incumplimiento de las disposiciones de OSINERG relativas a la NTCSE.	Art. 31° inc. e) de la Ley. NTCSE.	Amonestación De 1 a 500 UIT	— (M)Hasta 100 UIT	— (M)Hasta 200 UIT	— (M)Hasta 350 UIT	— (M)Hasta 500 UIT
1.44.6	Por exceder las tolerancias de la calidad de producto o suministro, alumbrado público.	Art. 31° inc. e) de la Ley.	De 1 a 600 UIT	— (M)Hasta	— (M)Hasta	— (M)Hasta	— (M)Hasta
1.45	Incumplir la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados.	Art. 31° inc. e) de la Ley. Art. 201 inc. b) del Reglamento.					

1.45.1	Por incumplimiento de los plazos establecidos por la NTOTR o por OSINERG para el cumplimiento de ésta.	Art. 31° inc. d) y e) de la Ley. NTOTR.	De 1 a 100 UIT	— (M)Hasta 20 UIT	— (M)Hasta 30 UIT	— (M)Hasta 50 UIT	— (M)Hasta 100 UIT
1.45.2	Por brindar información no veraz o de forma incompleta a OSINERG sobre la NTOTR.	Art. 31° inc. d) y e) de la Ley. NTOTR.	De 1 a 500 UIT	— (M)Hasta 100 UIT	— (M)Hasta 200 UIT	— (M)Hasta 350 UIT	— (M)Hasta 500 UIT
1.45.3	Por no implementar los equipamientos o sistemas de control, protección, registro de eventos, entre otros establecidos por el COES o la norma.	Art. 31° inc. e) □ de la Ley. Números 1.3.1, 1.3.2, 2.2 de la NTOTR.	De 1 a 1300 UIT	— (M)Hasta 260 UIT	— (M)Hasta 390 UIT	— (M)Hasta 650 UIT	— (M)Hasta 1300 UIT
1.45.4	Por desacato de los programas de despacho y mantenimiento elaborados por el COES.	Art. 31° inc. e) de la Ley. Numeral 1.3.1 de la NTOTR.	De 1 a 1000 UIT	— (M)Hasta 200 UIT	— (M)Hasta 300 UIT	— (M)Hasta 500 UIT	— (M)Hasta 1000 UIT
1.45.5	Por Incumplimiento de las disposiciones del COES u OSINERG relativas a la NTOTR.	Art. 31° inc. e) de la Ley. Numeral 1.3.1 de la NTOTR.	Amonestación De 1 a 1000 UIT	— (M)Hasta 200 UIT	— (M)Hasta 300 UIT	— (M)Hasta 500 UIT	— (M)Hasta 1000 UIT
1.46.	Quando los concesionarios no cumplan con lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad e Higiene Ocupacional del Subsector eléctrico.	Art. 201° inc. p) del Reglamento.					
1.46.1	Quando no se conforme el Sistema de Seguridad e Higiene Ocupacional de acuerdo a lo dispuesto en el RSHOSSE.	Arts. 4°, 5°, 6° y 7° del RSHOSSE.	De 1 a 500 UIT	— (M)Hasta 100 UIT	— (M)Hasta 200 UIT	— (M)Hasta 350 UIT	— (M)Hasta 500 UIT
1.46.2	Quando en el Sistema de Seguridad e Higiene Ocupacional no cumplan con las competencias otorgadas en el RSHOSSE.	Arts. 4°, 5°, 6° y 7° del RSHOSSE.	De 1 a 500 UIT	— (M)Hasta 100 UIT	— (M)Hasta 200 UIT	— (M)Hasta 350 UIT	— (M)Hasta 500 UIT
1.46.3	Quando no se elabore los Estudios indicados en el RSHOSSE de acuerdo a los procedimientos establecidos.	Art. 3°, 8°, 78°, 81° d), 108° del RSHOSSE.	De 1 a 500 UIT	— (M)Hasta 100 UIT	— (M)Hasta 200 UIT	— (M)Hasta 350 UIT	— (M)Hasta 500 UIT
1.46.4	Quando no se actualice el Estudio de Riesgos por lo menos una vez al año.	Art. 3°, 8°, 78°, 81° d), 108° del RSHOSSE.	De 1 a 600 UIT	— (M)Hasta 120 UIT	— (M)Hasta 240 UIT	— (M)Hasta 420 UIT	— (M)Hasta 600 UIT
1.46.5	Quando no se desarrollen o ejecuten los planes y programas de seguridad de acuerdo a lo establecido en el RSHOSSE.	Art. 9°, 10°, 14° f), 22° y 96° del RSHOSSE.	De 1 a 500 UIT	— (M)Hasta 100 UIT	— (M)Hasta 200 UIT	— (M)Hasta 350 UIT	— (M)Hasta 500 UIT

1.46.6	Por no contar con un Reglamento Interno de Seguridad o el contenido del mismo no cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el RSHOSSE y no contemple o sean inadecuados los manuales internos sobre procedimientos específicos en las actividades eléctricas de construcción, operación y mantenimiento que desarrolle la empresa.	Art. 11° del RSHOSSE.	De 1 a 500 UIT	— (M)Hasta 100 UIT	— (M)Hasta 200 UIT	— (M)Hasta 350 UIT	— (M)Hasta 500 UIT
1.46.7	Por no reportar los accidentes y estadísticas en los plazos establecidos.	Art. 103° y 104° del RSHOSSE.	De 1 a 500 UIT	— (M)Hasta 100 UIT	— (M)Hasta 200 UIT	— (M)Hasta 350 UIT	— (M)Hasta 500 UIT
1.46.8	Cuando se reporte los accidentes y estadísticas sin contar con la información mínima solicitada en los formatos aprobados por OSINERG.	Art. 103° y 104° del RSHOSSE.	De 1 a 500 UIT	— (M)Hasta 100 UIT	— (M)Hasta 200 UIT	— (M)Hasta 350 UIT	— (M)Hasta 500 UIT
1.46.9	Cuando no se empleen los medios de protección de personas, equipos, instalaciones y/o herramientas, según los criterios establecidos en el RSHOSSE.	Arts. 17°, 27°, 29°, 33°, 36° b), 37°, 38°, 39°, 40° e), 41°, 47°, 49°, 53°, 60°, 64°, 65°, 69°, 70°, 75° al 84°, 105° y 108° del RSHOSSE.	De 1 a 1300 UIT	— (M)Hasta 260 UIT	— (M)Hasta 390 UIT	— (M)Hasta 650 UIT	— (M)Hasta 1300 UIT
1.46.10	Por incumplir las disposiciones contempladas en el RSHOSSE.	Art. 2° del RSHOSSE.	Amonestación De 1 a 1000 UIT	— (M)Hasta 200 UIT	— (M)Hasta 300 UIT	— (M)Hasta 500 UIT	— (M)Hasta 1000 UIT
1.47	Cuando los concesionarios de generación y transmisión y titulares de Autorización incumplan sus obligaciones como integrantes de su Comité de Operación Económica Sistemas(COES) referida a:	Art. 32° y 40° de la Ley. Arts. 83° y 201° incs. b) y c) del Reglamento.					
1.47.1	La entrega de la información a que están obligados dentro de los plazos establecidos o la entrega de las mismas en forma falseada.		De 1 a 500 UIT	— (M)Hasta 100 UIT	— (M)Hasta 200 UIT	— (M)Hasta 350 UIT	— (M)Hasta 500 UIT
1.47.2	Operación de sus unidades generadoras y sistemas de transmisión sin sujeción a la programación de la operación impartida por el COES.		De 1 a 1000 UIT	— (M)Hasta 200 UIT	— (M)Hasta 300 UIT	— (M)Hasta 500 UIT	— (M)Hasta 1000 UIT

1.47.3	Efectuar el mantenimiento mayor de unidades generadoras y equipos de transmisión, sin sujeción al programa definitivo de acuerdo a las instrucciones de coordinación que al efecto hubiera impartido el COES.		De 1 a 600 UIT	— (M) Hasta 120 UIT	— (M) Hasta 240 UIT	— (M) Hasta 420 UIT	— (M) Hasta 600 UIT
1.47.4	El incumplimiento de los procedimientos establecidos o de cualquier otra disposición vinculada a la operación que emita el COES.		De 1 a 1000 UIT	— (M) Hasta 200 UIT	— (M) Hasta 300 UIT	— (M) Hasta 500 UIT	— (M) Hasta 1000 UIT
1.47.5	No efectuar los pagos por Transferencias y Compensaciones dispuestas por el COES.		De 1 a 1000 UIT	— (M) Hasta 200 UIT	— (M) Hasta 300 UIT	— (M) Hasta 500 UIT	— (M) Hasta 1000 UIT
1.48	Por incumplir las disposiciones sobre fijación de precios regulados, peajes y otros establecidos por ley o por el OSINERG.	Arts. 31° inc. c) y 43° de la ley.	De 1 a 1300 UIT	— (M) Hasta 260 UIT	— (M) Hasta 390 UIT	— (M) Hasta 650 UIT	— (M) Hasta 1300 UIT

COMITÉ DE OPERACIÓN ECONÓMICA DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL –COES-SEIN
ANEXO 2

N°	TIPIFICACIÓN DE INFRACCION	BASE LEGAL	SANCION
2.1	Por no elaborar los programas de operación de corto, mediano (potencia y energía, activa y reactiva) y largo plazo del sistema interconectado en base a estudios de planificación de la operación.	Art. 41° inc. g) de la Ley. Art. 91° inc. a) del Reglamento.	De 1 a 1000 UIT
2.2	Por no comunicar la programación de despachos de corto plazo a los integrantes del COES de acuerdo a los plazos establecidos.	Art. 41° inc. a) de la Ley. Art. 95° del Reglamento.	De 1 a 100 UIT
2.3	Por no controlar el cumplimiento de los programas de operación de corto plazo establecidos o por no ordenar a los integrantes acatar las medidas correctivas dispuestas.	Art. 41° inc. a) de la Ley. Art. 95° del Reglamento.	De 1 a 500 UIT
2.4	Por no comunicar al OSINERG los incumplimientos de los programas de operación de corto plazo o no comunicar el desacato de algún integrante a acatar la medidas dispuestas por el COES.	Art. 41° inc. a) y b) de la Ley. Art. 91° inc. c) y Art. 95° del Reglamento.	De 1 a 500 UIT
2.5	Por no coordinar el mantenimiento mayor de las instalaciones o por no ordenar a los integrantes acatar las medidas correctivas necesarias.	Art. 91° inciso c) del Reglamento.	De 1 a 1000 UIT
2.6	Por no publicar en la página WEB del COES, los acuerdos del Directorio, procedimientos técnicos, breve descripción de modelos utilizados, costos marginales del sistema, información relativa a sus entregas, retiros y producción de energía activa, así como precios de insumos y demás datos relacionados con la operación técnica y económica del sistema.	Art. 95° del Reglamento.	Amonestación De 1 a 100 UIT
2.7	Por no contar con modelos matemáticos o herramientas computacionales adecuadas, necesarias para la programación de corto y mediano plazo a fin de garantizar la operación segura, confiable y económica del sistema.	Art. 39° de la Ley.	De 1 a 500 UIT
2.8	Por no implementar en la programación del despacho de corto plazo los resultados de los modelos matemáticos o herramientas computacionales establecidos.	Art. 41° inc. a) de la Ley. Art. 91° inc. a) y Art. 95° del Reglamento.	De 1 a 1000 UIT
2.9	Por no coordinar la programación del mantenimiento preventivo buscando la alternativa de menor costo total para el sistema.	Art. 41° inc. a) de la Ley. Art. 91° inc. a) del Reglamento. Numeral 1.2.5 inciso d) NTOTR.	De 1 a 1000 UIT
2.10.	Por no contar con herramientas adecuadas para la supervisión y control de la operación en tiempo real.	Art. 41° inc. b) de la Ley. Art. 91° inc. b) del Reglamento.	De 1 a 500 UIT

2.11	Por no elaborar los estudios de protección y estabilidad actualizados.	Art. 41° inc. b) de la Ley. Art. 91° inc. b) del Reglamento.	De 1 a 500 UIT
2.12	Por no coordinar con los entes encargados de programar, suministrar o regular el agua que debe discurrir por los cauces de los ríos, túneles o canales asociados a centrales hidroeléctricas.	Art. 39° de la Ley.	De 1 a 1000 UIT
2.13	Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.	art. 201° inc. p) del Reglamento.	De 1 a 1000 UIT

ANEXO 3

MULTAS POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD EN EL SECTOR ELÉCTRICO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE

N°	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	MULTAS EN UIT			
				E. Tipo 1	E. Tipo 2	E. Tipo 3	E. Tipo 4
3.1	Por incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el uso de recursos naturales.	Arts. 107°, 108°, 109° y 110° de la Ley Arts. 201°, 213°, 214° y 215° Inc. I) del Reglamento.	De 1 a 1000 UIT	— (M) Hasta 200 UIT	— (M) Hasta 300 UIT	— (M) Hasta 500 UIT	— (M) Hasta 1000 UIT
3.2	Por infracción a la conservación del medio ambiente al momento de ejecutar las obras.	Art. 9° y 31° inc. h) de la Ley. Art. 201° incs. b) y m) del Reglamento.	De 1 a 1000 UIT	— (M) Hasta 200 UIT	— (M) Hasta 300 UIT	— (M) Hasta 500 UIT	— (M) Hasta 1000 UIT
3.3	Por no presentar el informe anual sobre el cumplimiento de la legislación ambiental durante el ejercicio anterior dentro del plazo establecido incluyendo el Anexo N° 2 del Reglamento de Protección Ambiental.	Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 201 inc. b) del Reglamento. Art. 8° del Reglamento de Protección Ambiental.	De 1 a 500 UIT	— (M) Hasta 100 UIT	— (M) Hasta 200 UIT	— (M) Hasta 350 UIT	— (M) Hasta 500 UIT

3.4	Por presentar información incompleta, falsa o dolosa.	Art. 31° inc.h) de la Ley. Art.201 inc.b) del Reglamento. Art. 8° del Reglamento de Protección Ambiental.	De 1 a 500 UIT	(M)Hasta 100 UIT	(M)Hasta 200 UIT	(M)Hasta 350 UIT	(M)Hasta 500 UIT
3.5	Por no presentar el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).	Arts. 25° y 47° inc.c) del Reglamento de Protección Ambiental. Art. 1° de la R.D. 036-97-EM/DGAA.	De 1 a 500 UIT	(M)Hasta 100 UIT	(M)Hasta 200 UIT	(M)Hasta 350 UIT	(M)Hasta 500 UIT
3.6	Por no presentar el cronograma de acciones e inversiones y porcentajes de avance físico mensualizado del PAMA al 31 de Diciembre de cada año.	Arts. 25° y 47° inc.c) del Reglamento de Protección Ambiental. Art. 1° de la R.D. 036-97-EM/DGAA.	De 1 a 500 UIT	(M)Hasta 100 UIT	(M)Hasta 200 UIT	(M)Hasta 350 UIT	(M)Hasta 500 UIT
3.7	Por no cumplir con el cronograma de inversiones contenido en el PAMA y aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales.	Arts. 25° y 47° inc.c) del Reglamento de Protección Ambiental. Art. 1° de la R.D. 036-97-EM/DGAA.	De 1 a 500 UIT	(M)Hasta 100 UIT	(M)Hasta 200 UIT	(M)Hasta 350 UIT	(M)Hasta 500 UIT
3.8	Por considerar montos de inversión anual comprometidos menores al uno por ciento de las ventas anuales.	Art. 1° de la R.D. 036-97-EM/DGAA.	De 1 a 1000 UIT	(M)Hasta 200 UIT	(M)Hasta 300 UIT	(M)Hasta 500 UIT	(M)Hasta 1000 UIT
3.9	Por no presentar dentro de los plazos establecidos un Registro de Monitoreo.	Arts. 25° y 47° inc.c) del Reglamento de Protección Ambiental. Art. 9° de la R.D. 008-97-EM/DGAA.	De 1 a 500 UIT	(M)Hasta 100 UIT	(M)Hasta 200 UIT	(M)Hasta 350 UIT	(M)Hasta 500 UIT

3.10.	Por presentar el Registro de Monitoreo en forma incompleta.	Arts. 25° y 47° inc. d) del Reglamento de Protección Ambiental. Art. 9° de la R.D. 008-97-EM/DGAA	De 1 a 500 UIT	(M)Hasta 100 UIT	(M)Hasta 200 UIT	(M)Hasta 350 UIT	(M)Hasta 500 UIT
3.11	Quando el titular de la concesión o autorización presente el registro de monitoreo con resultados que excedan los Límites Máximos Permisibles.	Art. 7° del Reglamento de Protección Ambiental. Art. 2° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.	De 1 a 1000 UIT	(M)Hasta 200 UIT	(M)Hasta 300 UIT	(M)Hasta 500 UIT	(M)Hasta 1000 UIT
3.12	Por no contar con un Auditor Ambiental Interno.	Art. 5° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-EM.	De 1 a 500 UIT	(M)Hasta 100 UIT	(M)Hasta 200 UIT	(M)Hasta 350 UIT	(M)Hasta 500 UIT
3.13	Quando el Auditor Ambiental Interno incumpla las funciones expresadas en el Reglamento de Protección Ambiental.	Art. 5° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-EM.	De 1 a 500 UIT	(M)Hasta 100 UIT	(M)Hasta 200 UIT	(M)Hasta 350 UIT	(M)Hasta 500 UIT
3.14	Por no cumplir con los compromisos considerados en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA).	Art. 13° y 20° del Reglamento de Protección Ambiental.	De 1 a 1000 UIT	(M)Hasta 200 UIT	(M)Hasta 300 UIT	(M)Hasta 500 UIT	(M)Hasta 1000 UIT
3.15	Por realizar el cierre sin contar con un Plan al término de la actividad eléctrica.	Art. 14° inciso f) y art. 22° inc. h) del Reglamento de Protección Ambiental, aprobado por D.S. 029-94-EM.	De 1 a 1000 UIT	(M)Hasta 200 UIT	(M)Hasta 300 UIT	(M)Hasta 500 UIT	(M)Hasta 1000 UIT

3.16	Por no cumplir con los cronogramas de ejecución y/o programas de cierre.	Art. 14° inciso f) y art. 23° inc. h) del Reglamento de Protección Ambiental.	De 1 a 1000 UIT	— (M)Hasta 200 UIT	— (M)Hasta 300 UIT	— (M)Hasta 500 UIT	— (M)Hasta 1000 UIT
3.17	Cuando el Plan de Contingencia no contemple el contenido mínimo establecido en el Reglamento de Protección Ambiental.	Anexo 1 del Reglamento de Protección Ambiental.	De 1 a 1000 UIT	— (M)Hasta 200 UIT	— (M)Hasta 300 UIT	— (M)Hasta 500 UIT	— (M)Hasta 1000 UIT
3.18	Por no contar con un plan de manejo de residuos y productos peligrosos.	Art. 42° inciso j) del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-EM	De 1 a 500 UIT	— (M)Hasta 100 UIT	— (M)Hasta 200 UIT	— (M)Hasta 350 UIT	— (M)Hasta 500 UIT
3.19	Cuando la construcción, operación y abandono de la actividad eléctrica ocasione un daño o deterioro ambiental.	Art. 33° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-EM	De 1 a 1000 UIT	— (M)Hasta 250 UIT	— (M)Hasta 500 UIT	— (M)Hasta 750 UIT	— (M)Hasta 1000 UIT
3.20.	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-EM	De 1 a 1000 UIT	— (M)Hasta 250 UIT	— (M)Hasta 500 UIT	— (M)Hasta 750 UIT	— (M)Hasta 1000 UIT

ANEXO 4

MULTAS A USUARIOS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVAD DEL SECTOR ELÉCTRICO

N°	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCION
4.1	Por usar energía sin la debida autorización o por variar unilateralmente las condiciones del suministro.	Art. 90° inc. b) de la Ley. Art. 202° inc. a) del Reglamento.	Amonestación De 1 a 100 UIT
4.2	Por alterar el funcionamiento de los instrumentos de medición y/o de las instalaciones del concesionario.	Art. 90° inc. b) de la Ley. Art. 202° inc. b) del Reglamento.	Amonestación De 1 a 100 UIT
4.3	Cuando los usuarios entreguen energía eléctrica a terceros sin la debida autorización.	Art. 82° , Art. 90° inc. b) de la Ley.	Amonestación De 1 a 100 UIT
4.4	Por realizar actividades cerca de las instalaciones eléctricas poniendo en riesgo la vida y/o realizar instalaciones precarias que pongan en riesgo su seguridad o la de la población.	Art. 90° inc. c) de la Ley.	Amonestación De 1 a 100 UIT
4.5	Por incumplimientos de las disposiciones señaladas en la Ley y el Reglamento.	Art. 202° inc. c) del Reglamento.	Amonestación De 1 a 100 UIT



ESCALA DE MULTAS PARA LOS CONCESIONARIOS
(PROCEDIMIENTO DE RECLAMOS)

N°	TIPIFICACIÓN DE INFRACCION	BASE LEGAL APLICADA	CATEGORÍA DE SANCION	E. Tipo 1	E. Tipo 2	E. Tipo 3	E. Tipo 4
1	En caso de incumplimiento de las siguientes disposiciones:	Resolución de Consejo Directivo N° 024-2003-OS/CD y Directiva de Reclamos.	Hasta 5 UIT				
	1.1 Cuando el concesionario expida resolución sin pronunciarse sobre todos los aspectos reclamados.			Hasta 1 UIT	Hasta 2 UIT	Hasta 3 UIT	Hasta 4 UIT
	1.2 Cuando el concesionario no resuelva la reclamación mediante resolución.			Hasta 1 UIT	Hasta 2 UIT	Hasta 3 UIT	Hasta 4 UIT
	1.3 Cuando el concesionario no cumpla con notificar la resolución de primera instancia al reclamante o lo notifique deficientemente o fuera del plazo de ley.			Hasta 1 UIT	Hasta 2 UIT	Hasta 3 UIT	Hasta 4 UIT
	1.4 Cuando el concesionario no cite al reclamante a la audiencia prevista en la Directiva de Reclamos o lo haga sin observar las formalidades establecidas.			Hasta 1 UIT	Hasta 2 UIT	Hasta 3 UIT	Hasta 4 UIT
	1.5 Cuando el concesionario proceda al corte del servicio de energía encontrándose la reclamación o queja en trámite.			Hasta 2 UIT	Hasta 3 UIT	Hasta 5 UIT	Hasta 6 UIT
	1.6 Cuando el concesionario incluya el monto reclamado en las facturas posteriores.			Hasta 1 UIT	Hasta 2 UIT	Hasta 3 UIT	Hasta 4 UIT
	1.7 Por denegatoria no justificada a conceder el recurso de apelación.			Hasta 2 UIT	Hasta 3 UIT	Hasta 4 UIT	Hasta 5 UIT
	1.8 Por negativa no justificada a aplicar el silencio administrativo positivo.			Hasta 2 UIT	Hasta 3 UIT	Hasta 4 UIT	Hasta 5 UIT
	1.9 Cuando el concesionario no eleve el recurso de apelación o lo eleve en forma extemporánea.			Hasta 2 UIT	Hasta 3 UIT	Hasta 4 UIT	Hasta 5 UIT
2	Si se incumple el mandato contenido en una Resolución de la JARU disponiendo medidas provisionales hasta la solución definitiva del reclamo o la queja.	Resolución de Consejo Directivo . N° 024-2003-OS/CD	1 a 10 UIT	Hasta 3 UIT	Hasta 4 UIT	Hasta 8 UIT	Hasta 10 UIT
3	Cuando el concesionario no cumpla con lo establecido en el acta levantada durante la audiencia celebrada dentro del procedimiento administrativo o con lo establecido en las resoluciones emitidas por la JARU.	Resolución de Consejo Directivo N° 024-2003-OS/CD.	1 a 10 UIT	Hasta 3 UIT	Hasta 4 UIT	Hasta 8 UIT	Hasta 10 UIT
4	Cuando el concesionario no cumpla con las siguientes disposiciones:	Resolución de Consejo Directivo . N° 024-2003-OS/CD	Hasta 6 UIT				
	4.1 No muestre el expediente de reclamación al usuario o al OSINERG.			Hasta 1 UIT	Hasta 2 UIT	Hasta 4 UIT	Hasta 5 UIT
	4.2 Cuando se niegue a recibir el reclamo o el recurso de apelación o queja.			Hasta 3 UIT	Hasta 4 UIT	Hasta 5 UIT	Hasta 6 UIT
	4.3 Por elevar el expediente al OSINERG en forma incompleta, no legible, con duplicidad de actuados y sin guardar el orden cronológico correspondiente.			Hasta 1 UIT	Hasta 2 UIT	Hasta 4 UIT	Hasta 5 UIT

Anexo 3:

Resolución De Gerencia General N° 032-2005-OS/GG: “Pautas para el Cálculo de Multas por Impactos o Daños Ambientales”.

**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA
OSINERG N° 032 -2005-OS/GG**

Lima, 16 de febrero del 2005

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento General de OSINERG, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el órgano competente para el ejercicio de la función fiscalizadora y sancionadora es la Gerencia General;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD de fecha 14 de febrero de 2003, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG, la cual establece sanciones pecuniarias en rangos, dado que abarca distintos tipos de actividades; asimismo prevé otras sanciones no pecuniarias;

Que, con la finalidad de brindar a los administrados mayor información que les permita tener certeza de cual será el resultado final en los procesos que pueda iniciar OSINERG, resulta conveniente informar respecto de los Criterios Específicos que la Gerencia General, como órgano encargado de la función fiscalizadora y sancionadora, adoptará en la aplicación de la citada Escala de Multas y Sanciones;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, la Ley de Creación de OSINERG, Ley N° 26734, y el literal m) del artículo 65° del Reglamento General de OSINERG aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 055-2001-PCM;

SE RESUELVE

Artículo Único.- Publicar en la página web de OSINERG los Criterios Específicos que la Gerencia General del OSINERG tomará en cuenta para la aplicación de los numerales 3.3.1, 3.9.2 y 3.5.3 de la Tipificación de la Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, que forman parte de la Escala de Multas y Sanciones de la Institución, la misma que fuera aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y que en anexo adjunto forman parte integrante de la presente resolución.



Pautas para el cálculo de multas por Impactos o Daños Ambientales

1.- Objetivo.- Establecer pautas para la aplicación de multas y sanciones a imponer por la comisión de ilícitos administrativos cuando por no cumplir con las normas legales vigentes en actividades de hidrocarburos, ocurra un daño o impacto ambiental negativo.

2.- Alcance.- Las operaciones que realizan las diferentes Empresas del sector Hidrocarburos, tanto en exploración, explotación, procesamiento, almacenamiento, transporte y comercialización de hidrocarburos, combustibles líquidos y gas natural.

3. Base legal.-

Ley Orgánica que Norma las Actividades de Hidrocarburos en el Territorio Nacional, Ley N° 26221.

Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía – OSINERG, Ley N° 26734.

Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG), Ley N° 27699.

Escala de Multas y Sanciones de OSINERG aprobada por Resolución del Consejo Directivo de OSINERG N° 028-2003-OS/CD.

Modificación de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 054-2004-OS/CD.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERG, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2004-OS/CD.

4.- Pautas.-

4.1.- Pautas por derrames.-

Numeral de la Escala de Multas y Sanciones,	Infracción	Pautas								
Numeral 3.3.1 Infracciones por derrames de la Tipificación de Infracciones y Sanciones de OSINERG aprobada por Resolución de Consejo Directivo OSINERG N° 028-03- OS/CD	Derrames de hidrocarburos (petróleo o cualquier derivado de hidrocarburos) - Art. 68° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 052- 93-EM - Art. 43° inciso g, 119° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. - Art. 60° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. 041- 99- EM. - Arts. 14°,73° y 113° del Código del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales aprobado por Decreto Legislativo N° 613 - Arts. 287° y 291° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664- 78- EM/DGH. - Arts. 3°, 21° y 46° inciso c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 046- 93- EM Multa: Hasta 10,000 UIT	Fórmula para el cálculo de la multa: $\text{Multa} = (B + \alpha D)(1 + \sum F_{1..7}/100)(1 + F_8/100)$ B = es el beneficio económico obtenido (costo evitado) por el incumplimiento de las normas operativas, de seguridad o ambientales. α = es un porcentaje o factor de ponderación, que para el cálculo de la multa se ha definido en 5%. D = es el valor económico de la zona afectada, este valor es obtenido mediante el uso de las diferentes metodologías de valoración económica establecidas. Agravantes- Atenuantes = $(1 + \sum F_{1..7}/100)(1 + F_8/100)$. Se establecen como agravantes o atenuantes los factores de comportamiento de la Empresa. F1= Es el valor asignado entre -4 y 4 por antecedentes de incumplimientos a las normas relativas al Medio Ambiente. F2= Es el valor asignado entre -4 y 4 por tiempo de atención de la emergencia y/o activación del plan de contingencias F3= Es el valor asignado entre -2 y 2 por grado de colaboración de la Empresa a la fiscalización o supervisión. F4= Es el valor entre 0 y 5, por el tipo de accidente F5= Es el valor asignado entre 0 a 10 por la capacidad de la empresa para hacer frente a los gastos evitados. F6= Es el valor asignado entre 0 y 5 por la afectación a poblaciones o a comunidades indígenas. F7= Es el valor asignado de -5 y 0 por la implementación de un Sistema de Gestión Ambiental. F8= Es el valor asignado entre 0 y 20 por la afectación de áreas de reservas nacionales. El detalle para la valorización de cada uno de los factores se muestran a continuación: F1: Antecedentes sobre Cumplimiento de observaciones Medio Ambientales (valor va de -4 a 4).- Se asigna un valor, de acuerdo a la siguiente tabla: <table><tr><th>Antecedentes de incumplimientos</th><th>Calificación</th></tr><tr><td>Al infractor no se le han realizado observaciones por incumplimientos de las normas antes señaladas o si se le han realizado, estas fueron levantadas dentro del plazo otorgado</td><td>-4</td></tr><tr><td>El infractor ha sido sancionado por otros incumplimientos ambientales, habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso dicha sanción</td><td>1</td></tr><tr><td>El infractor ha sido sancionado por la misma infracción, habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso dicha sanción</td><td>4</td></tr></table> F2: Respuesta a la emergencia, activación del Plan de Contingencias para minimizar los daños ambientales (valor de -4 a 4).- Se asigna un valor, de acuerdo a la siguiente tabla:	Antecedentes de incumplimientos	Calificación	Al infractor no se le han realizado observaciones por incumplimientos de las normas antes señaladas o si se le han realizado, estas fueron levantadas dentro del plazo otorgado	-4	El infractor ha sido sancionado por otros incumplimientos ambientales, habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso dicha sanción	1	El infractor ha sido sancionado por la misma infracción, habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso dicha sanción	4
Antecedentes de incumplimientos	Calificación									
Al infractor no se le han realizado observaciones por incumplimientos de las normas antes señaladas o si se le han realizado, estas fueron levantadas dentro del plazo otorgado	-4									
El infractor ha sido sancionado por otros incumplimientos ambientales, habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso dicha sanción	1									
El infractor ha sido sancionado por la misma infracción, habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso dicha sanción	4									

Respuesta a la Emergencia	Calificación
Respuesta inmediata y ejecución completa del Plan de contingencias	-4
Respuesta tardía y/o activación parcial del Plan de Contingencia	0
Sin respuesta	4

F3: Grado de colaboración (valor de -2 a 2).- Se asigna un valor, de acuerdo a la siguiente tabla:

Grado de colaboración	Calificación
Colaboración total en la investigación de los problemas	-2
Actitud indiferente, no colabora con la supervisión	0
Entorpece la supervisión de OSINERG	2

F4: Motivo del Accidente (valor de 0 a 5).- Se asigna un valor, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de Accidente	Calificación
Presenta procedimientos internos de trabajo y los cumplió	0
Error operativo	2
Negligencia o dolo	5

F5: Capacidad para afrontar los gastos evitados (valor de 0 a 10).- Se asigna un valor, de acuerdo a la siguiente tabla (entiéndase que a mayores ingresos la empresa cuenta con mayores recursos para tomar medidas o realizar gastos para evitar daños ambientales):

Volumen de ventas de la Empresa en 1 año (MM\$US)	Calificación
Hasta 1 MM\$US	0
Más de 1 MM\$US hasta 50 MM\$US	3
Más de 50 MM\$US hasta 150 MM\$US	6
Más de 150 MM\$US	10

F6: Afectación a comunidades indígenas (valor de 0 a 5).- Se asigna un valor, de acuerdo a la siguiente tabla:

Afectación de comunidades	Calificación
No afecta a comunidad alguna	0
Afecta a una comunidad	3
Afecta a más de 1 comunidad	5

Las comunidades indígenas son afectadas en su salud o en su medio de vida (pesca, caza, vivienda).

F7: Implementación de Sistema de Gestión Ambiental (valor de -5 a 0).- La empresa deberá acreditar que en el área de ocurrencia de la emergencia, cuenta con un Sistema de Gestión Ambiental certificado y vigente. Se asigna un valor, de acuerdo a la siguiente tabla:

Afectación de comunidades	Calificación
Cuenta con Sistema de Gestión Ambiental con certificación vigente	-5
No cuenta con Sistema de Gestión Ambiental	0

F8: Afectación a Reservas Naturales (valor de 0 a 20).- Se asigna un valor, de acuerdo a la siguiente tabla:

Afectación de Reservas Naturales	Calificación
No afecta a Reservas Naturales	0
Afecta a Reservas Naturales	20

4.2.- Pautas por disposición inadecuada de desechos sólidos inorgánicos y / o efluentes industriales (incluye aguas de producción).-

Numeral de la Escala de Multas y Sanciones,	Infracción	Pautas								
Numeral 3.9.2 Disposición inadecuada de desechos sólidos inorgánicos y / o efluentes industriales de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG aprobada por Resolución de Consejo Directivo OSINERG N° 028-03- OS/CD	Disposición inadecuada de de desechos sólidos inorgánicos y / o efluentes industriales - Art. 291° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664- 78- EM/ DGH - Arts. 3° y 21° del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM. - Arts. 54°, 75° y 82° del Reglamento aprobado por D.S. 051- 93- EM. - Art. 117° del Reglamento aprobado por D.S. 052- 93- EM. - Arts. 87° y 88° del Reglamento aprobado por D.S. 055- 93- EM. Multa: Hasta 2,000 UIT	Fórmula para el cálculo de la multa: Multa = (B + α D)(1 + ΣF_{1..} F₇/100)(1 + F₈/100) B = es el beneficio económico obtenido (costo evitado) por el incumplimiento de las normas operativas, de seguridad o ambientales. α = es un porcentaje o factor de ponderación, que para el cálculo de la multa se ha definido en 5%. D = es el valor económico de la zona afectada, este valor es obtenido mediante el uso de las diferentes metodologías de valoración económica establecidas. Agravantes- Atenuantes = (1 + ΣF_{1..} F₇/100)(1 + F₈/100) . Se establecen como agravantes o atenuantes los factores de comportamiento de la Empresa. F1= Es el valor asignado entre -4 y 4 por antecedentes de incumplimientos a las normas relativas al Medio Ambiente. F2= Es el valor asignado entre -4 y 4 por tiempo de atención de la emergencia y/o activación del plan de contingencias F3= Es el valor asignado entre -2 y 2 por grado de colaboración de la Empresa a la fiscalización o supervisión. F4= Es el valor entre 0 y 5, por el tipo de accidente F5= Es el valor asignado entre 0 a 10 por la capacidad de la empresa para hacer frente a los gastos evitados. F6= Es el valor asignado entre 0 y 5 por la afectación a poblaciones o a comunidades indígenas. F7= Es el valor asignado de -5 y 0 por la implementación de un Sistema de Gestión Ambiental. F8= Es el valor asignado entre 0 y 20 por la afectación de áreas de reservas nacionales. El detalle para la valorización de cada uno de los factores se muestran a continuación: F1: Antecedentes sobre Cumplimiento de observaciones Medio Ambientales (valor va de -4 a 4).- Se asigna un valor, de acuerdo a la siguiente tabla: <table><tr><th>Antecedentes de incumplimientos</th><th>Calificación</th></tr><tr><td>Al infractor no se le han realizado observaciones por incumplimientos de las normas antes señaladas o si se le han realizado, estas fueron levantadas dentro del plazo otorgado</td><td>-4</td></tr><tr><td>El infractor ha sido sancionado por otros incumplimientos ambientales, habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso dicha sanción</td><td>1</td></tr><tr><td>El infractor ha sido sancionado por la misma infracción, habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso dicha sanción</td><td>4</td></tr></table> F2: Respuesta a la emergencia, activación del Plan de Contingencias para minimizar los daños ambientales (valor de -4 a 4).- Se asigna un valor, de acuerdo a la siguiente tabla:	Antecedentes de incumplimientos	Calificación	Al infractor no se le han realizado observaciones por incumplimientos de las normas antes señaladas o si se le han realizado, estas fueron levantadas dentro del plazo otorgado	-4	El infractor ha sido sancionado por otros incumplimientos ambientales, habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso dicha sanción	1	El infractor ha sido sancionado por la misma infracción, habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso dicha sanción	4
Antecedentes de incumplimientos	Calificación									
Al infractor no se le han realizado observaciones por incumplimientos de las normas antes señaladas o si se le han realizado, estas fueron levantadas dentro del plazo otorgado	-4									
El infractor ha sido sancionado por otros incumplimientos ambientales, habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso dicha sanción	1									
El infractor ha sido sancionado por la misma infracción, habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso dicha sanción	4									

Respuesta a la Emergencia	Calificación
Respuesta inmediata y ejecución completa del Plan de contingencias	-4
Respuesta tardía y/o activación parcial del Plan de Contingencia	0
Sin respuesta	4

F3: Grado de colaboración (valor de -2 a 2).- Se asigna un valor, de acuerdo a la siguiente tabla:

Grado de colaboración	Calificación
Colaboración total en la investigación de los problemas	-2
Actitud indiferente, no colabora con la supervisión	0
Entorpece la supervisión de OSINERG	2

F4: Motivo del Accidente (valor de 0 a 5).- Se asigna un valor, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de Accidente	Calificación
Presenta procedimientos internos de trabajo y los cumplió	0
Error operativo	2
Negligencia o dolo	5

F5: Capacidad para afrontar los gastos evitados (valor de 0 a 10).- Se asigna un valor, de acuerdo a la siguiente tabla (entiéndase que a mayores ingresos la empresa cuenta con mayores recursos para tomar medidas o realizar gastos para evitar daños ambientales):

Volumen de ventas de la Empresa en 1 año (MM\$US)	Calificación
Hasta 1 MM\$US	0
Más de 1 MM\$US hasta 50 MM\$US	3
Más de 50 MM\$US hasta 150 MM\$US	6
Más de 150 MM\$US	10

F6: Afectación a comunidades indígenas (valor de 0 a 5).- Se asigna un valor, de acuerdo a la siguiente tabla:

Afectación de comunidades	Calificación
No afecta a comunidad alguna	0
Afecta a una comunidad	3
Afecta a más de 1 comunidad	5

Las comunidades indígenas son afectadas en su salud o en su medio de vida (pesca, caza, vivienda).

F7: Implementación de Sistema de Gestión Ambiental (valor de -5 a 0).- La empresa deberá acreditar que en el área de ocurrencia de la emergencia, cuenta con un Sistema de Gestión Ambiental certificado y vigente. Se asigna un valor, de acuerdo a la siguiente tabla:

Afectación de comunidades	Calificación
Cuenta con Sistema de Gestión Ambiental con certificación vigente	-5
No cuenta con Sistema de Gestión Ambiental	0

F8: Afectación a Reservas Naturales (valor de 0 a 20).- Se asigna un valor, de acuerdo a la siguiente tabla:

Afectación de Reservas Naturales	Calificación
No afecta a Reservas Naturales	0
Afecta a Reservas Naturales	20

4.3.- Pautas por no cumplir con los compromisos del PMA, del EIA y del PAMA, relativos a la deforestación excesiva, desestabilización de taludes ó pérdida de suelos (erosiones y cárcavas).-

Numeral de la Escala de Multas y Sanciones,	Infracción	Pautas								
Numeral 3.5.3 No cumple con los compromisos del PMA, del EIA , del PAMA y del PAC de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG aprobada por Resolución de Consejo Directivo OSINERG N° 028-03- OS/CD y Modificada por Resolución de Consejo Directivo OSINERG N° 054- 2004- OS/CD	Incumplimiento a los compromisos del PMA, EIA , PAMA y del PAC, relativos al exceso de deforestación, por haber propiciado desestabilización de taludes ó pérdidas de suelo (erosiones y cárcavas) - Art. 11°, 17°, 32° y 48° inciso e) y disposición transitoria del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM. - Art. 2° y 3° del Reglamento aprobado por D.S. 003-2000- EM. - Art. 1°, 6° y 8° del D.S. N° 028-2003-EM Multa: 10,000 UIT	Fórmula para el cálculo de la multa: Multa = (B + α D)(1 + ΣF_{1..} F₇/100)(1 + F₈/100) B = es el beneficio económico obtenido (costo evitado) por el incumplimiento de las normas operativas, de seguridad o ambientales. α = es un porcentaje o factor de ponderación, que para el cálculo de la multa se ha definido en 5%. D = es el valor económico de la zona afectada, este valor es obtenido mediante el uso de las diferentes metodologías de valoración económica establecidas. Agravantes- Atenuantes = (1 + ΣF_{1..} F₇/100)(1 + F₈/100) . Se establecen como agravantes o atenuantes los factores de comportamiento de la Empresa. F1= Es el valor asignado entre -4 y 4 por antecedentes de incumplimientos a las normas relativas al Medio Ambiente. F2= Es el valor asignado entre -4 y 4 por tiempo de atención de la emergencia y/o activación del plan de contingencias F3= Es el valor asignado entre -2 y 2 por grado de colaboración de la Empresa a la fiscalización o supervisión. F4= Es el valor entre 0 y 5, por el tipo de accidente F5= Es el valor asignado entre 0 a 10 por la capacidad de la empresa para hacer frente a los gastos evitados. F6= Es el valor asignado entre 0 y 5 por la afectación a poblaciones o a comunidades indígenas. F7= Es el valor asignado de -5 y 0 por la implementación de un Sistema de Gestión Ambiental. F8= Es el valor asignado entre 0 y 20 por la afectación de áreas de reservas nacionales. El detalle para la valorización de cada uno de los factores se muestran a continuación: F1: Antecedentes sobre Cumplimiento de observaciones Medio Ambientales (valor va de -4 a 4).- Se asigna un valor, de acuerdo a la siguiente tabla: <table><tr><th>Antecedentes de incumplimientos</th><th>Calificación</th></tr><tr><td>Al infractor no se le han realizado observaciones por incumplimientos de las normas antes señaladas o si se le han realizado, estas fueron levantadas dentro del plazo otorgado</td><td>-4</td></tr><tr><td>El infractor ha sido sancionado por otros incumplimientos ambientales, habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso dicha sanción</td><td>1</td></tr><tr><td>El infractor ha sido sancionado por la misma infracción, habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso dicha sanción</td><td>4</td></tr></table> F2: Respuesta a la emergencia, activación del Plan de Contingencias para minimizar los daños ambientales (valor de -4 a 4).- Se asigna un valor, de acuerdo a la siguiente tabla:	Antecedentes de incumplimientos	Calificación	Al infractor no se le han realizado observaciones por incumplimientos de las normas antes señaladas o si se le han realizado, estas fueron levantadas dentro del plazo otorgado	-4	El infractor ha sido sancionado por otros incumplimientos ambientales, habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso dicha sanción	1	El infractor ha sido sancionado por la misma infracción, habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso dicha sanción	4
Antecedentes de incumplimientos	Calificación									
Al infractor no se le han realizado observaciones por incumplimientos de las normas antes señaladas o si se le han realizado, estas fueron levantadas dentro del plazo otorgado	-4									
El infractor ha sido sancionado por otros incumplimientos ambientales, habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso dicha sanción	1									
El infractor ha sido sancionado por la misma infracción, habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso dicha sanción	4									

		<table><tr><th>Respuesta a la Emergencia</th><th>Calificación</th></tr><tr><td>Respuesta inmediata y ejecución completa del Plan de contingencias</td><td>-4</td></tr><tr><td>Respuesta tardía y/o activación parcial del Plan de Contingencia</td><td>0</td></tr><tr><td>Sin respuesta</td><td>4</td></tr></table> F3: Grado de colaboración (valor de -2 a 2).- Se asigna un valor, de acuerdo a la siguiente tabla: <table><tr><th>Grado de colaboración</th><th>Calificación</th></tr><tr><td>Colaboración total en la investigación de los problemas</td><td>-2</td></tr><tr><td>Actitud indiferente, no colabora con la supervisión</td><td>0</td></tr><tr><td>Entorpece la supervisión de OSINERG</td><td>2</td></tr></table> F4: Motivo del Accidente (valor de 0 a 5).- Se asigna un valor, de acuerdo a la siguiente tabla: <table><tr><th>Tipo de Accidente</th><th>Calificación</th></tr><tr><td>Presenta procedimientos internos de trabajo y los cumplió</td><td>0</td></tr><tr><td>Error operativo</td><td>2</td></tr><tr><td>Negligencia o dolo</td><td>5</td></tr></table> F5: Capacidad para afrontar los gastos evitados (valor de 0 a 10).- Se asigna un valor, de acuerdo a la siguiente tabla (entiéndase que a mayores ingresos la empresa cuenta con mayores recursos para tomar medidas o realizar gastos para evitar daños ambientales): <table><tr><th>Volumen de ventas de la Empresa en 1 año (MM\$US)</th><th>Calificación</th></tr><tr><td>Hasta 1 MM\$US</td><td>0</td></tr><tr><td>Más de 1 MM\$US hasta 50 MM\$US</td><td>3</td></tr><tr><td>Más de 50 MM\$US hasta 150 MM\$US</td><td>6</td></tr><tr><td>Más de 150 MM\$US</td><td>10</td></tr></table> F6: Afectación a comunidades indígenas (valor de 0 a 5).- Se asigna un valor, de acuerdo a la siguiente tabla: <table><tr><th>Afectación de comunidades</th><th>Calificación</th></tr><tr><td>No afecta a comunidad alguna</td><td>0</td></tr><tr><td>Afecta a una comunidad</td><td>3</td></tr><tr><td>Afecta a más de 1 comunidad</td><td>5</td></tr></table> Las comunidades indígenas son afectadas en su salud o en su medio de vida (pesca, caza, vivienda). F7: Implementación de Sistema de Gestión Ambiental (valor de -5 a 0).- La empresa deberá acreditar que en el área de ocurrencia de la emergencia, cuenta con un Sistema de Gestión Ambiental certificado y vigente. Se asigna un valor, de acuerdo a la siguiente tabla: <table><tr><th>Afectación de comunidades</th><th>Calificación</th></tr><tr><td>Cuenta con Sistema de Gestión Ambiental con certificación vigente</td><td>-5</td></tr><tr><td>No cuenta con Sistema de Gestión Ambiental</td><td>0</td></tr></table> F8: Afectación a Reservas Naturales (valor de 0 a 20).- Se asigna un valor, de acuerdo a la siguiente tabla: <table><tr><th>Afectación de Reservas Naturales</th><th>Calificación</th></tr><tr><td>No afecta a Reservas Naturales</td><td>0</td></tr><tr><td>Afecta a Reservas Naturales</td><td>20</td></tr></table>	Respuesta a la Emergencia	Calificación	Respuesta inmediata y ejecución completa del Plan de contingencias	-4	Respuesta tardía y/o activación parcial del Plan de Contingencia	0	Sin respuesta	4	Grado de colaboración	Calificación	Colaboración total en la investigación de los problemas	-2	Actitud indiferente, no colabora con la supervisión	0	Entorpece la supervisión de OSINERG	2	Tipo de Accidente	Calificación	Presenta procedimientos internos de trabajo y los cumplió	0	Error operativo	2	Negligencia o dolo	5	Volumen de ventas de la Empresa en 1 año (MM\$US)	Calificación	Hasta 1 MM\$US	0	Más de 1 MM\$US hasta 50 MM\$US	3	Más de 50 MM\$US hasta 150 MM\$US	6	Más de 150 MM\$US	10	Afectación de comunidades	Calificación	No afecta a comunidad alguna	0	Afecta a una comunidad	3	Afecta a más de 1 comunidad	5	Afectación de comunidades	Calificación	Cuenta con Sistema de Gestión Ambiental con certificación vigente	-5	No cuenta con Sistema de Gestión Ambiental	0	Afectación de Reservas Naturales	Calificación	No afecta a Reservas Naturales	0	Afecta a Reservas Naturales	20
Respuesta a la Emergencia	Calificación																																																							
Respuesta inmediata y ejecución completa del Plan de contingencias	-4																																																							
Respuesta tardía y/o activación parcial del Plan de Contingencia	0																																																							
Sin respuesta	4																																																							
Grado de colaboración	Calificación																																																							
Colaboración total en la investigación de los problemas	-2																																																							
Actitud indiferente, no colabora con la supervisión	0																																																							
Entorpece la supervisión de OSINERG	2																																																							
Tipo de Accidente	Calificación																																																							
Presenta procedimientos internos de trabajo y los cumplió	0																																																							
Error operativo	2																																																							
Negligencia o dolo	5																																																							
Volumen de ventas de la Empresa en 1 año (MM\$US)	Calificación																																																							
Hasta 1 MM\$US	0																																																							
Más de 1 MM\$US hasta 50 MM\$US	3																																																							
Más de 50 MM\$US hasta 150 MM\$US	6																																																							
Más de 150 MM\$US	10																																																							
Afectación de comunidades	Calificación																																																							
No afecta a comunidad alguna	0																																																							
Afecta a una comunidad	3																																																							
Afecta a más de 1 comunidad	5																																																							
Afectación de comunidades	Calificación																																																							
Cuenta con Sistema de Gestión Ambiental con certificación vigente	-5																																																							
No cuenta con Sistema de Gestión Ambiental	0																																																							
Afectación de Reservas Naturales	Calificación																																																							
No afecta a Reservas Naturales	0																																																							
Afecta a Reservas Naturales	20																																																							

Anexo 4:
Medida Cautelar y Sanciones impuestas al Lote 1 AB.

RESOLUCION DE GERENCIA DE FISCALIZACION EN HIDROCARBUROS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA
OSINERG N° 4524 -2004-OS/GFH

Lima, 13 DIC. 2004

VISTOS:

El Memorando N° GFH-UMA-3339-2004 y el Informe Técnico del 16 de noviembre de 2004, de la Unidad de Medio Ambiente de la Gerencia de Fiscalización en Hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Que, mediante Memorando N° GFH-UMA-760-2004 del 31 de marzo de 2004, la Unidad de Medio Ambiente alcanza el Informe Técnico N° 103370-2004-OSINERG-UMA, a través del cual recomienda iniciar procedimiento administrativo a la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. por verter en el Lote 1 AB aguas de producción, sin mediar ningún tipo de protección o cuidado de éste;

1.2. Que, por Oficio N° 2925-2004-OSINERG-GFH-L del 16 de abril de 2004, notificado el 21 de abril de 2004, se le comunicó a la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. que se le había iniciado procedimiento administrativo sancionador por infringir lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERG, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 21°, literal c) del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM y el numeral 3.9.2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG aprobada por Resolución de Consejo Directivo de OSINERG N° 028-2003-OS/CD;

Que, a través del Memorando N° GFH-UMA-3339-2004 y del Informe Técnico del 16 de noviembre de 2004, la Unidad de Medio Ambiente de la Gerencia de Fiscalización en Hidrocarburos de OSINERG recomienda la aplicación de la medida cautelar de suspensión temporal de actividades de las baterías Forestal y Huayurí del Lote 1 AB, con la consecuente paralización de los pozos activos de estas baterías;

2. ANÁLISIS

Que, el artículo 2° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía – OSINERG, Ley N° 27699, establece que OSINERG está facultado para disponer, dentro o fuera de los procedimientos administrativos sancionadores, entre otros, la suspensión definitiva o temporal de las actividades que se realicen en el subsector hidrocarburos, que no se encuentren debidamente autorizadas de acuerdo a la legislación vigente o de presumirse peligro inminente para la salud de la población o riesgo grave para el medio ambiente;



- 2.2. Que, el artículo 94° del Reglamento General de OSINERG establece que los órganos de OSINERG podrán dictar, de ser necesario, medidas cautelares dirigidas a evitar que un daño se torne en irreparable, siempre que exista verosimilitud del carácter ilegal de la causa de dicho daño; lo que podrá incluir la orden de cesación o la imposición de condiciones determinadas para evitar el daño que pudieran causar las conductas a que el procedimiento se refiere;
- 2.3. Que, el artículo 33° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERG aprobado por Resolución de Consejo Directivo de OSINERG N° 102-2004-OS/CD, establece que las medidas cautelares dentro y fuera del procedimiento administrativo sancionador serán dispuestas por la Gerencia General o por las instancias en quien se delegue o haya delegado dicha facultad; pudiendo aplicarse, entre otras, la medida cautelar de suspensión de actividades;
- 2.4. Que, asimismo, el artículo 35° del citado Reglamento establece el procedimiento para la aplicación de medidas cautelares en caso presumirse peligro inminente para la salud de la población o riesgo grave para el medio ambiente en el subsector Hidrocarburos;
- 2.5. Que, en el Informe citado en el numeral 1.3 de la presente resolución se concluye lo siguiente respecto a las operaciones realizadas por la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. en el Lote 1 AB:

- No ha sido autorizada por la autoridad competente para disponer sus aguas de producción al suelo o a quebradas.
- El tratamiento y la disposición de las aguas de producción en las quebradas es considerada inadecuada e insuficiente, debido a que incumple el objetivo de proteger el medio ambiente de sus actividades de hidrocarburos.
- Como producto de la inadecuada disposición y tratamiento de las aguas de producción se ha verificado que el vertimiento a las quebradas ha causado efectos adversos a los cuerpos de agua, calidad de suelos y a la cobertura vegetal, dañando aproximadamente 188 hectáreas de bosques humedales con las altas concentraciones de cloruros que presentan. Las aguas de producción presentan concentraciones de cloruros que llegan a las 60000 partes por millón.

- 2.6. Que, en tal sentido, se ha determinado en el mencionado Informe que la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. no ha acreditado haber tomado las acciones correctivas necesarias para no continuar con la inadecuada disposición de aguas de producción en el Lote 1 AB y revertir los efectos producidos por la misma;

- 2.7. Que, por lo antes expuesto se recomienda la aplicación de una medida cautelar de suspensión temporal de actividades de las baterías Forestal y Huayurí ubicadas en el Lote 1 AB, con la consecuente paralización de los pozos activos de estas baterías, teniendo en consideración que son las baterías que generan la mayor cantidad de agua contaminada por barril de petróleo producido toda vez que la producción de agua de ambas asciende a



aproximadamente 158,747 barriles por día, lo que constituye el 20.4% del total de aguas producido;

- 2.8. Que, el referido Informe Técnico, además, recomienda que se implemente un mejor tratamiento de las aguas de producción y se disponga de éstas de tal forma que no se contamine el medio ambiente; así como que se elabore un plan de remediación de las áreas impactadas por los vertimientos realizados, el mismo que deberá ser presentado a OSINERG;
- 2.9. Que, mediante Resolución de Gerencia General de OSINERG N° 1392-2004-OS/GG, de fecha 10 de diciembre de 2004, la Gerencia General de OSINERG amplió las facultades del Ing. Julio Salvador Jácome, a efectos de que pueda disponer como medidas cautelares, dentro y fuera del procedimiento administrativo sancionador, la suspensión definitiva o temporal de las actividades que se realicen en el sub sector Hidrocarburos y en las cuales se presuma peligro inminente para la vida, la integridad, la salud y la seguridad pública o riesgo grave para el medio ambiente;
- 2.10. Que, por lo antes expuesto resulta necesario que se disponga, dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa PLUSPETROL NORTE S.A., la medida cautelar de suspensión temporal de actividades de las baterías Forestal y Huayurí ubicadas en el Lote 1 AB, con la consecuente paralización de los pozos activos de estas baterías, la misma que se mantendrá vigente en tanto la citada empresa no acredite que ha implementado un mejor tratamiento de las aguas de producción y se disponga de éstas de tal forma que no se contamine el medio ambiente, además, de elaborar un plan de remediación de las áreas impactadas por los vertimientos realizados, el mismo que deberá ser presentado a OSINERG ;

De conformidad con lo dispuesto por el Reglamento General de OSINERG aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERG aprobado por Resolución de Consejo Directivo de OSINERG N° 102-2004-OS/CD;

En uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Gerencia General de OSINERG N° 1392-2004-OS/GG, de fecha 10 de diciembre de 2004;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la medida cautelar de suspensión temporal de actividades de las baterías Forestal y Huayurí ubicadas en el Lote 1 AB, con la consecuente paralización de los pozos activos de estas baterías, cuyo responsable es la empresa PLUSPETROL NORTE S.A.

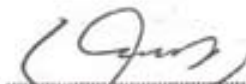
Artículo 2°.- La medida cautelar a que se hace referencia en el artículo 1° de la presente resolución se encontrará vigente hasta que la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. acredite que:

- Ha implementado un mejor tratamiento de las aguas de producción de las baterías Forestal y Huayurí ubicadas en el Lote 1 AB y se disponga de éstas de tal forma que no se contamine el medio ambiente, lo que será debidamente verificado por OSINERG, y

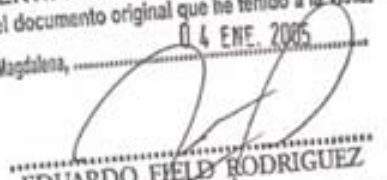




- Ha cumplido con elaborar un plan de remediación de las áreas impactadas por los vertimientos realizados, el mismo que deberá ser presentado a OSINERG.


JULIO SALVADOR JACOME
Gerente de Fiscalización en Hidrocarburos
OSINERG

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
Magdalena, 04 ENE. 2005


EDUARDO FIEL RODRIGUEZ
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA

Lima, sábado 11 de junio de 2005

NORMAS LEGALES**El Peruano****Pág. 294493**

fijar y establecer todos y cada uno de los términos y condiciones de la emisión de bonos titulizados;

Que, con fecha 22 de marzo de 2005, se suscribió el Contrato de Constitución de Fideicomiso de Titulización, con intervención de Corporación Drokasa S.A., y por medio del cual Drokasa Perú S.A., Farminindustria S.A., Pharmedlab S.A. y Sociedad Agrícola Drokasa S.A. se obligaron a transferir el dominio fiduciario de los flujos futuros y cuentas por cobrar que se identifican en dicho documento, a favor de Internacional de Títulos Sociedad Titulizadora S.A. con la finalidad de que ésta los incorpore al patrimonio fideicometido denominado "Patrimonio en Fideicomiso - Decreto Supremo N°093-2002-EF, Título XI, Oferta Pública de Bonos Titulizados Grupo Drokasa" y con su respaldo emita valores mobiliarios; asimismo se establecieron los términos y condiciones de la emisión de los valores mobiliarios denominados "Bonos Titulizados Grupo Drokasa";

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 308° y 309° de la Ley de Mercado de Valores el denominado Contrato de Constitución de Fideicomiso de Titulización fue elevado a escritura pública el 23 de marzo de 2005 y se encuentra inscrito en la partida electrónica N° 11135305 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao;

Que, mediante escritos de fechas 28 marzo, 20 de mayo y 1 de junio de 2005, los originadores e Internacional de Títulos Sociedad Titulizadora S.A. solicitaron la inscripción en el Registro Público del Mercado de Valores de los Bonos de Titulización denominados "Bonos Titulizados Grupo Drokasa" que serán emitidos mediante oferta pública primaria con respaldo en el "Patrimonio en Fideicomiso - Decreto Supremo N° 093-2002-EF, Título XI, Oferta Pública de Bonos Titulizados Bonos Drokasa" y el registro del prospecto informativo correspondiente;

Que, los solicitantes han cumplido con los requisitos contenidos en la Ley de Mercado de Valores y el Reglamento de los Procesos de Titulización de Activos y en lo que corresponde, con lo establecido en el Reglamento de Oferta Pública Primaria y de Venta de Valores Mobiliarios; y,

Estando a lo dispuesto por el artículo 333° de la Ley de Mercado de Valores y por los artículos 43° y siguientes del Reglamento de los Procesos de Titulización de Activos, así como lo establecido en sesión del Directorio de CONASEV de fecha 6 de abril de 1999 que faculta al Gerente General para autorizar la inscripción de valores mobiliarios respaldados en fideicomisos de titulización.

SE RESUELVE :

Artículo 1°.- Inscribir los valores mobiliarios de contenido crediticio denominados "Bonos Titulizados Grupo Drokasa" hasta por un monto de US\$ 25 000 000,00 (veinticinco millones y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) y disponer el registro del Prospecto Informativo correspondiente en el Registro Público del Mercado de Valores.

Dicho valores serán emitidos y colocados por oferta pública, en concordancia con los plazos, condiciones y modalidades previstas en el Contrato de Constitución de Fideicomiso de Titulización, con sujeción a lo dispuesto en la normativa vigente y en la presente Resolución.

Artículo 2°.- La oferta pública de los bonos a la que se refiere el artículo anterior deberá efectuarse con sujeción a lo dispuesto en el artículo 25 y, de ser el caso, en el artículo 29 del Reglamento de Oferta Pública Primaria y de Venta de Valores Mobiliarios.

La colocación de los bonos a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución deberá efectuarse en un plazo que no excederá de nueve (9) meses contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público del Mercado de Valores, prorrogables hasta por un período igual a petición de parte. Para tales efectos, la solicitud de prórroga en ningún caso podrá ser presentada después de vencido el referido plazo de colocación.

Asimismo, se deberá cumplir con presentar a CONASEV la documentación e información a que se refiere el artículo 53 del Reglamento de los Procesos de Titulización de Activos y en lo que corresponda, con la establecida en los artículos 23 y 24 del Reglamento de Oferta Pública Primaria y de Venta de Valores Mobiliarios.

Artículo 3°.- La inscripción y registro a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución no implica que

CONASEV recomiende la inversión en los valores u opine favorablemente sobre las perspectivas del negocio. Los documentos e información para una evaluación complementaria están a disposición de los interesados en el Registro Público del Mercado de Valores

Artículo 4°.- Transcribir la presente Resolución a Drokasa Perú S.A., Farminindustria S.A., Pharmedlab S.A. y Sociedad Agrícola Drokasa S.A. en su calidad de originadores y mejoradores; a Internacional de Títulos Sociedad Titulizadora S.A. en su calidad de fiduciario; a Corporación Drokasa S.A. y a International Finance Corporation en su calidad de mejoradores, a Interbank e Intervest S.A., en su calidad de entidades estructuradoras; a Centura SAB S.A., en su calidad de entidad colocadora; a la Bolsa de Valores de Lima S.A.; y, a Cavali ICLV S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR LOZÁN LUYO
Gerente General
Comisión Nacional Supervisora
de Empresas y Valores

10599

OSINERG

Sancionan con multa de dos mil UIT a la empresa Pluspetrol Norte S.A.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA OSINERG N° 396-2005-OS/GG**

Lima, 10 de junio de 2003

VISTO:

El Expediente N° 103370, el Informe Legal N° 675-2005-OS-GFH-L del 18 de mayo de 2005, el Informe Técnico N° 103370-2004-OSINERG-UMA del 31 de marzo de 2004, el Informe Técnico Complementario del 15 de noviembre de 2004 y el Informe del 3 de febrero de 2005, sobre el Lote 1 AB, cuyo responsable es la empresa PLUSPETROL NORTE S.A.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Que, por Oficio N° 2925-2004-OSINERG-GFH-L del 16 de abril de 2004, notificado el 21 de abril de 2004, se le comunicó a la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. que se le había iniciado procedimiento administrativo sancionador por verter, en el Lote 1 AB, aguas de producción directamente al suelo, sin mediar ningún tipo de protección o cuidado de éste, infringiendo lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERG, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 21°, literal c) del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM y el numeral 3.9.2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG aprobada por Resolución de Consejo Directivo de OSINERG N° 028-2003-OS/CD;

1.2. Que, mediante Escrito de registro N° 432088 de fecha 28 de abril de 2004, la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. formula sus descargos;

1.3. Que, a través de la Resolución de Gerencia de Fiscalización en Hidrocarburos de OSINERG N° 4524-2004-OS/GFH del 13 de diciembre de 2004, notificada el 5 de enero de 2005, se dispuso la medida cautelar de suspensión temporal de actividades de las baterías Forestal y Huayurí ubicadas en el Lote 1 AB, con la consecuente paralización de los pozos activos de estas baterías, cuyo responsable es la empresa PLUSPETROL NORTE S.A.;

1.4. Que, asimismo, mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización en Hidrocarburos de OSINERG N° 117-2005-OS/GFH del 13 de enero de 2005, notificada el 14 de enero de 2005, se declaró infundado el recurso

de reconsideración interpuesto por la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. contra la resolución citada en el considerando precedente y se modificaron los artículos 1° y 2° de la misma;

1.5. Que, con Resolución de Gerencia de Fiscalización en Hidrocarburos de OSINERG N° 639-2005-OS/GFH del 27 de abril de 2005, se levantó la medida cautelar dispuesta mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización en Hidrocarburos de OSINERG N° 4524-2004-OS/GFH modificada a través de la Resolución de Gerencia de Fiscalización en Hidrocarburos de OSINERG N° 117-2005-OS/GFH, al haberse informado mediante el Memorando N° GFH-UMA-1201-2005 que con Resolución Directoral N° 0153-2005-MEM/AEE la Dirección de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas había aprobado el Plan Ambiental Complementario (PAC) relacionado al Lote 1 AB, presentado por la empresa PLUSPETROL NORTE S.A.;

2. ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS

2.1. Que, la empresa fiscalizada sostiene que lo alegado en el Oficio N° 2925-2004-OSINERG-GFH-L, respecto a que realizan descarga de aguas de producción directamente al suelo adyacente a sus operaciones, no corresponde al proceso seguido por ellos toda vez que en las baterías se utiliza el procedimiento para la descarga de efluentes conforme lo dispuesto en las prácticas aceptadas en la industria del petróleo;

2.2. Que, asimismo, manifiesta que resulta equívoco afirmar que no realizan el vertido de aguas de producción a cuerpos de agua, por cuanto el punto final de disposición de las mismas es siempre un cuerpo acuático, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 21° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM;

3. ANÁLISIS

3.1. Que, el Informe Técnico Complementario del 15 de noviembre de 2004, ratifica lo consignado en el Informe Técnico N° 103370-2004-OSINERG-UMA del 31 de marzo de 2004, respecto a que las aguas de producción en las baterías de producción Forestal, Huayurí, San Jacinto, Shiviayacu y Jibarito ubicadas en el Lote 1 AB, son vertidas directamente al suelo de las Quebradas Manchari, Huayurí, Piedra Negra y Punkakungayacu respectivamente, sin mediar algún tipo de protección o cuidado de éste; asimismo, refiere que no se aplica tratamiento alguno por separación por gravedad, flotación, floculación, biodegradación, sedimentación, ni neutralización a las citadas aguas de producción que son vertidas con altas concentraciones de contaminantes al suelo;

3.2. Que, de lo antes expuesto se infiere que la empresa fiscalizada vierte las citadas aguas de producción directamente al suelo de las Quebradas Manchari, Huayurí, Piedra Negra y Punkakungayacu y no a cuerpos de agua como lo sustenta en el numeral 2.2. de la presente resolución;

3.3. Que, de otro lado, se ha constatado que la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. no aplica tratamiento alguno por separación por gravedad, flotación, floculación, biodegradación, sedimentación, ni neutralización a las aguas de producción en mención; por lo que, carece de sustento lo alegado por dicha empresa en el numeral 2.1. de la presente resolución;

3.4. Que, en tal sentido los argumentos esgrimidos por la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. en sus descargos no desvirtúan las razones por las cuales se le inició el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que al momento de realizar la visita de fiscalización se acreditó que en las baterías de producción Forestal, Huayurí, San Jacinto, Shiviayacu y Jibarito ubicadas en el Lote 1 AB, se vertían directamente al suelo de las Quebradas Manchari, Huayurí, Piedra Negra y Punkakungayacu respectivamente, aguas de producción sin mediar algún tipo de protección o cuidado de éste;

3.5. Que, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERG, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de OSINERG constituye infracción sancionable;

3.6. Que, el literal c) del artículo 21° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM, establece que los desechos líquidos y aguas residuales deberán ser tratadas antes de su descarga a acuíferos o aguas superficiales para cumplir con los límites de calidad de la Ley General de Aguas; asimismo, refiere que entre los métodos a utilizar, a criterio del diseñador, están el tratamiento primario de separación por gravedad, flotación, floculación, biodegradación, sedimentación, neutralización, etc;

3.7. Que, mediante Resolución del Consejo Directivo de OSINERG N° 028-2003-OS/CD, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG, la misma que establece en el numeral 3.9.2. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la aplicación de una multa de hasta 2,000 UIT por la disposición inadecuada de desechos sólidos inorgánicos y/o efluentes industriales;

3.8. Que, a través de la Resolución de Gerencia General de OSINERG N° 032-2005-OS/GG del 16 de febrero de 2005, se dispuso la publicación en la página Web de OSINERG, de los Criterios Específicos que la Gerencia General de OSINERG tomará en cuenta para la aplicación, entre otros, del numeral 3.9.2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo de OSINERG N° 028-2003-OS/CD;

3.9. Que, el Principio de Razonabilidad establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción;

3.10. Que, asimismo, el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo de OSINERG N° 102-2004-OS/CD, establece los criterios que se podrán considerar en la graduación de una multa;

3.11. Que, en este orden de ideas, se emitió el Informe del 3 de febrero de 2005, en donde se consigna que para graduar la sanción que corresponde imponer en el caso materia de autos se ha tenido en consideración la metodología de cálculo establecida en la Resolución de Gerencia General de OSINERG N° 032-2005-OS/GG, para la aplicación del numeral 3.9.2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG aprobada por Resolución de Consejo Directivo de OSINERG N° 028-2003-OS/CD. Factores considerados:

- Beneficio o costo evitado (B) es de 117'297,269.00 nuevos soles

- El porcentaje del daño (a) que se ha determinado para la metodología de cálculo es de 5% del valor total del daño (D), que en el presente caso es de 133'215,992 nuevos soles; por lo que a D asciende a 6'660,800.00.

- Los agravantes y atenuantes han sido calculados de la siguiente forma:

F1: Antecedentes sobre Cumplimiento de observaciones Medio Ambientales, se le asigna un valor de -4, por no haber sido anteriormente sancionado por incumplimientos a las normas ambientales.

F2: Respuesta a la emergencia, activación del Plan de Contingencias para minimizar los daños ambientales, se le asigna un valor de 4, por no haber respuesta por parte de la empresa fiscalizada ante el vertimiento de las aguas de producción, el mismo que es continuo y forma parte del proceso productivo.

F3: Grado de colaboración, se le asigna un valor de -2 toda vez que OSINERG ha tenido una colaboración total en la investigación de los problemas. Durante la visita especial realizada en el mes de julio del año 2003, el personal de la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. colaboró con los requerimientos de supervisión, facilitando el acceso a los representantes de OSINERG a los diferentes lugares donde existen vertimientos de aguas de producción.

F4: Motivo del Accidente, se le asigna un valor de 5, por cuanto existe negligencia al verter el agua de producción a las quebradas. A pesar de que existe contaminación de suelos y quebradas por los vertimientos de las aguas de producción, la empresa fiscalizada continúa con esta misma práctica operativa.

Lima, sábado 11 de junio de 2005

NORMAS LEGALES**El Peruano** Pág. 294495

F5: Capacidad para afrontar los gastos evitados, se le asigna un valor de 10, por cuanto ingresos por volúmenes de ventas en el Lote 1 AB superan los 150 MM\$US al año.

F6: Afectación a comunidades indígenas, se le asigna un valor de 5, toda vez que los vertimientos de las aguas de producción han contaminado aproximadamente 188 hectáreas de bosques humedales y las altas concentraciones de contaminantes de estas aguas han causado daños a la flora y fauna del lugar, afectando a comunidades nativas como Nueva Jerusalén, Titiyacu, 12 de Octubre y Nueva Alianza Capahuari.

F7: Implementación de Sistema de Gestión Ambiental, se le asigna un valor de 0 por cuanto la empresa fiscalizada en el Lote 1 AB no cuenta con Sistema de Gestión Ambiental.

F8: Afectación a Reservas Naturales, se le asigna un valor de 0 toda vez que el vertimiento no afecta a ninguna Reserva Natural.

En tal sentido, teniendo en consideración lo antes expuesto y aplicando la parte de la fórmula del cálculo de la multa correspondiente a los atenuantes y agravantes, éstos ascienden a 1.18.

3.12. Que, por las consideraciones antes expuestas en el citado Informe se concluye que la multa que corresponde imponer a la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. en el presente caso debe ascender a 2000 UIT;

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de OSINERG, Ley N° 26734, en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, en la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERG, Ley N° 27699, en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en el inciso m) del primer párrafo del artículo 65° del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 055-2001-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. con una multa de dos mil (2000) UIT, vigente a la fecha de pago, por las razones y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer que el importe de la multa sea depositado en la cuenta corriente N° 071-3967417 del Banco Wiese Sudameris o N° 193-1071665-0-97 del Banco de Crédito del Perú, dentro de un plazo máximo de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y que en el mismo plazo se haga llegar a OSINERG el original de la boleta de pago de la multa correspondiente, haciéndose pasible a las acciones legales pertinentes en caso de incumplimiento.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERG aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior de la presente Resolución y la empresa fiscalizada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente General

10807

SUNARP

Designan Asesor del Despacho del Superintendente Nacional de la SUNARP

RESOLUCIÓN DE LA SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 169-2005-SUNARP/SN

Lima, 10 de junio de 2005

CONSIDERANDO:

Que se encuentra vacante el cargo de confianza de Asesor del Despacho del Superintendente Nacional de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que es necesario designar al funcionario que desempeñará el indicado cargo;

De conformidad con las Leyes N°s. 27594 y 26366, y el Estatuto, aprobado por Resolución Suprema N° 135-2002-JUS;

Con cargo de dar cuenta al Directorio;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a partir de la fecha, al señor abogado RAUL MENACHO MARCELO, en el cargo de Asesor del Despacho del Superintendente Nacional de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PILAR FREITAS A.
Superintendente Nacional de los Registros Públicos

10814

SUNASS

Aprueban fórmulas tarifarias, estructuras tarifarias y metas de gestión aplicables a empresa adjudicataria de la concesión de servicios de saneamiento en las provincias de Tumbes, Zarumilla y Contralmirante Villar

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2005-SUNASS-CD

Lima, 10 de junio de 2005

VISTOS:

El Oficio N° 120/2005/CPI-EMS/PROINVERSION y el Oficio N° 121/2005/CPI-EMS/PROINVERSION del 06 y del 09 de mayo de 2005 respectivamente, mediante los cuales la Agencia de Promoción de la Inversión Privada, PROINVERSIÓN, presentó a la SUNASS el Plan Maestro Optimizado para la aprobación de la fórmula tarifaria y estructura tarifaria que será aplicada por la empresa concesionaria de la infraestructura y de los servicios de saneamiento en la jurisdicción de los municipios provinciales de Tumbes, Zarumilla y Contralmirante Villar, en el primer quinquenio de la concesión;

El Memorandum N° 047-2005-SUNASS-110, emitido por la Gerencia de Regulación Tarifaria que presenta el Estudio Tarifario que contiene la propuesta de fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión que serán de aplicación en el primer quinquenio de la concesión por la empresa concesionaria de la infraestructura y de los servicios de saneamiento en la jurisdicción de los municipios provinciales de Tumbes, Zarumilla y Contralmirante Villar;

El Memorandum N° 073-2005-SUNASS-110, emitido por la Gerencia de Regulación Tarifaria que contiene el informe técnico con su propuesta de fórmula tarifaria y estructura tarifaria;

El Oficio N° 155/2005/CPI-EMS/PROINVERSIÓN de fecha 9 de junio de 2005, mediante el cual otorga su conformidad a las fórmulas tarifarias elaboradas por la SUNASS;

CONSIDERANDO:

Que, por acuerdos del Concejo Provincial de Tumbes N° 037-2004-MPT-SG de fecha 15 de junio de 2004, de Zarumilla N° 105-2004-MPZ-SG de fecha 31 de mayo de 2004 y de Contralmirante Villar N° 020-2004-MPCVZ de fecha 19 de mayo de 2004, las referidas municipalidades provinciales delegaron en PROINVERSIÓN la facultad de conducir la Licitación Pública Especial para la entrega en concesión de los Servicios de Saneamiento en las provincias de Tumbes, Zarumilla y Contralmirante Villar;

Que, por acuerdo N° 168-03-2004-Saneamiento de fecha 17 de junio de 2004, el Comité de PROINVERSIÓN en Proyectos de Infraestructura y de Servicios

Anexo 5: Medida Correctiva Y Sanciones Impuestas Al Lote 8.

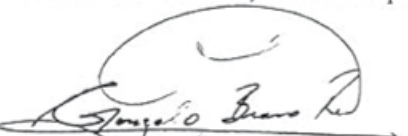


ACTA DE EJECUCIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA

En el distrito de TROMPETEROS Provincia de LORETO Departamento de LORETO siendo las 11:00 horas, del día 31-05-05 el suscrito EUSEBIO ABELE funcionario autorizado de OSINERG, conforme a lo dispuesto por la respectiva Resolución de Gerencia General y en cumplimiento a la disposición de la Resolución OSINERG No. 224-2005-OS/G me constituí en: Lote B, BATERIA No. 9 PAVAYACU entendiéndose la presente diligencia con GONZALO BRAVO identificado con DNI N° 05393116, quien manifestó ser SUPERINT. DE CAMPO, para luego PROCEDER A LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA CORRECTIVA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES DE LA BATERIA 9 DE PAVAYACU, UBICADA EN EL LOTE 8, CON LA CONSECUENTE PARALIZACIÓN DE LOS POZOS ACTIVOS DE ESTA BATERIA; conforme se detalla:

Pozo 1104 H, medinto: 223710 y 223745; Pozo 65XCD, medinto: 223729 y 223796; Pozo 1113, medinto: 223747 y 223703; Pozo 1101, medinto: 223721 y 223731; Pozo 14B, medinto: 223799 y 223723; Pozo 130, medinto: 223795 y 223785; Pozo 133, medinto: 223764 y 223794; Pozo 143, medinto: 223781 y 223751; Pozo 134, medinto: 223701 y 223712; Pozo 111 D, medinto: 223763 y 223721; Pozo 154, medinto: 223759 y 223770; Pozo 1103D, medinto: 223738 y 223740.
Asimismo se verificó que en la batería No. 9 PAVAYACU ya no se generan aguas de producción, y no hay refinamientos.

Asimismo se instruyó al personal de la Empresa sobre las obligaciones y responsabilidades que acarrearía la violación de los precintos de seguridad colocados, así como la oposición o contravención a la disposición del funcionario de OSINERG, cuya función se encuentra expresamente amparada en la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERG, Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores, Ley N° 26734, Ley de OSINERG, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás Normas Complementarias y conexas. Finalizada la diligencia y leída la presente Acta y conforme a su contenido, firmaron los presentes en señal de conformidad.


 Firma del Encargado y/o Responsable
 DNI: 05393116


 Funcionario que ejecuta la
 Medida Correctiva



b. Cuando por acuerdo de la Comisión se deje pendiente la revisión de casos y temas propuestos que se encontraban en la Agenda del día.

c. Cuando en el transcurso de una sesión se retiren los miembros en número suficiente que no permita establecer el quórum reglamentario.

En los casos b y c se dejará constancia en el acta para que en la siguiente sesión se traten, en primer lugar, todos los asuntos que quedaron pendientes.

Artículo 53º.- Inasistencias

Los miembros de la Comisión que no justifiquen previamente sus inasistencias por tres veces consecutivas o cinco al año serán relevados de sus cargos.

Artículo 54º.- Libro de Actas

La Comisión llevará un Libro de Actas en el que constarán todos los Acuerdos tomados, los dictámenes correspondientes, la fecha de cada reunión, la asistencia a la misma, los dictámenes en minoría y las abstenciones.

DISPOSICION FINAL

Única.- Las Direcciones del Instituto Nacional de Cultura en las Regiones impondrán sanciones administrativas en primera instancia siempre y cuando cuenten con los órganos técnicos y/o consultivos pertinentes, los mismos que adecuarán su funcionamiento a lo establecido en el presente Reglamento.

09743

OSINERG

Sancionan con multa de 1931.67 UIT a Pluspetrol Norte S.A.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA OSINERG Nº 224-2005-OS/GG

Lima, 18 de mayo de 2005

VISTOS:

El expediente Nº 104820, el Informe Legal Nº 647-2005-OS-GFH-L del 11 de abril de 2005, el Informe Técnico Nº 104820-2004-OSINERG-UMA del 5 de abril de 2004, el Informe Técnico Complementario del 17 de noviembre de 2004 y el Informe del 3 de febrero de 2005, sobre la Batería de Producción Nº 9 en Pavayacu, ubicada en el Lote 8, cuya responsable es la empresa PLUSPETROL NORTE S.A.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Que, durante la visita especial realizada del 10 al 15 de noviembre de 2003, al Lote 8, se verificó que en la Batería de Producción Nº 9 en Pavayacu, se vertían directamente al suelo aguas de producción, sin mediar algún tipo de protección o cuidado de éste, lo cual le fue comunicado a la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. a través del Oficio Nº 1487-2002-OSINERG-GFH/UMA del 30 de enero de 2004, recibido el 4 de febrero de 2004;

1.2. Que, con Oficio Nº 2924-2004-OSINERG-GFH-L, de fecha 16 de abril de 2004, recibido el 21 de abril de 2004, se notificó a la empresa PLUSPETROL NORTE S.A., responsable de la instalación fiscalizada, que se le había iniciado procedimiento administrativo sancionador al haberse comprobado que vertían directamente al suelo aguas de producción, sin mediar algún tipo de protección o cuidado de éste, lo que constituye infracción administrativa sancionable conforme lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERG, Ley Nº 27699, en concordancia con el artículo 21º, literal c), del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos apro-

bado por Decreto Supremo Nº 046-93-EM y el numeral 3.9.2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG aprobada por Resolución de Consejo Directivo de OSINERG Nº 028-2003-OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos;

1.3. Que, mediante escrito de registro Nº 432092 de fecha 28 de abril de 2004, la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. formula sus descargos;

2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

2.1. Que, la empresa fiscalizada sostiene que lo alegado en el Oficio Nº 2924-2004-OSINERG-GFH-L, respecto a que realizan descarga de aguas de producción directamente al suelo adyacente a sus operaciones, no corresponde al proceso seguido por ellos toda vez que en la Batería de Producción Nº 9 en Pavayacu, se utiliza el procedimiento para la descarga de efluentes conforme lo dispuesto en las prácticas aceptadas en la industria del petróleo;

2.2. Que, asimismo, manifiesta que resulta equivoco afirmar que no realizan el vertido de aguas de producción a cuerpos de agua, por cuanto el punto final de disposición de las mismas es siempre un cuerpo acuático, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 21º del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo Nº 046-93-EM;

2.3. Que, no obstante lo antes expuesto, la empresa fiscalizada refiere que han ejecutado un proyecto de acueducto para la Batería de Producción Nº 9 en Pavayacu, el mismo que le permitirá mejorar el sistema de disposición de aguas de producción, pero que no ha podido entrar en operación por deficiencias técnicas;

3. ANÁLISIS

3.1. Que, el Informe Técnico Complementario Nº 104820-2004-OSINERG-UMA del 17 de noviembre de 2004, ratifica lo consignado en el Informe Técnico Nº 104820-2004-OSINERG-UMA del 5 de abril de 2004, respecto a que las aguas de producción en la Batería de Producción Nº 9 en Pavayacu, ubicada en el Lote 8, son vertidas directamente al suelo de la Quebrada de Huanganayacu, sin mediar algún tipo de protección o cuidado; asimismo, refiere que no se aplica tratamiento alguno por flotación, floculación, sedimentación, ni neutralización a las citadas aguas de producción que son vertidas con altas concentraciones de contaminantes al suelo, afectando una extensión aproximada de 100 hectáreas de bosques humedales;

3.2. Que, de lo antes expuesto se infiere que la empresa fiscalizada vierte las citadas aguas de producción directamente al suelo de la Quebrada de Huanganayacu y no a cuerpos de agua como lo sustenta en el numeral 2.2. de la presente resolución;

3.3. Que, de otro lado, se ha constatado que la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. no aplica tratamiento alguno por flotación, floculación, sedimentación, ni neutralización a las aguas de producción en mención; por lo que, carece de sustento lo alegado por dicha empresa en el numeral 2.1. de la presente resolución;

3.4. Que, asimismo, cabe precisar que conforme lo manifiesta la propia empresa fiscalizada el proyecto de acueducto que permitirá mejorar el sistema de disposición de aguas de producción aún no se encuentra operando;

3.5. Que, en tal sentido los argumentos esgrimidos por la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. en sus descargos no desvirtúan las razones por las cuales se le inició el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que al momento de realizar la visita de fiscalización se acreditó que en la Batería de Producción Nº 9 en Pavayacu, se vertían directamente al suelo aguas de producción, sin mediar algún tipo de protección o cuidado de éste;

3.6. Que, el artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERG, Ley Nº 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de OSINERG constituye infracción sancionable;

3.7. Que, el literal c) del artículo 21º del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de

Lima, Jueves 26 de mayo de 2005

NORMAS LEGALES El Peruano Pág. 293289

Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM, establece que los desechos líquidos y aguas residuales deberán ser tratadas antes de su descarga a acuíferos o aguas superficiales para cumplir con los límites de calidad de la Ley General de Aguas; asimismo, refiere que entre los métodos a utilizar, a criterio del diseñador, están el tratamiento primario de separación por gravedad, flotación, floculación, biodegradación, sedimentación, neutralización, etc;

3.8. Que, mediante Resolución del Consejo Directivo de OSINERG N° 028-2003-OS/CD, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG, la misma que establece en el numeral 3.9.2. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la aplicación de una multa de hasta 2,000 UIT por la disposición inadecuada de desechos sólidos inorgánicos y/o efluentes industriales;

3.9. Que, a través de la Resolución de Gerencia General de OSINERG N° 032-2005-OS/GG del 16 de febrero de 2005, se dispuso la publicación en la página Web de OSINERG, de los Criterios Específicos que la Gerencia General de OSINERG tomará en cuenta para la aplicación, entre otros, del numeral 3.9.2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo de OSINERG N° 028-2003-OS/CD;

3.10. Que, el Principio de Razonabilidad establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulta más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción;

3.11. Que, asimismo, el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo de OSINERG N° 102-2004-OS/CD; establece los criterios que se podrán considerar en la graduación de una multa;

3.12. Que, en este orden de ideas, se emitió el Informe del 3 de febrero de 2005, en donde se consigna que para graduar la sanción que corresponde imponer en el caso materia de autos se ha tenido en consideración la metodología de cálculo establecida en la Resolución de Gerencia General de OSINERG N° 032-2005-OS/GG, para la aplicación del numeral 3.9.2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo de OSINERG N° 028-2003-OS/CD. Factores considerados:

- Beneficio o costo evitado (B) es de 2'098,175.00 nuevos soles.
- El porcentaje del daño (α) que se ha determinado para la metodología de cálculo es de 5% del valor total del daño (D), que en el presente caso es de 70'859,570.00 nuevos soles; por lo que α D asciende a 3'542,978.50.
- Los agravantes y atenuantes han sido calculados de la siguiente forma:

F1: Antecedentes sobre Cumplimiento de observaciones Medio Ambientales, se le asigna un valor de -4, por no haber sido anteriormente sancionado por incumplimientos a las normas ambientales.

F2: Respuesta a la emergencia, activación del Plan de Contingencias para minimizar los daños ambientales, se le asigna un valor de 4, por no haber respuesta por parte de la empresa fiscalizada ante el vertimiento de las aguas de producción, el mismo que es continuo y forma parte del proceso productivo.

F3: Grado de colaboración, se le asigna un valor de -2 toda vez que OSINERG ha tenido una colaboración total en la investigación de los problemas. Durante la visita especial realizada en el mes de noviembre del año 2003, el personal de la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. colaboró con los requerimientos de supervisión, facilitando el acceso a los representantes de OSINERG a los diferentes lugares donde existen vertimientos de aguas de producción.

F4: Motivo del Accidente, se le asigna un valor de 5, por cuanto existe negligencia al verter el agua de producción a las quebradas. A pesar de que existe contaminación de suelos y quebradas por los vertimientos de las aguas de producción, la empresa fiscalizada continúa con esta misma práctica operativa.

F5: Capacidad para afrontar los gastos evitados, se le asigna un valor de 10, por cuanto ingresos por volú-

menes de ventas en el Lote 8 superan los 150 MM\$US al año.

F6: Afectación a comunidades indígenas, se le asigna un valor de 0, toda vez que la zona donde se realiza los vertimientos de las aguas de producción no se encuentra cerca a centros poblados.

F7: Implementación de Sistema de Gestión Ambiental, se le asigna un valor de 0 por cuanto la empresa fiscalizada en el Lote 8 no cuenta con Sistema de Gestión Ambiental.

F8: Afectación a Reservas Naturales, se le asigna un valor de 0 toda vez que el vertimiento no afecta a ninguna Reserva Natural.

En tal sentido, teniendo en consideración lo antes expuesto y aplicando la parte de la fórmula del cálculo de la multa correspondiente a los atenuantes y agravantes, éstos ascienden a 1.13.

3.13. Que, por las consideraciones antes expuestas en el citado Informe se concluye que la multa que corresponde imponer a la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. en el presente caso debe ascender a 1931.67 UIT;

3.14. Que, sin perjuicio de lo antes expuesto en el Informe Técnico Complementario N° 104820-2004-OSINERG-UMA, se recomienda aplicar la medida correctiva de suspensión temporal de actividades de la Batería de Producción N° 9 en Pavayacu, ubicada en el Lote 8; con la consecuente paralización de los pozos activos de esta batería, al haberse determinado que la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. no ha tomado las acciones correctivas necesarias para no continuar con la inadecuada disposición de aguas de producción y revertir los efectos producidos por las mismas;

3.15. Que, el referido Informe Técnico, además, recomienda que se implemente un mejor tratamiento de las aguas de producción y se disponga de éstas de tal forma que no se contamine el medio ambiente; así como que se elabore un plan de remediación de las áreas impactadas por los vertimientos realizados, el mismo que deberá ser presentado a OSINERG;

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de OSINERG, Ley N° 26734, en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, en la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERG, Ley N° 27699, en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en el inciso m) del primer párrafo del artículo 65° del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 055-2001-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. con multa de 1931.67 UIT, vigente a la fecha de pago, por las razones y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer que el importe de la multa sea depositado en la cuenta corriente N° 071-3967417 del Banco Wiese Sudameris o N° 193-1071665-0-97 del Banco de Crédito del Perú, dentro de un plazo máximo de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y que en el mismo plazo se haga llegar a OSINERG el original de la boleta de pago de la multa correspondiente, haciéndose pasible a las acciones legales pertinentes en caso de incumplimiento.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERG aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior de la presente Resolución y la empresa fiscalizada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Disponer la medida correctiva de suspensión temporal de actividades de la Batería de Producción N° 9 en Pavayacu, ubicada en el Lote 8, con la consecuente paralización de los pozos activos, cuya responsable es la empresa PLUSPETROL NORTE S.A.

Artículo 5º.- La medida correctiva a que se hace referencia en el artículo 4º de la presente resolución se encontrará vigente hasta que la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. acredite que:

- Ha implementado un mejor tratamiento de las aguas de producción de la Batería de Producción N° 9 en Payayacu, ubicada en el Lote 8 y se disponga de éstas de tal forma que no se contamine el medio ambiente, lo que será debidamente verificado por OSINERG; y,
- Ha cumplido con elaborar un plan de remediación de las áreas impactadas por los vertimientos realizados, el mismo que deberá ser presentado a OSINERG.

EDUARDO JANE LA TORRE
Gerente General (e)

09755

OSIPTEL

Establecen que empresas operadoras de servicios móviles no podrán aplicar cargos de terminación de llamada diferentes para comunicaciones que terminen en sus redes

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 029-2005-CD/OSIPTEL

Lima, 19 de mayo de 2005

MATERIA: Ámbito de aplicación del cargo de terminación de llamada en las redes del servicio de telefonía móvil, servicio de comunicaciones personales y servicio móvil de canales múltiples de selección automática.

VISTO:

El proyecto de resolución que establece el ámbito de aplicación del cargo de interconexión por terminación de llamada en las redes de servicios móviles (servicio de telefonía móvil, servicio de comunicaciones personales y servicio móvil de canales múltiples de selección automática);

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 001-96-CD/OSIPTEL, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, aprobó el Reglamento de Interconexión en el que se definen los conceptos básicos de interconexión de redes y servicios públicos de telecomunicaciones, y se establecen las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse; a) Los contratos de interconexión que se celebran entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones; y, b) los pronunciamientos sobre interconexión que emita OSIPTEL;

Que los cargos de interconexión, de acuerdo al artículo 13º del Reglamento de Interconexión, son iguales a la suma de: (i) los costos de interconexión, (ii) contribuciones a los costos totales del prestador del servicio, y (iii) un margen de utilidad razonable; elementos que se consideran, por todo concepto, incluidos en el establecimiento de los cargos de interconexión tope o por defecto;

Que tanto en los mandatos de interconexión emitidos por OSIPTEL como en los contratos de interconexión pactados por las empresas operadoras, se han establecido los cargos de interconexión que se aplicarán entre dichas empresas operadoras;

Que los costos de terminar una comunicación en una red son independientes del origen de la comunicación, y por tanto las empresas operadoras de servicios móviles no deben diferenciar los cargos por terminación de llamadas en sus redes;

Que en ese contexto, los "Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones" establecidos en su numeral 48 que el cargo de interconexión es único por área local y que el cargo de interco-

nexión por defecto no debe diferenciar entre llamadas salientes y entrantes, ni locales y larga distancia nacional e internacional;

Que en virtud del Artículo 28º del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, los cargos de acceso y/o condiciones económicas más favorables que una empresa operadora establezca en un contrato de interconexión, deben ser trasladados a sus relaciones de interconexión con otras empresas operadoras;

Que como consecuencia de lo señalado en el considerando anterior, el cargo de terminación más favorable para la empresa operadora en cuya red de servicio móvil se origina la comunicación local móvil - móvil, es el menor de los cargos que actualmente viene aplicando la empresa operadora de servicio móvil en cuya red termina tal comunicación;

Que en tal sentido, resulta conveniente establecer que el cargo de interconexión que apliquen las empresas operadoras de los servicios móviles para la terminación de las comunicaciones locales móvil - móvil en sus redes, debe ser el mismo cargo que vienen aplicando dichos operadores, para la terminación de las llamadas provenientes de teléfonos públicos y de larga distancia;

Que mediante Resoluciones de Consejo Directivo N° 005-96-CD/OSIPTEL y N° 029-98-CD/OSIPTEL se aprobaron los Sistemas de Tarifas para las comunicaciones locales cursadas entre usuarios del Servicio Público Telefónico Fijo y usuarios del servicio de telefonía móvil, del servicio móvil de canales múltiples de selección automática (servicio troncalizado) y del servicio de comunicaciones personales;

Que en virtud a las resoluciones señaladas en el considerando anterior, en las comunicaciones fijo - móvil la empresa operadora del servicio móvil es quien establece la tarifa al usuario final, debiendo pagar el cargo por originar la comunicación en la red del servicio de telefonía fija local, a la empresa operadora de dicho servicio, no existiendo un cargo de terminación de llamada en la red del servicio móvil para este tipo de comunicaciones, por lo que dichas llamadas deben ser excluidas de la presente normativa;

Que mediante Resolución N° 095-2004-CD/OSIPTEL, el 23 de diciembre de 2004 se dispuso la publicación en el Diario Oficial El Peruano, del Proyecto de Resolución que proponía "la ampliación del ámbito de aplicación del cargo tope de interconexión por terminación de llamada en red móvil", a fin de incluir el escenario de llamadas locales originadas en una red del servicio de telefonía móvil, servicio de comunicaciones personales y servicio troncalizado, destinadas a una red del servicio de telefonía móvil, servicio de comunicaciones personales o servicio troncalizado, conjuntamente con su Exposición de Motivos;

Que en la Resolución señalada en el considerando anterior se definió un plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de publicación de la misma, para que los interesados remitan por escrito sus comentarios a OSIPTEL;

Que se han recibido y evaluado los comentarios realizados al Proyecto, los cuales se encuentran en la Matriz de Comentarios publicada en la página web de OSIPTEL;

Que en atención a los comentarios recibidos, se ha considerado conveniente aclarar el alcance de la presente Resolución, señalando, entre otros, que la misma establece la aplicación del numeral 48 de los lineamientos de política de apertura del mercado de las telecomunicaciones en el Perú, a la terminación de llamada en las redes de servicios móviles;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 227;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Establecer que, en aplicación del numeral 48 de los lineamientos de política de apertura del mercado de las telecomunicaciones en el Perú, las empresas operadoras de servicios móviles, no podrán aplicar cargos de terminación de llamada diferentes para las comunicaciones que terminen en sus respectivas redes, independientemente del origen de tales comunicaciones.

Entiéndase por empresa operadora de servicios móviles a aquella que presta el servicio de telefonía móvil,



Bernardo Monteagudo 222 Magdalena, Lima - Perú
Central telefónica: 219 - 3400

www.osinergmin.gob.pe